

449

BIBLIOTECA DE INGENIEROS.

CLASIFICACION.
Division 4. Subdivision 5^a

INSCRIPCION.
Folio 150-287 Número 50020

COLOCACION.
Estante ~~7~~ 3 Tabla ~~37~~ 10 Número ~~1~~ 19

ACTAS

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE ESPAÑOLES

QUE SE JUNTO EN BAYONA EL 15 DE JUNIO DE 1808.

EN VIRTUD DE CONVOCATORIA EXPEDIDA POR EL GRAN DUQUE DE BAYONA

COMO GOBIERNO GENERAL DEL REINO.

LA JUNTA SUPREMA DE GOBIERNO.

CON FECHA 10 DE MAYO DEL MISMO AÑO.

PRESENTE EN LA OFICINA DE LA SECRETARIA DE LA JUNTA SUPREMA DE GOBIERNO EN LA CIUDAD DE MADRID.

Y seguidas del proyecto de constitucion concebido por el Emperador de la nacion y las observaciones que se hicieron sobre aquel proyecto en produccion y la Constitucion del Reino de España que se acordó con la dicha diputacion general el 7 de Julio del mismo año.



MADRID

JANERETA Y PUNICION EN LA CARCEL

DE LA JUNTA SUPREMA DE GOBIERNO

1877

ACTAS

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE ESPAÑOLES

QUE SE JUNTÓ EN BAYONA EL 15 DE JUNIO DE 1808,

EN VIRTUD DE CONVOCATORIA EXPEDIDA POR EL GRAN DUQUE DE BERG,

COMO LUGAR-TENIENTE GENERAL DEL REINO,

Y

LA JUNTA SUPREMA DE GOBIERNO,

CON FECHA 19 DE MAYO DEL MISMO AÑO,

PRECEDIDAS DE DICHA ÓRDEN CONVOCATORIA Y DE LOS PODERES Y ÓRDENES QUE PRESENTARON LOS QUE ASISTIERON Á ELLA,

y seguidas del proyecto de Constitucion consultado por el Emperador á la misma;
las observaciones mas notables que sobre aquel proyecto se produjeron, y la Constitucion definitivamente hecha,
que fué aceptada por la misma Diputacion general en 7 de Julio del propio año.



MADRID:
IMPRESA Y FUNDICION DE J. A. GARCÍA,
CALLE DE CAMPOMANES, NÚM. 6.

1874.

ACTAS

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE ESPAÑOLES

QUE SE LEVANTÓ EN MADRID EL 15 DE JUNIO DE 1808

EN VIRTUD DE CONVOCATORIA EXPEDIDA POR EL GRAN DUQUE DE BERG

COMO JUZGADE GENERAL DEL REINO

LA JUNTA SUPREMA DE GOBIERNO

CON FOMENTO DE LA LEY Y DEL SIGILO LEGISLATIVO

RECORDANDO QUE EN VIRTUD DE LA CONVOCATORIA EXPEDIDA POR EL GRAN DUQUE DE BERG

y en virtud del proyecto de Constitución acordado por el Emparador á la misma
las Cortes de España se reunieron en Cádiz el día 1.º de Septiembre de 1808, y en consecuencia
de lo acordado en la misma Diputación general de 7 de Julio del presente año



MADRID
IMPRIMERIA Y ESTADILLA DE J. B. FERRAZ

1808

NOTA.

Los documentos originales que se dan á la luz pública en este libro, se encuentran en los tomos 3.º y 4.º de la colección de *papeles reservados* de la Biblioteca del Real Palacio. Los contenidos en el primero de dichos dos tomos, son por su orden: las actas de la Diputación general, la Constitución aceptada por ésta, los poderes que presentaron los Diputados, y algunos ejemplares impresos de la convocatoria general, á cuyo pié aparecen manuscritas las particulares que se hicieron á varios notables. En el segundo se hallan: el proyecto de dicha Constitución y las observaciones ó dictámenes que sobre él se hicieron y presentaron á la Diputación los miembros de la misma. No se han trasladado á este libro todos los indicados poderes, porque siendo algunos iguales á otros, se ha creído bastante mencionarlos en nota expresiva de esta circunstancia. También se han omitido algunas de dichas observaciones ó dictámenes, ya por ser de simple referencia á otras, ó repetir los mismos conceptos, y ya por no considerarlas de interés alguno para el mejor conocimiento de la naturaleza y trabajos de aquella Diputación, ni de las circunstancias del país, ni de las ideas de la época, ni de la relación de éstas con las del proyecto de Constitución de que se trataba.

NOTA

Los documentos originales que se dan a la luz pública en este libro, se encuentran en los tomos 6.º y 4.º de la colección de papeles reservados de la biblioteca del Real Palacio. Los contenidos en el primer de dichos tomos son por su orden: las actas de la Diputación general, la Constitución aceptada por los poderes que presentaron los diputados y algunos otros papeles impresos de la convocatoria general. En el segundo se halla el proyecto de dicha Constitución y las observaciones a dictámenes que se hicieron y presentaron a la Diputación los miembros de la misma. No se han trasladado a este libro tales los indicados poderes, porque siendo algunos iguales a otros, se han estado insertando mencionando en nota espresiva de esta circunstancia. También se han emitido algunos de dichas observaciones y dictámenes, ya por ser de simple referencia a otras o repetir los mismos conceptos, y ya por no considerarse de interés alguno para el mejor conocimiento de la naturaleza y trabajos de aquella Diputación ni de las circunstancias del país, ni de las ideas de la época, ni de la relación de estas con las del proyecto de Constitución de que se trataba.

ORDEN CONVOCATORIA

A LA DIPUTACION GENERAL DE ESPAÑOLES,

expedida en 19 de Mayo de 1808 por el Excmo. Sr. D. Sebastian Piñuela, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, de orden del Sermo. Sr. Gran Duque de Berg, Lugar-teniente general del Reino, y de la Junta Suprema de Gobierno.

El Sermo. Sr. Gran Duque de Berg, Lugar-teniente general del Reino, y la Junta Suprema de Gobierno, se han enterado de que los deseos de S. M. I. y R. el Emperador de los franceses son de que en Bayona se junte una Diputacion general de 150 personas, que deberán hallarse en aquella ciudad el día 15 del próximo mes de Junio, compuesta del clero, nobleza y Estado general para tratar allí de la felicidad de toda España, proponiendo todos los males que el anterior sistema le ha ocasionado, y las reformas y remedios más convenientes para destruirlos en toda la Nación y en cada provincia en particular. A su consecuencia, para que se verifique con la mayor brevedad el cumplimiento de la voluntad de S. M. I. y R., ha nombrado la Junta desde luego algunos sugetos, que se expresarán, reservando á algunas corporaciones, á las ciudades de voto en Córtes y otras el nombramiento de los que aquí se les señalan, dándoles la fórmula de ejecutarlo, para evitar dudas y dilaciones, del modo siguiente:

1.º Que si en algunas ciudades y pueblos de voto en Córtes hubiere turno para la eleccion de Diputados, elijan ahora las que lo estén actualmente para la primera eleccion.

2.º Que si otras ciudades ó pueblos de voto en Córtes tuviesen derecho de votar para componer un voto, ya sea entrando en concepto de media, tercera ó cuarta voz, ó de otro cualquiera modo, elija cada Ayuntamiento un sugeto, y remita á su nombre á la ciudad ó pueblo en donde se acostumbre sortear el que ha de ser nombrado.

3.º Que los Ayuntamientos en dichas ciudades ó pueblos de voto en Córtes, así para esta eleccion como para la que se dirá, puedan nombrar sugetos, no solo de la clase de caballeros y nobles, sino tambien del Estado general, segun en los que hallasen más luces, experiencia, celo, patriotismo, instruccion y confianza, sin detenerse en que sean ó no regidores, que estén ausentes del pueblo, que sean militares ó de cualquiera otra profesion.

4.º Que los Ayuntamientos á quienes corresponda por estatuto elegir ó nombrar la clase de caballeros, puedan elegir en la misma forma Grandes de España y títulos de Castilla.

5.º Que á todos los que sean elegidos se les señalen

por sus respectivos Ayuntamientos las dietas acostumbradas ó que estimen correspondientes, que se pagarán de los fondos públicos que hubiere más á mano.

6.º Que de todo el Estado eclesiástico deben ser nombrados dos Arzobispos, seis Obispos, 16 canónigos ó dignidades, dos de cada una de las ocho metropolitanas, que deberán ser elegidos por sus cabildos canónicamente, y 20 curas párrocos del arzobispado de Toledo y obispados que se referirán.

7.º Que vayan igualmente seis generales de las Ordenes religiosas.

8.º Que se nombren 10 Grandes de España, y entre ellos se comprendan los que ya están en Bayona ó han salido para aquella ciudad.

9.º Que sea igual el número de los títulos de Castilla y el mismo el de la clase de caballeros, siendo estos últimos elegidos por las ciudades que se dirán.

10. Que por el Reino de Navarra se nombren dos sugetos, cuya eleccion hará su Diputacion.

11. Que la Diputacion de Vizcaya nombre uno, la de Guipúzcoa otro; haciendo lo mismo el Diputado de la provincia de Alava con los consiliarios, y oyendo á su asesor.

12. Que si la isla de Mallorca tuviese Diputado en la Península, vaya á éste; y si no, el sugeto que hubiese mas á propósito.

13. Que se ejecute lo mismo por lo tocante á las islas Canarias, y si no hay aqui Diputado, se nombra á D. Estanislao Lugo, ministro honorario del Consejo de las Indias, que es natural de dichas islas.

14. Que la Diputacion del Principado de Asturias nombre asimismo un sugeto de las propias circunstancias.

15. Que el Consejo de Castilla nombre cuatro ministros de él; dos el de Indias; otros dos el de Guerra, el uno militar y el otro togado; uno el Consejo de las Ordenes; otro el de Hacienda, y otro el de la Inquisicion, siendo los nombrados ya por el de Castilla D. Sebastian de Torres y D. Ignacio Martinez de Villela, que se hallan en Bayona, y D. José Colon y D. Manuel Lardizábal, asistiendo con ellos el alcalde de casa y corte D. Luis Marcelino Pereyra, que está igualmente en aquella ciudad, y los demás los que elijan á pluralidad de votos los mencionados Consejos.

16. Que por lo tocante á la marina, concurren el baylío D. Antonio Valdés y el teniente general D. José Mazarredo; y por lo respectivo al ejército de tierra, el teniente general D. Domingo Cerviño; el mariscal de campo D. Luis Idiaquez; el brigadier D. Andrés de Errasti, comandante del primer batallón de Reales Guardias Españolas; el coronel D. Pedro de Porras, capitán de Reales Guardias Walonas; el coronel D. Pedro de Torres, exento del Real Cuerpo de Guardias de Corps: todos con el Príncipe de Castelfranco, capitán general de los Reales ejércitos, y con el teniente general Duque del Parque.

17. Que de cada una de las tres Universidades mayores, Salamanca, Valladolid y Alcalá, nombre su claustro un doctor.

18. Que por el ramo de comercio vayan 14 sujetos, los cuales serán nombrados por los Consulados y Cuerpos que se citarán luego.

19. Los Arzobispos y Obispos nombrados por la Junta de Gobierno presidida por S. A. I. y R., son los siguientes: el Arzobispo de Burgos, el de Laodicea, co-administrador del Arzobispado de Sevilla; el Obispo de Palencia, el de Zamora, el de Orense, el de Pamplona, el de Gerona y el de Urgel.

20. Los Generales de las Ordenes religiosas, serán el de San Benito, Santo Domingo, San Francisco, Mercedarios calzados, Carmelitas descalzos y San Agustín.

21. Los Obispos que han de nombrar los mencionados 20 curas párrocos, deben ser: los de Córdoba, Cuenca, Cádiz, Málaga, Jaén, Salamanca, Almería, Guadix, Segovia, Avila, Plasencia, Badajoz, Mondoñedo, Calahorra, Osma, Huesca, Orihuela y Barcelona, debiendo asimismo nombrar dos el Arzobispo de Toledo, por la extension y circunstancia de su arzobispado.

22. Los Grandes de España que se nombran, son: el Duque de Frias, el de Medinaceli, el de Híjar, el Conde de Orgaz, el Conde de Fuentes, el Marqués de Santa Cruz, el Conde de Fernan-Núñez, el Duque de Osuna, el referido Duque del Parque y el Conde de Santa Coloma.

23. Los títulos de Castilla nombrados tambien, son: el Marqués de la Granja y Caltojal, de Sevilla; el Marqués de Castellanos, de Salamanca; el Marqués de Cilleruelo, de Burgos; el Marqués de la Conquista, de Trujillo; el Marqués de Ariño, de Aragon; el Marqués de Lupiá, de Barcelona; el Marqués de Bendaña, de Galicia; el Marqués de Villaalegre, de Granada; el Marqués de Jura-Real, de Valencia, y el Conde de Polentinos, de Valladolid.

24. Las ciudades que han de nombrar sujetos por

la clase de caballeros, son: Jerez de la Frontera, Ciudad-Real, Málaga, Ronda, Santiago de Galicia, la Coruña, Oviedo, San Felipe de Játiva, Gerona y la villa y corte de Madrid.

25. Los Consulados y Cuerpos de comercio que deben nombrar cada uno un sugeto, son: los de Cádiz, Barcelona, Coruña, Bilbao, Valencia, Málaga, Sevilla, Alicante, Búrgos, San Sebastian y Santander; el Banco Nacional de San Carlos, la Compañía de Filipinas y los Cinco Gremios Mayores de Madrid.

Siendo, pues, la voluntad de S. A. I. y R. y de la Suprema Junta, que todos los individuos que hayan de componer esta Asamblea Nacional contribuyan por su parte á mejorar el actual estado del Reino, encargan á V..... muy particularmente que, consistiendo en el buen desempeño de esta comision la felicidad de España, presente en la citada Asamblea, con todo celo y patriotismo, las ideas que tenga, ya sobre todo el sistema actual, y ya respecto á esa provincia en particular, adquiriendo de las personas más instruidas de ella, en los diversos ramos de Instrucción pública, Agricultura, Comercio é Industria, cuantas noticias pueda, para que en aquellos puntos ó particulares en que haya necesidad de reforma, se verifique del mejor modo posible; esperando igualmente S. A. I. y R. y la Junta, que las ciudades, cabildos, Obispos y demás corporaciones que, segun queda dicho, deberán nombrar personas para la Asamblea, elegirán aquellas de más instrucción, probidad, juicio y patriotismo, y cuidarán de darles ó remitirles las ideas más exactas del estado de la España, de sus males y de los modos y medios de remediarlos, con las observaciones correspondientes, no solo á lo general del Reino, sino tambien á lo que exijan las particulares circunstancias de las provincias, exhortando V..... á todos los miembros de ese cuerpo, y á los españoles celosos de esa ciudad, partido ó pueblo, á que instruyan con sus luces y experiencia al que vaya de Diputado á Bayona, entregándole ó dirigiéndole igualmente las notas ó reflexiones que consideren útiles al intento.

Todo lo cual participo á V..... de orden de S. A. I. y de la Junta para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; en el supuesto de que todos los sugetos que han de componer la referida Diputación se han de hallar en Bayona el expresado día 15 de Junio próximo, como se ha dicho, y de que así por V..... como por todos los demás, se ha de avisar por mi mano, á S. A. I. y R. y á la Junta, de los sugetos que se hayan nombrado.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1808. = Sebastian Piñuela.

PODERES, NOMBRAMIENTOS

Y

ÓRDENES-CONVOCATORIAS PERSONALES,

que se presentaron por los miembros de la Diputacion general de españoles
que se juntó en Bayona el 15 de Junio de 1808.

PODERES NOMBRAMIENTOS

ORDENES CONVOCATORIAS PERSONALES

que se presenten por los miembros de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808.

PODERES, NOMBRAMIENTOS Y ORDENES CONVOCATORIAS.

Poder presentado por el Marqués de Montehermoso, Diputado por la provincia de Alava.

Esta Muy Noble y Muy Leal provincia de Alava ha mirado siempre en sus Diputados generales un jefe que ha sido el centro de sus confianzas, el alma de sus operaciones. Bajo de este principio, en todas las ocasiones en que se ha ofrecido alguna negociación de entidad, sus primeras miras se han dirigido al mismo Diputado general. El Sr. D. Pedro Ramon de Echeverría, que lo es actualmente, se halla impedido para viajar, por achaque habitual de la gota; por este motivo, y para dar cumplimiento á la Real orden del Sermo. Sr. Lugarteniente general y de la Suprema Junta de Gobierno, sobre nombramiento de un Comisionado para la Junta Nacional que ha de celebrarse en Bayona el día 15 del que sigue, ha vuelto los ojos á V. S., cuyos conocimientos, celo y patriotismo aseguran el más completo desempeño en esta importante comision.

Toda ella espera con ansia saber que V. S. acepte este difícil y penoso encargo, para entregarse al reposo, en la confianza de que va á tratar de su suerte futura el más ilustrado de sus hijos, y que reúne á tantos conocimientos políticos el más acendrado patriotismo.

Tenemos el gusto de anunciar á V. S., de orden de la Junta general, la satisfacción general de este nombramiento, y la particular que nos causa el pensar que V. S. no es capaz de negarse á los deseos de sus compatriotas cuando interesa el bien de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Vitoria 31 de Mayo de 1808. = Miguel Ricardo de Alava. = Pedro Andrés de Zabala. = Matías Domingo de Echeguren. = José Gregorio de Garrarte. = Ramon de Varona. = José Antonio Diaz de Garralde. = Sr. Marqués de Montehermoso.

Nombramiento de D. José María de Lardizábal y Oriar, Diputado por la provincia de Guipúzcoa.

Señor: La provincia de Guipúzcoa, llena del más profundo respeto, logra el honor de acercarse á V. M. I. y R.

Señor: La provincia, en cumplimiento de la orden que la ha comunicado el Gran Duque de Berg, Lugarteniente general del Reino, ha nombrado ya á D. José María de Lardizábal y Oriar, caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, para que concorra, á nombre de ella, á la junta que se debe celebrar en esa ciudad el día 15 del corriente, á fin de tratar de la felicidad de España en general, y de las provincias en particular.

Juzga, Señor, la provincia, de su primera obligación, elevar esta noticia á la soberana de V. M. I. y R.,

cuya importante vida conserve el cielo en los dilatados años que desea la Guipúzcoa. En su Junta general, en la N. y L. villa de Elgoibar, 8 de Junio de 1808. = Señor. = José María Larrumbide. = Por la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, Manuel Joaquin de Urcanga.

Nombramiento de D. Miguel Escudero y D. Luis Gainza, Diputados por el reino de Navarra.

Señor: La Diputación del reino de Navarra á los R. P. de V. M. I. y R., con su mayor respeto dice: que en cumplimiento de la Real orden expedida por S. A. I. y R. el Sermo. Sr. Gran Duque de Berg, con fecha 19 de Mayo último, para que yo nombrase dos sujetos que deben concurrir á la Diputación general de ciento y cincuenta, que ha de celebrarse en esa ciudad de Bayona, representé al mismo Sermo. Sr. Gran Duque mis limitadas facultades por razon de mi instituto, para autorizar á los que eligiese con toda la amplitud de poderes que exigian las vastas ideas de tan importante objeto; esperando que, en su vista, S. A. Serenísima me comunicase las órdenes que se dignase adoptar. Pero por no haber recibido contestacion alguna, como la esperaba, á fin de no incurrir en ninguna falta, he pasado á nombrar á mi individuo D. Miguel Escudero, y al teniente coronel D. Luis Gainza, vecino de esta ciudad, y espero que V. M. I. y R. tenga la soberana dignacion de darles crédito en cuanto le expongan de mi parte acerca del asunto de su comision. = Nuestro Señor guarde L. I. y R. P. de V. M. muchos años. = Pamplona 10 de Junio de 1808. = Señor. = A los Imperiales y Reales piés de V. M. = La Diputación del reino de Navarra, y en su nombre, D. Pascual Belío, Abad de la Oliva. = Joaquin Bayona. = Miguel de Valanza y Castejon. = Con su acuerdo, D. Diego María Banet, Secretario.

Poder presentado por D. Juan José María de Yandiola, Diputado por el señorío de Vizcaya.

D. Diego Antonio de Basagüren, Secretario de Gobierno de este Muy Noble y Muy Leal señorío de Vizcaya, sus Juntas, Regimientos y Diputaciones generales.

Certifico: Que en junta general celebrada á mi presencia, este día, en la iglesia juradera de Nuestra Señora *La Antigua* de Guernica, por los representantes de todas las ante-iglesias, villas, ciudad, valles, concejos, merindad de Durango y valle de Orozco, caballeros, escuderos, hijos-dalgo de este señorío, se ha acordado lo que sigue:

Se dió cuenta de la Real orden del Sermo. Sr. Gran

Duque de Berg, Lugar-teniente general del Reino, y de la Junta Suprema de Gobierno, presidida por S. A. I. y R., su fecha 19 de Mayo último, dirigida á llenar los deseos de S. M. I. y R. el Emperador de los franceses, de que en la ciudad de Bayona se junte una Diputacion general de notables, el dia 15 del corriente, para tratar de la felicidad de España, proponiendo todos los males que el anterior sistema le ha ocasionado, y las reformas y remedios más convenientes para destruirlos en toda la Nacion y en cada provincia en particular. Enterada la Junta de toda la Real órden, y que por ella se previene que la Diputacion de este señorío nombre su Diputado, que lo represente en aquella Asamblea, y de todo cuanto ha ocurrido y se ha obrado desde que se recibió dicha Real órden; y meditado este punto con la circunspeccion que se merece, acordó: que debia nombrarse el Diputado que asista á dicha Asamblea. Y asegurada de la ilustracion, patriotismo y demás circunstancias que distinguen al Dr. D. Juan José María de Yandiola, del gremio y cláustro de la Universidad de Salamanca. consultor de este señorío, le nombró, con efecto, por su Diputado representante, para que asista á dicha Asamblea desde el citado dia 15 del corriente, hasta la conclusion de todas las sesiones y trate sobre todos los puntos que se ofrezcan, y especialmente de los que merecen el aumento de las felicidades de este país y conservacion de sus fueros, franquezas y libertades. Que se le autorice en forma, con las credenciales necesarias, y se de parte á S. M. I. y R. por medio del Excmo. Sr. D. Miguel José de Azanza, á fin de que dicho Dr. Yandiola sea admitido por Diputado representante de este señorío, y se le den los auxilios que correspondan á este distinguido carácter. Y con remision á dicho acuerdo, doy la presente que firmo en la misma iglesia juradera, á 11 de Junio de 1808. = Diego Antonio de Basagüren.

Poder presentado por D. Clemente Anton Pisador, Diputado por la provincia de Palencia.

Cumpliendo con la órden verbal que en la mañana de hoy se nos ha dado por el Rey nuestro Señor (Q. D. G.) para que entre los ocho individuos que componen nuestra Diputacion de Palencia, se eligiese uno que, en nombre y á representacion de ésta y su provincia, asista al Congreso convocado en esta ciudad, hemos elegido á Vd. para que, como tal Diputado, pueda representar una y otra: lo que participamos á Vd. para que lo haga presente al Excmo. Sr. D. Miguel José de Azanza, y por su parte le dé entero cumplimiento. Dios guarde á Vd. muchos años. Bayona 28 de Junio de 1808. = Ramon Vicente Giraldo. = Manuel Vicente Pastor. = Manuel Hoz Bustamante. = Antonio de la Fuente. = Francisco Javier de Badillo. = José María de Homar. = Rafael Blanco de Salcedo. = Sr. D. Clemente Anton Pisador.

Orden presentada por D. Antonio Sabiñon Diputado de las islas Canarias.

Por la adjunta circular impresa que remito á V. S., verá que estaba nombrado para la Asamblea que se ha de celebrar en Bayona el que fuese Diputado por las islas Canarias; pero ignorándose que éstas le tuviesen aquí, se previno á D. Estanislao Lugo, con arreglo á lo que en dicha circular se manda, asistiese á la Asamblea en representacion de aquellas islas. Habiéndose sabido ahora que V. S. es el Diputado de ellas, quiere el

Sermo. Sr. Gran Duque de Berg, Lugar-teniente general del Reino, que, sin embargo de ir á Bayona D. Estanislao de Lugo, vaya V. S. tambien al propio objeto. Lo que participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. = Palacio 20 de Mayo de 1808. = Sebastian Piñuela. = Sr. D. Antonio Sabiñon.

Nombramiento de D. Juan Mauri para representar los cuatro reinos de Andalucía y al comercio de Málaga.

El Sermo. Sr. Gran Duque de Berg, Lugar-teniente general del Reino, noticioso de que Vd. se halla en esa ciudad de Bayona, y de que no han podido ponerse en camino los más de los sugetos nombrados por lo tocante á los cuatro Reinos de Andalucía, se ha servido nombrar á Vd. para que, en representacion del comercio de Málaga y de los mismos cuatro reinos, asista Vd. á la citada Diputacion general. Lo que participo á Vd. de órden de S. A. I. y R. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1808. = Sebastian Piñuela. = Sr. D. Juan Mauri.

Nombramiento presentado por D. Julian de Fuentes y Don Mateo Norzagaray, Diputados pbr la villa de Madrid.

Con fecha de 6 de este mes, comuniqué á V. SS. el oficio siguiente:

«En el Ayuntamiento extraordinario que Madrid celebró en 30 de Mayo próximo pasado, se nombró á V. SS. para que asistan al Congreso que se ha de celebrar en Bayona el dia 15 de este mes, como regidor en la clase de villa de voto en Córtes, y como personero del Comun en la de caballero; quedando en remitir á V. S. las instrucciones que se contemplan oportunas, poniendo en ejecucion su viaje á la ciudad de Bayona, á la más posible brevedad. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1808. = Angel Gonzalez Barreiro. = Sres. D. Julian de Fuentes y D. Mateo de Norzagaray.»

Y mediante á que en carta escrita al señor corregidor por V. SS. con fecha de 10 de este mes, dicen, no han recibido dicho oficio, se lo reitero para que les conste. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1808. = Angel Gonzalez Barreiro. = Señores D. Julian de Fuente, y D. Mateo de Norzagaray.

Poder presentado por D. José María Tineo, Diputado de la ciudad de Valladolid.

Manuel Gonzalez Piñuela, escribano mayor del Ayuntamiento, millones, rentas reales y del número de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en el Ayuntamiento general, que los Sres. Justicia y Regimiento de ella celebraron el dia 21 del anterior mes de Mayo de este año, se dió cuenta de una Real órden del Gobierno superior, comunicada de la del Sermo. Sr. Gran Duque de Berg, Lugar-teniente general del Reino, y la Junta Suprema de Gobierno, por el Excmo. Sr. D. Sebastian Piñuela, primer Ministro y Secretario de Gracia y Justicia, con fecha en Madrid á 19 de dicho anterior mes, al señor corregidor y Ayuntamiento, por la que, y entre otras cosas y capítulos que comprende, se manda que los Ayuntamientos de las ciudades y pueblos de voto en Córtes puedan nombrar sugeto, no solo de la clase de caballeros y nobles, sino tambien del estado general, segun en los que se hallaren más luces, experiencia, celo, patriotismo, instruc-

cion y confianza, sin detenerse en que sean ó no regidores, que estén ausentes del pueblo, que sean militares ó de cualquiera otra profesion, para que con las demás personas que cita la órden, pueda concurrir en Bayona el día 15 del presente mes de Junio, á una Junta ó Diputacion general, compuesta del clero, nobleza y estado general, para tratar allí de la felicidad de toda España, proponiendo todos los males que el anterior sistema la habia ocasionado, y las reformas y remedios más convenientes para destruirlos en toda la Nacion, y en cada provincia, en particular, segun los deseos de S. M. I. y R. el Emperador de los franceses. Y en su vista, se acordó se llamase para el día 24 del mismo mes, á Ayuntamiento general para nombrar. Y con efecto, en el celebrado en el referido día 24 del citado mes de Mayo, por mayor número de votos, se nombró al señor D. José María Tineo, señor de la villa de Noceda y otras, caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, procurador síndico general del Comun de esta ciudad; cuyo nombramiento aceptó dicho señor, el cual no ha podido salir de ella por las ocurrencias que posteriormente se han ofrecido en esta misma ciudad. Como resulta del libro de acuerdos de dicho Ayuntamiento á que me remito.

Y para que conste y sirva de credencial á dicho señor D. José María Tineo, doy el presente y signo y firmo en Valladolid á 22 de Junio de 1808. = En testimonio de verdad, Manuel Gonzalez Piñuela (1).

Poder presentado por D. Pedro de Larriva Torres, cura de Las Herencias, Diputado del arzobispado de Toledo.

Su Eminentísima el Cardenal Arzobispo, mi señor, satisfecho de la virtud, instruccion y carácter prudente que recomiendan á Vd., ha venido en nombrarle por uno de los dos curas párrocos de su arzobispado que deben asistir al Congreso de Bayona, mandado por S. M. I. y R., y cuyas sesiones deberán principiarse el día 15 del próximo Junio.

Inmediatamente se pondrá Vd. en camino para Madrid, donde lo hallará todo dispuesto por su compañero en la comision el cura de San Ginés, D. Juan Antonio Salcedo, á quien se le comunican, por la mayor seguridad y brevedad de los correos, las instrucciones necesarias y la órden correspondiente, para que, á costa de la masa decimal de este arzobispado, tome los caudales que se necesiten para la ida, estancia y vuelta de Bayona, donde asimismo se pondrán letras, por lo que pueda ocurrir.

La causa de Dios y el bien de la Iglesia no permiten excusa ni dilacion, sea la que quiera, y Su Eminentísima el Cardenal Arzobispo, mi señor, de cuya superior órden lo prevengo á Vd., espera hará gustosamente este sacrificio, y le dará una nueva prueba de su sumision y respeto.

Dios guarde á Vd. muchos años. = Toledo 26 de Mayo de 1808. = Rafael Anton de la Encina, Secretario. = Sr. D. Pedro Larriva Torres, cura de Las Herencias.

(1) Iguales á este poder son los que fueron presentados por los señores siguientes:

Don Vicente Castillo Alvarez de Toledo, Diputado por la ciudad de Cuenca.

Don Dámaso del Castillo Larroy, Diputado por la ciudad de Segovia.

Don Simon Perez de Ceballos y D. Luis Saiz, Diputados por la ciudad de Búrgos.

Don Juan Nepomuceno Rosales, Diputado por la ciudad de Guadalajara.

Nombramiento presentado por D. Manuel María Upategui, representante del obispado de Calahorra y la Calzada.

Muy señor mio: Por el Excmo. Sr. D. Sebastian Piñuela, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, se me ha comunicado que el serenísimo señor Gran Duque de Berg, Lugar-teniente general del Reino, y la Junta Suprema de Gobierno, se han enterado de que los deseos de S. M. I. y R. el Emperador de los franceses, son de que en Bayona se junte una Diputacion general de 150 personas, que deberán hallarse en aquella ciudad el día 15 del próximo mes de Junio, compuesta del clero, nobleza y estado general, para tratar allí de la felicidad de toda España, proponiendo todos los males que el anterior sistema le ha ocasionado, y las reformas y remedios más convenientes para destruirlos en toda la Nacion y en cada provincia en particular. Que á su consecuencia, para que se verifique con la mayor brevedad el cumplimiento de la voluntad de S. M. I. y R., ha nombrado la Junta desde luego algunos sugetos que expresa, y ha dado la forma para otros, y entre varias reglas la sexta dice así:

«Que de todo el estado eclesiástico deben ser nombrados dos Arzobispos, seis Obispos, 16 Canónigos ó Dignidades, dos de cada una de las ocho Metropolitanas, que debieran ser elegidos por sus Cabildos canónicamente, y 20 Curas párrocos del arzobispado de Toledo y obispados que se referirán.» Y como en la 21 se prescribe que yo sea uno de los Prelados que nombre un cura de este obispado, teniendo entera confianza y satisfaccion de la integridad, instruccion, literatura y prudencia con que Vd. se halla adornado para el desempeño de esta importante comision, elijo á Vd. para que, en representacion de esta diócesis, concorra para el expresado día 15 de Junio á la ciudad de Bayona, cerciorado de que la voluntad de S. A. I. y R. y de la Suprema Junta, es que todos los individuos que hayan de componer esta Asamblea Nacional, contribuyan por su parte á mejorar el estado actual del Reino, y que consistiendo en el buen desempeño de esta comision la felicidad de España, presente en la citada Asamblea, con todo celo y patriotismo, las ideas que tenga, ya sobre todo el sistema actual, y ya respecto á este obispado en particular; adquiriendo de las personas más instruidas de él en los diversos ramos de instruccion pública, agricultura, comercio é industria, cuantas noticias pueda, para que en aquellos puntos ó particulares en que haya necesidad de reforma, se verifique del mejor modo posible. Todo lo que participo á Vd. para su cumplimiento; en inteligencia de que con esta fecha doy parte á dicho Excmo. Sr. D. Sebastian Piñuela del nombramiento que he hecho en Vd., segun se me encarga. = Nuestro Señor guarde á Vd. muchos años. = Logroño 26 de Mayo de 1808. = B. L. M. de Vmd. su más atento, seguro servidor y capellan, Francisco, Obispo de Calahorra y la Calzada. = Señor D. Manuel María Upategui. = Mondragon.»

Poder presentado por D. Joaquin Javier de Uriz, Prior de la Real iglesia colegial de Roncesvalles, en representacion del Ilmo. Sr. Obispo de Pamplona.

Muy señor mio: Habiendo hecho presente á S. M. Imperial y Real el Emperador de los franceses y Rey de Italia, mi actual indisposicion de salud y la consiguiente imposibilidad de hallarme en la ciudad de Bayona de Francia al tiempo señalado para la Diputa-

ción general española, á que debia yo concurrir, como individuo nombrado por nuestro Gobierno, acabo de recibir en respuesta, por extraordinario, el oficio siguiente del Excmo. Sr. D. Miguel Josef de Azanza, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Me es muy sensible la indisposicion de la salud de V. S. I., y que el estado de ésta no le permita pasar á esta ciudad, como me dice con fecha de 11 del corriente; y habiendo enterado de él al Emperador de los franceses y Rey de Italia, se ha servido S. M. resolver que, supuesto hay en esa diócesis sujetos caracterizados é instruidos que puedan suplir por V. S. I. en caso de su ausencia, nombre desde luego V. S. I. la persona que fuese de su satisfaccion para que concorra á la Junta, en el concepto de que deberá emprender inmediatamente su marcha á esta ciudad, porque lo adelantado del tiempo no permite la menor dilacion.»

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Bayona 15 de Junio de 1808. = Miguel Josef de Azanza. = Sr. Obispo de Pamplona.»

A su consecuencia, no conociendo yo en mi diócesis sugeto más caracterizado por su dignidad, ni más á propósito por su instruccion y demás prendas personales que V. S. para el desempeño del encargo referido, le nombro desde luego, en conformidad de la resolucion de S. M. I. y R. para que en mi lugar concorra á la Diputacion, emprendiendo su marcha con la brevedad que se me encarga. Y aunque supongo á V. S. enterado ya de los importantes objetos de esta mision, remito, no obstante, para lo que pueda convenir, la adjunta copia de la Real órden, en que se expresa todo con más individualidad; esperando que de su recibo y el de esta carta se servirá darme el correspondiente aviso, así como yo lo doy del nombramiento con esta misma fecha á dicho Excmo. Sr. Secretario de Hacienda, para que se sirva elevarlo á noticia de S. M. I. y R.

Dios guarde á V. S. muchos años. Pamplona 16 de Junio de 1808. = Besa la mano de V. S. su atento servidor y Capellan, Juan Veremundo, Obispo de Pamplona. = Sr. D. Joaquin Javier de Uriz, Prior de la Real Iglesia colegial de Roncesvalles.

Poder presentado por D. Manuel de Pelayo, Diputado por el obispado de Osma.

Nos D. José Antonio Garnica, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Osma, Señor de las villas del Burgo, Ucero y las Quintanas Rubias, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, del Consejo de S. M., etc., etc.

Por cuanto, en virtud de órden del serenísimo señor Gran Duque de Berg, Lugar-teniente general del Reino, y de la Junta Suprema de Gobierno, su fecha 19 del corriente, se nos previene que nombremos un cura párroco de esta nuestra diócesis, que asista á la Diputacion general de ciento y cincuenta personas, que debe juntarse en la ciudad de Bayona el próximo mes de Junio, compuesta del clero, nobleza y estado general, para tratar allí de la felicidad de toda España, proponiendo los males que el anterior sistema le ha ocasionado, y las reformas y remedios para destruirlos en toda la Nacion y en cada provincia en particular.

Por tanto, y estando informados de la notoria instruccion, probidad, juicio, patriotismo, y demás recomendables prendas de D. Manuel de Pelayo, presbítero-cura párroco de la villa de Fuentenebro, de último ascenso, en este obispado, le elegimos y nombramos por

tal Diputado, y le damos pleno poder, y las facultades más amplias, para que en nuestro nombre y de toda esta nuestra diócesis, presente y exponga en la citada Asamblea las ideas que tenga, ya sobre todo el sistema actual, y ya respecto á esta provincia en particular, en los diversos ramos de instruccion pública, agricultura, comercio, industria, y demás que ocurra tratarse en la expresada Junta, á fin de que en aquellos puntos ó particulares en que haya necesidad de reformas, se verifique del mejor modo posible, conforme á las intenciones indicadas en la mencionada órden. En cuyo testimonio damos el presente, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas, y refrendado de nuestro infrascrito Secretario de Cámara, en la villa del Burgo de Osma á 30 de Mayo de 1808. = José Antonio, Obispo de Osma. = Por mandado de S. S. I. el Obispo mi señor, Licenciado D. Isidoro de Jurué y Barreda, Secretario. = Hay un sello.»

Poder presentado por D. Fermin Ignacio de Benuza, Diputado del obispado de Segovia.

Nos D. José Antonio Saenz de Santa María, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Segovia, Señor de las villas de Burégano y Majados, del Consejo de S. M., etc.

Por cuanto nos consta de la instruccion, probidad, juicio y patriotismo del Licenciado D. Fermin Ignacio de Benuza, cura párroco de San Martin, de esta ciudad, hemos tenido á bien nombrarle, como por las presentes le nombramos, para que, como diputado por Nos y en representacion del clero de esta diócesis, asista á la Asamblea Nacional que ha de celebrarse en la ciudad de Bayona, para tratar de la felicidad de toda España; á cuyo fin mandamos al expresado D. Fermin disponga prontamente su marcha, de modo que se verifique hallarse el día 15 del próximo Junio en la referida ciudad de Bayona. Dadas en Segovia á 31 de Mayo de 1808. = Hay un sello. = Josef, Obispo de Segovia. = Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor, Doctor D. Francisco Xavier Perez, Vicario-Secretario.

Poder de los Sres. D. Tomás Lapeña y D. Ramon María de Adurriaga, Diputados por la Santa Iglesia metropolitana de Búrgos.

Don Antonio Martínez Rodríguez, presbítero, notario y secretario capitular del Ilmo. Sr. Dean y Cabildo de la santa iglesia metropolitana de Búrgos.

Certifico: Doy fé y verdadero testimonio, que á consecuencia y en cumplimiento de una órden del serenísimo Sr. Gran Duque de Berg, Lugar-teniente general del Reino, y la Junta Suprema de Gobierno, fecha en Madrid á 19 del próximo mes de Mayo, por la cual entre otras cosas se previene y manda en el párrafo sexto: «Que de cada una de las ocho santas iglesias metropolitanas se nombren dos dignidades ó canónigos, que deberán ser elegidos por sus cabildos canónicamente, para que asistan al Congreso que se ha de celebrar en la ciudad de Bayona el día 15 del próximo mes de Junio, para tratar allí de la felicidad de toda España;» en el cabildo extraordinario que, por mi testimonio, han celebrado los señores presidente y cabildo de la citada metropolitana, precedido el llamamiento *ante diem* por casas, y aviso por escrito á los capitulares ausentes, con arreglo á estatuto, han nombrado y elegido canónicamente por Diputados para dicho Congreso á los señores doctor D. Tomás Lapeña, y doctor D. Ramon María de Adurriaga, canó-

nigos de la misma, como así consta del acta capitular de este día, á la que, en caso necesario me refiero, y de haber acordado y mandado S. S. el cabildo se entregue este testimonio y documento á dichos Sres. Diputados, firmado del señor presidente y dos capitulares, sellado con el de las armas del cabildo, y refrendado por mí el infrascrito secretario, el cual firmo en Búrgos á 31 de Mayo de 1808. =Francisco Javier de Rávaro, presidente. =Licenciado D. Nicolás Rodríguez Mier. =Ignacio Gonzalez de Bárcena. =Antonio Martinez Rodriguez, secretario. =Hay un sello.

Poder presentado por D. Raimundo Ettenhard, Diputado por el Consejo de la Inquisicion de los reinos de Castilla y Leon.

D. Joaquin Fuster, presbítero, Secretario del Rey Nuestro Señor, y del Consejo de S. M. de la santa general Inquisicion por lo tocante á la corona de Castilla y Leon.

Certifico: Que en exacto cumplimiento de la Real orden é instruccion de 19 del presente mes de Mayo, comunicada por el Excmo. Sr. D. Sebastian Piñuela, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, por la que se manda que este Consejo nombre un ministro de él que en su nombre y representacion concorra á la Diputacion general que se ha de celebrar en la ciudad de Bayona, de Francia, con el objeto de tratar de todos los males de esta Monarquía y de las providencias más eficaces para corregirlos, eligió para este efecto al Sr. D. Raimundo Ettenhard y Salinas. Y para que conste, en virtud de orden del mismo Consejo y á instancia del nominado señor, doy la presente, sellada con el sello de la santa general Inquisicion, en Madrid á veintidós días del mes de Mayo de mil ochocientos y ocho años. =Hay un sello. =Joaquin Fuster.

Orden presentada por D. José Joaquin Colon y D. Manuel Lardizábal, Diputados del Consejo de Castilla.

El Sr. D. Sebastian Piñuela, remitiéndome en este día un ejemplar de la carta que, de orden de Su Alteza Imperial y Real y de la Junta de Gobierno, escribe á todos los cuerpos é individuos que han de componer la Asamblea de Bayona, me dice que V. S. y su compañero D. Manuel de Lardizábal, además de la comision que les ha confiado el Consejo (1), deben quedarse en Bayona como miembros de la citada Asamblea. Lo que aviso á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1808. =Anias Mon.

(1) Esta comision fué la expresada en el oficio que se les comunicó con fecha del día siguiente, y dice así:

«Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Consejo, paso á usías ilustrísimas la adjunta consulta que hace á S. M. el Emperador de los franceses y Rey de Italia, á consecuencia de una Real orden del Sermo. Sr. Gran Duque de Berg, comunicada por el Sr. D. Sebastian Piñuela, acompañando un Real decreto del Sr. D. Carlos IV, por el cual hace renuncia de su Corona en favor de S. M. I. y R.; y una Real carta de los Sres. Príncipe de Asturias D. Fernando, é Infantes D. Carlos y D. Antonio, exhortando á los españoles á la confianza que deben tener en las operaciones del Sr. Emperador, á fin de que V. SS. II. la pongan en manos de S. M. I. y R. como Diputados del Consejo.

Dios guarde á V. SS. II. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1808. =Anias Mon. =Sres. D. José Joaquin Colon y D. Manuel de Lardizábal.»

Orden presentada por D. Zenon Alonso, Diputado del Consejo de Indias.

Hallándome, como oficial mayor primero de esta primera Secretaría de Estado, habilitado para despachar provisionalmente los asuntos de ella, por decreto del Sr. Lugar-teniente general del Reino, he recibido la carta en que V. S. participa con fecha de 27 de Mayo último su llegada á esa ciudad, y en que hace presente que la orden circular reimpressa de 19 del mismo mes, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Sres. Gomez, Villela y Pereira, no hace mencion de V. S., y que tampoco ha recibido alguna posterior á la que dió motivo á la ida de V. S. á esa frontera.

Por el Consejo de Indias se habrá ya comunicado á V. S. la orden de hallarse nombrado vocal para el Congreso que va á celebrarse en esa ciudad; y en todo caso, ó si sufriere esa orden algun extravío, tenga V. S. entendido que debe permanecer ahí con ese objeto. Lo que de orden del Sermo. Sr. Lugar-teniente general del Reino comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1808. =Por el primer Secretario de Estado, Eusebio de Bardají y Azara. =Sr. D. Zenon Alonso.

Orden presentada por D. Francisco Amorós, del Consejo de Indias.

El Sermo. Sr. Gran Duque de Berg, Lugar-teniente general del Reino, con acuerdo de la Junta de Gobierno, se ha servido admitir la excusa que le ha presentado D. Ramon Posada y Soto para no asistir á la Asamblea general que ha de celebrarse en esa ciudad el día 15 del próximo mes de Junio, para lo que estaba nombrado por el Consejo de Indias como ministro de él, y en su lugar ha nombrado á V. S. bajo el mismo concepto. Lo que participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, incluyéndole una de las cartas impresas que comprenden las personas que han de componer dicha Asamblea y los fines de ella. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1808. =Sebastian Piñuela. =Sr. D. Francisco Amorós.

Orden presentada por D. Luis Melendez Bruna, Diputado del Consejo de las Ordenes.

Muy señor mio: El Excmo. Sr. D. Sebastian Piñuela ha comunicado al Consejo, por mano de su Presidente, el Excmo. Sr. Duque de Granada, con fecha 25 de este mes de Mayo, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á D. Gonzalo José de Vilches lo que sigue: El Sermo. Sr. Gran Duque de Berg, Lugar-teniente general del Reino, quiere que V. S. I. entregue al ministro del Consejo de las Ordenes D. Luis Melendez Bruna, comisionado por dicho tribunal para asistir á la Asamblea de Bayona, 12.000 reales vellon de los fondos de penas de cámara y gastos de justicia, á cuenta de los 300 rs. diarios que le están consignados por dietas, segun como por Tesorería general se hizo por los dos ministros del Consejo de Castilla, D. José Colon y D. Manuel Lardizábal. Lo que de Real orden participo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento.

»De la misma lo traslado á V. E. para su inteligencia y la del interesado.»

Y habiéndose publicado en el Consejo, ha acordado su cumplimiento. Lo que participo á V. S. de su acuerdo para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 27 de Mayo de 1808. = Juan Fernandez de Aguirre. = Sr. D. Luis Melendez Bruna.

Poder presentado por D. Francisco Angulo, Diputado del Tribunal de Comercio y Moneda.

Publicada en la Junta extraordinaria de Comercio y Moneda de ayer la Real orden comunicada con fecha del dia 22 por el Excmo. Sr. D. Sebastian Piñuela, para que en conformidad de lo resuelto por el Sermo. señor gran Duque de Berg, Lugar-teniente general del Reino, nombrase el mismo tribunal un individuo suyo que concurra á la Asamblea de Bayona, al objeto que expresa la misma Real orden; teniendo presente que todas las circunstancias y vastos conocimientos que se requieren para el desempeño de tan importante comision, concurren completamente en V. S., se ha servido elegirle para que en representacion de este tribunal, se presente en dicha Asamblea, disponiendo para ello su viaje con la más posible brevedad, en el supuesto de que, de acuerdo de la Junta, lo participo así á dicho Sr. Piñuela, para que lo traslade á noticia de S. A. I. y R.

Asimismo, teniendo presente la Junta lo que con el propio motivo han practicado los Consejos de Castilla, Indias, Órdenes, etc., para con sus respectivos ministros comisionados, ha dispuesto se libren á V. S. de contado para su viaje de ida y vuelta, 12.000 rs. de vn., de los fondos de penas de cámara, y en su defecto de los otros que están á su disposicion, con calidad de reintegro; señalando tambien á V. S. 300 rs. diarios desde su salida hasta el de su regreso á esta córte, que se le satisfarán entonces.

Participo á V. S. de acuerdo de la Junta, para su inteligencia y satisfaccion, en el concepto de que para el apronto de los expresados 12.000 rs., comunico al Banco Nacional de San Carlos el correspondiente oficio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1808. = Manuel del Burgo. = Sr. D. Francisco Angulo.

Poder presentado por D. Roque Nobella, Diputado de la Universidad de Alcalá.

D. Fernando Fernandez de Sabugo, secretario de la Real Universidad y Estudio general de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Certifico: Que en cumplimiento de la orden que con fecha 19 del corriente, se han servido comunicar á esta Real Universidad el Sermo Sr. Gran Duque de Berg, Lugar-teniente general del Reino, y la Junta Suprema de Gobierno, á fin de que se junte en la ciudad de Bayona una Diputacion general de ciento y cincuenta personas, que deberán hallarse en dicha ciudad el dia 15 del próximo mes de Junio, el claustro pleno de esta Universidad, celebrado en el dia 23 del corriente de la fecha, ha nombrado y elegido para su Diputado al Doctor en ambos Derechos D. Roque Nobella, catedrático de Recopilacion, según resulta del libro de claustros plenos de esta secretaría de mi cargo, y al que por la verdad me remito. Y para que así conste; obre los efectos que haya lugar, y lo pueda acreditar donde y como convenga, á pedimento del citado Doctor D. Roque Nobella, y en virtud de mandato del Sr. Rector el Doctor D. Manuel Carralero, doy la presente, que sello con el de esta referida Universidad de Alcalá, y firmo en ella á 25 de Mayo de 1808. = Doctor D. Manuel Carralero, rector. = D. Fernando Fernandez de Sabugo, secretario. = Hay un sello.»

Poder presentado por D. Juan Soler, Diputado por la Compañía de Filipinas.

D. José Luis Munárriz, consiliario de la Junta de Direccion y Gobierno de los Reales Hospitales, académico de honor y secretario de la Real academia de Nobles Artes, denominada de San Fernando, y Secretario de esta Real Compañía de Filipinas.

Certifico: Que, convocada extraordinariamente la Junta de Gobierno de esta Compañía el 21 del mes actual para enterarse de la orden del Sermo. Sr. Gran Duque de Berg, Lugar-teniente general del Reino, y de la Junta Suprema de Gobierno, comunicada por el Excmo. Sr. D. Sebastian Piñuela á los Sres. Directores de la misma, con fecha del 19 del mismo, en cumplimiento de ella, y á consecuencia de la indicacion hecha por los Sres. Directores, tuvo á bien la expresada Junta nombrar al Sr. Intendente de Marina y cónsul general de S. M. en el Levante, D. Juan Soler, ministro de la Junta general de Comercio y Moneda; de la Junta de Comercio y Navegacion, y vocal de la de Gobierno de esta Compañía por el Real interés, para que en representacion de este Cuerpo, y al tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la citada orden, concurra á la Diputacion general que deberá hallarse en Bayona el 15 del próximo mes de Junio, para tratar de la felicidad de España; proponiendo los males del sistema anterior, y los remedios más convenientes para destruirlos; á cuyo fin, y en desempeño del encargo muy particular que se hace en dicha orden, acordó igualmente en sesion celebrada ayer, que la Direccion dé al Sr. Soler los documentos é instrucciones que estimó convenientes y llevó extendidos. Y para que conste, y de acuerdo de la misma Junta de Gobierno, doy la presente, que firmo y autorizo con el sello de la Compañía. Madrid 28 de Mayo de 1808. = Hay un sello. = José Munárriz.

Poder presentado por D. Manuel García de Laprada, Diputado del Banco de San Carlos.

Don Andrés de la Cuesta, secretario del Banco Nacional de San Carlos.

Certifico: Que la Junta de gobierno de este establecimiento, en la sesion que celebró el sábado 21 de este mes de Mayo, enterada de la circular que, de acuerdo de S. A. I. y R. el Gran Duque de Berg, Lugar-teniente general del Reino, y de la Junta Suprema de Gobierno, se comunicó al Banco, con fecha de 19 del mismo por el Excmo. Sr. D. Sebastian de Piñuela, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para que nombrase persona que en representacion de este Cuerpo, pasase á Bayona, de Francia, con los objetos que en ella se expresaban, vino en nombrar para esta Diputacion al Sr. D. Manuel García de la Prada, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, intendente de provincia y accionista de este establecimiento, en atencion á concurrir en su persona las circunstancias de ilustracion, celo y patriotismo que pedia la indicada circular. Y para que conste donde convenga, de acuerdo de la misma Junta de gobierno, doy la presente en Madrid á 24 de Mayo de 1808. = Hay un sello. = Andrés de la Cuesta.

Poder de D. Eugenio de Sampelayo, Diputado por los Cinco Gremios mayores de Madrid.

En la villa de Madrid, á 22 del mes de Mayo de 1808, los Sres. D. Pedro Rubio, D. Manuel de Ezquer-

ra y D. Vicente Ambrosio de Aguirre, Diputados directores de los Cinco Gremios Mayores; D. Francisco de las Barreras, D. Manuel Rodríguez y Valle, D. Vicente Gutiérrez Solana, D. Juan Antonio Santibañez y D. Francisco Javier de Tellechúa, apoderados de sus respectivas comunidades, se congregaron en Junta de gobierno, según costumbre con mi asistencia el secretario, y en ella se hizo presente por los mismos Sres. Diputados la circular impresa que de orden de S. A. I. y R. el serenísimo Sr. Gran Duque de Berg, Lugar-teniente general del Reino, y de la Suprema Junta de Gobierno de él, se les remitió con fecha 19 del corriente, por mano del Excmo. Sr. D. Sebastian Piñuela, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en la cual, al paso que se anuncia el nombramiento de los sujetos que han de componer la Asamblea Nacional convocada á Bayona por S. M. I. y R. Napoleon I, se encarga á este Cuerpo que elija por su parte quien le represente, para intervenir en la propia Asamblea, y proponer en ella, con todo celo y patriotismo, las ideas con que se halle y sean análogas al remedio de los males que sufre el Reino en general, y de los que particularmente tengan relación con esta compañía. Enterados los señores vocales del contenido de la citada circular, del espíritu que anima las determinaciones que incluye, y deseosos en cuanto pende de su arbitrio, de corresponder á los sentimientos de honor y de estimación por la Nación española, que dan impulso al gran pensamiento de la Asamblea que se dispone, acuerdan los señores que suscriben nombrar unánimemente al Sr. D. Eugenio Sampelayo por su Diputado ó representante en el citado Congreso, con todas las facultades generales y especiales que puedan autorizarle, con la intervencion, voz y voto en cuantas deliberaciones ocurran, y no ménos en las determinaciones finales que recaigan y que proporcionen la más conveniente reforma de la administracion en general del Reino, y de la particular de los Cinco Gremios Mayores, en cuanto entre una y otra se verifique la relación de analogía ó de coherencia que las ligue entre sí, para que sea más permanente y sistemática la reforma que se adopte.

Así bien, acuerdan se remita por manos de los mismos Sres. Diputados, una copia certificada de este

acta al Excmo. Sr. D. Sebastian Piñuela, á fin de que se sirva elevar el nombramiento que por ella se hace á la noticia de S. A. I. y R. el Sermo. Sr. Gran Duque de Berg, según se previene en dicha circular; y otra igual copia al electo, para que le sirva de ámplio poder en el desempeño de su confianza. Así lo resolvieron y determinaron los señores vocales, de que certifico. = Pedro Rubio. = Manuel de Ezquerria. = Vicente Ambrosio de Aguirre. = Francisco de las Barreras. = Manuel Rodríguez y Valle. = Vicente Gutiérrez Solano. = Juan Antonio Santibañez. = Francisco Javier de Tellechúa. = Manuel Guerra, secretario (1).

Orden convocatoria personal, presentada por D. Cristóbal de Góngora, del Consejo de Hacienda (2).

El Sermo. Sr. Gran Duque de Berg, Lugar-teniente general del Reino, quiere que inmediatamente y sin excusa alguna se ponga V. S. en camino para Bayona, donde asistirá á la Asamblea que en aquella ciudad ha de celebrarse el día 15 del presente, según se expresa en la circular que antecede. Lo participo á V. S. de orden de S. A. I. y R. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1808. = Sebastian Piñuela. = Señor D. Cristóbal de Góngora »

(1) Iguales á este poder son los presentados por los señores siguientes:

D. Gabriel Benito de Orbegozo, Diputado por el Consulado de Bilbao.

D. Pedro de Isla, Diputado por el Consulado de Burgos, y

D. Francisco Antonio de Echagüe, Diputado por el Consulado de San Sebastian.

(2) Esta orden se halla manuscrita á continuacion de la convocatoria general impresa. Iguales ó semejantes las presentaron ó acreditaron los siguientes notables:

D. Vicente Alcalá Galiano, del Consejo de Hacienda.

D. Sebastian de Torres, del Consejo de Castilla.

Sr. Conde de Orgaz, Grande de España.

El Reverendísimo Padre General de la Orden de San Agustín.

D. Calixto Nuñez, Abad del monasterio de San Basilio en Madrid, y

El Sr. Prior de los Mostenses, en Madrid.

ACTAS

DE LAS

JUNTAS DE LA DIPUTACION GENERAL DE ESPAÑOLES

CONVOCADA A BAYONA CON FECHA 19 DE MAYO DE 1808.

ACTAS

DE 1788

JUNTAS DE LA DEPUTACION GENERAL DE ESPAÑA

CONSTITUCION A REAL ORDEN DE 1808

JUNTA PRIMERA

de españoles convocados á Bayona de orden de S. M. I. y R. Napoleon I, Emperador de los franceses y Rey de Italia.

SEÑORES QUE ASISTIERON: Azauza, Presidente.—Colon.—Lardizábal.—Torres.—Cerviño.—Idiaquez.—Errasti.—Porras.—Parque.—Arzobispo de Búrgos.—General de San Francisco.—General de San Agustín.—General de San Juan de Dios.—Frias.—Hijar.—Orgáz.—Santa Cruz.—Fernan-Núñez.—Osuna.—Santa Coloma.—Castellanos.—Bendaña.—Escudero.—Gainza.—Yandiola.—Lardizábal y Oriar.—Montehermoso.—Castillo.—Perez de Cevallos.—Saiz.—Castello Larroy.—Cladera.—Moral.—Cea.—Milá de la Roca.—Tejada.—Herrera.—Peña.—Garriga.—Adurriaga.—Pelayo.—Upateguy.—Benuza.—Ettenhard.—Romero.—Alonso.—Amorós.—Melendez Bruna.—Angulo.—Novella.—Sampelayo.—Prada.—Soler.—Orbegozo.—Isla.—Echagüe.—Cevallos.—Infantado.—Gomez.—Galiano.—Alava.—Góngora.—Arribas.—Augustin.—Romanillos, Secretario.

En la ciudad de Bayona á quince de Junio de mil ochocientos ocho, día para el que habian sido convocados á la misma ciudad diferentes españoles de varias clases, á efecto de celebrar una junta que habia dispuesto congregar S. M. I. y R. el Emperador de los franceses y Rey de Italia; á la hora de las doce del mismo concurrieron al palacio llamado el *Obispado Viejo*, y una de sus salas destinada al efecto, los españoles de diversas gerarquías, que individualmente se expresarán despues, y luego que entraron en ella, el Excmo. Sr. D. Miguel José de Azanza, consejero de Estado de S. M. C., y su Secretario de Estado del Despacho Universal de Hacienda de España é Indias, hizo presente: que S. M. el Emperador le habia nombrado para presidir las juntas que se tuviesen, y asimismo habia nombrado por Secretarios al Excmo. Sr. Don Mariano Luis de Urquijo, consejero honorario de Estado, y al infrascrito D. Antonio Ranz Romanillos, ministro del Supremo Consejo de Hacienda. El Sr. Urquijo no se hallaba presente á causa de estar indispuerto; por lo que pasó solo el infrascrito á hacer las funciones de Secretario.

Procedióse en primer lugar á verificar los nombramientos de cada uno de los individuos que habian concurrido á la junta y resultó, examinada la orden convocatoria, que desde el 19 de Mayo próximo pasado, expidieron y comunicaron el Sermo. Sr. Lugar-teniente General del Reino y la Suprema Junta de Gobierno (de la cual orden vá unido un ejemplar á esta Acta, por estar expresados en ella los altos fines de esta reunion) que de los sugetos expresamente designados por sus nombres en la misma orden, se hallaban presentes: del Consejo de Castilla, los Sres. D. José Colon, D. Manuel de Lardizábal y D. Sebastian de Torres. Del cuerpo del ejército, los Sres. D. Domingo Cerviño, teniente general; el mariscal de campo D. Luis Idiaquez, el brigadier D. Andrés de Herrasti, el coronel D. Pedro de Porras, y el Excmo. Sr. Duque del Parque. De la clase de Prelados, el Ilmo. Sr. D. Manuel Cid y Monroy, Arzobispo de Búrgos; y de los regulares, los reverendísimos

PP. Generales del orden de S. Francisco, del de S. Agustín y del de S. Juan de Dios. De los Grandes, los excellentísimos Sres. Duque de Frias, Duque de Hajar, Conde de Orgaz, Marqués de Santa Cruz, Conde de Fernan-Núñez, Duque de Osuna, el Duque del Parque, tambien en esta clase, y el Conde de Santa Coloma. De los títulos, el Sr. Marqués de Castellanos, vecino de Salamanca, y el Sr. Marqués de Bendaña, del reino de Galicia. Diputados, asistieron: por el reino de Navarra, los Sres. D. Miguel Escudero y D. Luis de Gainza, en virtud de nombramiento hecho por aquella Diputacion, y credencial que presentaron, dada en Pamplona á 10 de este mes. Por el de Vizcaya el Sr. D. Juan José María de Yandiola, quien presentó nombramiento del señorío, autorizado por el Secretario de él en Guernica á 11 de este mes. Por la provincia de Guipúzcoa, el Sr. D. José María de Lardizábal y Oriar, por quien se presentó carta credencial de aquella Diputacion, dada en Elgoibar en 8 de este mes. Y por la provincia de Alava, el Sr. Marqués de Montehermoso, que lo hizo constar por credencial asimismo de la Diputacion, dada en Vitoria á 31 de Mayo próximo pasado; y presentó tambien orden para asistir, que le habia sido dada por S. A. I. y R. el Lugar-teniente general del Reino, y comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Gracia y Justicia en 4 de este mes. Por la ciudad de Cuenca el Sr. D. Vicente del Castillo, quien presentó credencial y poder de la misma ciudad, una de las de voto en Córtes, dados á su favor en 28 de Mayo próximo pasado. Por la ciudad de Búrgos, cabeza de Castilla, de voto en Córtes, los Sres. D. Simon Perez de Cevallos y D. Luis Saiz, que autorizaron su nombramiento con certificacion del escribano de aquel Ayuntamiento, dado en 27 de Mayo próximo pasado. Por la ciudad de Segovia, tambien de voto en Córtes, el señor D. Dámaso Castillo Larroy, del Consejo de S. M., ministro honorario del Tribunal de Contaduría Mayor, quien hizo constar su eleccion por certificacion que el escribano de aquel Ayuntamiento dió en 31 de Mayo

próximo pasado. Por la isla de Mallorca, el Sr. D. Cristóbal Cladera, dignidad de tesorero de aquella santa iglesia, nombrado en virtud de orden de S. A. I. el Lugar-teniente general del Reino, de 21 de Mayo próximo pasado, á causa de no haber en la Península Diputado que le representase. Algunos individuos naturales ó domiciliados en las posesiones de América, se han presentado en virtud de órden que les ha sido comunicada para asistir á la Asamblea, y han sido: el Sr. D. José Joaquin del Moral, canónigo de la santa iglesia Metropolitana de Méjico, como natural de Nueva-España, y la órden que se le comunicó, como las demás de esta clase, fué expedida por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y su data de 20 de Mayo próximo pasado. El Sr. D. Francisco Cea, director del Real Jardín Botánico de Madrid, por orden del mismo día, como natural de Guatemala. El Sr. Don José Ramon Milá de la Roca, por orden de 25 del mismo mes como hacendado y comerciante del Rio de la Plata. El Sr. D. Ignacio Sanchez de Tejada, por orden de 21 del mismo mes, como natural de la ciudad de Santa Fé. Y el Sr. D. Nicolás de Herrera, por orden de 23 del mismo Mayo, como natural de Buenos-Aires. De los 16 canónigos de iglesias metropolitanas, que debían concurrir conforme á la mencionada convocatoria, asistieron los Sres. D. Tomás La Peña y D. Ramon María de Adurriaga, canónigos de Búrgos, habiendo hecho constar su nombramiento por certificacion del secretario capitular, dado en Búrgos á 31 de Mayo próximo pasado. En calidad de cura del obispado de Osma, concurrió el Sr. D. Manuel de Pelayo, cura párroco de la villa de Fuentenebro, en virtud de nombramiento de aquel Rdo. Obispo, hecho en 30 del mismo mes. Por el obispado de Calahorra, el Sr. D. Manuel María Upategui, cura párroco de Mondragon, en virtud de nombramiento de aquel Prelado, expedido en Logroño á 26 del mismo mes. Por el obispado de Segovia el Sr. D. Fermín Ignacio de Benuza, cura párroco de San Martín de aquella ciudad, en virtud de nombramiento de su reverendo Obispo, hecho en la misma ciudad á 31 de dicho mes. Diputados por otros diferentes cuerpos, asistieron: por el Consejo de la Suprema y General Inquisición, el Sr. D. Raimundo Ettenhard y Salinas, en virtud de nombramiento que acreditó con certificacion del secretario del mismo Tribunal, D. Joaquin Fuster, dada en Madrid á 21 de Mayo. Por el Consejo Supremo de Hacienda, el Sr. D. Manuel Romero, en virtud de nombramiento que le hizo el propio Consejo, segun constó de certificacion de su secretario, dada en el mismo día 21 de Mayo. Por el Consejo de Indias, los Sres. D. Zenon Alonso y D. Francisco Amorós, quienes hicieron constar sus nombramientos, éste en virtud de orden que le dirigió el Excmo. Sr. Secretario de Gracia y Justicia en 23 de Mayo, y aquel con la que le ha comunicado el oficial primero, habilitado para el despacho de la primera Secretaría de Estado, en 6 del corriente. Por el Real Consejo de las Ordenes, el Sr. D. Luis Melendez Bruna, de cuyo nombramiento constó por oficio del secretario del mismo Consejo de 27 de Mayo. Por la Junta general de Comercio y Moneda, el Sr. D. Francisco Angulo, Director general de Mias, que presentó oficio del secretario de la misma Junta con fecha de 25 de Mayo. Por la Universidad de Alcalá de Henares, el Sr. D. Roque Novella, uno de sus catedráticos, por nombramiento que le hizo su Claústro, y de que ha exhibido certificacion, dada por el secretario de la misma Universidad, tambien en 25 de Mayo. Por los Cinco Gremios Mayores de Madrid, el Sr. D. Eugenio de Sampelayo, en virtud de

nombramiento de aquella Compañía, de que certificó su secretario eu 23 de Mayo. Por el Banco Nacional de San Carlos, el Sr. D. Manuel García de la Prada, intendente honorario de provincia, por nombramiento de que ha certificado el secretario de este establecimiento en 24 del mismo mes. Por la Compañía de Filipinas de Madrid, el Sr. D. Juan Soler, intendente honorario de Marina y ministro de la Junta de Comercio, en virtud de nombramiento de que ha certificado su secretario en 28 del propio mes de Mayo. Por el Consulado de Bilbao, el Sr. D. Gabriel Benito de Orbezo, por nombramiento de que certifica su Secretario en la villa de Bilbao á 24 de Mayo. Por el Consulado de Búrgos, el señor D. Pedro de Isla, que acreditó su nombramiento con certificacion del secretario del mismo Consulado, dada en 27 tambien de Mayo. Y por el Consulado de San Sebastian, el Sr. D. Francisco Antonio de Echagüe, en virtud de nombramiento y poder otorgado á su favor y por testimonio de escribano público, en aquella ciudad, el día 31 de dicho mes de Mayo. Finalmente en virtud de órdenes convocatorias, que les han sido dirigidas por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, las que presentaron, asistieron: el Excmo. señor D. Pedro Cevallos, consejero de Estado, y Secretario de la primera Secretaría del Despacho; el Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo de Castilla y coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas; el Sr. D. José Gomez Hermosilla; el Sr. D. Vicente Alcalá Galiano, tesorero general y ministro del Consejo de Hacienda; el Sr. D. Miguel de Alava, capitán de fragata de la real armada, el Sr. D. Cristóbal de Góngora, oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Hacienda; el Sr. D. Pablo de Arribas, fiscal de la Sala de Alcaldes de Corte; el Sr. D. José Garriga, en cuya órden se expresa que viene á representar principalmente el estado general del Principado de Cataluña; el Sr. D. Mariano Augustin, canónigo de Palencia, y el infrascrito secretario. Los nombramientos y poderes de las personas que representan provincias ó Cuerpos, se conservan en la Secretaría de la Junta.

Tomáronse los asientos sin otro orden que el de la entrada en la sala, y los Diputados de la ciudad de Búrgos pidieron que constase esta circunstancia en el Acta, para que no parase perjuicio, ni se trajese á consecuencia para lo sucesivo; y así se acordó.

Hecha la operacion de verificar los nombramientos, entregó el Sr. Presidente para que se leyese, y se leyó, un ejemplar de una circular del Consejo, de 11 de este mes, por la que se manda publicar por el Reino de España el decreto de S. M. I. y R. Napoleon I, Emperador de los franceses, expedido en 6 del mismo, en que proclama por Rey de España y de las Indias á su muy amado hermano José Napoleon, antes Rey de Nápoles y de Sicilia. El ejemplar de esta órden va tambien unido á esta Acta y hace parte de ella (1).

«Napoleon, por la gracia de Dios, Emperador de los franceses, Rey de Italia, Protector de la Confederacion del Rhin etc., etc., etc.

A todos los que verán las presentes, salud.

La Junta de Estado, el Consejo de Castilla, la villa de Madrid, etc., habiéndonos por sus exposiciones hecho entender que el bien de la España exigía que se pusiese prontamente un término al interregno, hemos resuelto proclamar, como Nos proclamamos por las presentes, Rey de España y de las Indias á nuestro muy amado hermano Joseph Napoleon, actualmente Rey de Nápoles y de Sicilia.

Garantimos al Rey de las Españas la independencia é integridad de sus Estados, así los de Europa como los de Africa, Asia y América.

Pronunció despues el Sr. Presidente un discurso de apertura, en que anunció los grandes objetos en que ha de ocuparse la Junta; indicó los principios que le parece debe seguir para llenar las altas miras del Emperador, que la ha convocado, y exhortó á todos á proceder

segun ellos, y concurrir así á la regeneracion de la España.

Finalmente el Sr. Presidente propuso que le parecia una atencion muy precisa y debida para con el Rey de España, que la Junta pasase en cuerpo á cumplimentarle; pensamiento que fué aprobado unánimemente. Y tratándose en seguida de que en esta ocasion debería dirigirse á S. M. un discurso análogo á las circunstancias, se convino en que así se hiciese, y se rogó al señor Presidente, que se encargase de formarle; á lo que se prestó gustoso, y quedó acordado que se traiga este discurso á la primera sesion, para que tenga la sancion de la universalidad; con lo que se término esta junta. = Miguel José de Azanza. = Antonio Ranz Romanillos.

Y encargamos que el Lugar-teniente general del Reino, los Ministros y el Consejo de Castilla, hagan expedir y publicar la presente proclamacion en las formas acostumbradas, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Dado en nuestro Palacio Imperial de Bayona el seis de Junio de mil ochocientos ocho. = Napoleon. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, Hugo B. Maret. »

... y en consecuencia se le atribuyen los mismos derechos que a los ciudadanos de la República...

... y en consecuencia se le atribuyen los mismos derechos que a los ciudadanos de la República...

JUNTA SEGUNDA

CELEBRADA EL DIA 17 DE JUNIO DE 1808.

SEÑORES QUE ASISTIERON: Azanza, Presidente.—Colon.—Lardizábal.—Torres.—Cerviño.—Idiaquez.—Errasti.—Porras.—Parque.—Arzobispo de Búrgos.—General de San Francisco.—General de San Agustín.—General de San Juan de Dios.—Frias.—Hijar.—Orgaz.—Santa Cruz.—Fernan-Núñez.—Osuna.—Santa Coloma.—Castellanos.—Bendaña.—Escudero.—Gainza.—Yandiola.—Garriga.—Lardizábal y Oriar.—Montehermoso.—Castillo.—Perez de Cevallos.—Saiz.—Castillo Larroy.—Cladera.—Moral.—Cea.—Milá de la Roca.—Tejada.—Herrera.—Adurriaga.—Pelayo.—Upategui.—Benuza.—Ettenhard.—Romero.—Alonso.—Amorós.—Melendez Bruna.—Angulo.—Novella.—Sampelayo.—Prada.—Soler.—Orbegozo.—Isla.—Echagüe.—Cevallos.—Infantado.—Gomez.—Galiano.—Alava.—Góngora.—Arribas.—Augustin.—Ariza.—Castelflorido.—Noblejas.—Urquijo, Secretario.—Romanillos, Secretario.

En la ciudad de Bayona á diez y siete de Junio de mil ochocientos ocho, en el Palacio llamado el Obispado Viejo, y sala destinada á las sesiones, á la hora de las once se reunieron á celebrar la segunda de la Junta Española de la misma ciudad los Vocales que concurrieron á la antecedente, á excepcion del señor canónigo de la santa iglesia de Búrgos, D. Tomás de la Peña, y nuevamente asistieron los Excmos. Sres. Marques de Ariza y Conde de Castelflorido, y el Sr. Conde de Noblejas, todos tres en virtud de orden que exhibieron del serenísimo Sr. Lugar-teniente general del Reino, que les fué comunicada en 7 de este mes por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Tambien asistió nuevamente el infrascrito Secretario D. Mariano Luis de Urquijo.

Leyóse el Acta de la sesion primera, y fué aprobada por la Junta.

El Sr. *Presidente* manifestó que el objeto de esta sesion era leer en ella el discurso que habia de dirigirse á S. M. el Rey de España en la ceremonia de presentársele la Junta en cuerpo, como se habia acordado en la sesion anterior. Procedió S. E. á la lectura del discurso, y todos á una voz lo hallaron muy acomodado á la ocasion en que habia de pronunciarse, y que por todos respectos llenaba los deseos de la Junta. El discurso fué el siguiente:

«Señor: Son bien notorios los importantísimos fines con que hemos sido llamados á esta ciudad por el augusto hermano de V. M., el invicto Napoleon, emperador de los franceses y Rey de Italia. Establecer las bases de la felicidad permanente de nuestra amada Patria es la gloriosa tarea que se nos ha impuesto. ¿Y qué cosa más propia que venir desde luego á protestar de-

«lante de nuestro Rey, delante del Jefe de la Nacion española, y centro de todas nuestras esperanzas, el sincero celo y ardiente esmero con que en esta grande ocasion nos dedicaremos á desempeñarla? Sentimos, Señor, en nuestro corazon la division é inquietudes momentáneas que agitan y turban algunas provincias, á instigacion del vulgo, que no reflexiona, y que es muy digno de ser compadecido cuando vuelve en sí de sus errores. Hemos hecho y haremos cuanto esté de nuestra parte para atraerlas á la tranquilidad y al orden, porque nada importa tanto en este momento como el que no opongan estorbos al cumplimiento de los benéficos designios que tiene sobre nosotros el héroe incomparable, que se ha propuesto vivir inmortal, en la reconocida memoria de nuestra posteridad más remota. Nosotros ofrecemos cooperar á que se cumplan, y ayudar siempre á V. M. con la lealtad y fé debidas en el glorioso empeño que ha contraido de no reinar sino para el bien de los españoles; empeño muy digno de un Monarca que la fama tiene dado á conocer al mundo como modelo de dulzura y de bondad, que era las delicias del pueblo que regia, y es ahora objeto de su llanto, porque lleva á otra parte sus virtudes. Estos son los sentimientos que nos animan y que venimos á ofrecer en cuerpo á los R. P. de V. M.»

Leído que fué el discurso y aprobado por toda la Junta, manifestó el Sr. *Presidente* que tomaria dia y hora de S. M. para la ceremonia de la presentacion, y se daria aviso por esquelas, á fin de reunirse la Junta en la misma sala de sesiones y pasar de allí á Palacio; con lo que se levantó ésta.—Miguel José de Azanza.—Mariano Luis de Urquijo.—Antonio Ranz Romanillos.

LEYENDA

LEYENDA DE LA VIDA DE JESUS DE 1808

... de la vida de Jesús de 1808. Este documento describe los eventos clave de la vida de Jesús, desde su nacimiento hasta su muerte y resurrección. El texto está escrito en un lenguaje sencillo y accesible, ideal para niños y jóvenes que están aprendiendo sobre la historia de Jesús. El documento incluye una introducción que explica el propósito de la leyenda y una conclusión que resume los puntos principales. El texto está dividido en capítulos que cubren diferentes etapas de la vida de Jesús, como su infancia, su enseñanza y su muerte. El documento es un recurso educativo valioso que puede ser utilizado en el aula o en casa.

... de la vida de Jesús de 1808. Este documento describe los eventos clave de la vida de Jesús, desde su nacimiento hasta su muerte y resurrección. El texto está escrito en un lenguaje sencillo y accesible, ideal para niños y jóvenes que están aprendiendo sobre la historia de Jesús. El documento incluye una introducción que explica el propósito de la leyenda y una conclusión que resume los puntos principales. El texto está dividido en capítulos que cubren diferentes etapas de la vida de Jesús, como su infancia, su enseñanza y su muerte. El documento es un recurso educativo valioso que puede ser utilizado en el aula o en casa.

... de la vida de Jesús de 1808. Este documento describe los eventos clave de la vida de Jesús, desde su nacimiento hasta su muerte y resurrección. El texto está escrito en un lenguaje sencillo y accesible, ideal para niños y jóvenes que están aprendiendo sobre la historia de Jesús. El documento incluye una introducción que explica el propósito de la leyenda y una conclusión que resume los puntos principales. El texto está dividido en capítulos que cubren diferentes etapas de la vida de Jesús, como su infancia, su enseñanza y su muerte. El documento es un recurso educativo valioso que puede ser utilizado en el aula o en casa.

España; con toda opor- tunitad que sería bueno se expresase esta idea en alguno de los artículos donde venga más oportunamente.

JUNTA TERCERA

CELEBRADA EL DIA 20 DE JUNIO DE 1808.

El Sr. Presidente volvió á proponer que en los días siguientes se celebrase una sesión pública, y que se discutiese sobre un objeto tan importante, aunque sin debate; y con esto se cerró esta sesión. = Miguel José de Azanza. = Mariano Luis de Urquijo. = Antonio Rana Romanillos.

Al efecto fueron nombrados los Sres. D. Juan de los Rios, D. José Colón, Prior de Roncesvalles, y D. Sr. Juan de Cevallos, Diputados de Burgos. Continúo después la lectura del proyecto de Constitución hasta terminarla. Propuso el Sr. Presidente que se imprimiese y se entregase un ejemplar á cada uno de los individuos de la Junta, para que lo examinase con detención y al cabo de tres días diese por escrito su dictamen sobre el todo de la Constitución, haciendo alguna de sus artículos, haciendo las modificaciones que se le ofreciesen; y que entrante cada uno de los días de esta sesión y la de los días siguientes, hacer discursos para ilustrar la opinión, aunque sin debates ni controversias. Algunos de los señores observaron que en el proyecto no se hacía mención de las islas adyacentes, y cuando se contestó por varios que siempre las islas adyacentes han venido comprendidas para todo el nombre de

- SEÑORES QUE ASISTIERON: Azanza, Presidente.—Colon.—Lardizábal.—Torres.—Cerviño.—Idiaquez.—Errasti.—Porras.—Parque.—Arzobispo de Burgos.—General de San Francisco.—Fernan-Nuñez.—General de San Juan de Dios.—Frias.—Hijar.—Orgaz.—Santa Cruz.—Osuna.—Santa Coloma.—Castellanos.—Bendaña.—Escudero.—Gainza.—Garriga.—Yandiola.—Lardizábal y Oriar.—Montehermoso.—Castillo.—Perez Cevallos.—Saiz.—Castillo Larroy.—Cladera.—Moral.—Cea.—Milá de la Roca.—Tejada.—Herrera.—Adurriaga.—Pelayo.—Upategui.—Benuza.—Etenhard.—Romero.—Alonso.—Amorós.—Melendez Bruna.—Angulo.—Novella.—Sampelayo.—Prada.—Soler.—Orbegozo.—Isla.—Echagüe.—Cevallos.—Infantado.—Gomez.—Galiano.—Alava.—Góngora.—Arribas.—Augustin.—Uriz.—Castellorido.—Ariza.—Noblejas.—Urquijo, Secretario.—Romanillos, Secretario.

En la ciudad de Bayona, á veinte de Junio de mil ochocientos ocho, en el Palacio llamado el Obispado Viejo, y sala destinada para las sesiones, se reunieron para celebrarla á la hora de las once los individuos que componen la Junta Española convocada á esta ciudad, y asistieron los mismos Vocales que compusieron la anterior del día 17, á excepcion del R. P. General del orden de San Agustin; y nuevamente se presentó el señor D. Joaquin Xavier de Uriz, Prior de la Real iglesia colegial de Roncesvalles, en representacion del reverendo Obispo de Pamplona, que le nombró, autorizado para ello por S. M. el Emperador, como se expresa en el oficio que el mismo Rdo. Obispo le dirigió en 16 de este mes, el que exhibió y queda en Secretaría.

Se leyó el Acta de la sesion del día 17, y mereció la aprobacion de la Junta.

El Sr. Presidente expuso que S. M. el Emperador le habia entregado un proyecto de Constitucion para la España; que se habia traducido al castellano, y se leería á la Junta; lo cual se comenzó por uno de los Secretarios, é interrumpida la lectura como á la mitad de él, hizo el Sr. Presidente una exposicion concebida en estos términos:

«Señores: El Rey desea no perder momento en dar principio á proporcionar á sus pueblos la felicidad, que nos ha asegurado será siempre el objeto de sus desvelos. Ayer, movido de estas benéficas ideas, me manifestó S. M. queria desde luego aliviar á sus súbditos de aquellas contribuciones que más inmediatamente influyesen en daño de la agricultura, desanimasen al labrador y encareciesen los alimentos de primera necesidad. Indiqué á S. M. que en la contribucion temporal de cuatro maravedís en cuartillo de vino, y en la de tres y tercio por ciento de los frutos que no diezman, impuestas ambas para gastos extraordinarios de la guerra, se presentaban desde luego más á la vista aquellas cualidades, y seria, sin duda, de grande beneficio á los súbditos libertarles de tan pesada car-

ga; de lo que resultarían todas las clases beneficiadas á un mismo tiempo, y animado el labrador, que hoy, desconfiado de mejor suerte, descepa los terrenos que la naturaleza ha destinado para las vides.

«No desagradó al Rey este pensamiento; pero deseando S. M. hacer la felicidad de los pueblos con juicioso exámen, y oyendo á las personas que, animadas de celo público, miran con interés el bien del Estado, me ha mandado proponerlo á la Junta, en cuyos Vocales no duda que concurren estas circunstancias, para que exponga lo que tuviere por conveniente en el particular.

«Espero, pues, que la Junta se sirva decir lo que estime, para ponerlo en noticia del Rey, y que los pueblos vean la primera señal de la beneficencia de S. M. y la inclinacion de la Junta á influir en la prosperidad del Reino.»

La Junta oyó con indecible satisfaccion y con muestras del más vivo reconocimiento una exposicion hecha en nombre de su Monarca en que comenzaba á dar pruebas indudables de su innata bondad y paternal gobierno. Se reconoció por todos, que el impuesto de cuatro maravedís en cuartillo de vino, era muy desproporcionado en su cuota con el precio del objeto sobre que recaía, y habia producido el mal efecto que era consiguiente, de que muchos propietarios de viñas, no pudiendo soportar el impuesto, que subía en muchas partes más que el precio del género, arrancaban las cepas, con ruina de un ramo de agricultura de tanta importancia para España; y que el impuesto del tres y tercio por ciento de los frutos que no diezman, era de ruin producto y muy vejatorio precisamente de los cultivadores más pobres; por lo que, por aclamacion, se convino en que el Sr. Presidente informase á S. M. en nombre de la Junta que sería de mucho alivio para los pueblos la supresion de uno y otro impuesto, y que se diesen á S. M. gracias á nombre de la Junta, por una diputacion de cuatro individuos.

Al efecto fueron nombrados los Sres. Duque del Infantado, D. José Colon, Prior de Roncesvalles, y D. Simon Perez de Cevallos, Diputado de Búrgos.

Continuó despues la lectura del proyecto de Constitucion hasta terminarla. Propuso el Sr. Presidente que se imprimiria y se entregaria un ejemplar á cada uno de los individuos de la Junta, para que lo examinase con detencion, y al cabo de tres dias diese por escrito su dictámen sobre el todo de la Constitucion ó alguno de sus artículos, haciendo las observaciones que se le ofreciesen; y que entretanto cada uno podria en esta sesion y la de los dias siguientes, hacer discursos para ilustrar la opinion, aunque sin debates ni controversias, que no ilustran, sino que confunden.

Alguno de los Vocales observó que en el proyecto no se hacia mencion de las islas adyacentes, y, aunque se contestó por varios que siempre las islas adyacentes han venido comprendidas para todo bajo el nombre de

España; con todo, opinó la Junta que seria bueno se expresase esta idea en alguno de los artículos donde venga más oportunamente.

En el artículo 1.º del título de la Administracion de Hacienda, se constituyen los vales Reales deuda nacional, y esto dió ocasion á que se suscitase la duda de si convendria hacer igual declaracion respecto de las demas deudas antiguas de la Corona, como los juros, y modernas, como los vitalicios y otras. Sobre este punto hablaron varios de los Vocales, unos opinando que se hiciese la declaracion, y otros no juzgándola necesaria; más no se fijó la opinion.

El Sr. Presidente volvió á proponer que en los dias intermedios podrán hacerse discursos por los Sres. Vocales sobre un objeto tan importante, aunque sin debates; y con esto se cerró esta sesion. = Miguel José de Azanza. = Mariano Luis de Urquijo. = Antonio Ranz Romanillos.

SECRETARIES QUE ASISTIERON: AZANZA, Presidente. Colon, Presidente. Lardizabal, Torres, Gervino, Idiazabal, Ferrasti, For...
Castellorido, Ariza, Nolasca, Urquijo, Secretario. Romanillos, Secretario. Gaitano, Gomez, Alava, Góngora, Arribas, Augustin, Urix...
Castellorido, Ariza, Nolasca, Urquijo, Secretario. Romanillos, Secretario. Gaitano, Gomez, Alava, Góngora, Arribas, Augustin, Urix...
Castellorido, Ariza, Nolasca, Urquijo, Secretario. Romanillos, Secretario. Gaitano, Gomez, Alava, Góngora, Arribas, Augustin, Urix...

...de lo que resultarian todas las clases beneficiadas á un mismo tiempo, y animado el labrador, que hoy, desconfiado de mejor suerte, descepa los terrenos que la naturaleza ha destinado para las vias.

No desgraciado al Rey este pensamiento; pero desgraciado S. M. hacer la felicidad de los pueblos con juicio exámen, y oyendo á las personas que animadas de celo público, miran con interés el bien del Estado, como ha mandado proponerle á la Junta, en cuyos Vocales no duda que concurreran circunstancias para que expone lo que tuviere por conveniente en el particular.

«Maspero, pues, que la Junta se sirva decir lo que estime, para ponerlo en noticia del Rey, y que los señores vean la primera señal de la beneficencia de S. M. y la inclinacion de la Junta á influir en la prosperidad del Reino.»

La Junta oyó con indelible satisfaccion y con muestras del más vivo reconocimiento una exposicion hecha en nombre de su Monarca en que comenzada á dar pruebas indudables de su intata bondad y paternal gobierno. Se reconoció por todos, que el impuesto de cuatro maravedis en cuartillo de vino, era muy desproporcionado en su cuota con el precio del objeto sobre que recaía, y habia producido el mal efecto que era consiguiente, de que muchos propietarios de viñas, no pudiendo soportar el impuesto, que habia en muchas partes más que el precio del género, arrancaban las cepas, con ruina de un reino de agricultura de tanta importancia para España; y que el impuesto del tres y tercio por ciento de los frutos que no diezman, era de ruin producto y muy vejatorio precisamente de los cultivadores más pobres; por lo que, por recomendacion, se convino en que el Sr. Presidente informase á S. M. en nombre de la Junta que seria de mucho alivio para los pueblos la supresion de uno y otro impuesto, y que se diese á S. M. gracias á nombre de la Junta, por una diputacion de cuatro individuos.

En la ciudad de Bayona, á veinte de Junio de mil ochocientos ocho, en el Palacio llamado el Obisado Viejo, y esta destinada para las sesiones, se reunieron para celebrar á la hora de las once los individuos que componen la Junta Española convocada á esta ciudad, y asistieron los mismos Vocales que compusieron la anterior del día 17, á excepcion del Sr. General del orden de San Agustín, y nuevamente se presentó el señor D. Joaquin Xavier de Urix, Prior de la Real Iglesia colegial de Roncesvalles, en representacion del reverendo Obispo de Pamplona, que le nombró, autorizado para ello por S. M. el Emperador, como se expresa en el oficio que el mismo Rdo. Obispo le dirigió en 18 de este mes, el que exhibió y queda en Secretaria.

Se leyó el Acta de la sesion del día 17, y mereció la aprobacion de la Junta.

El Sr. Presidente expuso que S. M. el Emperador le habia entregado un proyecto de Constitucion para la España; que se habia traducido al castellano, y se leia á la Junta; lo cual se comencó por uno de los Secretarios, é interrumpida la lectura como á la mitad de él, hizo el Sr. Presidente una exposicion concebida en los términos:

«Señores: El Rey desea no perder momento en dar principio á proporcionar á sus pueblos la felicidad, que nos ha asegurado será siempre el objeto de sus deseos. A ver, movido de estas benéficas ideas, me dirigí á S. M. para que me permitiera asistir á sus sesiones de aquellas contribuciones que más inmediatamente influyesen en daño de la agricultura, desamunaban al labrador y encareciesen los alimentos de primera necesidad. Indiqué á S. M. que en la contribucion temporal de cuatro maravedis en cuartillo de vino, y en la de tres y tercio por ciento de los frutos que no diezman, impuestas ambas para gastos extraordinarios de la guerra, se presentaban desde luego más á la vista aquellas cuantías, y seria, sin duda, de grande beneficio á los súbditos libertados de tan pesada car-

JUNTA CUARTA

CELEBRADA EL DIA 22 DE JUNIO DE 1808.
CELEBRADA EL DIA 21 DE JUNIO DE 1808.

SENORES QUE ASISTIERON: Azanza, Presidente.—Colon.—Lardizábal.—Torres.—Cerviño.—Idiaquez.—Errasti.—Porras.—Parque.—Arzobispo de Búrgos.—General de San Francisco.—General de San Juan de Dios.—Frias.—Hijar.—Orgaz.—Santa Cruz.—Fernan-Nuñez.—Osuna.—Santa Coloma.—Castellanos.—Bendaña.—Escudero.—Gainza.—Yandiola.—Lardizábal y Oriar.—Monte-Hermoso.—Castillo.—Perez Cevallos.—Garriga.—Saiz.—Castillo Larroy.—Cladera.—Moral.—Cea.—Milá de la Roca.—Tejada.—Herrera.—Adurriaga.—Pelayo.—Upategui.—Benuza.—Ettenhard.—Romero.—Alonso.—Amorós.—Melendez Bruna.—Angulo.—Novella.—Sampelayo.—Prada.—Soler.—Orbegozo.—Isla.—Echagüe.—Cevallos.—Infantado.—Gomez.—Galiano.—Alava.—Góngora.—Arribas.—Augustin.—Ariza.—Castelflorido.—Noblejas.—Castelfranco.—Uriz.—Vilella.—Pereyra.—Múzquiz.—Arnao.—La-Madrid.—Urquijo, Secretario.—Romanillos, Secretario.

En la ciudad de Bayona, á veinte y uno de Junio de mil ochocientos ocho, á la hora de las doce, se reunieron en el Palacio llamado el Obispado Viejo, y su sala destinada á las sesiones, los individuos de la Junta Española, á celebrar la cuarta, y asistieron los mismos que á la anterior, y además el Excmo. Sr. Principe de Castelfranco, el Sr. D. Ignacio Martinez de Vilella, del Consejo de S. M. en el de Castilla, y el señor D. Luis Marcelino Pereira, tambien del Consejo de S. M. y alcalde de su Real Casa y Córte, que se habian restituido á esta ciudad de una comision á que habian salido á principio de este mes; y los Sres. Marqués de Múzquiz y D. Vicente Gonzalez Arnao, vecinos de Madrid, que han venido en virtud de orden que exhibieron del Sermo. Sr. Lugar-teniente general del Reino de España, comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en 7 del corriente, y el Sr. D. Ignacio de La-Madrid, presbítero, que se ha trasladado á esta ciudad en virtud de igual orden de 9 del mismo.

Se leyó el Acta de la junta anterior, del dia 20, y se halló conforme con lo ocurrido.

El Sr. Duque del Infantado dió cuenta de que, en cumplimiento del encargo hecho por la Junta en la sesion del dia precedente, habian pasado S. E. y los señores Colon, Prior de Roncesvalles y Perez de Cevallos al Palacio del Gobierno, á dar gracias á S. M. por su cuidado y desvelo en aliviar al pueblo español de los impuestos que le fuesen muy gravosos, como lo eran los dos por cuya supresion habia informado la Junta; y que habian hallado en S. M. una paternal acogida y las mismas disposiciones benéficas que no ha cesado de anunciar desde su llegada á esta ciudad.

El Sr. Presidente volvió á excitar á los individuos de la Junta á que, si gustaban, hiciesen discursos sobre un objeto tan grande como era el proyecto de Constitucion sobre que S. M. el Emperador deseaba oír las

observaciones de un cuerpo tan respetable é ilustrado.

El Sr. D. Pedro de Isla tomó la palabra y leyó un discurso en que hizo los mayores elogios del Estatuto constitucional, y se propuso hablar del artículo en que se establece que las aduanas se trasladen á las fronteras, procurando probar que para las lanas se debe conservar la de Búrgos, por la antigüedad de tiempo que está allí fijada, por la conveniencia de los ganaderos y mayor comodidad del comercio, y otras razones que extendió con elegancia. La Junta le oyó con muestras de complacencia.

Consultó despues á la Junta el Sr. Presidente, por encargo de S. M. el Emperador, sobre el escudo de armas de que ha de usar el Rey de España, con el objeto de saber si será del gusto de la Nacion que se conserven los cuarteles que hasta ahora han formado el escudo de nuestros Reyes, poniendo en el ecuson el escudo de familia; y pareció que efectivamente lisonjearia al pueblo que no se hiciese otra novedad en el escudo de armas Reales que la de quitar los cuarteles pertenecientes á reinos que ya no están bajo la dominacion española, y mudar el ecuson. Tambien con relacion á las Américas, se creyó que podrán ponerse los mundos y columnas; pero viendo con un Rey de armas cómo podrian colocarlo. Quedó acordado que el Sr. Presidente informe en estos términos á S. M. el Emperador.

El Sr. D. Manuel de Upategui preguntó si los discursos que se proponia hiciesen los individuos de la Junta, podrian extenderse á puntos de disciplina eclesiástica, y se le contestó que si los puntos fuesen constitucionales, podrian tener lugar en las deliberaciones de la Junta, y ser materia de los discursos.

El Sr. D. Raymundo Ettenhard habló sobre que se conservase el tribunal de la Inquisicion; recomendando su utilidad como bien notoria á los españoles. Se levantó la sesion. = Miguel José de Azanza = Mariano Luis de Urquijo. = Antonio Ranz Romanillos.

JUNTA QUINTA

CELEBRADA EL DIA 22 DE JUNIO DE 1808.

CELEBRADA EL DIA 23 DE JUNIO DE 1808.

SEÑORES QUE ASISTIERON: Azanza, Presidente.—Colon.—Lardizábal.—Torres.—Cerviño.—Idiaquez.—Errasti.—Porras.—Parque.—Arzobispo de Burgos.—General de San Francisco.—General de San Juan de Dios.—Frias.—Hijar.—Orgaz.—Santa Cruz.—Osuna.—Santa Coloma.—Castellanos.—Bendaña.—Escudero.—Gainza.—Yandiola.—Lardizábal y Oriar.—Montehermoso.—Castillo.—Perez Cevallos.—Saiz.—Castillo Larroy.—Cladera.—Moral.—Cea.—Tejada.—Herrera.—Adurriaga.—Pelayo.—Upategui.—Benuza.—Ettenhard.—Romero.—Alonso.—Amorós.—Melendez Bruna.—Garriga.—Angulo.—Novella.—Sampelayo.—Prada.—Soler.—Orbegozo.—Isla.—Echagüe.—Cevallos.—Infantado.—Gomez.—Galiano.—Alava.—Góngora.—Arribas.—Augustin.—Ariza.—Castellorido.—Noblejas.—Uriz.—Vilella.—Pereyra.—Múzquiz.—Arnao.—Lamadrid.—Urquijo, Secretario.—Romanillos, Secretario.

En la ciudad de Bayona, á veinte y dos dias de Junio de mil ochocientos y ocho, en el palacio llamado el Obispado Viejo, y su sala de sesiones, se reunieron á tener la quinta de la Junta Española de esta ciudad los mismos Vocales que asistieron á la precedente, á excepcion del Excmo. Sr. Príncipe de Castelfranco y del señor D. José Milá de la Roca, que se expuso por alguno de los señores presentes hallarse indispuestos.

Leyóse el Acta de la junta anterior, y pareció conforme, con solo que se expresase más determinada-mente lo relativo al informe de la Junta sobre el escudo de armas Reales.

Repartieronse ejemplares de los dos pliegos que iban impresos del proyecto de Constitucion, uno á cada uno de los individuos de la Junta.

El Sr. *Presidente* excitó de nuevo á hacer discursos y á hablar sobre la Constitucion y cada uno de sus artículos.

El Sr. D. *Roque Novella* hizo presente: que la Constitucion llevaba al frente el nombre del Emperador, y aparecia dado por el mismo en un tiempo en que ya se ha desprendido de sus derechos á la Corona de España, lo que podria ser causa de confusion y de dificultades.

Se le contestó: que el exordio y fundamentos de la Constitucion no estaban extendidos hasta que se resolviera definitivamente; porque ahora no era más que un proyecto sobre el que la Junta habia de dar su dictámen. Manifestó despues el mismo Sr. *Novella*: que los artículos relativos á los mayorazgos no estaban extendidos con bastante claridad y expresion para que la incompatibilidad estuviera bien decidida y se evitaran pleitos. Fueron bien oidas sus reflexiones, y se dijo que cada uno podria, cuando encontrase algun artículo extendido con oscuridad, ayudar á que se enunciase bien su sentencia, proponiendo la extension que le pareciese más propia para no dejar dudas.

Hicieronse algunas otras ligeras observaciones por los Sres. D. *Zenon Alonso* y D. *Luis Marcelino Pereyra*; despues de los cuales el Sr. D. *Ramon de Adurriaga* tomó la palabra para exponer: que el art. 1.º de la Constitucion no estaba extendido conforme á las ideas que constantemente se han dado á la Nacion, tanto en el tratado

de cesion del Sr. Rey Carlos IV, como en los decretos que ha publicado el Consejo de Castilla, de nuestro actual Monarca, de mantener la religion católica en la misma pureza con que la han profesado nuestros mayores; porque en el artículo se decia que no se permitiria el culto de ninguna otra religion que la católica; pero no se decia que á nadie se permitiria tener otra, como no se consentia antes de ahora; de manera que iban los hombres á quedar libres de pensar dentro de sí como les pareciese, cosa á que antes no se daba lugar. Que en la fórmula del juramento que han de prestar los Reyes á su advenimiento al Trono prometen respetar y hacer respetar la religion católica; mas no se dice que la guardarán; ni tampoco se habla de que han de conservar el título de *Católicos*. Sobre este último punto se le hizo observar: que este título no se lo daban los Reyes de España á sí mismos, sino que se le daban los otros cuando les hablaban ó los nombraban.

El Sr. D. *Ignacio Sanchez de Tejada* pronunció un discurso dirigido á exponer los medios que le parecia podian emplearse en el momento para conservar unidas á la Metrópoli las posesiones españolas de América, y para ello hizo una pintura de las disposiciones en que le parecia se hallaban actualmente respecto á nosotros, y las causas que para estas disposiciones habian influido. Su discurso fué oido con atencion y gusto por la Junta.

El Sr. D. *José Joaquin del Moral*, tomando en seguida la palabra, inspiró seguridad por el vireinato de Méjico, y habló asimismo de concesiones que podrian hacerse á aquellos naturales para atraerlos más y consolidar los vínculos que nos unen. Se trató sobre el modo de dar curso á las ideas del Sr. Tejada, que en su totalidad habian agradado, y se resolvió, en fin: que por mano del Sr. Presidente se pasase al Gobierno el discurso del Sr. Tejada, para que, de los medios que en él se proponen, de reunir y estrechar con nosotros á los americanos, que son una parte de la familia española, domiciliada en otro territorio, adopte los que juzgue á propósito y practicables.

Se levantó la sesion. = Miguel José de Azanza. = Mariano Luis de Urquijo. = Antonio Ranz Romanillos.

JUNTA QUINTA

CELEBRADA EL DIA 22 DE JUNIO DE 1808

Asistieron: Azara, Presidente.—Lola.—Cardinal.—Tara.—Corvino.—Idiarte.—Erasmi.—Porras.—Parque.—Arzobispo de Burgos.—General de San Francisco.—General de San Juan de Dios.—Hija.—Ortiz.—Santa Cruz.—Ovando.—Santa Coloma.—Castellanos.—Banda.—Bacardi.—García.—Yandola.—Larraz.—del y Orta.—Montemayor.—Casillas.—Pérez Guevillas.—Castillo Latorre.—Cabrera.—Moral.—Cea.—Tejada.—Herrera.—Aduvina.—Tovar.—Utrera.—Baza.—Lizasoain.—Romero.—Alonso.—Amorós.—Méndez.—García.—Aguila.—Novella.—González.—Prada.—Soler.—Díezgo.—Isla.—Figueroa.—Guevillas.—Lizasoain.—Gómez.—Galano.—Alava.—Góngora.—Aizpuru.—Arias.—Castellanos.—Nobajas.—Utrera.—Villota.—Pereira.—Méndez.—Araoz.—Lizasoain.—Utrera.—Secretario.—Romanillos.—Secretario.

En la ciudad de Bayona á veinte y dos dias de junio de mil ochocientos y ocho, en el palacio llamado el Obispo Viejo y en sala de sesiones, se reunieron á tener la junta de la Junta Española de esta ciudad los señores Vocales que asistieron á la precedente, á saber: don del Excmo. Sr. Principe de Guastellano y del Sr. don D. José Mill de la Roca, que se expuso por algunos de los señores presentes hallarse indispuestos.

Leídas el Acta de la Junta anterior, y pasado con forma, con solo que se expresase más determinadas mérito lo relativo al informe de la Junta sobre el estado de armas Reales.

Repartidos ejemplares de los dos pliegos que iban impresos del proyecto de Constitución, uno á cada uno de los individuos de la Junta.

El Sr. Realista excitó de nuevo á hacer discursos y á hablar sobre la Constitución y cada uno de sus artículos.

El Sr. D. D. Novella hizo presente que la Comisión había en frente el nombre del Emperador, y apareció dado por el mismo en un tiempo en que ya se ha desmenuado de sus derechos á la Corona de España, lo que podría ser causa de confusión y de dificultades. Se le contestó: que el exordio y trabamientos de la Constitución no estaban extendidos hasta que se resolvió definitivamente; porque ahora no era más que un proyecto sobre el que la Junta había de dar su dictamen. Manifestó después el mismo Sr. Novella: que los artículos relativos á los mayores no estaban extendidos con bastante claridad y expresión para que la incompatibilidad estuviera bien decidida y se evitaran dudas. Fuero bien oídas sus reflexiones, y se dijo que cada uno podría, cuando encontrase alguna articulo extendido con oscuridad, aguardar á que se anunciase su su autoría, exponiendo la extensión que le pareciera más propia para no dejar dudas.

Algunos señores hicieron observaciones por el Sr. D. Juan Alava y D. Luis Alavés. Pese á lo que se dijo de los errores del Sr. D. Novella de algunas cosas en el discurso para exponer: que el Sr. D. de la Constitución no estaba extendido conforme á las ideas que antes se han dado á la Nación, tanto en el tratado

de sesión del Sr. Rey Carlos IV, como en los decretos que se publicaron el Consejo de Castilla, de nuestro actual Monarca, de mantener la religión católica en la misma pureza con que se ha profesado nuestros mayores; porque en el artículo se decía que no se permitiría el culto de ninguna otra religión que la católica; pero no se decía que á nadie se permitiera tener otra, como no se consentía antes de ahora; de manera que iban los hombres á quedar libres de pensar dentro de sí como los parientes, cosa á que antes no se daba lugar. Que en la fórmula del juramento que han de prestar los Reyes á su adreñamiento al Trono prometían respetar y hacer respetar la religión católica; mas no se dice que se guardaran ni tampoco se habla de que han de conservar el título de Católicos. Sobre este último punto se le hizo observar: que este título no se lo daban los Reyes de España á sí mismos sino que se lo daban los otros cuando les hablaban ó los nombraban.

El Sr. D. Juan García de Tapia propuso un discurso dirigido á explicar los medios que se parecían poder emplearse en el momento para conservar unidas á la Metrópoli las posesiones españolas de América, y para ello hizo una pintura de las disposiciones en que se hallaban actualmente respecto á nosotros, y las causas que para estas disposiciones habían influido. Su discurso fué oído con atención y feste por la Junta.

El Sr. D. José Vazquez del Moral, tomando en su ayuda la palabra, leyó segundo por el vireinato de México, y habló largamente de concesiones que podían hacerse á aquellas naciones para atraerlas más y consolidar las relaciones que nos unen. Se trató sobre el modo de dar curso á las ideas del Sr. Vazquez, que en su totalidad habían acordado, y se resolvió, en fin, que por medio del Sr. Presidente se pasase al Gobierno el dictamen del Sr. Vazquez, para que, de los medios que en él se proponen, de reunir y conservar con nosotros á los dominios en otro territorio, adopte los que juzgare á propósito y convenientes.

Se levantó la sesión = Miguel José de Azara = Secretario Luis de Utrera = A don Juan Romanillos.

con los de la Metrópoli, debía estar en embargo á las diversas relaciones que para el comercio debe haber en esta y aquellas para no destruir, antes bien para promover, la industria establecida en algunas provincias de España, especialmente en Cataluña.

El Sr. D. José Joaquín del Moral trató en seguida de persuadir que conviene dejar que se desarrolle la industria de las Américas, y con esto se terminó la sesión de Azanza = Mariano Luis de Ur-

os tales de Paisajes; y finalmente sobre la incapacidad de crear un Ministerio de Indias, por lo mismo que se proteja la igualdad de los derechos entre esta y aquella parte de la familia española.

Esto dió ocasion á que el Sr. D. Juan Antonio Lardizábal hiciera las observaciones de que el Consejo de Castilla no debe dársele este título, que lo limita á una provincia, sino el de Consejo Real de España. El Sr. D. José Gervasio manifestó que en los mismos los derechos de nuestras posesiones

JUNTA SEXTA

CELEBRADA EL DIA 23 DE JUNIO DE 1808.

SEÑORES QUE ASISTIERON: Azanza, Presidente.—Colon.—Lardizábal.—Torres.—Cerviño.—Idiaquez.—Herrasti.—Porras.—Arzobispo de Burgos.—General de San Francisco.—General de San Juan de Dios.—Frias.—Hijar.—Orgaz.—Santa Cruz.—Osuna.—Santa Coloma.—Castellanos.—Bendaña.—Escudero.—Gainza.—Yandiola.—Lardizábal y Oriar.—Montehermoso.—Castillo.—Perez Cevallos.—Saiz.—Castillo Larroy.—Cladera.—Moral.—Cea.—Tejada.—Herrera.—Adurriaga.—Pelayo.—Upategui.—Benusa.—Ettenhard.—Romero.—Alonso.—Amorós.—Bruna.—Angulo.—Novella.—Sampelayo.—Prada.—Soler.—Orbegozo.—Isla.—Echagüe.—Cevallos.—Infantado.—Gomez.—Galiano.—Alava.—Góngora.—Arribas.—Augustin.—Ariza.—Castelflorido.—Noblejas.—Uriz.—Vilella.—Pereyra.—Múzquiz.—Arnao.—La-Madrid.—Espeja.—Llorente.—Fuentes.—Norzagaray.—Odoardo.—Urquijo, Secretario.—Romanillos, Secretario.

En la ciudad de Bayona, á veinte y tres de Junio de mil ochocientos y ocho, en el Palacio llamado el Obispado Viejo, y sala destinada á las sesiones, se reunieron, á la hora de las doce, los individuos de la Junta Española que asistieron á la sesión del día anterior, veinte y dos, á excepcion del Excmo. Sr. Duque del Parque y del Sr. D. José Gomez, que se dijo hallarse indispuerto; y de nuevo se presentaron los Sres. Marqués de Espeja, vecino de Madrid, y D. Juan Antonio Llorente, canónigo y dignidad de la santa iglesia de Toledo, que se han trasladado á esta ciudad en virtud de orden comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en 7 de este mes, la que han exhibido; y los Sres. D. Julian de Fuentes, regidor de la villa y córte de Madrid, y Don Mateo de Norzagaray, procurador síndico personero de la misma, por nombramiento que aquel Ayuntamiento hizo en los mismos en el que celebró en 30 de Mayo próximo pasado, para asistir á esta Junta, segun que lo acreditaron con oficio que les pasó su secretario en 16 de este mes. Tambien se presentó por primera vez el señor D. José Hipótito Odoardo y Gran Pré, expresando que habia sido nombrado para esta Junta por orden del Sermo. Sr. Lugar-teniente general del Reino de España, en calidad de natural y hacendado de Caracas; pero que no podia exhibir la orden, por que en el camino le habian asaltado ladrones y le habian despojado de cuanto traia constó, sin embargo, que su nombre se hallaba con las mismas calidades, en una lista de personas nombradas para Vocales de esta Junta por el mismo señor Lugar-teniente general del Reino, que el excelentísimo Sr. Ministro de Relaciones exteriores del Imperio francés pasó hace dias al Sr. Presidente, lo que se consultó para este efecto.

terior, extendiéndose á la parte de Constitucion que tínicamente habia sido distribuida, y se hizo escuchar con

Leyóse el Acta de la junta anterior, y fué aprobada.

En seguida se distribuyeron los pliegos que restaban por distribuir del proyecto de Constitucion; dándose un ejemplar á cada uno de los individuos de la Junta.

El Sr. *Presidente* propuso: que convendria formar una comision para hacer el extracto de las observaciones que se vayan entregando por los Sres. Vocales; y se formó efectivamente, compuesta de los Excmos. señores D. Pedro Cevallos y Duque del Parque, y de los Sres. D. Sebastian de Torres, D. Mariano Augustin, Marqués de Montehermoso, D. Zenon Alonso, D. Luis Marcelino Pereyra, D. Pablo de Arribas, D. Francisco Angulo, D. Pedro de Isla, el Prior de Roncesvalles, Don Andrés de Herrasti y D. Manuel Garcia de la Prada.

Continuándose los discursos, el Sr. D. *Cristóbal Cladera* se propuso manifestar que el artículo primero de la Constitucion está bien extendido como se halla, sin que deba hacerse en él alteracion y que lo estaba tambien el que es relativo á los títulos de que ha de usar el Rey de España.

Tomó la palabra el Sr. D. Pablo Arribas, y en un elegante y bien expresado discurso, expuso lo que advertia digno de reparo, ó se echaba ménos en la Constitucion en la parte que se habia distribuido el día anterior; y no se dá razon especificada de sus observaciones, que fueron en gran número, por que la Junta, que las habia oido con el mayor gusto, rogó al Sr. Arribas las diese por escrito.

El Sr. D. *Vicente Gonzalez Arnao* hizo algunas observaciones sobre el nombre de Estatuto constitucional, sobre la redundancia del atributo de dominante en el artículo 1.º relativo á la religion: sobre la denominacion de gran maestro de solemnidades, que se dá á uno de

cion de reflexiones á que habia dado principio en la exposi-

la Junta dió gracias al Sr. Arribas y al Sr. Gomez por

os Jefes de Palacio; y finalmente sobre la inconse- cuencia de crear un Ministerio de Indias, por lo mismo que se profesa la igualdad de los derechos entre esta y aquella parte de la familia española.

Esto dió ocasion á que el Sr. D. Juan Antonio Llo- rente hiciese las observaciones de que al Consejo de Cas- tilla no debe dársele este título, que le limita á una so- la provincia, sino el de Consejo Real de España. El se- ñor D. José Garriga manifestó que, aunque sean los mismos los derechos de nuestras posesiones de América

con los de la Metrópoli, debía atenderse sin embargo á las diversas relaciones que para el comercio debe haber en esta y aquellas, para no destruir, antes bien para promover, la industria establecida en algunas provincias de España, señaladamente en Cataluña.

El Sr. D. José Joaquin del Moral trató en seguida de persuadir que conviene dejar que se despliegue la industria de las Américas; y con esto se terminó la se- sion. = Miguel José de Azanza. = Mariano Luis de Ur- quijo. = Antonio Ranz Romanillos

CELEBRADA EL DIA 23 DE JUNIO DE 1808.

SEÑORES QUE ASISTIERON: Azaña, Presidente. — Colon, — Lardizábal, — Torres, — Gervino, — Ibañeta, — Heras, — Por- ras, — Arzobispo de Burgos, — General de San Francisco, — General de San Juan de Dios, — Frías, — Hijar, — Orta- z, — Santa Cruz, — Oñate, — Santa Coloma, — Castellanos, — Rada, — Bando, — Gámez, — Yangua, — Lardizábal y Otaz, — Montehermoso, — Castillo, — Pared, — Gual, — Moral, — Cos, — Tjada, — Herrera, — Adarriaga, — Pelayo, — Utrera, — Banares, — Estenharri, — Romero, — Alonso, — Amorós, — Banares, — Augu- lo, — Novella, — Sampedano, — Pared, — Soler, — Ordoño, — Isla, — Echazá, — Cevallos, — Intanado, — Gomez, — Gáliz, — Alava, — Góngora, — Arribas, — Ariz, — Gasteñor, — Nolasca, — Uriz, — Villala, — Perys, — Mir- quis, — Arana, — La Madrid, — Pajola, — Lorente, — Fuentes, — Vitoraz, — Ochoa, — Urdinjo, — Secretario. — Roma- nillos, Secretario.

En la ciudad de Bayona, á veinte y tres de Junio de mil ochocientos y ocho, en el Palacio llamado el Odis- pado Viejo, y sala destinada á las sesiones, se reunió- ron, á la hora de las doce, los individuos de la Junta Española que asistieron á la sesion del dia anterior, veinte y dos, á excepcion del Excmo. Sr. Duque del Parque y del Sr. D. José Gomez, que se dijo hallarse indispuesto; y de nuevo se presentaron los Sres. Mar- ques de Rada, vecino de Madrid, y D. Juan Antonio Lorente, canónigo y dignidad de la santa iglesia de Toledo, que se han trasladado á esta ciudad en virtud de órden comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en 7 de es- te mes, la que han exhibido; y los Sres. D. Julian de Fuentes, regidor de la villa y corte de Madrid, y Don Mateo de Norzagaray, procurador abogado personal de la misma, por dondramiento que aquel Ayuntamiento hizo en los mismos en el que celebró en 30 de Mayo próximo pasado, para asistir á esta Junta, segun que lo acreditaron con oficio que les pasó su secretario en 16 de estames. También se presentó por primera vez el se- ñor D. José Hipólito Ochoa y Gran Pre, expresando que habia sido nombrado para esta Junta por órden del Srmo. Sr. Lugar-teniente General del Reino de España, en calidad de natural y hacienda de Caracas; pero que no podia exhibir el órden, por que en el camino le ha- bían asaltado ladrones y le habian despojado de cuanto traia consigo, sin embargo, que su nombre se hallaba con las mismas calidades, en una lista de personas nom- bradas para Vocales de esta Junta por el mismo señor Lugar-teniente general del Reino, que el excelentísimo Sr. Ministro de Relaciones exteriores del Imperio fran- cés pasó hace dias al Sr. Presidente, lo que se consultó para este efecto.

En la ciudad de Bayona, á veinte y tres de Junio de mil ochocientos y ocho, en el Palacio llamado el Odis- pado Viejo, y sala destinada á las sesiones, se reunió- ron, á la hora de las doce, los individuos de la Junta Española que asistieron á la sesion del dia anterior, veinte y dos, á excepcion del Excmo. Sr. Duque del Parque y del Sr. D. José Gomez, que se dijo hallarse indispuesto; y de nuevo se presentaron los Sres. Mar- ques de Rada, vecino de Madrid, y D. Juan Antonio Lorente, canónigo y dignidad de la santa iglesia de Toledo, que se han trasladado á esta ciudad en virtud de órden comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en 7 de es- te mes, la que han exhibido; y los Sres. D. Julian de Fuentes, regidor de la villa y corte de Madrid, y Don Mateo de Norzagaray, procurador abogado personal de la misma, por dondramiento que aquel Ayuntamiento hizo en los mismos en el que celebró en 30 de Mayo próximo pasado, para asistir á esta Junta, segun que lo acreditaron con oficio que les pasó su secretario en 16 de estames. También se presentó por primera vez el se- ñor D. José Hipólito Ochoa y Gran Pre, expresando que habia sido nombrado para esta Junta por órden del Srmo. Sr. Lugar-teniente General del Reino de España, en calidad de natural y hacienda de Caracas; pero que no podia exhibir el órden, por que en el camino le ha- bían asaltado ladrones y le habian despojado de cuanto traia consigo, sin embargo, que su nombre se hallaba con las mismas calidades, en una lista de personas nom- bradas para Vocales de esta Junta por el mismo señor Lugar-teniente general del Reino, que el excelentísimo Sr. Ministro de Relaciones exteriores del Imperio fran- cés pasó hace dias al Sr. Presidente, lo que se consultó para este efecto.

tomar ahora sobre ella disposición ninguna decisiva... sino solo mandar que se arreglase en las primeras Cortes... El Sr. D. Juan Antonio Llorente leyó un discurso en que se propuso convencer que era absoluta- mente necesario el Ministerio separado de Indias, que se proponía en la Constitución; para lo que produjo hechos y otros argumentos en gran número, exponiéndolos con claridad, que fué con lo que se terminó la sesión... = Antonio Lara Romantillo.

el trabajo que se habian tomado para incluir en que se formase un artículo de esta especie... El Sr. D. Juan Antonio Llorente leyó un discurso en que se propuso convencer que era absoluta- mente necesario el Ministerio separado de Indias, que se proponía en la Constitución; para lo que produjo hechos y otros argumentos en gran número, exponiéndolos con claridad, que fué con lo que se terminó la sesión... = Antonio Lara Romantillo.

JUNTA SETIMA

CELEBRADA EL DIA 24 DE JUNIO DE 1808.

SEÑORES QUE ASISTIERON: Azanza, Presidente.—Torres.—Cerviño.—Idiaquez.—Errasti.—Porrás.—Arzobispo de Búr- gos.—General de San Francisco.—General de San Juan de Dios.—Frias.—Hijar.—Orgaz.—Santa Cruz.—Osuna.— Santa Coloma.—Castellanos.—Bendaña.—Escudero.—Gainza.—Yandiola.—Lardizábal y Oriar.—Montehermoso.— Castillo.—Sampelayo.—Saiz.—Adurriaga.—Cladera.—Moral.—Cea.—Tejada.—Pelayo.—Upategui.—Ettenhar.—Ro- mero.—Alonso.—Amorós.—Angulo.—Novella.—Prada.—Soler.—Isla.—Echagüe.—Cevallos.—Infantado.—Gomez.— Galiano.—Alava.—Góngora.—Arribas.—Augustín.—Milá de la Roca.—Garriga.—Ariza.—Castelflorido.—Noble- jas.—Uriz.—Pereira.—Múzquiz.—Arnao.—La-Madrid.—General de San Agustín.—Espeja.—Llorente.—Fuentes.— Norzagaray.—Odoardo.—Urquijo, Secretario.—Romanillos, Secretario.

En la ciudad de Bayona, en el palacio llamado el Obispado Viejo y su sala de sesiones, á hora de las doce del día veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos y ocho, se reunieron á celebrar la sesión sétima los indi- viduos de la Junta española de esta ciudad, y asistieron los mismos que á la anterior, á excepcion del excelen- tísimo Sr. Conde de Fernan-Núñez y de los Sres. Don José Colon, D. Manuel de Lardizábal, D. Ignacio Mar- tinez de Villela, D. Fermin Benuza, D. Gabriel de Or- begozo, D. Simon Perez de Cevallos, D. Dámaso Castillo Larroy, D. Luis Melendez Bruna y D. Nicolás Herrera; y de nuevo volvió á asistir el Rmo. P. M. General del órden de San Agustín.

Se leyó el Acta de la sesión precedente, y fué apro- bada. El Rmo. P. Vicario general del órden de San Francisco leyó una bien ordenada Memoria, en que se hizo cargo de los beneficios que la Constitución debe acarrear á la España, mejorando como ha de mejorar su gobierno. Expuso los servicios que los Regulares hacen á la religion y al Estado; mas reconoció que sus insti- tutos necesitan tambien de reforma para que vuelvan á recobrar su lustre, del que han decaído, y propuso los medios que le parecieron á propósito para lograr este fin, tanto respecto á comunidades de religiosos como de religiosas, y que hecho el primer arreglo, convendría formar una Junta para extender nuevas constituciones que se fijasen, y de su observancia dar cuenta en las Cór- tes. Cuanto propuso en esta Memoria, manifestó ser, no solo opinion suya, sino tambien de los demás superiores de órdenes religiosas, con quienes dió á entender es- taba de acuerdo.

El Sr. D. Manuel de Upategui leyó tambien un dis- curso, en que recorrió algunos abusos y trastornos in- troducidos en la disciplina de la Iglesia, gerarquía y funciones de sus ministros, y propuso un reglamento que los reformase.

El Sr. D. Pablo de Arribas continuó en la exposi- cion de reflexiones á que habia dado principio el día an-

terior, extendiéndose á la parte de Constitución que úl- timamente habia sido distribuida, y se hizo escuchar con igual atencion y gusto. Manifestó que en el exámen de la Constitución y observaciones que sobre ella habia he- cho, le habian prestado mucho auxilio las luces de su amigo el Sr. D. José Gomez Hermosilla. El mismo señor Gomez tomó la palabra despues del Sr. Arribas, é hizo presente que echaba de ménos un título sobre la familia Real en que se tratase de las relaciones de las personas que la componen entre sí y con el jefe de la familia y del Estado, y de la educacion de estas mismas personas; y sobre todo, enseñado de la experiencia, entendia que faltaba una Alta Córte Real, que fuera el tribunal que conociese de los delitos de que pudieran ser acusados los individuos de esta propia familia, á semejanza de la Alta Córte Imperial, que para iguales casos y otros, se halla establecida en Francia.

El Sr. D. José Joaquin del Moral manifestó deseos de que se expresase quién habia de conocer de los delitos de los eclesiásticos, y que especialmente para América entendia ser conveniente que en este punto no se hicie- se novedad.

El Sr. D. Juan Antonio Llorente, con motivo de sa- ber que en la Junta se habia conferenciado sobre el es- cudo de armas de que usaria S. M. el actual Rey de Es- paña, leyó una Memoria sobre este punto, inclinándose en ella á que se varíe enteramente el escudo antiguo, adoptándose uno que se compusiese de los dos mundos y las columnas de Hércules, poniendo el águila imperial en la parte inferior del escudo, y presentó el diseño. Le contestó el Sr. Llorente, que la Junta habia dado ya su informe sobre este punto; pero que podria presentar á S. M. la Memoria que acababa de leer.

El Sr. D. Manuel Garcia de la Prada hizo la propo- sicion de que la Junta diese gracias al Sr. D. Pablo de Arribas por sus observaciones sobre la Constitución, que el proponente tenia por muy fundadas y oportunas; y la Junta dió gracias al Sr. Arribas y al Sr. Gomez por

JUNTA OCTAVA

CELEBRADA EL DIA 25 DE JUNIO DE 1808.

SEÑORES QUE ASISTIERON: Azanza, Presidente.—Colon.—Lardizábal.—Vilella.—Benuza.—Orbegozo.—Perez de Cevallos.—Castillo Larroy.—Bruna.—Herrera.—Fernan-Núñez.—Torres.—Cerviño.—Idiaquez.—Herrasti.—Porrás.—Arzobispo de Búrgos.—General de San Francisco.—General de San Agustín.—General de San Juan de Dios.—Frias.—Hijar.—Orgaz.—Santa Cruz.—Osuna.—Santa Coloma.—Castellanos.—Bendaña.—Escudero.—Gainza.—Yandiola.—Lardizábal y Oriar.—Montehermoso.—Castillo.—Sampelayo.—Saiz.—Adurriaga.—Cladera.—Moral.—Tejada.—Pelayo.—Upategui.—Etténhar.—Garriga.—Romero.—Alonso.—Amorós.—Angulo.—Novella.—Prada.—Soler.—Isla.—Echagüe.—Cevallos.—Infantado.—Gomez.—Galiano.—Alava.—Góngora.—Arribas.—Augustin.—Ariza.—Castelflorido.—Noblejas.—Uriz.—Pereyra.—Múzquiz.—Arnao.—La-Madrid.—Milá de la Roca.—Espeja.—Llorente.—Fuentes.—Norzagaray.—Odoardo.—Urquijo, Secretario.—Romanillos, Secretario.

En la ciudad de Bayona á veinticinco de Junio de mil ochocientos y ocho, en el palacio llamado el Obispado Viejo, y sala destinada en él á las sesiones de la Junta Española convocada á esta ciudad, se reunieron á la hora de las doce los individuos de la misma Junta que asistieron á la sesion del dia anterior, á excepcion del Sr. D. Francisco Cea, excusado por indispuerto, y además los Sres. D. José Colon, D. Manuel de Lardizábal, D. Ignacio Martínez de Vilella, D. Fermin Benuza, D. Gabriel de Orbegozo, D. Simon Perez de Cevallos, D. Dámaso Castillo Larroy, D. Luis Melendez Bruna, D. Nicolás de Herrera y el Excmo. Sr. Conde de Fernan-Núñez, que se habian excusado en él.

Leyóse el Acta de la sesion anterior, y no se ofreció reparo sobre ella.

Inmediatamente tomaron la palabra algunos señores Vocales para seguir los discursos sobre el proyecto de Constitucion.

El Sr. D. Juan Antonio Llorente habló sobre diferentes artículos de él, proponiendo las adiciones que estimó convenientes; y respecto de la libertad de la imprenta fué de dictámen de que ésta se proclamase desde ahora, consagrándole un artículo en la Constitucion.

El Sr. D. Domingo Cerviño dió, para que se leyese, un papel en que hacia el elogio del proyecto, y exponía las observaciones que su lectura le habia sugerido.

El Sr. D. Pedro de Isla leyó un discurso en que tributó alabanzas á la Constitucion y á su inmortal autor, é hizo tambien reflexiones sobre algunos de sus artículos, persuadiendo que las leyes sobre impuestos y contribuciones conviene que sean temporales; que no está bastante afianzada en la Constitucion la celebracion que se establece de Córtes dentro de los tres años, echando ménos algunas otras disposiciones por este tenor.

El Sr. D. Vicente Gonzalez Arnao expuso primeramente la gran confianza que le daban para mirar el

proyecto constitucional como muy conveniente, el conocimiento y experiencia del héroe que lo ha formado, y despues habló con extension sobre rectificacion de algunos artículos en su redaccion, y de otros en las disposiciones mismas que contienen; procurando manifestar la conveniencia de las correcciones que proponia; y no se da de ellas mas individual razon, porque despues las ha entregado escritas el mismo Sr. Arnao, fijándolas más, como es consiguiente.

El Sr. D. Cristóbal Cladera leyó un discurso, en que expuso la situacion actual de las islas Baleares, dando razon de su poblacion, agricultura é industria; de los estorbos ó perjuicios que sufren, y del modo de remediarlos, y terminó haciendo las mayores alabanzas del héroe que ha tomado sobre sí hacer la felicidad de todas las posesiones españolas, y proponiendo que en Madrid se le erija un monumento por esta Junta.

El Sr. D. Francisco Angulo llamó despues la atencion de ésta sobre correcciones y mejoras que podrian hacerse en varios artículos de los que forman las bases de la Constitucion; expuso con claridad y concision su dictámen.

El Sr. D. Pablo de Arribas hizo todavía nuevas observaciones, que fueron escuchadas con la atencion y gusto que las anteriores.

El Sr. D. Juan Soler hizo un discurso, en que se propuso manifestar que podria establecerse otro orden en la extension de los artículos de la Constitucion, y aun indicó este orden, clasificando los objetos y poniendo los intermedios que le pareció faltaban, y tambien dió los debidos elogios á la Constitucion.

Algunas otras observaciones se hicieron ligeramente por diferentes individuos, y todas fueron escuchadas con la atencion que pide el grande objeto que nos ocupa. Es cuanto ocurrió en esta sesion. = Miguel José de Azanza. = Mariano Luis de Urquijo. = Antonio Ranz Romanillos.

CELEBRADA EL DIA 25 DE JUNIO DE 1808.

JUNTA OCTAVA

ESCRIBANOS: Acaza, Presidente. — Colon. — Landiábal. — Villala. — Benza. — Orpago. — Perez de Cova. — Castillo Larray. — Bruna. — Herrera. — Fernan Nuñez. — Torres. — Cervino. — Idiazábal. — Herasti. — Portas. — Ar. — General de San Francisco. — General de San Agustín. — General de San Juan de Dios. — Tria. — Orga. — Santa Cruz. — Santa Coloma. — Castellanos. — Jordana. — Lacandero. — Guiza. — Yandio. — Archabal y Gira. — Montebanero. — Castillo. — Sampedano. — Sala. — Aduriz. — Clabara. — Nival. — Teja. — Poteo. — Pategui. — Pitarra. — Gariga. — Ramero. — Alonso. — Amado. — Angulo. — Novella. — Parda. — So. — Eubana. — Cavallos. — Inñaredo. — Gomez. — Galiano. — Alava. — Guzman. — Arribas. — Arri. — Castellano. — Nobias. — Uria. — Perea. — Mexuiz. — Anaco. — La Madrid. — Millé de la Rosa. — Lapeis. — Lo. — Navegata. — Obando. — Urujo. — Secretario. — Romillos Secretario.

proyecto constitucional como muy conveniente, el co-
nacimiento y experiencia del hábito que lo ha formado,
y después habido con extensión sobre restitución de
algunos artículos en su redacción, y de otros en las
disposiciones mismas que contienen; procurando ma-
nifestar la conveniencia de las correcciones que propo-
nia; y no se da de ellas una individual razón, porque
después las ha entregado escritas el mismo Sr. Acaza,
añadiéndolas más, como es consiguiente.

El Sr. D. Crisóbal Gárate leyó un discurso, en
que expuso la situación actual de las lasas Bajasas,
dando razón de su población, agricultura é industria;
de los estorvos é perjuicios que sufren, y del modo de
remediarlos, y terminó haciendo las mayores súplicas
del héroe que ha tomado sobre sí hacer la felicidad de
todas las posesiones españolas, y proponiendo que en
Madrid se le erija un monumento por esta Junta.

El Sr. D. Francisco Ayala llamó después la aten-
ción de ésta sobre correcciones y mejoras que podían
hacerse en varios artículos de los que forman las bases de
la Constitución; expuso con claridad y concisión su
dictamen.

El Sr. D. Pablo de Arriba hizo todavía nuevas ob-
servaciones, que fueron escuchadas con la atención y
grato que las anteriores.

El Sr. D. Juan Sola hizo un discurso, en que se
propuso manifestar que debía establecerse otro orden
en la extensión de los artículos de la Constitución, y
aun indicó este orden, clasificando los objetos y ponien-
do los intermedios que le parecían faltaban, y también
dió los debidos elogios á la Constitución.

Algunas otras observaciones se hicieron ligeramen-
te por diferentes individuos, y todas fueron escuchadas
con la atención que pide el grande objeto que nos ocu-
pa. Es cuando ocurrió en esta sesión. = Miguel José de
Acaza. = Mariano Luis de Urujo. = Antonio Haro
Romillos

En la ciudad de Bayona á veintinueve de Junio de
mill ochocientos y ochoc, en el palacio llamado el Osta-
ledo Viejo, y sala destinada en él á las sesiones de la
Junta Española convocada á esta ciudad, se reunieron á
la hora de las doce los individuos de la misma Junta
que asistieron á la sesión del día anterior, á excepción
del Sr. D. Francisco Goya, excusado por indisposición, y
además los Sres. D. José Colón, D. Manuel de Landiá-
bal, D. Ignacio Martínez de Villala, D. Fermín Benza,
D. Gabriel de Orpago, D. Simón Perez de Cavallos,
D. Damaso Castillo Larray, D. Luis Melchares Bruna,
D. Nicolás de Herrera y el Excmo. Sr. Conde de Fer-
nan Nuñez, que se habían excusado en él.

Leyóse el Acta de la sesión anterior, y no se ofreció
reparo sobre ella.

Inmediatamente tomaron la palabra algunos señores
Vocales para seguir los discursos sobre el proyecto de
Constitución.

El Sr. D. Juan Antonio Llorente habló sobre dis-
tintos artículos de él, proponiendo las adiciones que
cruce convenientes; y respecto de la libertad de la
imprensa que se dictamen de que esta se proclamase
desde ahora, consagrándole un artículo en la Consti-
tución.

El Sr. D. Domingo Correo dió, para que se leyese,
un papel en que hacía el elogio del proyecto, y exponía
las observaciones que su lectura le había sugerido.

El Sr. D. Pablo de Arriba leyó un discurso en que
tributó alabanzas á la Constitución y á su immortal au-
tor, é hizo también reflexiones sobre algunas de sus ar-
tículos, persuadiendo que las leyes sobre impuestos y
contribuciones conviene que sean temporales; que no
esta bastante afianzada en la Constitución la celebra-
ción que se establece de Océta dentro de los tres años,
exhibiendo además algunas disposiciones por este tenor.

El Sr. D. Francisco Goyas Acaza expuso primero
nuevo en gran confianza que le daban para entrar el

JUNTA NOVENA

CELEBRADA EL DIA 27 DE JUNIO DE 1808.

SEÑORES QUE ASISTIERON: Azanza, Presidente.—Colon.—Lardizábal.—Vilella.—Benuza.—Orbegozo.—Perez de Cevallos.—Castillo Larroy.—Bruna.—Herrera.—Fernan-Nuñez.—Torres.—Cerviño.—Idiaquez.—Errasti.—Porrás.—Arzobispo de Burgos.—General de San Francisco.—General de San Agustín.—General de San Juan de Dios.—Frias.—Hijar.—Santa Cruz.—Santa Coloma.—Castellanos.—Parque.—Garriga.—Bendaña.—Escudero.—Gainza.—Yandiola.—Lardizábal y Oriar.—Milá de la Roca.—Castillo.—Sampelayo.—Saiz.—Adurriaga.—Cladera.—Moral.—Cea.—Tejada.—Pelayo.—Upategui.—Ettenhar.—Romero.—Alonso.—Amorós.—Angulo.—Novella.—Prada.—Soler.—Isla.—Echagüe.—Cevallos.—Infantado.—Gomez.—Galiano.—Alava.—Góngora.—Arribas.—Augustin.—Ariza.—Castelflorido.—Noblejas.—Uriz.—Pereyra.—Múzquiz.—Arnao.—La-Madrid.—Soto.—Rosales.—Espeja.—Llorente.—Fuentes.—Norzagaray.—Odoardo.—Urquijo, Secretario.—Romanillos, Secretario.

En la ciudad de Bayona á veinte y siete dias de Junio de mil ochocientos y ocho, y hora de las doce, en el palacio llamado el Obispado Viejo, y su sala de sesiones, se reunieron á celebrar la nona los individuos todos que resulta de las anteriores Actas componen la Junta española convocada á esta ciudad, á excepcion del Excmo. Sr. Príncipe de Castelfranco, que continúa indispuerto, y de los Excmos. Sres. Conde de Orgaz y Duque de Osuna, que se excusaron; y de nuevo asistieron el R. P. M. D. Antonio Soto, abad del monasterio de Premonstratenses de Madrid, en virtud de orden del Sermo. Sr. Lugar teniente general del Reino de España, que le fué comunicada por el Excmo. Sr. D. Sebastian Piñuela en 7 de este mes, y el Sr. D. Juan Nepomuceno de Rosales, Regidor decano de la ciudad de Guadaluajara, por nombramiento que su Ayuntamiento le hizo en 30 de Mayo próximo pasado para asistir á las sesiones de esta Junta en nombre de la misma ciudad, como una de las de voto en Córtes, segun lo hizo constar por certificacion del escribano de dicho Ayuntamiento, dada en el propio dia 7, y por oficio que el mismo escribano le dirigió con igual fecha.

Leyóse el Acta de la sesion anterior, y fué aprobada. El Sr. *Presidente* expuso á la Junta: que á consecuencia de lo que se tenía acordado y dispuesto, habiendo entregado los señores de la Junta los pliegos de observaciones que habian formado sobre el proyecto de Constitucion que por los tres dias determinados habian tenido en su poder á este efecto, se habian hecho extractos de estos pliegos por los individuos de la comision nombrada, con todo el esmero y cuidado posibles; clasificando las observaciones por artículos para presentarlas á la decision de la Junta con este orden. Que considerando hallarse los Sres. Vocales en estado de formar opinion por las ilustradas y libres discusiones que habian precedido, se procederia en este dia á la votacion de las observaciones para determinar si la Junta las adoptaria ó no, á efecto de proponer las que se adop-

tasen á S. M. I. y R., y cada uno manifestaria con entera libertad su modo de pensar, por el método de votacion, que era más propio en Juntas tan numerosas, á saber: que el que opinase que se hiciesen variaciones ó adiciones á lo establecido en el proyecto de Constitucion, expresaria su dictámen poniéndose de pié, y el que no estuviere por las variaciones ó adiciones se mantuviese sentado. Que habiendo entre las propuestas algunas observaciones que recaian solamente sobre la extension de los artículos, y no sobre su disposicion ó sentido, no se pondrian á votacion sino las que contenian variaciones en esta parte principal, y para ello se habia extendido un papel en que estas observaciones, dignas de la decision de la Junta, se habian reducido á preguntas, para traer la votacion al punto más sencillo posible, que es el de sí ó no.

Cuando sobre estos antecedentes se iba á dar principio á la operacion indicada, el Sr. D. *José Maria de Yandiola*, Diputado nombrado por el señorío de Vizcaya, hizo presente: que por parte de su principal habia hecho representacion directamente á S. M. el Emperador, pidiendo la conservacion de los fueros y constitucion particular del señorío, y lo exponia, ó protestaba, en caso necesario, para que su asistencia y participacion en este acto no se tuviera por adhesion á la Constitucion general, y que en caso necesario se abstendria de votar. Se le contestó por el Sr. *Presidente* que todos los que estábamos reunidos habiamos sido nombrados para decir por nosotros mismos nuestro dictámen; mas que con todo, no habia inconveniente en admitir y que constase en el Acta su exposicion. En los mismos términos lo hicieron despues los Sres. Diputados del reino de Navarra y de las provincias de Guipúzcoa y Alava. El Sr. D. *José Garriga* pretendió hacer otra igual por el Principado de Cataluña; pero el Sr. *Presidente* le hizo observar que ni habia sido nombrado por el Principado mismo, que era el caso de los otros Diputados, ni la Cataluña tenia una Constitucion particular.

Inmediatamente que el señorío de Vizcaya hizo su exposicion y protesta, contraprotestaron en nombre de Castilla los Diputados de la ciudad de Búrgos.

Dispúsose, por fin, que empezara la votacion, y así se hizo, poniendo en deliberacion las observaciones que se habian hecho sobre el artículo 1.º, cuyo tenor en el proyecto de Constitucion es el siguiente:

«La religion católica, apostólica y romana es en España y todos sus dominios la religion dominante y única. No se permitirá el culto de ninguna otra.»

Acerca de este artículo eran varias las mutaciones propuestas, de manera que resultaban hasta seis opiniones diferentes; y antes de reducirlas á preguntas, pareció conveniente sujetar á votacion la cuestion preliminar siguiente:

«¿Parece á la Junta que este art. 1.º quede como está, ó es de dictámen de que se haga en él alguna variacion de las propuestas?» De estas variaciones se enteró tambien á la Junta. Hecha la votacion, de setenta y ocho, que era el número de vocales, diez y ocho opinaron que se hiciese variacion, para lo que se pusieron en pié; y los demás, que hicieron la pluralidad, con el grande exceso que va de diez y ocho á sesenta, estuvieron por que el artículo se conservase como se halla, manteniéndose sentados.

Sobre el art. 3.º, que arregla la sucesion á la Corona de España en las diversas líneas que S. M. I. ha tenido bien formar, se hicieron observaciones por un gran número de Vocales; pero, aunque expresadas en diversos términos, venian todas á recaer sobre la facultad que se deja al Rey, en quien falta la descendencia masculina de todas las líneas llamadas, para que designe sucesor á la Corona por su testamento, con sujecion de presentar esta designacion á la aceptacion de las Cortes; y con particularidad se deseaba que se explicase cuál seria en tal caso el valor de esta aceptacion. Presentóse, pues, la cuestion para votar en estos términos: «¿Quedará el artículo como está, ó en lugar de la palabra *aceptacion* se usará de la de *aprobacion* ó otra equivalente más expresiva de la facultad de admitir ó no el designado?» Y dados los sufragios por el modo arriba explicado, resultó que sólo nueve vocales opinaron que se conservase el artículo como está, y los demás fueron de dictámen de que se sustituyese la voz *aprobacion* á la de *aceptacion* que contiene el artículo.

No eran de grande consecuencia las observaciones que se hacian sobre el art. 5.º, reduciéndose á si el Rey encabezará sus títulos con la palabra *Don*, ó sin ella; pero eran bastantes los Vocales que creian digno de la Majestad Real empezar con el nombre mismo, sin que le precediese una palabra de distincion, que está muy bien en un particular, mas no en quien reúne todas las distinciones. Votóse, pues, si se conservaria ó no el *Don* al frente de los títulos del Rey, y cuarenta vocales fueron de dictámen de que se conservase, y éstos hicieron la pluralidad contra treinta y ocho, que fueron de opinion contraria.

En la fórmula del juramento del Rey contenida en el art. 7.º, eran muchos los Vocales que echaban ménos la expresion de objetos muy importantes; como guardar la Constitucion, mantener la independencian y respetar y hacer respetar la propiedad. Propúsose para la votacion la cuestion siguiente: «¿Se añadirá á la fórmula del juramento del Rey, que jura guardar y hacer guardar la Constitucion, mantener la integridad é independencian de la España y sus dominios, respetar y hacer respetar la propiedad, etc.; ó se conservará el artículo como está?» Unánimemente todos los Vocales de-

searon que se haga la adicion como se expresa en la pregunta.

Se previene en el art. 16 del proyecto que no habiendo persona designada para la Regencia del Reino en la menor edad del Rey ni entre los Infantes quien la ejerza, por falta de edad competente, recaerá en un Consejo de Regencia, compuesto de los Ministros. Varios individuos habian manifestando que tenian por mas conveniente se formase este Consejo de Regencia de un cierto número de Senadores; y por razon de esta opinion así expresada, se propuso para votar la cuestion siguiente:

«En defecto de las personas designadas para la Regencia, ¿se confiará ésta á los Ministros, ó se nombrará el Consejo de Regencia de los Senadores?»

Procediéndose á tomar los sufragios, todos unánimemente fueron de dictámen de que la Regencia, en defecto de las personas designadas, se confie á un Consejo de Senadores.

Muchos Vocales habian creido encontrar invertido el orden de tutela para el Rey menor en el art. 19, por cuanto en él se prefiere la madre para ejercerla al tutor designado por el Rey predecesor; pareciéndoles que éste debia tener el primer lugar. Púsose este punto á votacion, y unánimemente todos fueron de dictámen de que el tutor designado por el Rey predecesor, era justo lo fuese en primer lugar, con preferencia á la madre.

En el art. 27, en que se establecen los Ministerios que ha de haber para el gobierno de la España, se denomina uno de ellos *Ministerio del Culto*, y algunos vocales habian propuesto se le diese otro nombre más castellano, y que designase mejor sus funciones para un país en que no ha de haber más que un culto, indicando que este nombre podia ser el de *Ministerio de Negocios eclesiásticos*. Así se propuso para la votacion, y todos unánimemente fueron de opinion de que este Ministerio llevase la denominacion de *Negocios eclesiásticos*.

En las discusiones de los dias precedentes, y posteriormente en los pliegos de observaciones, algunos Vocales habian enunciado la opinion de no haber necesidad de un Ministerio particular de Indias; pudiendo en su concepto, despacharse los negocios de aquellas posesiones por los Ministerios de sus atribuciones respectivas, como actualmente se practicaba. Esto dió motivo á que se sujetase á votacion la cuestion de si habria ó no un Ministerio particular de Indias, y la mayoría de sesenta y siete votos contra once, juzgó que era conveniente hubiera un Ministerio particular para las Indias, como se establecia en el proyecto.

En el art. 29 se previene, que el Rey podrá confiar diversos Ministerios á un solo Ministro; y algunos Vocales creyeron, tanto en las discusiones como en las observaciones por escrito, que esta reunion podria acarrear perjuicios. Votóse tambien si convendria variar este artículo; y el mayor número de cincuenta y cinco Vocales contra veinte y tres, fué de opinion de que no seria conveniente se reuniesen en una persona diferentes Ministerios.

Dispúsose por el art. 36 del proyecto constitucional, que en el caso de sublevacion á mano armada ó de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado, á propuesta del Rey, podrá suspender el imperio de la Constitucion en un parage y por un tiempo determinado. Hubo Vocales que creyeron podria ser útil extender esta facultad del Senado á otros casos iguales en que convenga tomar medidas extraordinarias de seguridad pública; y propuesto que fué á la votacion si se haria al art. 36 la adicion de que igualmente,

á propuesta del Rey, pudiera el Senado, en caso de urgencia, tomar estas medidas extraordinarias para mantener la seguridad pública, tambien por tiempo determinado, unánimemente se tuvo por conveniente esta adición.

Para complemento de los artículos relativos al Senado, habian opinado algunos Vocales, que podria extenderse un artículo en que se estableciese la inamovilidad de los Senadores. Pasóse á votar si se extenderia ó no este artículo y unánimemente fueron de sentir todos los individuos de la Junta, de que convendria se declarase por un artículo que las plazas de los Senadores son perpétuas y no se pierden sino por las mismas causas por que se pierde el derecho de ciudadano.

La disposicion del art. 69 dió ocasion á dos votaciones. La primera duda que se promovió acerca de esta disposicion fué si convendria ó no que los Diputados de Córtes por el Estamento del pueblo pudiesen ser reelegidos á lo ménos por dos veces; esto es: que los que salian pudiesen ser nombrados para las Córtes inmediatas. Púsose esta primera duda á votacion, y nueve vocales opinaron que no convenia fuesen reelegidos, y los sesenta y nueve restantes, que pudiesen serlo solo para las Córtes inmediatas; más no otra vez. La segunda duda que se suscitó fué si se deberia exigir en los que hubiesen de ser nombrados Diputados por las provincias y las ciudades principales la calidad de propietarios, por que habia habido individuos en la Junta, que habian indicado este modo de pensar, y habiéndose procedido á votar sobre este punto, todos los Vocales unánimemente pronunciaron el dictámen de que estos Diputados, para serlo, debiesen ser dueños y poseedores en su cabeza de una propiedad en bienes raices.

El tenor del art. 77 es como sigue: «Las variaciones notables que se hayan de hacer en el Código civil, en el Código penal, en el sistema de impuestos ó en el sistema de monedas, serán propuestos para su deliberacion en las Córtes por oradores del Consejo de Estado.»

En este artículo repararon algunos Vocales la palabra *notables*, deseando que en los objetos de que trata no pudiese hacerse variacion ninguna sin contar con las Córtes, y tambien se observó que la palabra *deliberacion* no significa en castellano una votacion decisiva, que es lo que parece se desea indicar.

Propúsose para la decision de la Junta la cuestion siguiente: — ¿Será mejor que se diga deber ser estas variaciones de que habla el artículo, presentadas á la aprobacion de las Córtes, ó quedará la voz *deliberacion*? »

Y unánimemente resolvió la Junta que será conveniente quede el artículo sin el epíteto *notables*, que recae sobre las variaciones, y que se exprese que estas se han de presentar á las Córtes para su deliberacion y aprobacion.

Con ocasion del mismo art. 77 y el siguiente, se promovió duda sobre el modo con que deberian hacerse las votaciones en Córtes; y aunque no podia haberla en que todos los Diputados de los tres Estamentos forman un solo cuerpo, y deben votar por cabezas individualmente, por unánime consentimiento de todos se resolvió así; y tambien que se tendrá por deliberacion de las Córtes aquella opinion en que concurra la pluralidad absoluta de votos; mas para los casos en que se trate de derogar una ley, hubo Vocales que fueron de parecer se exigiese la reunion de las dos terceras partes de votos, y puesta á la deliberacion de la Junta esta cuestion, diez individuos opinaron que fuesen precisas las dos

terceras partes, y los sesenta y ocho restantes estuvieron por solo la pluralidad absoluta.

Considerando algunos vocales que, en las actuales circunstancias, es muy conveniente mantener los mismos órganos de comunicacion para con nuestras posesiones de Indias, propusieron que en el título relativo á ellas, se añadiese un artículo en que se previniese que hasta la organizacion de nuevo gobierno para las Colonias el Consejo y Cámara de Indias continuarán conociendo de los mismos asuntos que hasta aquí. Tratábase de votar sobre este punto, y toda la Junta reconoció que debe dejarse á la prudencia del Rey.

El art. 87 dispone: que la España se ha de gobernar por un solo Código de leyes civiles. Esto hizo resaltar la idea de que deberia decirse otro tanto sobre las leyes criminales, y puesta en votacion, todos unánimemente convinieron en que se ponga la expresion y *criminales* al fin de este artículo.

Hállase resueltamente establecido en la Constitucion, al art. 97, que el proceso criminal será público, y se seguirán en él las formalidades del proceso por jurados: hubo Vocales que en voz, pero más particularmente por escrito, suscitaron dudas sobre si convendria admitir desde luego esta institucion, ó si seria mejor dejar este punto para que se examinase ó ventilase en las primeras Córtes. Así se propuso á la Junta, y fué necesario entrar en explicaciones y en una discusion demasiado detenida para que todos los individuos pudiesen tener alguna nocion de lo que es este proceso de que se habla. Terminada ésta, y puesto el asunto á votacion, cuarenta y un vocales fueron de sentir que se suspendiese por ahora la admision del proceso por jurados, y en las primeras Córtes se tratase y examinase si será conveniente admitirle, y los treinta y siete restantes opinaron que no se hiciese variacion en el artículo.

Reflexionaron algunos de los señores Vocales que el art. 98, como está extendido, produce el inconveniente de que, siendo el Consejo de Castilla único tribunal de reposicion para toda la dominacion española, ó no habia de haber recurso de reposicion de las sentencias criminales de los tribunales de Indias, ó era imposible que se administrase la justicia como conviene. Por tanto, se puso en votacion si convendria limitar el artículo á la España é islas adyacentes, y unánimemente se determinó que convendria declarar que el recurso de reposicion de las sentencias criminales de los tribunales de Indias se introduzca en las Audiencias que se llaman pretoriales, y que para el efecto se eleve á la clase de tal á la de Filipinas.

Las disposiciones de los artículos 118, 119 y 120, en que se establece la abolicion y supresion de los mayorazgos existentes que no produzcan una renta anual de 5.000 pesos fuertes, ó que la rindan mayor de 20.000 pesos, y se declaran los bienes por libres, ó se autorizan para pedir la facultad de que lo sean en los términos que de los mismos artículos resulta, dieron margen á tres distintas votaciones. Fué la primera sobre si en lugar de lo prevenido en estos artículos, se dejaria el tomar de terminacion sobre la abolicion ó reduccion de mayorazgos para las primeras Córtes: así lo pensaron treinta Vocales; pero los cuarenta y ocho restantes fueron de dictámen de que subsista el establecimiento. La segunda votacion recayó sobre el *máximum* de los mayorazgos que han de quedar, y si convendria subirle hasta 40.000 ps. fs. de renta anual, y treinta y cuatro Vocales opinaron que esta renta fuese el *máximum*; pero cuarenta y cuatro estuvieron por la cuota fijada en el art 120

Finalmente, se propuso esta cuestion: «En los casos en que los bienes de mayorazgos quedan libres por lo dispuesto en los mencionados artículos, ¿será justo limitar la facultad del actual poseedor á que por su muerte haya de dejar estos bienes en la familia?» Los votos de cuarenta y ocho individuos estuvieron por esta opinion y parte afirmativa, y los treinta restantes por libertad absoluta.

Para todas las votaciones que se hicieron tuvo la Junta presente, que el resultado de sus deliberaciones no era para otro objeto, ni tenia otro valor que el de que

se presentase su opinion en los diferentes artículos sobre que la manifestaba al benéfico autor del proyecto de Constitucion, para que á las luces de su sabiduría y experiencia examine y vea hasta qué punto merece ser escuchada; que fué cuanto con relacion á las variaciones propuestas en el acto constitucional se ventiló y acordó; dejando para la sesion siguiente el exámen y deliberacion de las adiciones que tambien se habian indicado; con lo que se concluyó la presente sesion. = Miguel José de Azanza. = Mariano Luis de Urquijo. = Antonio Ranz Romanillos.

La disposicion del artículo 119 de la Constitucion de 1812, que establece la libertad de testamento, es una de las que mas han dado lugar á controversias. En el artículo 119 de la Constitucion de 1812 se establece la libertad de testamento, y se declara que el testador puede disponer de sus bienes como le parezca, sin que se le imponga ningun otro limite. Esta disposicion es una de las que mas han dado lugar á controversias, y se ha discutido mucho sobre ella. En el artículo 119 de la Constitucion de 1812 se establece la libertad de testamento, y se declara que el testador puede disponer de sus bienes como le parezca, sin que se le imponga ningun otro limite. Esta disposicion es una de las que mas han dado lugar á controversias, y se ha discutido mucho sobre ella.

En el artículo 119 de la Constitucion de 1812 se establece la libertad de testamento, y se declara que el testador puede disponer de sus bienes como le parezca, sin que se le imponga ningun otro limite. Esta disposicion es una de las que mas han dado lugar á controversias, y se ha discutido mucho sobre ella. En el artículo 119 de la Constitucion de 1812 se establece la libertad de testamento, y se declara que el testador puede disponer de sus bienes como le parezca, sin que se le imponga ningun otro limite. Esta disposicion es una de las que mas han dado lugar á controversias, y se ha discutido mucho sobre ella.

JUNTA DECIMA

CELEBRADA EL DIA 28 DE JUNIO DE 1808.

SEÑORES QUE ASISTIERON. Azanza, Presidente.—Colon.—Lardizábal.—Villela.—Benuza.—Orbegozo.—Perez de Cevallos.—Castillo Larroy.—Bruna.—Herrera.—Fernan-Nuñez.—Torres.—Cerviño.—Idiaquez.—Herrasti.—Porras.—Arzobispo de Burgos.—General de San Francisco.—General de San Juan de Dios.—Frias.—Hijar.—Santa Cruz.—Santa Coloma.—Castellano.—Bendaña.—Escudero.—Gainza.—Yandiola.—Lardizábal y Oriar.—Castillo.—Sampelayo.—Saiz.—Adurriaga.—Cladera.—Moral.—Cea.—Tejada.—Pelayo.—Upategui.—Ettenhard.—Romero.—Alonso.—Amorós.—Angulo.—Novella.—Prada.—Soler.—Isla.—Echagüe.—Ceballos.—Infantado.—Gomez.—Galiano.—Alava.—Góngora.—Arribas.—Augustin.—Ariza.—Castellorido.—Noblejas.—Uriz.—Pereyra.—Múzquiz.—Arnao.—La-Madrid.—Soto.—Rosales.—Nuñez.—Pisador.—Saviñon.—Larriva.—Orgaz.—Milá de la Roca.—Garriga.—Espeja.—Llorenté.—Fuentes.—Norzagaray.—Odoardo.—Urquijo, Secretario.—Romanillos, Secretario.

En la ciudad de Bayona, á veintiocho de Junio de mil ochocientos ocho y hora de las doce, en el Palacio llamado el Obispado Viejo y sala destinada en él para las sesiones, se reunieron á celebrar la décima los individuos de la Junta Española convocada á esta ciudad, que compusieron la Junta anterior, á excepcion del R. Padre General del orden de San Agustin, y el Sr. Marqués de Montehermoso, que se excusaron por hallarse indispuestos; y de nuevo concurrieron el R. P. D. Calixto Nuñez, Abad del monasterio de San Basilio de Madrid, en virtud de orden del Sermo. Sr. Lugar-teniente general del Reino de España, que se expresa haberle sido comunicada, en el pasaporte que le expidió el corregidor de aquella villa, en 8 de este mes, y no ha exhibido la orden por haber expresado que se equivocó con el pasaporte; el Sr. D. Clemente Anton Pisador, en nombre y representacion de la ciudad de Palencia, por eleccion y nombramiento que varios vecinos de aquella ciudad han hecho de su persona, como lo ha acreditado con oficio que le han pasado los mismos en esta ciudad, y dia de la fecha; el Sr. D. Antonio Saviñon, como Diputado y en representacion de las islas Canarias, nombrado por orden del Srmo. Sr. Lujare-teniente general del Reino de España, segun que así resulta de orden que el Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia le comunicó en 20 de Mayo próximo pasado; y el Sr. D. Pedro Larriva Torres, como cura del Arzobispado de Toledo, nombrado para asistir á esta Junta por el Emmo. Cardenal Arzobispo, como lo ha hecho constar con la orden que ha exhibido, dirigida al mismo por el Secretario de S. Ema. en 26 del propio Mayo: siendo entre todos en número de 81.

Dióse principio por leer el Acta de la sesion anterior, y fué aprobada.

Continuóse despues en proponer á la deliberacion de la Junta las observaciones propuestas de palabra ó en escrito por los Sres. Vocales, en cuanto á las adiciones que han entendido sería conveniente se hagan en el proyecto constitucional, así como en el dia anterior se

habia practicado con respecto á las correcciones que tambien se creyeron oportunas.

La primera adición de que se trató fué relativa al art. 3.º y caso en que, faltando todas las personas y líneas llamadas á la sucesion de la Corona, acaezca la muerte del último Rey sin haber designado sucesor. Para este evento se habia hecho presente que deberia en la Constitucion adoptarse alguna medida que previniese los riesgos de la anarquía. Redújose por tanto la cuestion así se creia que hubiese efectivamente necesidad de tomar medida para un caso tan remoto, aunque posible, y cuál sería esta. De la votacion resultó que cinco individuos fueron de dictámen que nada se añadiera, y los setenta y seis restantes, que era justo ocurrir á las consecuencias que tal acontecimiento traeria consigo, por medio de un artículo extendido en ésta ó semejante forma:

«Si el último Rey muriere sin haber designado sucesor, se pondrán al frente del gobierno los cinco Señores más antiguos, formando un Consejo de interregno, el cual dentro de las veinticuatro horas expedirá orden para que en el mes se junten las Córtes á hacer la eleccion del nuevo Monarca.»

Habiase previsto por algunos Vocales, que segun el tenor del art. 11 podria suceder que la Regencia del Reino en la menor edad del Rey, recayese en el inmediato sucesor, como se verificaria en el caso de no haber otro entre los Infantes, que tuviese la edad de 25 años, y que era arriesgado poner en su mano el gobierno, como que por lo mismo se habia dispuesto tan prudentemente que entre los idóneos se buscara siempre con preferencia al más remoto del Trono. No dejó de hacer fuerza este recelo, y en su consecuencia, traído el asunto á deliberacion, unánimemente se creyó por todos que tanto para la Regencia como para la tutela, sería del caso se añadiese este ú otro equivalente artículo:

«La Regencia del Reino y la tutela del Rey menor, no podrán recaer nunca ni una ni otra en el inmediato sucesor á la Corona.»

Así como respecto al art. 16 se había manifestado por algunos Vocales la opinion de que seria mejor que en falta de Regente designado por el Rey predecesor, y de Infante que tuviese la edad competente para serlo, recayese la Regencia en un Consejo compuesto de Senadores, que en los Ministros, otro tanto se había dicho con relacion al Consejo de tutela que se establece en el art. 20. Púsose en deliberacion este punto, y pareció á la Junta, con unanimidad de dictámenes, que tambien este Consejo de tutela deberia, más bien que de los Ministros, componerse de Senadores; bien que estos habrian de ser distintos de los que formasen el Consejo de Regencia, en caso de haberle.

Este título de Regencia ha sido materia fecunda de observaciones. Hubo tambien vocales á quien se les ofreció la idea de que podría aconsejarse que el Infante llamado á la Regencia, se hallase establecido fuera de España al tiempo de tener lugar su llamamiento, y que, además de ser extraño, no careceria de inconvenientes que un Príncipe establecido en otra parte y que tenia otros intereses, viuiere á encargarse del gobierno de la Monarquía española. Propúsose la cuestion de si convendria establecer que no fuese admitido á la Regencia el que se hallase en este caso, y unánimemente se decidió que así convenia.

Ya antes se había tocado, pero volvió á reproducirse en este lugar, la observacion de que convendria hacer en favor del Rey que estuviese casado ó se casase la excepcion de que fuese reputado mayor antes de los 18 años; porque parecia indecoroso para un Monarca tener ya una familia y no entrar á gobernar el Reino: así, que podría añadirse al art. 8.º que dice: «El Rey es menor hasta la edad de 18 años, esta expresion disyuntiva: *ó hasta que se case.*»

Fué especie que dió motivo á nueva discusion y exámen, despues del cual se puso á votacion, y solo trece vocales opinaron por la adición; los sesenta y ocho restantes, que no se haga novedad en el artículo.

En los artículos 42 y 47 de la Constitucion se dispone: que las deliberaciones del Senado sobre haberse hecho detenciones arbitrarias, y sobre haberse quebrantado la libertad de la imprenta, se examinarán de órden del Rey por una Junta, que en los mismos se designe; y otro tanto se halla mandado en el art. 80 en cuanto á la representacion de las Córtes que contenga quejas motivadas contra algun Ministro; mas nada hay establecido en ninguno de estos casos sobre el valor que hayan de tener las determinaciones de estas Juntas. Así lo habían hecho observar algunos individuos, y en su consecuencia se formó para votar sobre este punto la cuestion siguiente:

«Se deberá explicar por adición á los 42, 47 y 80, qué fuerza han de tener las declaraciones de las Juntas de que en los mismos se trata?»

Todos los individuos, á excepcion de dos, fueron de dictámen de que se añadiese que las determinaciones de estas Juntas tuvieran fuerza decisiva. Mas despues de tomado este acuerdo, hizo presente uno de los individuos, que hallándose como se hallaba pendiente, y constaba á la Junta, otra observacion relativa á si se estableceria ó no una Alta Córte Nacional, la resolucion que sobre ella recayese dejaria determinado el punto que acaba de ventilarse, y sin efecto su decision, caso de que se opinase por la creacion de aquel Supremo Tribunal, porque sin duda seria una de sus atribuciones el conocer sobre las deliberaciones del Senado en los casos especificados, y sobre la conducta de los Ministros cuando hubiese motivos legítimos para ello, y se reconoció

que lo que se dejaba resuelto debía quedar en suspenso.

En las discusiones de los dias pasados se había hecho por algunos de los Vocales la reflexion de que para asegurar más la independenciam del Senado y la justa libertad de sus individuos, podría convenir que este Cuerpo tuviese una dotacion particular establecida sobre bienes nacionales, que administrase. Volvióse á proponer de nuevo en esta sesion, y en ella se ventiló con bastante detencion. Procedióse despues á votar, y siete vocales fueron de opinion de que el Senado tuviese esta dotacion separada; pero todos los demás creyeron que nada debía establecerse en este punto.

Habiase propuesto tambien, que seria conveniente que de unas Córtes á otras quedara permanente una Comision de Diputados, á efecto de poder suplir por las Córtes mismas para ciertos negocios graves que podrían ocurrir. Tambien éste fué objeto de discusion y deliberacion; y en ésta, diez y ocho individuos votaron porque se estableciese la Comision, la que en dictámen de los demás no se tuvo por necesaria.

Los Tribunales de la Cámara de España é Indias tenían por su institucion la propuesta para todos los empleos de judicatura y prebendas eclesiásticas, y además la Cámara de Castilla entendia en todos los asuntos del patronato que corresponde á los Reyes de España sobre todas las iglesias de la Península á islas adyacentes. Hízose por algunos la reflexion de que podría ser del caso conservar al Consejo Real estas atribuciones. Votóse sobre esta proposicion, y el dictámen de la Junta fué que en la Constitucion se declare quedar el Consejo Real con estas funciones: solo dos individuos fueron de opinion de que no se hablara en la Constitucion de este particular.

Los negocios contenciosos en materia de comercio se juzgan por el tribunal de Consulado, y en apelacion por el de Alzadas: para las revistas estaban asignados diferentes tribunales de la córte. Ocurrió la duda de si para estas revistas se señalará el Consejo Real, ó si se establecerá en la córte un Consulado Supremo, á quien corresponde su conocimiento.

Sesenta y cuatro vocales fueron de dictámen de que se establezca este Consulado general; los diez y siete restantes, que no se dé lugar á este arreglo en la Constitucion.

Como en ésta se halla extendida la fórmula del juramento que el Rey presta á la Nacion, y aun sobre ella se han hecho observaciones, y recaído votaciones de la Junta, esto mismo excitó en algunos de los Vocales la idea de que se concibiese y extendiese tambien en la Constitucion la fórmula del juramento que al Rey han de hacer los súbditos. Habiéndose conferenciado sobre este punto, pareció uniformemente á todos que los que han de hacer juramento al Rey, lo presten en esta ó semejante forma: «Que juran fidelidad y obediencia al Rey, y guardar la Constitucion y las leyes.»

Acerca del juramento que ha de prestarse al Rey, y contenido del art. 6.º, en que se designan las personas que deben asistir á esta solemnidad, se había hecho la reflexion de que, concurriendo las Córtes, y como individuos de ellas 25 Arzobispos y Obispos, podría bastar este número de Prelados y no exigirse la presencia de todos los de España: esta reflexion pareció á la Junta, que era fundada.

Habiase propuesto en las observaciones que se diese lugar en la Constitucion á un artículo en que se dispusiese que el Príncipe heredero podría asistir á las sesiones del Consejo de Estado desde la edad de 15 años, y la Junta lo tuvo así por conveniente.

Tambien habia ocurrido á algunos individuos la observacion de que en los artículos relativos al Senado no se fijaba la edad que seria necesaria en los que habian de ser nombrados Senadores. Hubo quien hizo presente que el ser tomados de las clases que se habian designado en el art. 32, afianzaba bastante el que no podrian ménos de ser de edad madura; mas con todo, se puso este punto en deliberacion, y por dictámen conforme, se creyó conveniente que se requiriese para ser Senador la edad de 40 años.

Volvióse otra vez al título de la Regencia, con motivo de parecer que no se expresaba con claridad si la dotacion del Regente se habia de tomar de la que se asigne á la Corona ó de dónde. Es cierto que en el artículo 15 no está del todo bien especificado este punto, y esto bastó para que se acordase ser conveniente que tenga la debida claridad cuando definitivamente se extienda la Constitucion.

Expúsose á la Junta: que la situacion y extension de las provincias de Yucatán y el Cuzco, en América, debian inclinar á que se les diese igual representacion en las Córtes que la que se concede á otras provincias en el tít. 10 y art. 84. Unánimemente se convino en que estas dos provincias se añadiesen á las demás del citado artículo para tener cada una un Diputado.

Una de las observaciones más repetidas, habia sido la de que, así como se constituian los vales de deuda nacional, debian constituirse tambien todas las demás que tenia contraidas la Corona de España. Nadie habia dudado de que era igualmente justo pagarlas todas; solamente estaba la dificultad en si habian de proclamarse en la Constitucion juntamente y en la misma forma que los vales. En esta sesion se trató detenidamente sobre este asunto, y traído á votacion se acordó que será justo que se declaren deuda nacional los vales Reales, los juros, los empréstitos é imposiciones de todas clases que en el dia se hallan solamente reconocidos.

Habíase hablado tambien diferentes veces de lo conveniente que era dejar establecido que todos los impuestos y contribuciones lleven consigo el carácter de temporales; volvióse á reproducir en esta sesion, y se observó por algunos Vocales que en España ésta habia sido siempre máxima fundamental. Deliberando si seria oportuno que como tal se fijase en la presente Constitucion, se acordó unánimemente que convendria añadir un artículo con este objeto, limitando su mayor duracion á tres años.

Propúsose en este lugar la creacion de la Alta Corte Nacional en virtud de las observaciones que se habian hecho, de lo conveniente que era tener constitucionalmente establecido un tribunal determinado para conocer de las causas que pudiera ser necesario formar á personas de alta gerarquia, y con especialidad á las de la familia Real, porque tiene graves inconvenientes el formar cuando se presenta la ocasion, comisiones especiales á quienes se encarguen. Hablóse largamente y con la misma libertad con que se han ventilado todos los puntos, sobre éste, que todo el mundo conoció era de la mayor importancia; y al votarse, hubo unanimidad en que se crease la Alta Corte, y se compusiese de ocho Senadores, de los seis presidentes del Consejo de Estado y del presidente y los dos vicepresidentes del Consejo

Real, dejando para un reglamento el especificar sus atribuciones y el modo de ejercerlas.

Pareció que el mes señalado en los artículos 39 y 40 para que las personas que son detenidas en prision sin que se les ponga á disposicion del tribunal competente, hagan recurso á la Junta senatoria de la libertad individual, es un término demasiado largo, y así se hallaba expuesto en los pliegos de observaciones. Con este motivo se examinó nuevamente en esta sesion, y procediéndose á votar, convino la Junta en que seria útil se estrechase más el mencionado término, reduciéndole á dos semanas.

Promoviése duda sobre quién presidiria las Córtes en su apertura hasta estar nombrado el Presidente, y si las presidiria el Arzobispo más anciano; y la Junta opinó, que fuese el más anciano de todos los Diputados, de cualquiera Estamento que fuere.

Otra duda: si en los Diputados de Indias, para ser nombrados, deben concurrir las mismas calidades que en los de las provincias y ciudades de España é islas adyacentes. En seguida de esta, otra: si la disposicion del art. 100, sobre que haya un solo Código de comercio para toda la España, se entenderia tambien con las Indias. Acerca de una y otra, el dictámen de la Junta fué: que lo establecido en ambos puntos para España, fuese extensivo á todas sus posesiones.

Por via de advertencia, se tuvo presente que la última parte del art. 125 debe extenderse de manera que resulte que ninguno podrá tener más de una encomienda.

Tambien se advirtió que en el art. 118, en que se suprimen los mayorazgos cuyos bienes no produzcan una renta anual de 5.000 pesos fuertes, no está su disposicion expresada de manera que se entienda suprimirse y abolirse estos mayorazgos, cuando ó en cada uno de por sí, ó reunido con otros en una misma persona, no lleguen á la renta designada, como efectivamente se previene con esta especificacion en el art. 120 respecto de los mayorazgos, cuya renta anual excede de 20.000 pesos fuertes. La Junta manifestó que deseaba se tenga presente esta advertencia para extender con arreglo á ella la disposicion del art. 118.

En el art. 31 se establece la responsabilidad en los Ministros, y se hizo asimismo una advertencia para que se marcasse con toda expresion que son responsables de la ejecucion de las leyes y de las órdenes del Rey conforme á ella.

En fin, se propuso á la Junta si adheriria á que, con su recomendacion, se pasasen á manos de S. M. el Rey de España las Memorias de los RR. Padres Generales de las órdenes religiosas, individuos de la Junta, que habian sido leidas en una de las sesiones, en que proponian un método de reforma de regulares de uno y otro sexo; y otro papel leído tambien á la Junta por el Sr. D. Manuel María de Upategui, cura de Mondragon, en el obispado de Calahorra, sobre el restablecimiento de la disciplina eclesiástica en varios puntos, el cual habia sido apoyado en su pliego de observaciones por el Sr. Marqués de Bendaña. La resolucion de la Junta fué que estos escritos sean presentados á S. M. por el Sr. Presidente.

Lo expresado fué todo lo que se deliberó y resolvió en esta sesion. —Miguel José de Azanza. —Mariano Luis de Urquijo. —Antonio Ranz Romanillos.

JUNTA UNDECIMA

CELEBRADA EL DIA 30 DE JUNIO DE 1808.

SEÑORES QUE ASISTIERON: Azanza, Presidente.—Colon.—Lardizábal.—Villela.—Benuza.—Orbegozo.—Perez Cevallos.—Castillo Larroy.—Bruna.—Herrera.—Fernan-Núñez.—Torres.—Cerviño.—Idiaquez.—Herrasti.—Porras.—Arzobispo de Búrgos.—General de San Francisco.—General de San Juan de Dios.—Frias.—Hijar.—Santa Cruz.—Santa Coloma.—Castellanos.—Bendaña.—Escudero.—Gainza.—Yandiola.—Lardizábal y Oriar.—Castillo.—Sampelayo.—Sainz.—Adurriaga.—Cladera.—Moral.—Cea.—Tejada.—Pelayo.—Upategui.—Ettenhard.—Romero.—Alonso.—Amorós.—Angulo.—Novella.—Prada.—Soler.—Isla.—Echagüe.—Cevallos.—Infantado.—Gomez.—Galiano.—Alava.—Góngora.—Arribas.—Augustin.—Ariza.—Castellorido.—Noblejas.—Uriz.—Pereyra.—Múzquiz.—Arnao.—La-Madrid.—Soto.—Rosales.—Núñez.—Pisador.—Saviñon.—Larriva.—Orgaz.—Milá de la Roca.—Garriga.—Espeja.—Llorente.—Fuentes.—Norzagaray.—Odoardo.—Casa-Calvo.—Torre-Múzquiz.—Hormazas.—Urquijo, Secretario.—Romanillos, Secretario.

En la ciudad de Bayona, á treinta de Junio de mil ochocientos y ocho, á la hora de las doce, se reunieron en el Palacio llamado el Obispado Viejo, y en sala de sesiones, á celebrar la undécima los individuos de la Junta española, convocada á esta ciudad, que concurrieron á la sesion anterior, y de nuevo los Sres. Marqués de Casa-Calvo, mariscal de los Reales ejércitos, Conde de Torre-Múzquiz, del Consejo de S. M. en el Supremo de las Indias, y D. Juan de Mata Garro, Marqués de las Hormazas, del Consejo asimismo de S. M., y ministro del Tribunal de la Contaduría mayor, que se habian trasladado á esta ciudad, en virtud de orden del Sermo. Sr. Lugarteniente general del Reino de España, que les fué comunicada en 7 de este mes por el excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Leyóse el Acta de la sesion anterior, y fué aprobada.

Todavía se trató en la de este dia de una de las observaciones hechas sobre el proyecto de Constitucion, que en aquella se habia pasado por olvido. Habíase llamado la atencion de la Junta en el título de la administracion de Hacienda, hácia una omision que parecia notarse en él, por cuanto nada se disponia acerca de la persona que debia estar al frente del Erario ó Tesoro del Estado, ni acerca del tribunal á quien debieran presentarse las cuentas de los caudales públicos para su examen. Recordado este punto, opinó la Junta que realmente habia esta omision, y que podria ocurrirse á ella estableciendo á continuacion del artículo los tres siguientes.

«1.º Habrá un tesorero general que se hará cargo de las rentas é ingresos de fondos del Estado.»

«2.º El tesorero general dará todos los años sus cuentas arregladas por cargo y data, y con distincion de ejercicios.»

«3.º Habrá un tribunal de Contaduría mayor, donde se examinen y fenezcan todas las cuentas de los caudales públicos.»

El Sr. *Presidente* expuso miraba como muy probable que S. M. el Emperador, que se habia dignado formar por sí una Constitucion para la España, y oír sobre

sus artículos el dictámen de la Junta que habia reunido, tuviera tambien la bondad de ser quien la entregase á los españoles, dándoles esta prueba más de benevolencia, y dejándolos nuevamente obligados á un eterno reconocimiento. Que, aunque este era el monumento más apreciable y lisonjero, y el que, por fin, levantarían todos los españoles en su corazon á S. M. I. luego que empezáran á gustar y conocer los imponderables bienes que se les preparaban, era necesario, sin embargo, manifestar con alguna prueba externa la gratitud con que la Junta miraba, desde el momento de su convocacion, los desvelos de S. M. I. por la felicidad de la España.

Por tanto, que creia preciso, en el acto mismo de la entrega de la Constitucion, ofrecer á S. M. I., en homenaje, el monumento que se determinára consagrarle, para lo que hacia esta exposicion. La Junta la acogió con entusiasmo, y hubiera querido que sus medios y facultades hubieran igualado á sus sentimientos de gratitud, para haber ideado una obra que en su grandeza y duracion explicara el extraordinario suceso cuya memoria se deseaba perpetuar. Así se explicaron todos y cada uno de los individuos. Con estas consideraciones se discurrió sobre la demostracion que podria hacerse, y se fijaron los sufragios en que se acuñáran dos medallas de grande y mediano módulo, representándose en ellas el acto de recibir de mano de S. M. I. la Ley constitucional de España. Para cuidar de que se elijan oportunamente el tipo y la leyenda; de que la composicion y el todo del diseño sean arreglados, y, finalmente, de que el grabado sea brillante, se comisionó al excelentísimo Sr. Duque de Frias y á los Sres. D. Luis Marcelino Pereyra y D. Vicente Gonzalez Arnao.

El Sr. D. *Juan Soler* leyó en seguida un discurso, en que, dando por fenecidas las tareas de la Junta sobre la Constitucion, y examinando los puntos que ésta debe abrazar para llenar su objeto, tributó elogios á la que ha sido materia de nuestras discusiones, y á la mano bienhechora que la ha formado.

Terminada la lectura, se terminó tambien la sesion. = Miguel José de Azanza. = Mariano Luis de Urquijo. = Antonio Ranz Romanillos.

JUNTA DUODECIMA

CELEBRADA EL DIA 8 DE JULIO DE 1808.

SEÑORES QUE ASISTIERON: Azaña, Presidente.—Colon.—Larrizábal.—Villela.—Benusa.—Orbegozo.—Perez Cevallos.—Castillo Larroy.—Bruna.—Herrera.—Fernan-Nuñez.—Torres.—Cerviño.—Idiaquez.—Herrasti.—Porrás.—Arzobispo de Burgos.—General de San Francisco.—General de San Juan de Dios.—Frias.—Hijar.—Santa Cruz.—Santa Coloma.—Castellanos.—Bendaña.—Escudero.—Gainza.—Yandiola.—Lardizábal y Oriar.—Castillo.—Sampelayo.—Saiz.—Aduñaga.—Cladera.—Moral.—Cea.—Tejada.—Pelayo.—Upategui.—Ettenhard.—Romero.—Alonso.—Amorós.—Angulo.—Novella.—Prada.—Soler.—Isla.—Echagüe.—Cevallos.—Infantado.—Gomez.—Galiano.—Alava.—Góngora.—Arribas.—Augustin.—Ariza.—Castellorido.—Noblejas.—Uriz.—Pereira.—Múzquiz.—Arnao.—La-Madrid.—Soto.—Rosales.—Nuñez.—Pisador.—Saviñon.—Larriva.—Orgaz.—Milá de la Roca.—Garriga.—Espeja.—Llorente.—Fuentes.—Norzagaray.—Odoardo.—Casa-Calvo.—Torre-Múzquiz.—Hormazas.—Tineo.—Maury.—Urquijo, Secretario.—Romanillos, Secretario.

En la ciudad de Bayona, y palacio llamado el Obispado Viejo, á hora de las doce del dia ocho de Julio de mil ochocientos ocho, se reunieron en la sala destinada á las sesiones todos cuantos individuos que de las anteriores Actas resulta componer la Junta española convocada á esta ciudad, á excepcion únicamente del excelentísimo Sr. Duque de Osuna, que se halla ausente; de nuevo concurren el Sr. D. José María Tineo, regidor de la ciudad de Valladolid, nombrado por su Ayuntamiento para asistir á la misma Junta, en el que se celebró en 24 de Mayo de este año, como lo ha acreditado con certificacion del escribano del mismo Ayuntamiento; y el Sr. D. Juan Maury, nombrado por orden del Sermo. Sr. Gran Duque de Berg, Lugar-teniente general del Reino de España, comunicada por el excelentísimo Sr. Secretario de Gracia y Justicia en 24 de Junio próximo pasado.

Habiase señalado este dia para que S. M. entregase á la Junta la nueva Constitucion; prestase el juramento que está prevenido, y los individuos de la Junta hicieran tambien el que la misma Constitucion prescribe; y para este efecto se habia adornado la sala con estrado y dosél, y se habia arreglado el ceremonial por el gran maestro de ceremonias, en ejercicio de su nuevo cargo. A poco de hallarse reunida la Junta, se anunció la llegada de S. M.: la Junta bajó á recibirle al patio; y habiendo subido á la sala, puesto S. M. bajo el dosél, y ocupados por los individuos sus asientos, dirigió S. M. á la Junta el siguiente discurso:

«He tenido por conveniente presentarme antes de vuestra separacion en medio de vosotros, que reunidos á consecuencia de acontecimientos extraordinarios, á que todas las Naciones están expuestas en diferentes épocas, y por orden del Emperador, nuestro augusto hermano, habeis dado muestras de que vuestras opiniones son las de su siglo. El resultado de ellas le vereis admitido en el Acta Constitucional que se os va á leer ahora. Esta será la que liberte á la España de las agi-

taciones y destrozos de que daba bastante indicio la sorda inquietud que agitaba á la Nacion largo tiempo habia.

«La efervescencia que todavía reina en algunas provincias, no podrá ménos de calmar luego que los pueblos entiendan hallarse establemente cimentadas la religion, la integridad y la independencia de su país, y reconocidos sus más preciosos derechos: luego que vean en las nuevas instituciones las semillas de la prosperidad de su Pátria, beneficios que las Naciones vecinas han comprado á precio de mucha sangre y muchas desgracias.

«Si aquí se hallaran reunidos todos los españoles, no teniendo todos más que un mismo interés, no tendrían tampoco más que una opinion, y nos excusarian tener que llorar la pérdida de los que, seducidos por sugerencias extranjeras, darán lugar á que se les reduzca por la fuerza de las armas.

«El enemigo del continente esperará sin duda que á la sombra de las sediciones que fomenta en España, llegará á despojarnos de nuestras colonias, y todo buen español es preciso que abra los ojos y se reuna al rededor del Trono. Con nosotros les llevamos el Acta que prescribe los derechos y las obligaciones recíprocas del Rey y de los pueblos.

«Si todos tienen las disposiciones nuestras á hacer sacrificios, no tardará la España, restituida á la tranquilidad, en ser feliz para sí, y justa y poderosa para con los extraños.

«Confiados tomamos este empeño sobre nosotros, con aquel acatamiento debido ante Dios, que lee en los corazones de los hombres, que dispone de ellos segun su voluntad, y que no abandona jamás al que ama á su Pátria, y no teme sino á su conciencia.»

Terminado el discurso, entregó S. M. la Constitucion al Sr. Presidente, quien la puso en mano de uno de los Secretarios, y por éste fué leida en inteligible voz, desde el principio hasta el fin.

Concluida la lectura, dirigió el Sr. *Presidente* la voz á la Junta, preguntando si aceptaba la Constitucion. Todos los individuos respondieron que la aceptaban. El mismo Sr. *Presidente* respondió entonces al discurso de S. M. con el siguiente:

«Señor: Las paternales expresiones que V. M. se ha servido dirigir á la Junta, son muy propias para unirla, y unirnos á cada uno de nosotros, más de corazon todavía, si fuese posible, á un Monarca que por la fama de sus virtudes conociamos de lejos tiempo há, y que nos atrae con encanto por su bondad desde que tenemos la dicha de tratarle de cerca y de admirarle. Cuantas palabras hemos oido de boca de V. M., nos han inspirado la más segura confianza de que nuestra cara Pátria vá á reponerse bajo el dulce gobierno de V. M. de los males envejecidos que la han traído á tanta decadencia, y de los que en el dia le causan el error, la irreflexion, los malos consejos, el no haber visto todavía á V. M. sus pueblos, y el no conocer la gran Carta de la Constitucion, fundamento incontrastable de su felicidad. Esta misma gran Carta que V. M. ha puesto en mis manos, y que es la prueba del cuidado y desvelo con que se ocupa en obrar el bien de la España el héroe incomparable de nuestro siglo, el grande Napoleon, Emperador de los franceses. La Junta irá á pagarle el tributo de gracias que le es debido, y le llevará el homenaje de una Nacion, que estoy cierto ha de ser reconocida. ¡Y cuánto no lo será á V. M. cuando le vea dedicado enteramente á organizar su gobierno, restablecer su Hacienda, vivificar su comercio, crear su industria, é indicarle los caminos, que habia desconocido, de la prosperidad y de la gloria! V. M. le ha anunciado, y le anuncia ahora, que le conducirá por ellos: la Constitucion acredita que lo desea, y las pruebas que V. M. tiene dadas de que conoce el arte difícil de reinar, no dejan duda de que ha de cumplirlo. El Todopoderoso quiera conceder á V. M. una vida dilatada, para que pueda gozar del dulce espectáculo de ver renovada y restituida á la comodidad, al poder y al esplendor la Nacion generosa que entra á gobernar, y recibir en vida las bendiciones de las generaciones que han de reemplazar la nuestra, por la prosperidad que habrán debido á la sabiduría de vuestro gobierno. ¡Dichosos auspicios los de un reinado y una dinastía que empieza por reconocer el pacto que ha de unir al pueblo con el Soberano, á la familia con el padre de ella, y que señala los derechos y los oficios respectivos, para el mútuo bien del que manda y de los que tienen la buena suerte de obedecerle! ¡Ojalá se hallaran presentes á este acto todos los hijos de la gran familia! Me parece que puedo asegurar exclamarian todos con nosotros: «Reine feliz en España José Napoleon I, pues que no quiere reinar sino segun la ley; nosotros le prestamos gustosos la obediencia que éste nos prescribe.» Me lisonjeo de que todos han de prestar bien pronto esta misma obediencia que nosotros vamos ahora á jurar ante las aras, haciendo á Dios testigo de la buena y pronta voluntad con que le ofrecemos, y con que reconocemos á V. M. por nuestro legítimo Soberano.»

En seguida, hallándose revestido el Sr. Arzobispo de Búrgos de medio pontifical, y con capas los dos canónigos asistentes, colocó el Sr. Arzobispo el misal sobre la mesa que estaba delante de la silla del Rey, y S. M., puesta la mano sobre los Evangelios, pronunció la fórmula del juramento que previene la Constitucion, al artículo 6.º, en esta forma:

«Juro sobre los Santos Evangelios, respetar y hacer respetar nuestra santa religion; observar y hacer ob-

servar la Constitucion; conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones; respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad, y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la Nacion española.»

Procedióse despues al juramento de los individuos de la Junta: lo prestó primero el Sr. Arzobispo, y luego en sus manos todos los demás, empezando por los canónigos y presbíteros asistentes; el Sr. *Presidente*, los Secretarios, y en el último lugar, segun etiqueta, los jefes de Palacio. Todos pronunciaron, en voz perceptible la fórmula del juramento que previene el artículo 7.º de la Constitucion, y es la siguiente:

«Juro fidelidad y obediencia al Rey, á la Constitucion, y á las leyes.»

Concluida esta ceremonia, se retiró S. M., y la Junta bajó á acompañarle hasta tomar el coche.

Vueltos á la sala de sesiones, hizo presente el excelentísimo Sr. Duque de Frias que no podia evacuar la comision que le habia conferido la Junta para entender con otros dos individuos en las diligencias relativas á hacer acuñar las dos medallas que se acordaron en la sesion anterior. Se subrogó en su lugar al excelentísimo Sr. Duque de Hjar. Con este motivo se expuso por algunos individuos, que no habiendo sido S. M. el Emperador quien le habia hecho la entrega de la Constitucion, sino el Rey de España, habia variado el objeto del acuerdo sobre medallas; pero se hizo ia reflexion de que, si se habia mudado alguna circunstancia en este punto, no se habia alterado en nada la obligacion de la Junta de manifestar su reconocimiento á S. M. I., á quien indudablemente se debia la Constitucion misma; y las medallas, en vez de representar el acto de recibirla de su Real mano, expresaria en el tipo y leyenda los sucesos de Bayona en la forma que pareciese más propio; y que podría acuñarse otra medalla en que se perpetuase la memoria de la entrega de la Constitucion por el Rey; y esto fué lo que por aclamacion se acordó; de lo que quedaron enterados los Sres. Comisionados, y se agregó á la Comision el Sr. Marqués de Espeja.

Propúsose: que la aceptacion que la Junta habia hecho, en voz, de la Constitucion, deberia extenderse á continuacion de ésta, y firmarse por todos. Se convino en que así se hiciese, y se hizo en efecto; siendo estos los términos en que se extendió la aceptacion:

«Los individuos componentes de la Junta Española convocada á esta ciudad de Bayona por S. M. I. y R. Napoleon I, Emperador de los franceses, y Rey de Italia, hallándonos reunidos en el palacio llamado el Obispado Viejo, celebrando la duodécima sesion de las de la mencionada Junta; habiéndonos sido leida en ella la Constitucion que precede, que durante el mismo acto nos ha sido entregada por nuestro augusto Monarca José I; enterados de su contenido, prestamos á ella nuestro asentimiento y aceptacion individualmente, por nosotros mismos, y tambien en calidad de miembros de la Junta, segun la que cada uno tiene en ella, y segun la extension de nuestras respectivas facultades; y nos obligamos á observarla y á concurrir, en cuanto esté de nuestra parte, á que sea guardada y cumplida, por parecernos que, organizado el Gobierno que en la misma Constitucion se establece, y hallándose al frente de él un Príncipe tan justo como el que por dicha nuestra nos ha cabido, la España y todas sus posesiones han de ser tan felices como deseamos. Y en fé de que esta es nuestra opinion y voluntad, lo firmamos en Bayona á siete de Julio de mil ochocientos ocho. = Firmado: Miguel José de

»Azanza. = Mariano Luis de Urquijo. = Antonio Ranz
 »Romanillos. = Josef Colon. = Manuel de Lardizábal. =
 »Sebastian de Torres. = Ignacio Martinez de Villela. =
 »Domingo Cerviño. = Luis Idiaquez. = Andrés de Herras-
 »ti. = Pedro de Porras. = El Príncipe de Castelfranco. =
 »El Duque del Parque. = El Arzobispo de Búrgos. = Fray
 »Miguel de Acevedo, Vicario general de San Francisco. =
 »Fr. Jorge Rey, Vicario general de San Agustin. =
 »Fr. Agustin Perez de Valladolid, General de San Juan
 »de Dios. = F. el Duque de Frias. = F. el Duque de Hi-
 »jar. = F. el Conde de Orgaz. = J. el Marqués de Santa
 »Cruz. = V. el Conde de Fernan-Nuñez. = M. el Conde
 »de Santa Coloma. = El Marqués de Castellanos. = El
 »Marqués de Bendaña. = Miguel Escudero. = Luis Gain-
 »za. = Juan Josef María de Yandiola. = Josef María de
 »Lardizábal. = El Marqués de Montehermoso, Conde de
 »Fabiana. = Vicente del Castillo. = Simon Perez de Ce-
 »vallos. = Luis Saiz. = Dámaso Castillo Larroy. = Cris-
 »tóbal Cladera. = Josef Joaquin del Moral. = Francisco
 »Antonio Cea. = Josef Ramon Milá de la Roca. = Igna-
 »cio de Tejada. = Nicolás de Herrero. = Tomás la Pe-
 »ña. = Ramon María de Adurriaga. = D. Manuel de Pe-
 »layo. = Manuel María de Upategui. = Fermin Ignacio
 »Benuza. = Raimundo Ettenhard y Salinas. = Manuel
 »Romero. = Francisco Amorós. = Zenon Alonso. = Luis
 »Melendez. = Francisco Angulo. = Roque Novella. = Eu-
 »genio de Sampelayo. = Manuel García de la Prada. =
 »Juan Soler. = Gabriel Benito de Orbegozo. = Pedro de
 »Isla. = Francisco Antonio de Echagüe. = Pedro Ceva-
 »llos. = El Duque del Infantado. = Josef Gomez Hermo-
 »silla. = Vicente Alcalá Galiano. = Miguel Ricardo de
 »Alava. = Cristóbal de Góngora. = Pablo Arribas. = Josef
 »Garriga. = Mariano Augustin. = El almirante Marqués
 »de Ariza y Espeja. = El Conde de Casteflorido. = El
 »Conde de Noblejas, mariscal de Castilla. = Joaquin
 »Xavier Uriz. = Luis Marcelino Pereyra. = Ignacio Múz-
 »quiz. = Vicente Gonzalez Arnao. = Miguel Ignacio de
 »La-Madrid. = El Marqués de Espeja. = Juan Antonio
 »Llorente. = Julian de Fuentes. = Mateo de Norzaga-
 »ray. = Josef Odoardo y Granpré. = Antonio Soto, pre-
 »mostratense. = Juan Nepomuceno de Rosales. = El Mar-
 »qués de Casa-Calvo. = El Conde de Torre-Múzquiz. =
 »El Marqués de las Hormazas. = Fernando Calixto Nu-
 »ñez. = Clemente Anton Pisador. = D. Pedro Larriva
 »Torres. = Antonio Saviñon. = Josef María Tineo. = Juan
 »Maury. »

Acordóse tambien en esta sesion: que la Junta pa-
saria á tributar gracias á S. M. el Emperador por su
celo y esmero en promover la felicidad de la España, y
por la grande obra de la Constitucion, que ha sido en-
teramente de S. M. I.

En la sesion misma se tuvo aviso de que S. M. da-
ria audiencia á las cuatro de la tarde. Para esta hora se
trasladó á la Casa de Campo de Marrac, y habiendo si-
do admitida á la presencia del Emperador, el Sr. *Presi-*
dente arengó á S. M. I. en los términos siguientes:

«Señor: La Junta Española ha terminado en este dia
la gloriosa tarea para que V. M. I. y R. se sirvió con-
vocarla á esta ciudad. En este momento acaba de dar
su libre y gustosa aceptacion á la gran Carta en que
ha visto sólidamente fijados los eternos é indestructi-
bles principios de la felicidad de España. Véase esta
Nacion generosa muy decaida de su esplendor antiguo,
y cercada de aquellos males que anuncian el próximo
trastorno de los Gobiernos y de los pueblos.

»Afortunadamente para ella, la Providencia, que go-
bierna el mundo, puso en tan tristes circunstancias su
suerte y sus destinos en la benéfica é irresistible mano

de V. M. I. Y bien necesita ser irresistible; porque es
tal la miserable condicion humana, que cuanto más
necesitamos de socorros, tanto más obstinados solemos
ser en no admitirlos.

»La España entera se desengañará, Señor; tenemos
esta confianza, de que habia menester estos socorros,
y no podia esperarlos de otra parte. Esta es una ver-
dad ciertísima, sobre la que yo querría reflexionasen
los que puedan todavía no estar unidos sinceramente
á la autoridad que actualmente gobierna las Españas.
Que examinen dentro de sí mismos, bajó qué otro ré-
gimen hubieran podido gozar de los imponderables be-
neficios de que vamos ahora á disfrutar: que lo exa-
minen, y respondan de buena fé.

»El órden social estaba á punto de disolverse entre
nosotros; el Gobierno superior lo habia atraído todo á
sí, para ensanchar más los límites de la arbitrariedad,
escoger los negocios en que pudieran hacerse lugar la
parcialidad ó el capricho, y dejar los demás en aban-
dono. Las autoridades que habian de trabajar bajo su
inspeccion, acobardadas y abatidas, no acertaban á
conocer en qué direccion debian caminar; y si no ha-
cian el mal, estaban á lo ménos imposibilitadas de obrar
el bien. La Hacienda era verdaderamente un caos, y
la deuda pública un abismo. Los resortes todos de la
administracion estaban dislocados y rotos; no habia
parte sana que ejerciera con regularidad sus funcio-
nes, y era preciso que el dia ménos pensado se para-
lizara el cuerpo todo y perdiera la accion y el movi-
miento. ¿Qué español sensato no creyó mil veces que ya
no podia irse adelante, y no seña'ó términos bien cor-
tos á la total disolucion? ¿A qué otro poder que el de
V. M. I. hubiera sido concedido en tal estado, no solo
contener el mal, porque esto no bastaba, sino hacerlo
desaparecer enteramente, y sustituir el arreglo al des-
órden, la ley al capricho, á la opresion la justicia, y
á la incertidumbre la seguridad?

»Estos son, Señor, los prodigios que en breves dias
ha obrado la mano de V. M., tan acostumbrada á ellos
que, cuando pasman al mundo, apenas ella misma los
percibe, por no haber tenido que poner ningun es-
fuerzo.

»Los medios de que V. M. se ha valido, reconoce-
mos ahora haber sido los únicos que podian emplearse
con oportunidad y con fruto. Haber dado á la España
una Constitucion sábia, que la restituyese sus antiguas
Córtes; asegurar la propiedad y la libertad individual;
desatar las ligaduras del ingenio; establecer un go-
bierno sólido, que fije la prosperidad nacional, y ha-
ber colocado sobre el Trono de España un Príncipe jus-
to y amable, que no reinará sino segun la ley, y no
tendrá otra dicha que la de sus pueblos, ha sido una
obra consumada de sabiduría, por lo que la Junta, que
tiene acordado perpetuarla, en cuanto esté de su parte,
con un monumento duradero, ha creído que debia ve-
nir á ofrecer á los pies de V. M. I. y R. este homenaje
de respeto y de agradecimiento, por sí y en nombre de
los españoles de todos los climas, de los individuos to-
dos de una dilatada familia, extendida por tantas par-
tes del globo, que, vuelvo á repetir, no han de tardar
en bendecir á una voz á su generoso bienhechor, ha-
ciendo que pase su augusto nombre hasta las genera-
ciones más remotas, con el glorioso epíteto de *Restau-*
rador de las Españas.»

El Emperador, que habia recibido á la Junta con las
mayores muestras de bondad y afabilidad, le habló de
los deseos que siempre habia tenido y tenia S. M. de
hacer que la España recobrase su antigua gloria y es-

ESTATUTO CONSTITUCIONAL

En el nombre de Dios Todopoderoso: Nosotros, Emperador de los Franceses y Rey de Italia, Protector de la Confederación Helvética, etc. etc.

En atención á los pactos ajustados entre Nos, el Rey Carlos y los demás Principes de su casa, etc. etc.

Y en virtud de la voluntad expresa de los Señores Diputados de las Cortes de España y de las Indias.

PROYECTO DE ESTATUTO CONSTITUCIONAL

PRESENTADO DE ÓRDEN DE S. M. I. Y R., NAPOLEON, EMPERADOR DE LOS FRANCESES Y REY DE ITALIA,

España y de las Indias, etc. etc.

en la Junta de españoles celebrada en Bayona á 20 de Junio de 1808.

Artículo 1.

El Príncipe José Napoleón, Rey de Nápoles y de Sicilia, es Rey de las Españas y de las Indias.

Artículo 2.

La Corona de España y de las Indias será hereditaria en la descendencia directa, natural y legítima de dicho Príncipe, de varón en varón, por orden de primogenitura, y con exclusión perpetua de las hembras.

En defecto de descendencia masculina, natural y legítima del Príncipe José Napoleón, la Corona de España y de las Indias recaerá por devoción en Nos y en nuestros herederos y descendientes varones naturales y legítimos ó adoptivos.

En defecto de sucesión masculina, natural y legítima ó adoptiva, en los descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe José Napoleón, Rey de Nápoles.

En defecto de descendencia natural y legítima del Príncipe José Napoleón, en los descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe Gerónimo Napoleón, Rey de Westfalia.

En defecto de sucesión en el hijo primogénito varón antes de la muerte del último Rey de la línea principal entre las que tengan hijos varones, y en su descendencia masculina, natural y legítima, y en el caso en que al último Rey no hubiese dejado hijo que tenga hijo varón, en aquel que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes, ó ya entre aquellos que haya creído más dignos de sucesión ó sus sucesores.

Sea designación del Rey en presencia de las Cortes para su coronación.

Artículo 3.

La Corona de España no podrá recaer nunca con

Artículo 4.

En todos los títulos, reglamentos y leyes, los títulos del Reino son los siguientes:

Artículo 5.

El Príncipe de Asturias y el Legado y el Jurador están investidos de las Cortes del Reino, del Consejo de Estado, del Consejo de Castilla, de las Audiencias y de los Obispos.

Artículo 6.

La función del juramento del Rey es la siguiente: «Juro sobre los Santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa Religión, mantener la integridad del territorio de España, respetar y hacer respetar la libertad individual y gobernar sabiamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la Nación española.»

TÍTULO III

De la Regencia.

Artículo 7.

El Rey es menor hasta la edad de 18 años cumplidos. Durante su menor edad hay un Regente del Reino.

Artículo 8.

El Regente debe ser un varón mayor de 30 años cumplidos.

Artículo 9.

El Regente es el que hubiere sido designado, entre los individuos que componen la lista determinada en el artículo precedente, por el Rey predecesor.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

PROYECTO DE ESTATUTO CONSTITUCIONAL

PRESENTADO DE ORDEN DE S. M. I. Y R. NAPOLEON EMPERADOR DE LOS FRANCÉSES Y REY DE ITALIA

en la Junta de españoles celebrada en Bayona á 20 de Junio de 1808.

ESTATUTO CONSTITUCIONAL.

En el nombre de Dios Todopoderoso: *Napoleon, Emperador de los franceses y Rey de Italia, Protector de la Confederacion del Rhin, etc. etc. etc.*

En atencion á los tratados ajustados entre Nos, el Rey Carlos y los demás Principes de su casa, etcétera, etc., etc.

Hemos decretado y decretamos el presente Estatuto constitucional.

TÍTULO I.

ARTÍCULO 1.º

La religion católica, apostólica y romana, es en España y todos sus dominios la religion dominante y única. No se permitirá el culto de ninguna otra.

TÍTULO II.

ARTÍCULO 2.º

El Principe Josef Napoleon, Rey de Nápoles y de Sicilia, es Rey de las Españas y de las Indias.

ARTÍCULO 3.º

La Corona de España y de las Indias será hereditaria en la descendencia directa, natural y legítima de dicho Príncipe, de varon en varon, por orden de progeneritura, y con exclusion perpétua de las hembras.

En defecto de descendencia masculina, natural y legítima del Príncipe *Josef Napoleon*, la Corona de España y de las Indias recaerá por devolucion en Nos y en nuestros herederos y descendientes varones naturales y legítimos ó adoptivos.

En defecto de nuestra descendencia masculina, natural y legítima ó adoptiva, en los descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe *Luis Napoleon*, Rey de Holanda.

En defecto de descendientes naturales y legítimos del Príncipe *Luis Napoleon*, en los descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe *Gerónimo Napoleon*, Rey de Westfalia.

En defecto de éstos en el hijo primojénito nacido antes de la muerte del último Rey de la hija primogenita entre las que tengan hijos varones, y en su descendencia masculina, natural y legítima; y en el caso en que el último Rey no hubiese dejado hija que tenga hijo varon, en aquel que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes, ó ya entre aquellos que haya creído más dignos de gobernar á los españoles.

Esta designacion del Rey se presentará á las Córtes para su aceptacion.

ARTÍCULO 4.º

La Corona de España no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

ARTÍCULO 5.º

En todos los edictos, reglamentos y leyes, los títulos del Rey de las Españas serán: *D. N***, por la gracia de Dios y de la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.*

ARTÍCULO 6.º

El Rey, al subir al Trono ó al llegar á la mayor edad, presta juramento, sobre los Evangelios, al pueblo español en presencia de las Córtes, del Senado, del Consejo de Estado, del Consejo de Castilla, de los Arzobispos y de los Obispos.

El Ministro Secretario de Estado extenderá el Acta de la prestacion del juramento.

ARTÍCULO 7.º

La fórmula del juramento del Rey es la siguiente:

«Juro sobre los Santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa Religion, mantener la integridad del territorio de España, respetar y hacer respetar la libertad individual y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la Nacion española.»

TÍTULO III.

De la Regencia.

ARTÍCULO 8.º

El Rey es menor hasta la edad de 18 años cumplidos. Durante su menor edad hay un Regente del Reino.

ARTÍCULO 9.º

El Regente debe tener á lo ménos 25 años cumplidos.

ARTÍCULO 10.

Será Regente el que hubiere sido designado, entre los Infantes que tienen la edad determinada en el artículo antecedente, por el Rey predecesor.

ARTÍCULO 11.

En defecto de esta designacion del Rey predecesor, recae la Regencia en el Príncipe más distante del Trono en el orden de herencia, que tenga 25 años cumplidos.

ARTÍCULO 12.

Si á causa de la menor edad del Príncipe más distante del Trono en el orden de herencia, recae la Regencia en un pariente más próximo, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue á su mayor edad.

ARTÍCULO 13.

El Regente no es personalmente responsable de los actos de su administracion.

ARTÍCULO 14.

Todos los actos de la Regencia salen á nombre del Rey menor.

ARTÍCULO 15.

La dotacion anual del Regente será la cuarta parte de la renta de la dotacion de la Corona.

ARTÍCULO 16.

En el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener 25 años cumplidos ninguno de los Príncipes, la Regencia se ejercerá por los Ministros reunidos en Consejo de Regencia.

ARTÍCULO 17.

Todos los negocios del Estado se decidirán á pluralidad de votos por el Consejo de Regencia; y el Ministro Secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

ARTÍCULO 18.

La Regencia no dá derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

ARTÍCULO 19.

La guarda del Rey menor se confiará á su madre, y en su defecto al Príncipe designado por el predecesor del Rey menor.

ARTÍCULO 20.

Un Consejo de tutela, compuesto de los Ministros, tendrá el especial encargo de cuidar de la educacion del Rey menor, y se le consultará en todos los negocios de importancia relativos á su persona y á su casa.

TÍTULO IV.

De la dotacion de la Corona.

ARTÍCULO 21.

Los Palacios de Madrid, del Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, del Pardo y todos los demás que hasta ahora han hecho parte de los bienes de la Corona, comprendidos los parques, bosques, cercados y propiedades de cualquier naturaleza que sean, dependientes de ellos, forman el patrimonio de la Corona.

Las rentas de estos bienes entrarán en el tesoro de la Corona; y si no llegan á la suma anual de un millon de pesos fuertes, se agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto ó renta total complete esta suma.

ARTÍCULO 22.

El Tesoro público entregará una suma anual de 2 millones de pesos fuertes en el de la Corona por duodécimas partes ó mesadas.

ARTÍCULO 23.

Los hijos del Rey, luego que lleguen á edad de 12 años, gozan por alimentos de renta anual, á saber: De 200.000 pesos fuertes el Príncipe heredero. De 100.000 pesos fuertes cada uno de los Infantes. De 50.000 pesos fuertes cada una de las Infantas. El Erario entregará estas sumas al tesorero de la Corona.

ARTÍCULO 24.

La viudedad de la Reina se fija en 400.000 pesos fuertes, y se pagará del tesoro de la Corona.

TÍTULO V.

De los oficiales de la Casa Real.

ARTÍCULO 25.

Los jefes ó grandes oficiales de la Casa Real son en número de seis, á saber:

- Un capellan mayor.
- Un mayordomo mayor.
- Un sumiller de Corps.
- Un caballero mayor.
- Un montero mayor.
- Un gran maestro de solemnidades.

ARTÍCULO 26.

Los gentiles-hombres, mayordomos de semana, capellanes de honor y caballeros, son oficiales de la Casa Real.

TÍTULO VI.

Del Ministerio.

ARTÍCULO 27.

Habrán nueve Ministros, á saber:

- Un Ministro de Justicia.
- Del Culto.
- De Negocios Extranjeros.
- Del Interior.
- De Hacienda.
- De la Guerra.
- De la Marina.
- De las Indias.
- De la Policía general.

ARTÍCULO 28.

Un Secretario de Estado, con la calidad de Ministro, refrendará todos los actos.

ARTÍCULO 29.

El Rey puede confiar diversos Ministerios á un solo Ministro.

ARTÍCULO 30.

No hay otra preferencia entre los Ministros que la de antigüedad de sus nombramientos.

ARTÍCULO 31.

Los Ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecucion de las leyes y de las órdenes del Rey.

TITULO VII.

Del Senado.

ARTÍCULO 32.

El Senado se compone:

1.º De los Infantes de España que tienen la edad de 18 años cumplidos.

2.º De 24 individuos nombrados por el Rey entre los Ministros, los capitanes generales del ejército y armada, los embajadores, los consejeros de Estado y los individuos del Consejo de Castilla.

ARTÍCULO 33.

Los consejeros de Estado actuales son individuos del Senado.

No se hará ningun nombramiento hasta que hayan quedado reducidos á ménos del número de 24 determinado por el artículo anterior.

ARTÍCULO 34.

El Presidente del Senado es nombrado por el Rey y elegido entre los Senadores.

Sus funciones duran un año.

ARTÍCULO 35.

Convoca el Senado de orden del Rey y á petición, ó de las Juntas de que se hablará despues, á los artículos 38 y 43, ó de un oficial del Senado para los negocios interiores del Cuerpo.

ARTÍCULO 36.

En el caso de sublevacion á mano armada, ó de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado, á propuesta del Rey, puede suspender el imperio del Estatuto constitucional en un paraje y por un tiempo determinados.

ARTÍCULO 37.

Toca al Senado velar sobre la conservacion de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que se establezca por ley, como se previene despues, título 13, art. 127.

El Senado ejerce estas atribuciones del modo que se previene en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 38.

Una Junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado toma conocimiento, en virtud de parte

que le da el Ministro de la Policía general, de las prisiones ejecutadas conforme al art. 117 del tit. 13, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad, ó entregadas á disposicion de los tribunales dentro de un mes de su prision.

Esta Junta se llama *Junta senatoria de la libertad individual*.

ARTÍCULO 39.

Todas las personas presas y no puestas en libertad ó en juicio despues del mes de su prision, pueden recurrir directamente por sí, sus parientes ó representantes, y por medio de-peticion, á la Junta senatoria de la libertad individual.

ARTÍCULO 40.

Cuando la Junta senatoria entiende que la detencion prolongada por más de un mes, no halla justificacion en el interés del Estado, requiere al Ministro que mandó la prision para que haga poner en libertad á la persona detenida, ó la entregue á disposicion del tribunal competente.

ARTÍCULO 41.

Si despues de tres requisiciones consecutivas, repetidas en el espacio de un mes, la persona detenida no es puesta en libertad, ó remitida á los tribunales ordinarios, la Junta pide que se reuna el Senado; y convocado éste por el Presidente, hace, si hay méritos para ello, la siguiente declaracion:

«Hay vehementes presunciones de que N... está detenido arbitrariamente.»

El Presidente remite al Rey la deliberacion motivada del Senado.

ARTÍCULO 42.

Esta deliberacion será examinada, en virtud de orden del Rey, por una Junta compuesta de los Presidentes de seccion del Consejo de Estado, y de cinco individuos del Consejo de Castilla.

ARTÍCULO 43.

Una Junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado, está encargada de velar sobre la libertad de la imprenta.

No se comprenden en su atribucion las obras que se imprimen y distribuyen por suscripcion y á épocas periódicas.

Esta Junta se llama *Junta senatoria de la libertad de la imprenta*.

ARTÍCULO 44.

Los autores, impresores y libreros que se crean con motivo de quejarse de que se hayan puesto estorbos á la impresion ó á la venta de una obra, pueden recurrir directamente y por medio de petición á la Junta senatoria de la libertad de la imprenta.

ARTÍCULO 45.

Cuando la Junta entiende que los estorbos no hallan justificacion en el interés del Estado, requiere al Ministro que ha dado la orden para que la revoque.

ARTÍCULO 46.

Si despues de tres requisiciones consecutivas, re-

petidas en el espacio de un mes, los estorbos subsisten, la Junta pide que se convoque el Senado; y reunido éste por el Presidente hace, si hay méritos para ello, la siguiente declaración.

«Hay vehementes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada.»

El Presidente remite al Rey la deliberación motivada del Senado.

ARTÍCULO 47.

Esta deliberación es examinada de orden del Rey por una Junta compuesta como se dijo arriba, art. 42.

ARTÍCULO 48.

Los individuos de estas dos Juntas se renuevan por quintas partes cada seis meses.

ARTÍCULO 49.

Las operaciones, ya sean de las Juntas de elección para el nombramiento de los Diputados de las provincias, ó ya sean de los Ayuntamientos para el nombramiento de los Diputados de las ciudades, no pueden anularse como inconstitucionales, sino por el Senado, que conoce de este asunto en virtud de propuesta del Rey.

TÍTULO VIII.

Del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 50.

Habrà un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondrà de 30 individuos á lo ménos, y de 60 cuando más, y se dividirá en seis secciones, á saber:

Sección de la Justicia y del culto.

- del Interior y policía general.
- de Hacienda.
- de la Guerra.
- de la Marina.
- de las Indias.

Cada sección tendrá un Presidente y cuatro individuos á lo ménos.

ARTÍCULO 51.

Son individuos natos del Consejo de Estado los Ministros y el Presidente del Consejo de Castilla; asisten á sus sesiones cuando lo tienen por conveniente; no hacen parte de ninguna sección, y no se cuentan para el número fijado en el artículo antecedente.

ARTÍCULO 52.

El Consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del Consejo.

ARTÍCULO 53.

Los proyectos de leyes civiles y criminales, y los reglamentos generales de administración pública, serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

ARTÍCULO 54.

Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los cuerpos administrativos y judiciales; de la parte con-

tenciosa de la administración, y de la citación á juicio de los agentes ó empleados de la administración pública.

ARTÍCULO 55.

El Consejo de Estado en los negocios de su dotación no tiene sino voto consultivo.

ARTÍCULO 56.

Los decretos del Rey sobre los objetos comprendidos en las atribuciones de Cortes, que han sido ventilados en el Consejo de Estado, tienen fuerza de ley hasta la primera junta de las Cortes.

TÍTULO IX.

De las Cortes.

ARTÍCULO 57.

Habrà Cortes ó Juntas de la Nación compuestas de 150 individuos, y divididas en tres Estamentos, á saber:

El estamento del Clero.

— de la Nobleza.

— del Pueblo.

El estamento del Clero se colocará á la derecha del Trono; el de la Nobleza á la izquierda, y en frente el estamento del Pueblo.

ARTÍCULO 58.

El estamento del Clero se compondrá de 25 Arzobispos ú Obispos.

ARTÍCULO 59.

El estamento de la Nobleza se compondrá de 25 Nobles, que se titularán *Grandes de las Cortes*.

ARTÍCULO 60.

El estamento del Pueblo se compondrá:

- 1.º De 40 Diputados de las provincias.
- 2.º De 30 Diputados de las ciudades principales.
- 3.º De 15 negociantes ó comerciantes.
- 4.º De 15 Diputados de las Universidades, personas sábias, ó distinguidas por su mérito personal en las ciencias ó en las artes.

ARTÍCULO 61.

Los Arzobispos y Obispos que componen el estamento del Clero, serán elevados á la clase de individuos de las Cortes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma auténtica.

ARTÍCULO 62.

Los nobles, para ser elevados á la clase de *Grandes de las Cortes*, deben disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes á lo ménos, ó haber hecho largos é importantes servicios en la carrera civil ó militar. Serán elevados á esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma auténtica.

ARTÍCULO 63.

Los Diputados de las provincias serán nombrados por éstas á razon de un Diputado por 300.000 habitantes poco más ó ménos: para este efecto se dividirán las provincias en partidos de eleccion, que compongan la poblacion necesaria para tener derecho á la eleccion de un Diputado.

ARTÍCULO 64.

La Junta que ha de preceder á la eleccion del Diputado del partido, recibirá su organizacion de una ley hecha en Córtes, y hasta esta época se compondrá:

1.º Del decano de los regidores de todo pueblo que tenga á lo ménos 100 habitantes; y si en algun partido no hay 20 pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas para dar un elector á razon de 100 habitantes; sacándose éste por suerte entre los regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2.º Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la Junta de eleccion.

ARTÍCULO 65.

Las Juntas de eleccion no podrán celebrarse sino en virtud de la Real cédula de convocacion, en que se expresen el objeto y lugar de la reunion y la época de la apertura y de la conclusion de la Junta. El presidente de ella será nombrado por el Rey.

ARTÍCULO 66.

Los Diputados de las 30 ciudades principales del Reino, serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

ARTÍCULO 67.

Los 15 negociantes ó comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de comercio, y entre los negociantes más ricos y más acreditados del Reino, y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de 15 individuos formada por cada uno de los tribunales y Juntas de comercio.

El Tribunal y la Junta de comercio se reunirán en cada ciudad para formar en comun su lista de presentacion.

ARTÍCULO 68.

Los Diputados de las Universidades, sábios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias ó en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista de 15 candidatos presentados por el Consejo de Castilla, y siete por cada una de las Universidades del Reino.

ARTÍCULO 69.

Los individuos del Estamento del pueblo se renovarán de unas Córtes para otras.

ARTÍCULO 70.

Los Diputados de las colonias tendrán voz y voto en las Córtes.

ARTÍCULO 71.

Las Córtes se juntan en virtud de convocatoria hecha por el Rey.

No podrán ser suspendidas, prorogadas ni disueltas sino de su orden.

Se juntarán á lo ménos una vez cada tres años.

ARTÍCULO 72.

El Presidente de las Córtes será nombrado por el Rey entre tres candidatos que propondrán las Córtes mismas por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

ARTÍCULO 73.

A la apertura de cada sesion nombrarán las Córtes:

- 1.º Tres candidatos para la Presidencia.
- 2.º Dos Vicepresidentes, y dos Secretarios.
- 3.º Tres comisiones compuestas de cinco individuos cada una, á saber:

Comision de Justicia.

— del Interior.

— de Hacienda.

ARTÍCULO 74.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en caso de ausencia ó impedimento por el orden en que fueren nombrados.

ARTÍCULO 75.

Las sesiones de las Córtes no serán públicas, y sus votaciones se harán en voz ó por escrutinio.

ARTÍCULO 76.

Las opiniones y las votaciones no deben divulgarse ni imprimirse.

Toda publicacion por medio de impresion ó carteles, hecha por la Junta de las Córtes, ó por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelion.

ARTÍCULO 77.

Las variaciones notables que se hayan de hacer en el Código civil, en el Código penal, en el sistema de impuestos ó en el sistema de monedas, serán propuestas para la deliberacion en las Córtes por oradores del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 78.

Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las secciones del Consejo de Estado á las comisiones respectivas de las Córtes nombradas al tiempo de su apertura.

ARTÍCULO 79.

Las cuentas de Hacienda dadas por cargo y data, con distincion del ejercicio de cada año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el Ministro de Hacienda á las Córtes, y éstas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la administracion las representaciones que juzguen convenientes.

ARTÍCULO 80.

En el caso de que las Córtes tengan que manifestar quejas grandes y motivadas sobre la conducta de un Ministro, la representacion que contenga éstas quejas y la exposicion de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al Trono por una Diputacion.

Esta representacion será examinada de órden del Rey por una comision compuesta de seis consejeros de Estado y de seis individuos del Consejo de Castilla.

ARTÍCULO 81.

Los decretos del Rey expedidos á consecuencia de deliberacion de las Córtes, se promulgarán con esta fórmula:

«Oidas las Córtes.»

TITULO X.

De las colonias españolas en América y Asia.

ARTÍCULO 82.

Las colonias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli.

ARTÍCULO 83.

Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno Diputados encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en las Córtes.

ARTÍCULO 84.

Estos Diputados serán en número de 20, á saber:

Dos de Nueva-España.

Dos del Perú.

Dos del Nuevo Reino de Granada.

Dos de Buenos-Aires.

Dos de Filipinas.

Uno de la isla de Cuba.

Uno de Puerto-Rico.

Uno de la provincia de Venezuela.

Uno de Chareas.

Uno de Quito.

Uno de Chile.

Uno de Guatemala.

Uno de Guadalajara.

Uno de las provincias internas occidentales de Nueva-España.

Uno de las provincias Orientales.

ARTÍCULO 85.

Estos Diputados se nombrarán por los Ayuntamientos de los pueblos que designarán los vireyes ó capitanes generales en sus respectivos territorios.

Cada Ayuntamiento elegirá á pluralidad de votos un individuo, y el acta de los nombramientos se remitirá al virey ó capitán general.

Será Diputado el que reuna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos.

En caso de igualdad decidirá la suerte.

ARTÍCULO 86.

Los Diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiese llegado el sucesor, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que puedan ser reemplazados.

TITULO XI.

Del órden judicial.

ARTÍCULO 87.

La España se gobernará por un solo Código de leyes civiles.

ARTÍCULO 88.

El órden judicial es independiente.

ARTÍCULO 89.

La justicia se administrará en nombre del Rey por juzgados y tribunales que él mismo establece.

Los tribunales que tienen atribuciones especiales y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidas.

ARTÍCULO 90.

Los jueces son nombrados por el Rey.

ARTÍCULO 91.

No podrá procederse á la destitucion de un juez sino á consecuencia de denuncia hecha por el Presidente ó el Procurador general del Consejo de Castilla, y deliberacion motivada de este Consejo, sujeta á la aprobacion del Rey.

ARTÍCULO 92.

Habrán jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificacion; Juzgados de primera instancia, y Audiencias ó tribunales de apelacion para todo el Reino, y un tribunal de reposicion.

ARTÍCULO 93.

Las sentencias dadas en última instancia deben tener su plena y entera ejecucion; y no pueden cometerse á otro tribunal sino en el caso de haber sido anuladas por el tribunal de reposicion.

ARTÍCULO 94.

El número de los Juzgados de primera instancia se determinará segun lo exijan los territorios.

El número de las Audiencias ó tribunales de apelacion repartidos entre toda la superficie del territorio, será de nueve, por lo ménos, y de quince á lo más.

ARTÍCULO 95.

El Consejo de Castilla hará las funciones de tribunal de reposicion para la España y las Indias.

Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un presidente y dos vicepresidentes.

El presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 96.

Habrán en el Consejo de Castilla un procurador general ó fiscal, y el número de sustitutos necesarios para la expedicion de los negocios.

ARTÍCULO 97.

El proceso criminal será público.
Se seguirá según las formalidades del proceso por jurados.

ARTÍCULO 98.

Podrá introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo de Castilla.

ARTÍCULO 99.

El derecho de perdonar pertenece solo al Rey, y lo ejerce oyendo al Ministro de la Justicia en un Consejo privado, compuesto de dos Ministros, dos Senadores, dos Consejeros de Estado y dos individuos del Consejo de Castilla.

ARTÍCULO 100.

Habrá un solo Código de comercio para todo el Reino.

ARTÍCULO 101.

En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una Junta de comercio.

TÍTULO XII.

De la administración de Hacienda.

ARTÍCULO 102.

Los vales Reales se constituyen definitivamente deuda nacional.

ARTÍCULO 103.

Las aduanas interiores de partido á partido y de provincia á provincia quedan suprimidas, y serán trasladadas á las fronteras de tierra y mar.

ARTÍCULO 104.

El sistema de contribuciones será igual en todo el Reino.

ARTÍCULO 105.

Todos los privilegios que actualmente existen, concedidos á Cuerpos ó á particulares, quedan suprimidos.

La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo de indemnización; la supresión de los de jurisdicción será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

ARTÍCULO 106.

El nombramiento para todos los empleos pertenece al Rey ó á las autoridades á quienes se confie por las leyes y reglamentos.

TÍTULO XIII.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 107.

Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpétua-mente, tanto por tierra como por mar, entre la Francia

y la España. Un tratado especial determinará el contingente con que ha de contribuir cada una de las dos Potencias en caso de guerra de tierra ó de mar.

ARTÍCULO 108.

Los extranjeros que hagan ó hayan hecho servicios importantes al Estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones ó su industria, y los que formen grandes establecimientos, ó hayan adquirido una propiedad territorial por la que paguen de contribución la cantidad anual de 50 pesos fuertes, podrán ser admitidos á gozar del derecho de naturales.

El Rey concede este derecho, enterado por relación del Ministro del Interior, y oyendo al Consejo de Estado.

ARTÍCULO 109.

La casa de todo habitante en el territorio español es un asilo inviolable: no se puede entrar en ella sino de día, y para un objeto especial, determinado por una ley ó por una orden que dimanase de la autoridad pública.

ARTÍCULO 110.

Ninguna persona residente en el territorio español puede ser presa como no sea en fragante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita.

ARTÍCULO 111.

Para que el acto en que se manda la prisión pueda ejecutarse, es necesario:

- 1.º Que explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud de que se mande.
- 2.º Que dimanase de un empleado á quien la ley haya dado formalmente esta facultad.
- 3.º Que se notifique á la persona que se va á prender y se le deje copia.

ARTÍCULO 112.

Un alcaide ó carcelero no puede recibir ó detener ninguna persona, sino despues de haber copiado en su registro el auto en que se manda la prisión; este auto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, ó un mandato de asegurar la persona, ó un decreto de acusación, ó una sentencia.

ARTÍCULO 113.

Todo alcaide ó carcelero está obligado, sin que pueda ser dispensado por orden alguna, de presentar la persona que estuviera presa al magistrado encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

ARTÍCULO 114.

No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una orden de dicho magistrado; y éste estará obligado á darla, á no ser que el alcaide ó carcelero manifieste orden del juez para tener al preso en reclusión sin comunicación.

ARTÍCULO 115.

Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecu-

ten la prision de cualquiera persona; todos aquellos que aun en el caso de una prision autorizada por la ley reciban ó detengan el preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado á prision, y todos los alcaldes y carceleros que contravengan á las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detencion arbitraria.

ARTÍCULO 116.

Todo rigor ó apremio que se emplee en el acto de la prision ó en la detencion y ejecucion, y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

ARTÍCULO 117.

Si el Gobierno tiene noticia de que se trama alguna conspiracion contra el Estado, el Ministro de policia puede dar mandamientos de comparecencia y de prision contra los iniciados como autores y cómplices.

ARTÍCULO 118.

Todo fideicomiso, mayorazgo ó sustitucion de los que actualmente existen y cuyos bienes no produzcan una renta anual de 5.000 pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes, restituidos á la clase de libres.

ARTÍCULO 119.

Todo poseedor de bienes actualmente afectos á fideicomiso, mayorazgo ó sustitucion que produzcan una renta de 5.000 pesos fuertes, puede pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan á la clase de libres. El permiso necesario para este efecto, ha de ser concedido por el Rey.

ARTÍCULO 120.

Todo fideicomiso, mayorazgo ó sustitucion de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo, ó por la reunion de muchos fideicomisos, mayorazgos ó sustituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de 20.000 pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital volverán á entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

ARTÍCULO 121.

Dentro de un año se establecerá por un reglamento del Rey el modo de la ejecucion de las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

ARTÍCULO 122.

En adelante no podrá fundarse ningun fideicomiso, mayorazgo ó sustitucion sino en virtud de concesiones hechas por el Rey, por razon de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los hayan contraido.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos ó sustituciones no podrán en ningun caso exceder de 20.000 pesos fuertes ni bajar de 5.000.

ARTÍCULO 123.

Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes serán conservados con sus respectivas distinciones, aunque sin exencion alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamás pueda exigirse la calidad de nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen para los ascensos.

ARTÍCULO 124.

Ninguno podrá ocupar empleos públicos, civiles y eclesiásticos, si no ha nacido en España ó ha sido naturalizado en ella.

ARTÍCULO 125.

La dotacion de las diversas Ordenes de Caballería, no podrá emplearse, como corresponde á su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al Estado.

Nunca podrán reunirse en una misma persona muchas encomiendas.

ARTÍCULO 126.

El presente Estatuto constitucional será sucesiva y gradualmente ejecutado por decretos ó edictos del Rey, de manera que la totalidad de sus disposiciones se halle puesta en ejecucion antes del 1.º de Enero de 1813.

ARTÍCULO 127.

Dos años despues que el presente Estatuto constitucional haya sido de este modo puesto en ejecucion, se establecerá la libertad de la imprenta. Para organizarlas se publicará una ley hecha en Córtes.

ARTÍCULO 128.

Para las primeras Córtes que se celebren despues del año de 1820, se llevarán á su exámen y deliberacion, por orden del Rey, las adiciones, modificaciones y mejoras que se hayan juzgado deberse hacer en el presente Estatuto constitucional.

TÍTULO XIII.

Disposiciones generales.

OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE CONSTITUCION

OBSERVACIONES

que sobre el proyecto de Constitucion presentado de orden del Emperador á las Juntas de españoles celebradas en Bayona, hicieron los miembros de éstas.

...que el ... de ... y ...

...de ... y ...

...de ... y ...

...de ... y ...

...de ... y ...

...de ... y ...

...de ... y ...

...de ... y ...

...de ... y ...

...de ... y ...

...de ... y ...

...de ... y ...

...de ... y ...

...de ... y ...

OBSERVACIONES

que sobre el proyecto de Constitución presentado de orden del Emperador a las Cortes de españoles celebradas en Bayona, hicieron los señores de estas

OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE CONSTITUCION.

Observaciones hechas por el Excmo. Sr. Duque y señor de Híjar, Marqués de Orani, Conde de Aranda.

El asunto de que se trata es de la más alta consideración y demasiado delicado para exponerse á aventurar un dictámen que contenga ideas erróneas ó inexactas, debiendo el hombre deponer en semejante caso toda vanidad ó deseo de aplauso. Por tanto, reconozco que solo un estudio detenido y profundo y el manejo de los negocios puede proporcionar suficiencia para hablar sobre el proyecto de Constitución que devuelvo. No creia jamás haber de tratar asuntos de tanta importancia, y por eso no me habia dedicado á adquirir los conocimientos necesarios para ello; y el corto tiempo de tres dias no es bastante para remediar esta falta. Mal podré, pues, hablar sin exponerme á caer en los errores más groseros; y dejando á tantos sábios como se encuentran entre los individuos de la Junta la satisfacción de llenar los deseos de S. M. I. y R., advertiré solamente que en el art. 120, que trata de los mayorazgos, se fija el *máximum* de su producto á 20.000 duros, cantidad muy corta atendida la clase de las personas que han de poseerlos. El decoro del Rey y el de la Nación exigen lujo en los empleados de Palacio y en la Representación nacional, y ésto no es posible con tan corto fondo sin exorbitantes pensiones y ayudas de costa del Estado. La dotación de la Corona es limitada para hacer tales sacrificios, y el Tesoro público tiene atenciones muy grandes para gravarle más de lo muy preciso. Duplicando á lo ménos el *máximum* de las vinculaciones, se lograria el que los empleados que necesitan lujo, y por consiguiente riqueza, pudiesen mantenerse con el decoro debido sin gravámen considerable del Estado.

Cuánto ha debilitado el aprecio que se tenia y el respeto que infundian los mismos destinos el poco lucimiento que por falta de fondos les daban los que los obtenian, es bien notorio á cualquiera que haya visto la córte de España desde Carlos III acá; y porque acaso no se juzgue que abogo parcialmente, me refiero á su testimonio.

Bayona 24 de Junio de 1808. — El Duque y señor de Híjar, Marqués de Orani, Conde de Aranda.

Reflexiones hechas por el Excmo. Sr. Duque de Frias.

Quando una Nación como la española, que ha hecho un papel tan brillante cual consta en la historia, se halla por desgracia en el estado de abatimiento que con dolor la vemos en el dia (sin que me parezca del caso indagar ni exponer las causas de la decadencia de la España), se nos presenta un héroe invicto, un Napoleon, Emperador de los franceses y Rey de Italia, que despues de las renunciaciones hechas por el Rey Carlos IV del

Trono, y por sus hijos, de los derechos á él, pone en este mismo Trono á su augusto hermano José Napoleon, antes Rey de Nápoles, de donde ha salido con general sentimiento para ser reconocido, como en el dia lo está ya, por nuestro Rey y Soberano, habiendo dado principio su beneficencia para sus nuevos vasallos levantando el impuesto últimamente cargado sobre el vino y el establecido sobre todo lo que no pagaba diezmo, como consta en la Junta de Españoles; este mismo Napoleon ha dispuesto un proyecto de Constitución para el Reino, que se nos ha presentado á la Junta para que en el término de tres dias exponga cada uno las reflexiones que sobre él hubiese hecho. El tiempo es corto, mis luces limitadas; pero el deseo de contribuir por mi parte al bien de mi Pátria, y el de corresponder á los que S. M. I. y R. manifiesta por la felicidad de España, me han sugerido las que voy á exponer, sujetándolas á la censura de la Junta y protestando sobre todo mi insuficiencia.

Título 1.º—Artículo 1.º

«La religion católica, etc.» Esta tiene tanta relacion con la hombría de bien, que parece que el que no la profesa de corazón está muy expuesto á no proceder con la honradez que debe desearse en todo buen vasallo y ciudadano, siendo de temer que por su influjo y persuasiones, propagando sus principios erróneos entre sus compatriotas, altere el buen orden social y fomente disturbios y falta de obediencia aun á las leyes promulgadas y establecidas por el mismo soberano; por lo cual, en mi dictámen nada bastaria á persuadir y asegurar á los españoles que la única religion (omitiendo la expresion de dominante) en España, es la católica; reformando igualmente el epíteto de romana, porque tal vez las vicisitudes de los tiempos podrá llevarnos á uno en que el Papa, Vicario de Jesucristo y cabeza de la Iglesia, no tenga residencia en Roma.

Título 2.º—Artículo 3.º

Le hallo todo muy conforme y arreglado; solo desearia una explicación más clara en la sucesión en el caso de que, faltando todos los llamados á ella, no pudiese testar el último Rey, que no hubiese dejado hija que tenga hijo varón á favor de aquel, entre sus parientes, ó entre aquellos que haya creído más dignos de gobernar á los españoles; y en el caso de testar á favor de cualquiera de éstos, presentándose esta designación á las Cortes para su aceptación, desearia yo que á estas mismas Cortes se les dejase la libertad de conformarse con esta disposición ó de elegir ellas mismas un nuevo Soberano que empuñase el cetro,

En el mismo título, artículo 4.º: Me parece está sabiamente propuesto, y yo me extendería á desear que el reino de Portugal fuese agregado al de España en calidad de provincia, como tanto tiempo lo ha sido anteriormente.

Artículo 5.º del mismo título.—Habiendo usado todos los Reyes antecesores en sus edictos, reglamentos y leyes del *Don* antes de su nombre, no hallo una razón para innovar este uso; pero desearía en lugar de decir: *y de la Constitución del Estado*, se dijese: *y por la Constitución del Estado*, por parecerme más propia esta locución.

En el mismo título 2.º, artículo 7.º—Desearía mucho que el Rey no solo jurase respetar y hacer respetar la religión católica, única en España, sino es que extendiese su juramento á protegerla. ¡Cuánta confianza y cuánto consuelo no inspiraría esto en una Nación que, si me es lícito usar esta expresión, lleva el catolicismo hasta el punto del entusiasmo?

Título 3.º—Artículo 8.º

El Rey es menor de edad hasta la de 18 años: creo debe entenderse no estando casado y prefiarle esta edad para casarse, ó explicar á qué edad se le contempla fuera de la menor, habiendo contraído matrimonio.

En los artículos 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, se habla de un Regente durante la menor edad del Rey, y yo desearía se dijese si en caso de enfermedad de demencia del Rey debería observarse lo mismo, con la diferencia de que no hallo una razón en el art. 13 por que el Regente no deba ser responsable de los actos de su administración, cuando parece gobierna por sí solo y sin intervención alguna.

Título 4.º

No hallo en él artículo en que se hable de la dotación de alfileres de la Reina, ni de qué fondos deba pagarse.

Título 5.º—Artículo 26.

Entre los oficiales de la Casa Real hecho ménos un tesorero general y un contador general, que siempre ha habido en España, y que hallo indispensables, el uno para retención con responsabilidad de los caudales y pagos, y el otro para la toma y razón de libramientos y abonos, en virtud de los cuales se hagan las extracciones del Tesoro.

Título 6.º—Artículo 29.

Juzgo que reunir dos Ministerios en un Ministro, es exponerle á que con la mejor voluntad y mayores disposiciones le falte el tiempo para poder desempeñar ambos Ministerios.

Título 7.º—Artículo 32.

Entre los que componen el Senado hallo los Embajadores, y aunque yo supongo sean los que lo hayan sido del Rey en las Cortes extranjeras, desearía alguna explicación sobre este punto.

Título 9.º—Artículo 59.

Como podrá hallarse entre los que se titularán Grandes de las Cortes mayor número de 25 que disfru-

ten la renta anual de 20.000 pesos fuertes, prefiada en el art. 62, convendrá saber si tendrán preferencia sobre otros para esta dignidad los antiguos Grandes de España, y entre las tres clases que hay de éstos, aquellos descendientes de los primitivos ricos-homes, como tambien si esta dignidad de Grande de las Cortes será extensiva despues de su fallecimiento á sus hijos legítimos y sucesores en los mayorazgos y rentas que asciendan á los citados 20.000 pesos fuertes.

Título 12.—Artículo 102.

Sin embargo de que los vales Reales se constituyan definitivamente deuda nacional, no hallaría fuera del caso, antes muy conveniente, se practicase lo mismo con los juros, tabaco, empréstito de 240 millones, créditos de los Reyes antecedentes, incluso Felipe V, etcétera; pues en las actuales circunstancias, una de las cosas que más prontamente ganarían el corazón de los vasallos, cuya existencia ó total ruina penda tal vez de cobrar ó verse privados de lo que les es justamente debido, sería ver en su nuevo Soberano aquellas disposiciones en que todos confían subirá al Trono, de mandar entregar á cada uno lo que sea suyo, enjugando de este modo las lágrimas de las viudas, de los huérfanos y demás necesitados.

Artículo 103 del mismo título.

La moción hecha por el Sr. Diputado de Búrgos en una de nuestras juntas, me deja íntimamente persuadido de que debe, según lo entiendo, conservarse la aduana de aquella ciudad, aunque no tuviera otro objeto que el de las lanas.

Título 13.—Artículo 108.

Hallo muy justo su contenido; pero desearía para el adelantamiento de las artes en España (prefiando el tiempo que el extranjero deba residir en el Reino antes de ser connaturalizado), que todo artista de conocida habilidad, y particularmente en obras no comunes ó tal vez no conocidas en el Reino, fuese protegido y aun pensionado por el Gobierno, con la obligación de enseñar algunos discípulos de su arte, para que en caso de no acomodarse connaturalizarse, ó de que falleciese, dejase sus conocimientos en donde hubiese residido.

Estas son las cortas reflexiones que se han presentado á mis débiles talentos en el breve tiempo que ha existido en mi poder el sabio y juicioso proyecto de una Constitución para la felicidad de España, mandada presentar por el Gran Napoleon á la Junta de españoles para su exámen, y que yo hubiera deseado desempeñar con más acierto, asegurando que cualquiera yerro que en ellas advierta la Junta, será de entendimiento; pero sin tener en él parte alguna la voluntad.

Bayona 24 de Junio de 1808.—F. El Duque de Frias y Uceda, Marqués de Villena.

Observaciones presentadas por los Excmos. Sres. Duque de Osuna, Marqués de Santa Cruz y Conde de Santa Coloma.

El Duque de Osuna, el Marqués de Santa Cruz y el Conde de Santa Coloma han meditado con el cuidado que permiten tres días de tiempo, sobre el contenido del proyecto de un Estatuto constitucional que, de orden de S. M. I. y R., se les ha repartido como á Vocales de la Asamblea Nacional, para que puedan hacer sus obser-

vaciones; y en su consecuencia y cumplimiento expondrán lo que se les ofrezca; suplicando á S. M. I. y á la Junta disimulen los defectos que puedan contener sus inexpertas reflexiones, como que tales materias son muy superiores á su instruccion. Por este sincero conocimiento sujetan cuanto digan á la alta inteligencia del Emperador y Rey.

En este supuesto, dicen lo primero, que el art. 105 del tít. 12 contiene la supresion de todos los privilegios que actualmente existen, concedidos á cuerpos y particulares.

Las clases altas de una Monarquía y las diferentes clases de nobleza que hay en el Estado se conservan por su constitucion, en virtud de las distinciones que cada una goza, y de las rentas hereditarias que por sucesion se transmiten de poseedor en poseedor. No es posible su necesaria conservacion si uno y otro se derogan.

La execucion es lisonjera á las demás órdenes del Estado, más numerosas ciertamente que las primeras; pero sin embargo de los muchos secuaces que gritan con razones vulgares, y especiosas contra preeminencias ó intereses, los Príncipes y los legisladores monárquicos siempre han procurado sostenerlas, derogando á lo más aquellas que no influyen á su ruina, y son notoriamente perjudiciales al resto de la sociedad.

En el día apenas goza la nobleza distincion ni privilegio, porque en la administracion de justicia, en el sistema de contribuciones y en la justa obediencia y servicio á su Rey no solo son iguales, sino que se esmeran los nobles en distinguirse á proporcion de sus clases. Si gozan de señoríos, no perjudican á las regalías: los pueblos obedecen, pagan y sirven á su Rey como todos los demás del Reino. A proporcion de las exenciones que les han quitado se ha disminuido su influencia para con el pueblo, y ciertamente no ha sido mejor servido el Soberano, porque en caso de sublevacion los nobles ó la han disipado con su autoridad ó jamás han faltado del lado del Rey, á imitacion de los tribunales. Algunos quisieran verles sin distinciones ni mayorazgos, á pretesto de que aquellas son gravosas al comun y éstos impiden la circulacion, como si faltasen terrenos en España que roturar y que vender. Brazos son los que faltan para reducir á cultivo los incultos.

Por las mismas razones juzgan los exponentes, que los artículos 119, 120 y 121 del título 13 del proyecto de Estatuto constitucional, son destructivos de la antigua nobleza y de la memoria de todos aquellos héroes á quienes tanto debe la España y la Iglesia. El derecho de sangre, que es lo más recomendable en todas las Naciones, y el cumplimiento de las últimas voluntades, quedan enteramente aniquiladas y sin efecto. Los fundadores ordenaron sus últimas disposiciones con arreglo á las leyes solemnes y legítimas de su tiempo. Esta buena fé con que testaron, se les debe conservar perpétuamente. Si por las circunstancias en que nos hallamos se considerase que no convienen, altérense; pero de modo alguno no se turbe el orden de suceder con anuencia de la ley y de la Nacion. Seria ésta una novedad que turbaria las familias y llenaria de pleitos los tribunales. La fuerza de toda ley empieza desde su publicacion, y jamás habla ni comprende lo ejecutado por las anteriores, mucho ménos cuando los mayorazgos fundados traen su origen del mérito y servicios, pues son cabalmente los requisitos que exige el presente proyecto de Constitucion para los que se funden en adelante. Por ventura, ¿por qué causas y con qué derecho los poseen en el día la mayor parte de los nobles? Por sangre que sus abuelos vertieron en las batallas por la conser-

vacion de su Rey y su Pátria; por hechos inmortales y servicios extraordinarios, los cuales movieron á los Soberanos á concederles estas gracias (que más pudieran llamarse justicias) pues defendieron mil y mil veces la vida y el Reino á su Rey, sellando millares de ellas estos hechos con su sangre. ¿Y estos nietos de tan ilustres abuelos, ilustres por sus proezas, verán sin dolor que sus nombres en breve serán oscurecidos, y que los privilegios y regalías, premios tambien concedidos por sus servicios y sumision al Rey, desaparecen en un día?

Efectivamente, Señor: si se sigue al pié de la letra lo que se dice en el art. 120, el que fija la cantidad vinculada, que al presente y en lo sucesivo pueda poseerse, quedando todo lo demás que exceda de ella libre y divisible entre los demás herederos, no podrá ni puede negarse, que aunque sea útil al comun de la sociedad esta ley taxativa, en lo sucesivo cubriria sin embargo de luto á la antigua nobleza de estos Reinos; porque dividiéndose los bienes que dejaron sus fundadores con Real permiso para su perpétua conservacion, perecerian sus armas, apellidos y acciones á vuelta de dos ó tres generaciones, por la division y reiteradas subdivisiones que tendrian que sufrir. La libertad de adquirir lícitamente es uno de los mayores privilegios de todo ciudadano, y el que proporciona y ofrece el derecho de representacion es de los más apreciables, especialmente en las Monarquías.

Acaso podrá decirse que resultan graves perjuicios de la reunion de muchos bienes en una cabeza, añadiendo que jamás puede prosperar la agricultura por las muchas propiedades á que hay que atender. Todo esto es equivocado: pues si los grandes propietarios hubieran podido en el sistema antiguo viajar y caminar por sus pueblos y haciendas sin hacerse sospechosos, hubieran sin duda alguna promovido con sus luces la industria, y su vista y amor á este tan interesante ramo hubiera tenido, si no toda la perfeccion que en Francia, á lo ménos una gran parte. Dícese tambien que entorpece la agricultura la aglomeracion de propiedades en una sola cabeza, y eso está rebatido al instante: primero, con que en España lo que ha causado hasta aquí la falta de adelantamiento en este ramo, han sido el número sin tino de contribuciones que el labrador tiene, labrador casi siempre de una sola propiedad; pende tambien de la falta de brazos, como antes se insinuó, pues las Américas, al paso que nos dan dinero, nos llevan y han llevado miles y miles de hombres, los que faltan en España para el cultivo.

Estas son las razones, y no otras, las que han contribuido á la falta de agricultura en España; pues si fuera esa aglomeracion de propiedades la sola culpa, muy mal lo pasaria un Estado regido ó mandado por un Rey que tenga infinitas propiedades; y vemos todo lo contrario. En pequeño, este es el caso de los que poseen grandes propiedades. No puede existir nobleza, parte esencialísima de un Estado monárquico, sin vinculaciones, y éstas deben saguirse en España sin la más mínima innovacion, pues esta mudanza repentina daria lugar á un sentimiento general. Nosotros somos los primeros que conocemos la injusticia aparente (pero injusticia no más que aparente, como hemos dicho, pues sin ella fenece la nobleza), de que el primero de los hijos, por solo serlo, se lleve el grueso de los bienes de sus padres, dando lugar, tal vez, con esto á la venganza y mala intencion de un hermano primero, respecto á los demás; pero conociendo evidentemente la necesidad absoluta que hay en un Estado monárquico de estas vinculaciones, y principalmente en España, por las ra-

zoes anteriormente dichas, podría la ley evitar este peligro justo, señalando, según los bienes, alimentos suficientes para cada uno de los demás hermanos; considerando estos demás hermanos que si el mayor se lleva la mayor parte de los bienes, también mantiene por este medio el lustre y esplendor de sus abuelos, en cuya causa todos se hallan interesados.

Otra razón, no menos fuerte, que hay para no disminuir las rentas ni vinculaciones, es esta: ¿abandonará con más facilidad su país un gran propietario que un pequeño? Creo que la respuesta no es dudosa; pues al que poco posee, poco le importa vender su hacienda y establecerse fuera. No así el que tiene muchas propiedades; pues el temor de perderlas, le hacen no abandonarlas y ser buen ciudadano. La emigración es uno de los mayores males de un Estado; no queda duda, y así no necesita prueba.

También notamos un perjuicio gravísimo que irroga á la nobleza, cuando vemos que al clero y á los comendadores de las órdenes militares se les guardan (como nos atrevemos á decir parece justo), todas las consideraciones y privilegios que gozan y han gozado. ¿Tienen más por ventura estas clases del Estado para ser preferidas que la nobleza? ¿No es, por ventura, una parte esencialísima en un Estado monárquico? Y esta nobleza ¿cómo será más útil? Cuanto más rica sea. Si á los grandes y nobles, Señor, se les quitan facultades, ¿de qué modo podrá salir el Soberano y la Nación de una urgencia? ¿Irá á buscar los recursos de aquellas personas á quienes solo el interés particular les mueve á hacer préstamos?

Además de eso, Señor, ¿no es dolorosísimo perder en un momento lo que la naturaleza, sus servicios y el Cielo les proporcionaba? Con nuestras casas y con sus bienes se mantienen una multitud de hombres, que sumisos á sus amos, lo son también á su primer señor.

Si V. M. I. desea que la nobleza mantenga el antiguo lustre de sus casas, deben dejarse enteramente los mayorazgos en el pie en que están. Recibirá de este modo el reconocimiento de la fielísima nobleza española, y las bendiciones de una tropa de infelices, los que perecerían, sin duda, si sucediese tan fatal subdivisión de bienes. En las circunstancias en que está la Europa, ¿qué papel podría hacer en sus respectivas capitales un noble de España de primer orden, con la referida cantidad de 20.000 duros? Las grandes comisiones extraordinarias, como embajadas, asistencias á Congresos, etcétera, etc., ó tendría que sufrir sus grandes gastos el Erario nacional, ó hacer entre los extranjeros una figura destituida el que representase al Rey de España. Al Rey y á su soberana grandeza le conviene tener vasallos poderosos, de quienes pueda servirse en infinitas ocasiones: cuanto mayores sean, tanto mayor es el lucimiento de su Soberano en los países que no lo conocen.

No ignoran los exponentes que en España hay una ley publicada por Carlos V, á instancia de las Cortes, en que se prohíbe la unión de mayorazgos hasta cierta cantidad, más limitada que la presente. Pero permítaseles exponer la variedad de tiempos, y que esta ley, aunque suena promulgada á petición del Reino, los mismos autores coetáneos no se detienen en asegurar que fué empeño del mismo Emperador, con el fin de que, limitado el poder de los nobles, no le impidiese la traslación y permanencia de su silla en el Imperio. Lo cierto es que no se lograron sus ideas, y que la ley fué tan mal recibida de toda la Nación, que solo uno de la casa de Medinaceli reclamó en la Chancillería de Granada,

habiendo muerto antes que se acudiese á su instancia.

Su sucesor Felipe II tampoco la hizo observar, siendo digno de notar que la estableció con todo rigor y efecto en el Reino de Portugal, por la justa desconfianza que tenía de los fidalgos, habiendo encargado á su hijo Felipe III que continuase su observancia en dicho Reino, sin condescender en su infracción, por iguales temores, tan fundados como acreditó la experiencia. En España, por fortuna, no los ha habido jamás; los nobles nunca se han separado del Rey, y siempre han estado á su lado con la más distinguida fidelidad. El gran político, el Cardenal Cisneros, y los Reyes Católicos los unieron, y supieron precaver cuantas contingencias pudiesen producir sus grandes estados y riquezas, de tal modo, que los nobles gozan de todos los que les pertenecen y heredan por sucesión, y los Reyes se complacen sin el menor riesgo, y se sirven, como es justo, de ellos siempre que la Nación ó el Trono lo exijan.

Es este un punto tan importante, que la misma Francia nos da el ejemplo de lo que se presenta más justo y más análogo á una Monarquía. En el tiempo de la República se abolieron del todo los mayorazgos: aun en el Código civil se puso por ley esta absoluta abolición; pero últimamente S. M. I. y su Senado ordenaron que, sin embargo de esta abolición general, fuese libre el Soberano de permitir las vinculaciones que le pareciesen como dotaciones de alguna dignidad que él mismo diese á alguna persona de distinguidos servicios; y esta excepción se ha añadido en la nueva edición del Código Napoleón, hecha al fin del año próximo pasado. Dos observaciones ofrece este Senado-consulta: una la persuasión en que han estado sus autores de que existiendo Monarquía es preciso haya dignidades mayores y menores, y haya vinculaciones más ó menos gruesas, que sostengan su lucimiento; la otra es que esa dotación no se limita á cuota determinada, sino que se deja á la discreción y prudencia Real la modificación de la voluntad de los donantes. Y de ambas observaciones se deduce, que ni es conforme con estos reconocidos principios el art. 122, que limita las fundaciones futuras á suma determinada, ni menos el artículo que destruye los vínculos anteriores; siendo así que son en realidad dotaciones de las más ó menos altas dignidades que fueron dadas por los Reyes en premio de señalados servicios á estas casas.

Acabadas las dotaciones, se acaban las dignidades; y es harto dolor, á la verdad, ver los hijos de los actuales poseedores, desaparecer á sus ojos lo que costó á sus mayores mucha sangre (como ya arriba se dijo) y muchos sacrificios para adquirirlo.

Además de eso, son tan sumamente claras las ventajas de los vínculos grandes, que no hay más que hacer una reflexión, de las muchas que se pueden, y se verá demostrado. Por ejemplo: ¿cuál será la suerte de una infeliz familia noble, en quien concurre la fatalidad de haber tenido predecesores desgraciados ó de mala conducta, quienes invirtieron más bienes de los que poseían, y la ley, como justa, obliga la venta de todo el grueso de bienes para el pago de acreedores? ¿Con qué podrá mantenerse esta desgraciadísima familia, la que inocentemente paga y sufre culpas que no tuvo, si no tiene vinculaciones fuertes con las que conserve á un tiempo su honor, su clase y su mantenimiento? Prácticamente uno de los que hablan está bien persuadido de esta verdad; pero no es esta la ocasión de demostrarlo. Infinitas resmas de papel podrían llenarse sobre la utilidad y necesidad absoluta de que queden los mayorazgos en el estado actual, sin la mas pequeña innovación.

pero ni el tiempo nos permite extendernos demasiado, ni nuestro objeto es otro sino exponer á V. M. I. y R. y á la Junta nuestro parecer sobre este artículo del proyecto de Constitución, para lo cual ruega (con notable benignidad) se pongan los reparos que cada uno juzgue por conveniente.

Bayona 26 de Junio de 1808.—F. El Duque de Osuna, Conde de Mayorga.—F. El Marqués de Santa Cruz.—M. El Conde de Santa Coloma y de Fuenclara.

Observaciones del Excmo. Sr. Conde de Fernan-Núñez, Duque de Montellano y del Arco.

He leído con particular gusto el proyecto de Constitución, que devuelvo y me ha sido entregado de órden de S. M. I. y R., pues no he dejado de conocer que podrán resultar á mi Pátria muchas ventajas, evitándose por él los abusos en que hemos estado sumergidos por espacio de muchos años con el Gobierno arbitrario que nos regia. Las observaciones indicadas por varios de los Sres. Vocales de la Junta, han contribuido á convencerme de esta verdad; pero me es sensible no tener aquellos conocimientos necesarios para tratar con individualidad de un asunto de tanta importancia; además que mi edad y el no haberme ocupado hasta ahora de muchos de los puntos de que se debe tratar en una Constitución, no me permite entrar en detalles que deseara conocer á fondo para hablar de ellos; y así solamente me atreveré á observar:

1.º Que soy de opinion que no se pueden reunir dos Ministerios ó más en un solo sugeto, por los abusos que de ello pueden resultar, y que por demasiado conocidos omito.

2.º Quisiera que al art. 108, que trata de los extranjeros, se añadiese por cláusula precisa para ser naturalizados la de haber habitado en España mas de cinco años; pues creo que un individuo que ha permanecido este tiempo en cualquier país, tiene más motivo para interesarse en su felicidad, y por consiguiente, es más de esperar sea buen ciudadano que el que únicamente es llevado por el interés y haber presentado tal ó cual invencion, cuyo descubrimiento allí le pueda ser útil á él personalmente, respecto á sus intereses ó fines particulares.

3.º En el art. 110 quisiera que se pusiese, además de lo que en él se expresa, *que ningun individuo pueda ser tampoco desterrado de la corte sin órden judicial y sin haberle hecho saber por el conducto del Senado el delito ó razon por el que se le destierra.*

4.º Por lo que toca al art. 120 diré, que soy una parte demasiado interesada en el punto de mayorazgos para tratar de ellos; tengo familia, y cualquiera cosa que dijese sobre el particular podria ser tomada ó creida segun mis miras ó esperanzas, y así solo observaré que la cuota fijada de 20.000 duros y nada más, me parece que es muy inferior al mantenimiento y decencia necesaria en una corte, y mucho más si se ha de servir al Rey con aquel decoro que parece necesario y debido; pues conformándome con las mismas intenciones de S. M. I. y R. y al lujo que veo en su servidumbre y Casa Real, añadiré que últimamente se ha mandado que para poder usar el título de Duque se ha de gozar á lo ménos de una renta de 40.000 duros; prueba clara que S. M. I. y R. conoce que debe estar consignada á dicho tratamiento una cuota que sea suficiente para mantenerse con cierto lucimiento. Podria extenderme sobre este punto, pero basta lo expuesto para que se conozca que mi idea no es aprobar el abuso anterior de

que varios mayorazgos cuantiosos se pudiesen reunir en una persona, sino que quisiera quedasen bastante bien dotados, atendida la carestía de España, el actual lujo de Europa, y aun á lo que sábiamente ha dispuesto en Francia el Emperador por el decreto de 13 de Marzo de 1808, á que me remito en un todo.

Bayona 24 de Junio de 1808.—U. El Conde de Fernan-Núñez, Duque de Montellano y del Arco.

Observaciones presentadas por el Excmo. Sr. Conde de Noblejas, mariscal de Castilla.

Habiendo leído detenidamente el proyecto de Constitución, y oído las observaciones hechas por el señor fiscal D. Pablo Arribas, paso á fijar aquellas que han ocurrido á mi luz natural, y que creo fundadas en la razon; aunque alguna de ellas parezca oponerse por otro lado á las opiniones generalmente establecidas en estos últimos tiempos.

Título 2.º—Artículo 3.º

Tengo por demasiado absoluta en el último párrafo la cláusula en que se da facultad al Rey para que entre todos los vivientes elija su sucesor, con tal que le crea ó sea digno de gobernar los españoles. Como más de una vez podria recaer la eleccion en quien no profesase la religion católica, siendo ésta una de las bases principales del presente proyecto de Estatuto constitucional, convendria añadir en seguida á las últimas palabras del párrafo citado: *siempre que sea católico, apostólico romano,* y con esto no se da lugar á cavilosasidades.

Artículo 6.º de este mismo título.

«El Rey, al subir al Trono, etc.» Entre las personas ó Cuerpos que han de hallarse presentes al juramento que hace el Rey al subir al Trono, se llama á las Córtes, al Senado, al Consejo Real, al de Estado y á los Arzobispos y Obispos; y más adelante, en el título 9.º, art. 57, se señalan los individuos que han de componer las Córtes, y en los dos siguientes se fija el número de Arzobispos y Obispos, y el de los nobles que, con el título de Grandes, deban concurrir.

Si bajo el nombre general de Córtes están ya comprendidos el clero y la nobleza, sobra el citar á los Arzobispos y Obispos; pues con sola esta citacion se crearán autorizados para asistir á la jura todos los que hubiese en la Península; y siendo esto así, no hallo la razon por qué no haya de suceder lo mismo con la nobleza, á cuyo acto han sido llamados siempre los Grandes y títulos que se hallaban presentes, por privilegio anejo á sus dignidades. Ningun perjuicio creo se irrogue en que para dicha ceremonia continúe este privilegio, conservándose, como se dice luego en el artículo 123, título 13, los diferentes grados y clases de nobleza existentes, con todas sus distinciones: privilegio concedido á nuestros mayores por servicios importantes hechos al Estado, y que han sido continuados por sus sucesores hasta nuestros días; pues apenas se hablará uno que, bien personalmente en las últimas guerras, bien con donativos cuantiosos, no haya servido particularmente al Rey y á la Nacion.

Título 3.º—De la Regencia.

En todo este título no se habla una palabra del ju-

ramento que debe prestar el Regente al recibir este cargo.

Sobre este mismo título hizo excelentes observaciones el Sr. Arribas, dignas de la mayor atención y á las que me refiero.

Título 4.º

Señálanse en el art. 21 los bienes que hasta ahora han hecho parte de los de la Corona, y se advierte en el segundo párrafo de este artículo que si no llegasen á la suma anual de un millon de pesos fuertes, se agregarán otros bienes patrimoniales hasta que su producto ó renta total complete esta suma. Convendría, pues, se expresase en este artículo: «Serán tenidos por bienes de la Corona todos aquellos que como tales y como patrimonio de ella fueron entregados al Rey Carlos á su advenimiento al Trono; pues es bien público el uso que hizo de algunos, cuyo capital y *crecido* hará sea menor la parte de bienes nacionales necesarios para completar la suma prefijada del millon de pesos fuertes como mayorazgo de la Corona.

Título 6.º—Del Ministerio.

El art. 29 convendría abolirlo. Los perjuicios que resultarían si quedase, los hizo bien patentes el señor Arribas, á cuyo dictámen me refiero en un todo.

Título 9.º—Artículo 42.

«Los nobles para ser elevados, etc.» La nobleza española ha tenido hasta ahora varias graduaciones que por el presente artículo quedan abolidas, y tanto los Grandes, títulos, caballeros, como los simplemente nobles, quedan comprendidos bajo el nombre genérico de nobleza. Si así fuese, podría suceder se hallasen en esta última clase 25 personas que disfrutasen la renta anual de 20.000 pesos fuertes, y que concurrendo en ellos esta circunstancia, recayese en los mismos el nombramiento de Grandes de las Cortes. En este caso, la clase elevada de la nobleza actual queda postergada, y sin ningun valor el art. 123, tít. 13, arriba citado. Bajo estos principios, convendría se analizase más este artículo y se explicasen claramente las intenciones del presente proyecto de Constitución en esta parte.

Título 12.—De la administración de la Hacienda.

«Los vales Reales se constituyen definitivamente deuda nacional.» Nada se habla de sus réditos; tampoco de los diferentes empréstitos que para ocurrir á las urgencias del Estado han sido hechos; tampoco de los juros, y sería de desear se expresase, pues en la seguridad de los dichos capitales y sus réditos consiste la subsistencia de infinitas familias.

Artículo 105.

«Todos los privilegios,» etc. La supresion de éstos si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo indemnización; la supresion de los de jurisdicción, sin ella.

Paréceme deberían exceptuarse las jurisdicciones que hubiesen sido compradas á la Corona, y éstas entenderse hechas bajo indemnización, como distintas en un todo de las que fueron donadas.

Estos tres artículos tratan sobre la abolición de todo mayorazgo que no llegue á la cantidad de 5.000 pesos fuertes; sobre que todo poseedor de mayorazgo cuyos bienes produzcan una renta anual mayor que la expresada, pueda pedir, si lo tuviere por conveniente, vuelvan á la clase de libres, y sobre que ningun mayorazgo pueda pasar de la renta anual de 20.000 pesos fuertes.

Nada diré en cuanto al primer artículo, pues está demostrado generalmente lo perjudiciales que son los mayorazgos pequeños, mas sí de los otros dos.

De ningun modo deberá concederse á ningun poseedor de mayorazgo libertad para que, si los que actualmente disfruta producen una renta anual de más de 5.000 pesos fuertes, pueda pedir vuelvan á la clase de libres, sino al contrario, que queden sujetos á vínculo; pues aun cuando excedan de la cantidad expresada, no llegan á la de 20.000, que es el *máximum* que permite la Constitución; y tratándose de verificar las innovaciones que se proponen en este proyecto, con el menor perjuicio posible, me parece se lograría esto por este medio, evitando que los que no tienen herederos forzosos, puedan por su muerte dejar los bienes á un extraño, y no á los llamados por los fundadores del mayorazgo y á los que parece quiso amparar la Constitución cuando por ella se da arbitrio para fundar vínculos que no excedan de la cantidad de 20.000 pesos fuertes. Más claro: habrá muchos mayorazgos de 6, de 7, de 8, de 9.000 pesos fuertes; todos estos que así se hallasen en la presente época, deberán continuar y seguir sujetos á las mismas leyes y vínculos y firmezas que apetecieron sus fundadores, y de ningun modo reputarse como libres.

En cuanto á la cantidad de 20.000 pesos fijada como *máximum* de las vinculaciones permitidas por la Constitución, me parece pequeña, atendido el alto precio que han tomado todas las cosas de primera necesidad y el decoro debido á las dignidades que deben conservarse, y cuya suma debiera fijarse en la de 40.000 pesos fuertes.

Anímame, pues, para pedir subsistan las actuales vinculaciones en los términos propuestos, las razones mismas que en el art. 122 se establecen para la fundación de nuevos mayorazgos, pues tratándose en él que éstos tendrán lugar en virtud de concesiones hechas por el Rey, por razón de servicios hechos al Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los hayan contraído, no fué seguramente otro el motivo que tuvieron los Reyes predecesores para perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los contrajeron. Sería molesto enumerar aquí los hechos esclarecidos y servicios importantes de muchas familias españolas, pues con recordar la historia y pasar la vista por los diplomas ó nombramientos, por las cédulas Reales ó privilegios en virtud de los cuales se disfrutaban las dignidades que cada uno posee, se verá que por cada una que haya sido concedida arbitrariamente, hallará centenares que no han tenido otro fundamento que el sacrificio honroso de las vidas en defensa del Rey y de la Pátria, hecho por aquellos á quienes se concedieron, confirmadas por los Reyes sucesores por iguales sacrificios, y con los que se han sostenido los Tronos y se han aumentado provincias y reinos enteros en muchas ocasiones.

Ultimamente, todas las observaciones hechas por el Sr. Arribas, á quien por voto general de la Junta se pidió pusiese por escrito, son dignas de atención, y á ellas

me refiero en cuanto no sean contrarias á lo que llevo expuesto.

Bayona 25 de Junio de 1808.—C. El Conde de Noblejas, mariscal de Castilla.

El Marqués y señor de Bendaña.

Excmo. Sr.: Las observaciones de los Sres. D. Pablo Arribas, D. Francisco Angulo y D. José Gomez (á excepcion de algunos capítulos, especialmente sobre la cuota de 5.000 duros para el menor mayorazgo, al que seria bastante 4, y al de que extinguido un mayorazgo se extingue grandeza ó título, lo que no es cierto, porque estas dignidades no están concedidas á mayorazgos sino á las familias), me han parecido de la mayor utilidad á la Nacion.

La mocion de D. Manuel Upategui sobre disciplina eclesiástica es de igual utilidad, y mayor seria si se extendiese á la supresion de todas las grandes dignidades de todas las iglesias, y sus rentas ó productos se destinasen para dotacion de párrocos, no siendo menor ninguna de 300 ducados, ni mayor de 1.000 duros; á que en las catedrales muy numerosas é indotadas, por el hecho de vacar canongías, se suprima cierto número de ellas para dotacion de las demás, y en las dotadas, pero más numerosas, para dotacion de párrocos. Los arzobispados y obispados de grandísimas rentas, que se desmembre de su cuota á lo ménos una mitad para dotacion de párrocos. A que ninguna persona eclesiástica, ni en su iglesia ni en otra alguna, pueda tener dos obispados, dignidades ni canongías ó beneficios congruos (no siendo de sangre), y los actuales poseedores, que elijan y quede vaco el uno precisamente. A que se suprima la colacion y se deje solo la posesion en todo beneficio (como sucede en San Isidro de Madrid) para que todos tengan precision de trabajar en utilidad del pueblo. A que todo beneficio, dignidad y canongía de cualquier género que sea, se provea precisamente por oposicion, y á todos se les impongan iguales obligaciones que las que desempeñan los canónigos de San Isidro de Madrid. Por último, á que todas las bulas ó dispensaciones para no residir, por esta Constitucion queden anuladas, y únicamente exentos de residencia los imposibilitados ó enfermos y los que asistan al lado de S. M. con asistencia diaria y forzosa, ínterin dure ésta, ó los destinados á comision ó empleo que no pueda ejercer un lego.

Devuelvo á V. E. el adjunto ejemplar del proyecto de Constitucion que me entregó.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bayona 26 de Junio de 1808.—Excmo. Sr.—El Marqués y señor de Bendaña.

El Sr. Conde de Castelflorido.

Excmo. Sr.: Remito á V. E. el adjunto proyecto constitucional, el que á pesar de ser la mayor parte puntos de legislacion y ramos de Hacienda, de los que no tengo conocimientos, por ser otra mi carrera, me ha gustado mucho, y creo podrán ser útiles y ventajosos á la Nacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Bayona 26 de Junio de 1808.—El Conde de Castelflorido.—Sr. D. Miguel José de Azanza.

El Excmo. Sr. Conde de Orgáz.

Excmo. Sr.: Devuelvo á V. E., como se sirvió prevenir de órden de S. M. I. y R., el proyecto de Consti-

tucion para la España. Y en cuanto á las notas ó reparos sobre su contenido, desconfiando de mis conocimientos, limitados en materia de tanto interés para toda la Nacion, he procurado (deseando acertar) asesorarme con los Diputados del Consejo de Castilla, quienes han tenido la bondad de franquearme un tanto de su dictámen, el que me ha hecho fuerza, y al que me adhiero en todas sus partes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Bayona 20 de Junio de 1808.—Excmo. Sr.—El Conde de Orgaz.

El Excmo. Sr. Duque del Parque.

Excmo. Sr.: En la primera sesion de la Junta Española manifesté que habiéndome dedicado exclusivamente al estudio del arte militar, que profeso, carezco de los conocimientos necesarios para juzgar de la Constitucion de un Estado: lo mismo repito ahora; esperando que la Junta y V. E. disimulen que me abstenga de pronunciar sobre una materia que no poseo.

Devuelvo á V. E. el ejemplar impreso del proyecto de Constitucion, y ruego á Dios guarde su vida muchos años.

Bayona 26 de Junio de 1808.—Excmo. Sr.—El Duque del Parque.—Excmo. Sr. D. Miguel José de Azanza.

El mariscal de campo D. Luis Idiaquez.

Excmo. Sr.: Devuelvo el Estatuto contitucional, y siendo para mí enteramente nuevos é incomprensibles los asuntos que en dicho Estatuto se tratan, por no haber estudiado leyes ni haber tenido que entender en ningun asunto semejante, pues mi carrera es la militar, solo me atengo á los discursos y reflexiones que varios individuos de la Asamblea han leído y dicho; deseando la mejor felicidad en todo lo que sea adaptable á las circunstancias.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Bayona 25 de Junio de 1808.—Luis Idiaquez.—Excmo. Sr. D. José Miguel de Azanza.

El almirante Marqués de Ariza y Estepa.

Excmo. Sr.: Habiendo hecho tantas y tan claras explicaciones el Sr. Fiscal Arribas, y otros sugetos, y no hallándome yo tan instruido en las leyes para poder, con los conocimientos de ellas, determinar como se necesita para la solucion de unos puntos tan interesantes para la Nacion y el Estado, junto mi voluntad á las sábias opiniones y proposiciones de dichos sugetos, pronto á contribuir al mejor servicio y deseos de la felicidad que se proporciona al Reino.

Bayona 25 de Junio de 1808.—El almirante Marqués de Ariza y Estepa.—Excmo. Sr. Presidente.

El Sr. D. Miguel de Alava, capitan de fragata.

El hacer observaciones sobre asunto tan sério como una Constitucion, es empresa superior á las fuerzas de un hombre que educado desde la infancia para la carrera de la mar, no ha adquirido más conocimientos que los que tengan conexion con aquella facultad.

Bayona 25 de Junio de 1808.—Miguel de Alava.

Reflexiones sobre el Estatuto constitucional, hechas por Don José Colon, D. Manuel de Lardizábal y D. Sebastian de Torres, Diputados del Consejo de Castilla.

Los Diputados del Consejo de Castilla que abajo firman, exponen á la presente Junta Española, que el Es-

tatuto constitucional que despues de leído en ella se ha impreso y entregado á todos sus individuos para que en el perentorio término de tres dias puedan hacer por escrito las observaciones que juzguen oportunas, contiene muchos más artículos y capítulos que el que se les entregó manuscrito con igual objeto, de orden superior antes del dia 15 del corriente, en que empezaron estas sesiones, por la junta que se llamó preparatoria. Por consiguiente nada han dicho ni podido decir sobre las adiciones aumentadas.

Expusieron entonces su opinion con aquella buena fé que es propia de su carácter, y la pasaron á manos del Emperador, de orden suya, sujetándola á las superiores luces y voluntad de S. M. I. A sus reflexiones acompañaron un breve discurso sobre la necesidad de un Código legislativo que corrija la redundancia de nuestras actuales leyes, y contenga las que faltan relativas á la variacion que ha sufrido toda la Europa desde fines del siglo XV. En el mismo discurso se daba una idea, aunque breve y superficial, de nuestras principales leyes gubernativas y judiciales, porque creyeron que al Emperador no le seria desagradable su noticia, segun infirieron cuando tuvieron la honra de presentársele.

Se ratifican los Diputados del Consejo en cuanto representaron entonces á S. M. I., y pasan ahora á hablar sobre las nuevas adiciones.

Hasta el art. 37 inclusive, tít. 7.º, *Del Senado*, no se les ofrece á los Diputados del Consejo Real de Castilla, cosa alguna que añadir á los justos reparos manifestados verbalmente á esta Junta Nacional por el Sr. D. Pablo de Arribas, Fiscal de la Sala de Córtes, á excepcion de lo que notó al art. 1.º tít. 1.º del Estatuto constitucional, porque los Diputados actuales del Consejo opinan no puede haber Constitución alguna política ni civil sin que el primer fundamento y sólido principio sea el de la religion; porque esta es el freno que contiene al hombre, mucho más que las penas y el terror, y le obliga á ser fiel y obediente á las legítimas protestades, lo que conocieron hasta los legisladores gentiles; y siendo por fortuna la religion que tiene España la única verdadera y la que contiene la política más adecuada para vivir en sociedad (prescindiendo, si se debe prescindir, de lo espiritual) no se puede omitir en la nueva Constitución, asi el tratar, como primer fundamento, de nuestra religion católica, como el asegurar su observancia y respeto por todas las órdenes é individuos del Estado. Se persuaden los Diputados que esto mismo querria decir el Sr. De Arribas, aunque con el calor del discurso que pronunció sus palabras no fuesen tan decisivas ó nuestra inteligencia acertada.

Título 7.º—Artículo 38.

«Una Junta (dice) de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado, toma conocimiento, en virtud de parte que le da el Ministro de la Policía general, de las prisiones ejecutadas conforme al art. 117 del tít. 13, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad ó entregadas á disposicion de los tribunales dentro de un mes de prision.»

Por este artículo es evidente que cualquier persona puede estar presa un mes entero sin que sea puesta en libertad ó entregada á disposicion de su respectivo tribunal. No es esto solo; los artículos 40 y 41 dicen lo siguiente en el propio título:

«Cuando la Junta senatoria entiende que la detencion prolongada por más de un mes no halla justificacion en el interés del Estado, requiere al Ministro que mandó la

prision para que haga poner en libertad á la persona detenida ó la entregue al tribunal competente.

»Si despues de tres requisiciones consecutivas, repetidas en el espacio de un mes, la persona detenida no es puesta en libertad ó remitida á los tribunales ordinarios, la Junta pide que se reuna el Senado; y convocado éste por el Presidente, hace, si hay méritos para ello, la siguiente declaracion:

«Hay vehementes presunciones de que N... está detenido arbitrariamente.»

Luego cualquier persona puede estar presa sin que se haya empezado su causa ni puesto en libertad, por dos meses completos, el uno si el juez que lo prendió no lo ha hecho en el término referido, y el segundo si despues de tres requisiciones consecutivas, repetidas por la Junta senatoria, no se le ha puesto en libertad en el espacio de otro mes, ó su causa no ha pasado á los tribunales ordinarios.

Supóngase que en el Ministerio de la Policía no haya la menor dilacion en dar parte á la Junta senatoria, ni en ésta la haya en juntarse ni en hacerse las tres requisiciones necesarias, lo que es muy contingente y expuesto; pues aun así este tal reo detenido por dos meses sin libertad y sin que haya empezado su causa, puede no conseguir uno ni otro, mediante á que despues de estas requisiciones y del decreto del Senado el Presidente lo remite al Rey, y segun el art. 42, debe ser examinada de su Real orden esta deliberacion por otra Junta compuesta de los presidentes de seccion del Consejo de Estado y de cinco individuos del Consejo de Castilla. No se pone término para juntarse ni para deliberar, y entretanto sigue el reo sin libertad y la causa sin empezarse despues de dos meses y más de prision.

Nuestras leyes y procedimientos judiciales son en este punto más espeditos y prontos; el daño ha estado en su inobservancia y en la arbitrariedad que ésta ha producido.

La ley 10, tít. 32, libro 12 de la Novísima Recopilacion, manda: «Que dentro de veinticuatro horas de estar en la prision cualquier reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que se sepa desde luego la causa por que se le quita.» Por consiguiente, está precavida por esta ley la injuria que puede causarse á todo ciudadano por el juez omiso ó malicioso, ó radicada su causa en tribunal competente dentro del breve término de veinticuatro horas.

A más de dicha ley, las Reales ordenanzas de las Audiencias, Chancillerías y Sala de Córte, y las mismas leyes que gobiernan, tienen establecidas dos visitas de presos en cada semana: la una, por uno de los ministros criminales, y la otra, por sus superiores los oidores y consejeros: en la primera se les pregunta si se les ha tomado declaracion por el juez de la causa, si tienen alguna queja de él ó si necesitan de algun otro consuelo ó alivio que sea compatible con la justicia; la segunda visita, de oidores y consejeros, toma razon del estado de sus causas, y tiene facultad hasta para poner en libertad á los reos cuya prision le parece injusta.

A más de todo lo dicho, establece la ley tres visitas generales al año con asistencia de los presidentes y todos los ministros de los respectivos tribunales, en las que se hace relacion de todas las causas, se oye á todos los reos personalmente y sin detencion se determina sobre su libertad ó sobre la mayor brevedad legal de sus causas.

Artículo 43 del propio título 6.º

«Una Junta de cinco Senadores, nombrados por el

mismo Senado, está encargada de velar sobre la libertad de la imprenta.

«No se comprenden en su atribucion las obras que se imprimen por suscripcion y á épocas periódicas.»

Si por esta explicacion se entienden exceptuadas de la inspeccion y autoridad de la Junta senatoria las obras por suscripcion y las periódicos, y si éstas pueden imprimirse con toda libertad sin la anterior noticia y examen del Gobierno, como parece, los Diputados del Consejo de Castilla, que abajo firman, no pueden ménos de exponer que semejante libertad absoluta puede causar muchos é irreparables perjuicios al Gobierno, á la sociedad, á los particulares y á la religion.

Título 8.º—Del Consejo de Estado.—Artículos 54 y 55.

«Conocerá de las competencias de jurisdiccion entre los cuerpos administrativos y judiciales, de la parte contenciosa de la administracion y de la citacion á juicio de los agentes ó empleados de la administracion pública.

«El Consejo de Estado, en los negocios de su dotacion, no tiene sino voto consultivo.»

Si el Consejo de Estado ha de conocer en todos los negocios contenciosos pertenecientes á la administracion pública, parecia á la Diputacion del Consejo que seria más breve y expedito ó que estos negocios administrativos siguiesen el mismo órden que los judiciales, respecto á ser uno y otros contenciosos ó que si su conocimiento debe radicar en el Consejo de Estado, fuese su voto definitivo, por no ocupar la atencion de S. M. y evitar dilaciones perjudiciales á las partes, sin perjuicio de que la sentencia saliese en nombre del Rey.

Título 9.º—De las Córtes.—Artículo 71.

«Las Córtes se juntan en virtud de convocacion hecha por el Rey. No podrán ser suspendidas, prorogadas ni disueltas, sino de su órden.

«Se juntarán á lo ménos una vez cada tres años.»

Aquí parece que falta expresar lo que deberia hacerse en el posible caso de que el Rey ó el Regente, si S. M. fuese menor, se resistiesen á convocarlas.

Si la seguridad de todo ciudadano es un sagrado tan recomendable y digno de la atencion de la Constitucion, la seguridad y existencia de aquellos Cuerpos, establecidos por las leyes con las solemnidades que éstas requieren, parecia á la Diputacion que merecian igual ó mayor recomendacion: puede, sin embargo, llegar el caso de que un Cuerpo no sea útil á la sociedad, ó de que su existencia la sea perjudicial, lo que si se verificase, podria hacerse por S. M. únicamente, oyendo antes á las Córtes.

Título 13.—Artículo 103.

Este artículo habla de los extranjeros que podrán ser admitidos á gozar del derecho de naturales, y su contenido les parece á los Diputados del Consejo que está diminuto y que puede ser muy perjudicial á los naturales del Reino. Ya tienen dicho sobre este punto lo que tienen por conveniente, y ahora añaden, por su importancia, que á más del tiempo de diez años de residencia en el Reino, debe, segun ley, el extranjero obtener el consentimiento de las ciudades y villas de voto

en Córtes, conforme á la ley 6.ª, libro 1.º, título 14. Esta ley se estableció por el Sr. D. Felipe V en otra igual época que la presente, á principios de su reinado, lo que la hace más recomendable y necesaria. Tambien debe renunciar el extranjero de todas aquellas exenciones y derechos que como tal le corresponden. El artículo 124 del título 13, que habla de la obtencion de empleos civiles y eclesiásticos, debe entenderse con estas modificaciones.

Finalmente, á pesar de las ventajas que ofrece este plan de Constitucion, parece podria ser conveniente se dilatase su establecimiento hasta que en las Córtes se ventilasen estos puntos, y consultado el voto de la Nacion, se pudiesen hacer las mudanzas oportunas y convenientes. Estas mismas providencias ó leyes, pronunciadas con este conocimiento, satisfarian los deseos públicos y harian agradable la persona que los habia dictado. Un trastorno repentino y general en la legislacion de España en el modo de enjuiciar; la supresion de todos los tribunales, mudadas todas las funciones y atribuciones que les están señaladas de antiguo, subrogándoles otros nuevos y desconocidos en la Nacion, podrian perjudicar á la recusion de los ánimos, y perturbar la tranquilidad tan necesaria. El Rey debe procurar hacerse amar, y nada contribuirá tanto á ganar los corazones de los españoles, como el que vean que no anticipa sus resoluciones y que se acomoda á sus deseos.

Sobre varios puntos de la Constitucion, como la supresion de privilegios, modo de su indemnizacion, y vinculaciones, hay consultas y expedientes en el Consejo de Castilla que darian mucha luz y presentarian todos aquellos conocimientos con los cuales se aflanzaria el acierto; y no habiendo urgencia de que en el momento se den estas disposiciones, bastaria fijar las bases de la Constitucion, sin mezclarse por ahora en la ejecucion de aquellas reformas que necesitan meditacion y antecedentes, de que aquí carecemos.

Los Diputados del Consejo anhelan porque se realicen los benéficos deseos del Emperador de los franceses; pero faltarian á su obligacion si no le manifestasen, con el mayor respeto y sinceridad, los medios que les parecen más convenientes para que se verifiquen con gloria de su Rey y aceptacion de todo su Reino.

Bayona y Junio 25 de 1808.—José Colon.—Manuel de Lardizábal.—Sebastian de Torres.

Observaciones hechas por los Sres. D. Pablo Arribas, Fiscal de la Sala de Alcaldes de Corte, y D. José Gomez Hermosilla.

Los autores de las siguientes observaciones, habiendo leído el Estatuto constitucional, han quedado penetrados de amor y gratitud hácia el héroe inmortal que quiere hacer á España el inestimable beneficio de darla una Constitucion. Han encontrado en el proyecto disposiciones admirables y superiores á sus mismas esperanzas, y reconocen que la proyectada Constitucion, tal como se ha presentado á la Junta y sin hacer la menor mudanza en ninguno de sus artículos, es muy capaz de hacer la felicidad de los españoles. Pero ya que el Emperador tiene la bondad de oír el dictámen individual de los españoles que ha llamado cerca de su augusta persona, y permite que cada uno presente aquellas observaciones que crea oportunas sobre uno ó más artículos del proyecto, crearian faltar á su obligacion si dejasen de presentar al augusto legislador de su Pátria algunas reflexiones dirigidas, no á mudar las disposiciones fundamentales de la Constitucion, sino á ilus-

trar, extender y perfeccionar, si es posible, algunos de sus títulos y artículos.

Título y artículo 1.º

Puede quedar como está en el proyecto; pero para evitar las disputas que pudieran excitarse sobre su inteligencia y calmar los temores ó escrúpulos de algunas personas excesivamente suspicaces, podría extenderse en estos términos: «*La religion católica, apostólica y romana es la religion de España: no se permitirá el culto de ninguna otra.*»

Título 2.º—Artículo 3.º

No se ha previsto el caso de que el último Rey de todas las líneas llamadas muriese sin designar su sucesor. Parece que en tal caso debería el Senado tener la facultad de designar una nueva dinastía.

Cuando el último Rey ha designado sucesor, y esta designación es presentada á las Cortes, no se dice con bastante expresión si las Cortes están obligadas á conformarse con la voluntad del Rey ó no, ni lo que deberá hacerse cuando no acepten la persona designada.

Artículo 4.º

Podría tal vez exceptuarse la de Portugal. Todos los españoles desean ver reunido este Reino al resto de la Península; sobre esto no hay más que una opinión, y la felicidad de España será incompleta mientras que Portugal forme un Estado separado.

Artículo 5.º

Sería mejor suprimir el *Don*; esta calificación la tiene en España el último hidalgo.

Artículo 7.º

Pudieran hacerse estas adiciones que parecen importantes: «*Juro, etc. mantener la integridad é independencia del territorio español y la Constitución del Estado, respetar, etc.*»

Título 3.º—Regencia.—Artículo 8.º

Después de las palabras *18 años cumplidos*, pudiera añadirse: *ó hasta que se casa*. Pero al mismo tiempo, para prevenir inconvenientes, debería establecerse por ley que el Príncipe no se case hasta los 16 años cumplidos.

Artículos 2.º al 15.

No está previsto el caso en que no habiendo más que un Infante, reúna éste el derecho de la Regencia y el de inmediata sucesión; parece que en tales circunstancias no convendrá confiarle la Regencia.

Tampoco se ha previsto el caso en que el Infante á quien toque la Regencia se halle establecido fuera del Reino, de cualquier modo que sea. Entonces debe ser excluido de la Regencia, así por su naturalización en país extranjero, como porque acaso no emplee las fuerzas que tenga á su disposición para destronar al Rey menor.

Artículo 16.

En el caso de este artículo, parecía mejor que el Senado nombrase un Gobernador general del Reino y

un Consejo de Regencia, compuesto de un Senador, un Consejero de Estado, un Diputado á Cortes y un Consejero de Castilla, designados por sus respectivos Cuerpos. De todos modos, parece que los Ministros no deben formar el Consejo de la Regencia, por la incompatibilidad que hay ante las funciones soberanas del Regente y las puramente ejecutivas de los Ministros.

Artículo 19.

Parece que debería invertirse el orden, confiando la guarda del Rey menor: primero, al Príncipe designado por su antecesor; y segundo, en falta de éste, á la Madre.

Además falta proveer el caso en que ni el predecesor designe tutor, ni el menor tenga madre. Parece que en este caso se debería confiar la guarda del Rey á la persona que nombre el Senado, y bajo la inspección y dependencia de este Cuerpo.

Artículo 20.

Este Consejo de tutela, el cual no hay inconveniente en que se componga de los Ministros, deberá estar bajo la inspección del Senado; y así convendrá expresarlo.

Título 4.º—Dotación de la Corona.—Artículo 23.

Respecto de los Infantes é Infantas, parecía conveniente que tuviesen los alimentos de tales mientras permaneciesen en España; pero si se estableciesen fuera de ella, solo percibiesen á su salida, y por una vez, la cantidad que por vía de dote les concediese el Rey, oído el Senado.

Título 5.º—Oficiales de la Casa Real.—Artículos 25 y 26.

Podría conservarse la antigua denominación de *Jefes de Palacio*, y no hablarse de los otros empleos de la Casa Real, de que se habla en el art. 26; pues no se halla razón para que los caballeros de campo, por ejemplo, sean oficiales de la Casa del Rey, y no lo sean los ballesteros, los gentiles-hombres de boca y otros. Además, siendo tan variable por su naturaleza esta gerarquía de los criados del Rey, pues cada Soberano podrá hacer las reformas y mutaciones que tenga por convenientes, no parece que esto deba ser artículo constitucional.

Título 6.º—Ministerio.—Artículo 27.

El Ministro del Culto se llamaría acaso mejor *de Negocios eclesiásticos*.

Artículo 29.

Parecía mejor que nunca se reuniesen en una misma persona dos Ministerios: una buena parte de los males de España han provenido de haberse reunido en un solo hombre varios empleos, cada uno de los cuales bastaba para ocupar á una persona: tales son los Ministerios.

Título 7.º—Senado.—Artículo 33.

En la primera parte convendría acaso añadir esta excepción: «*Con tal que no tengan otro destino, ni rentas bastantes para mantenerse con dignidad: en este*

caso conservarán solamente el título y honores de Consejeros de Estado; pero sin ejercicio.»

Si esta modificación se adoptase, era ya inútil la segunda parte del artículo; pues seguramente no llegarán á 24 los que deban entrar en el Senado. Entonces podría añadirse que el Rey elegirá personas de conocido mérito para llenar este número. Para las plazas que en adelante vacaren, convendría tal vez que el Senado mismo, las Córtes y el Consejo de Castilla presentasen al Rey un candidato cada uno.

Artículo 36.

En lugar de decirse *en un paraje y por un tiempo determinados*, acaso quedaría más claro el pensamiento diciendo: *en aquel pueblo ó pueblos en que pareciese necesario, y por el tiempo que se juzgue conveniente.*

A este artículo pudiera añadirse, á ejemplo de lo que el Emperador observa en Francia: *Que el Rey consultará al Senado, siempre que trate de alejar de la capital ó del continente una ó más personas cuya presencia pueda turbar la tranquilidad pública, y siempre que haya de tomar alguna providencia extraordinaria en casos no prevenidos por las leyes.*

Tal es la creación de comisiones militares ó tribunales extraordinarios para juzgar ciertos reos, y tales otras medidas de seguridad, necesarias en tiempos de turbulencias, para prevenir ó castigar grandes conspiraciones.

Artículo 42.

Sería de desear que se explicasen por menor las obligaciones y facultades de esta Junta, y se dijese qué uso hará el Rey de su resolución.

Artículo 47.

Debe decirse lo mismo que del 42.

A este título del Senado creemos que podrían añadirse los siguientes artículos, tomados de los estatutos constitucionales de Francia.

- 1.º Las sesiones del Senado son secretas.
- 2.º Los Senadores pueden ser comisionados por el Rey para negocios de alta importancia dentro y fuera del Reino; pero á un mismo tiempo no habrá en comision más de una quinta parte.
- 3.º Fuera de estas comisiones, el empleo de Senador es incompatible con cualquiera otro.
- 4.º Las plazas del Senado son perpétuas, y no se pierden sino en los mismos casos y por las mismas causas que los derechos de ciudadano.
- 5.º El Senado tiene para sus gastos la competente cantidad de bienes raíces, que administra por sí mismo y con total separación de la tesorería general.

También podía exigirse, como en Francia, la edad de 40 años para ser Senador; y prevenirse que cuando la población de España se haya aumentado considerablemente, se aumentará á proporcion el número de Senadores.

Título 8.º—Consejo de Estado.—Artículo 50.

Parece que el número menor de consejeros de Estado deberá ser de 35, y que las secciones deberán ser siete; pues la justicia y el culto son ramos vastísimos y cada uno necesita de una sección separada.

Artículo 51.

No parece conveniente que el Presidente del Consejo de Castilla sea consejero de Estado. Si asiste á Castilla, no puede ocuparse de los trabajos propios del Consejo de Estado; y si asiste á éste, descuidará las obligaciones de la presidencia. Además, los dos empleos son realmente incompatibles.

Respecto de los Ministros, pudiera decirse, no que son consejeros de Estado natos, sino que asisten al Consejo cuando lo tienen por conveniente, ó son llamados; y que tienen derecho de exponer de viva voz ó por escrito cuanto les parezca sobre los negocios que se traten; pero sin voto en la deliberación.

Artículo 56.

Exige alguna mayor explicación. Según está concebido parece que las Córtes podrán anular los decretos que el Rey ha dado en su ausencia sobre los objetos comprendidos en sus atribuciones; y es fácil conocer los inconvenientes que tendría esta legislación incierta, precaria y provisional. Para conciliar, pues, que el Rey en todo tiempo pueda hacer las leyes que sean urgentes; que éstas tengan toda la fuerza y estabilidad necesarias, y que al mismo tiempo las Córtes no pierdan su atribución legislativa, podría disponerse que retiradas las Córtes, quedase una comisión permanente, suya, á la cual presentase el Rey las leyes urgentes, y cuya sanción tuviese la misma fuerza que la de las Córtes mismas, reservando á éstas únicamente el derecho de representar al Rey sobre estas leyes, hechas en su ausencia, en caso de creerlas perjudiciales.

En este título falta decir quién presidirá el Consejo de Estado en ausencia del Rey, y quién nombra los presidentes de las secciones.

Tampoco se dice, y sería conveniente que se expresase, si después de un cierto número de años de servicio, los consejeros de Estado han de conservar su título, sueldo y honores, aun cuando no sean mantenidos en actual ejercicio.

Acaso podría también prevenirse que el Príncipe heredero, luego que llegue á los 18 años, asista á las sesiones para irse instruyendo en los negocios, aunque sin tomar parte en las discusiones.

Título 9.º—Las Córtes.—Artículos 63 á 65.

Parece muy complicado el método de elección que se establece, y acaso sería impracticable en España por muchos años, y aun peligroso. Sería más sencillo que los procuradores de todos los pueblos de cada provincia, reunidos en la capital, designen candidatos, y que el Senado elija, como en Francia. Esta Junta provincial podría al mismo tiempo hacer las funciones atribuidas en Francia á los Consejos de departamento.

Artículo 68.

Parecía mejor que los 15 candidatos cuya designación se confía al Consejo de Castilla, los presentase el Instituto nacional, que deberá erigirse, pues este Cuerpo conocerá los sugetos distinguidos en las ciencias y en las artes, mejor que un tribunal de pleitos, por ilustrado que se le suponga. La elección entre los candidatos presentados por el Instituto y las Universidades, podría dejarse también al Senado, pues el Rey ya elige

todos los Diputados del clero, de la nobleza y del comercio.

Artículo 69.

Convendría también añadir: *Pero los que salen podrán ser reelegidos hasta dos veces consecutivas. El que haya sido Diputado en tres Cortes seguidas, no podrá ser nombrado hasta pasados tres años.*

Pudiera exigirse que los Diputados de las provincias y ciudades fuesen propietarios, y fijarse la propiedad que deberían tener. De este modo se evitaría que los ociosos intrigantes que nada tienen, pudiesen aspirar á tan ilustre comision. No sería tampoco inútil expresar que los Diputados del pueblo no podrán ser eclesiásticos, puesto que el clero tiene su representación separada. Si no se expresa, es de temer que los eclesiásticos, con su grande influjo, se hagan nombrar por las ciudades y las provincias.

Artículo 73.

Las tres comisiones pudieran reducirse á dos de nueve individuos cada una: Primera, de Legislacion. Segunda, de Rentas; pues en estos dos ramos quedan comprendidos cuantos asuntos pueden proponerse á las Cortes.

Artículo 75.

Creeríamos que lo contrario era más conveniente. Segun nuestra opinion, fundada en varias razones que aquí sería largo exponer, las sesiones de las Cortes deberán ser públicas; pero para atender á todo podría añadirse que *se forma en junta secreta siempre que el Rey lo manda, ó lo piden las dos terceras partes de los Diputados.*

Artículo 76.

Si se adopta la observacion anterior, la prohibicion hecha en este artículo deberá limitarse á los asuntos tratados en juntas secretas.

Artículo 77.

La palabra *notables* hace algo vaga y dudosa la ejecucion de este artículo; pues no es fácil fijar con precision qué grado han de tener las variaciones de que se trata, para que deban reputarse por notables. Podría, pues, suprimirse, como también la de *deliberacion*, y decirse sencillamente: *«Las variedades que se hayan de hacer serán propuestas á las Cortes por oradores del Consejo de Estado.»*

Artículo 78.

Puede añadirsele que *cada comision, examinado que haya el proyecto, propone y funda su opinion ante la Junta general en el día señalado por medio de uno ó más oradores.*

En seguida convendría añadir otro artículo, en que se dijese que *Las Cortes, oida su comision y los oradores del Consejo, sancionan, á pluralidad de votos absoluta, el proyecto presentado, ó le devuelven al Rey con las observaciones que crean convenientes.*

Artículo 80.

Pudiera añadirse: y si esta Comision la encuentra justa, *el Rey separa al Ministro.*

Parece que falta en este título algun artículo en que se diga si los Diputados del pueblo han de recibir al-

guna indemnizacion, y de quiénes, y otros en que se declare: primero, que las Cortes podrán pedir al Rey las reformas legislativas que crean convenientes: segundo, que los Diputados no son responsables de sus opiniones ni de cuanto digan en su apoyo; sin esta garantía, no se atreverán á exponer con franqueza su dictámen.

Título 10.—Colonias.

Aquí es menester prevenir que hasta que la nueva organizacion de las colonias haya sido enteramente ejecutada, el Consejo y Cámara de Indias continuarán conociendo de los mismos asuntos que hasta aquí.

Título 11.—Orden judicial.—Artículo 90.

Pudiera añadirse: *á propuesta del Consejo de Castilla.* Pues este tribunal tiene más medios que nadie para conocer los sugetos beneméritos que haya en la carrera de la judicatura.

Artículo 94.

Debe decirse de las Audiencias lo mismo que de los Juzgados de primera instancia: su número será el que exijan las localidades; desde aquí no es posible fijarlo.

Artículo 95.

A las atribuciones del Consejo de Castilla, que mejor sería llamarle Consejo Real, puede añadirse la de conocer de los recursos de injusticia notoria (si éstos se han de conservar) y á lo ménos de las recusaciones de un tribunal entero ó de alguno de sus miembros.

También convendría declarar que el Presidente del Consejo debe ser tomado entre sus mismos individuos. Que no deberá ser consejero nato de Estado, ya se ha dicho.

Artículo 98.

No sería inútil añadir que *el Consejo deberá resolver dentro de un breve término, que la ley señalará.*

Artículo 99.

El Consejo privado que aquí sábiamente se establece, podría también ser consultado por el Rey en los negocios de la mayor importancia, como declaracion de guerra, ratificacion de tratados definitivos de paz, alianza y comercio. Si esto parece conveniente, convendría hablar de él en un título especial, determinando su competencia y modo de formarle.

Título 12.—Administracion de Hacienda.—Artículo 106.

Este artículo es sin duda general y habla de los empleos de todos los ramos de administracion, cuyo nombramiento indudablemente pertenece al Rey; mas como se halla en el título de Hacienda, pudiera creerse que era relativo á los empleos de rentas solamente: por esto convendría ponerle en otra parte.

Título 13.—Disposiciones generales.—Artículo 108.

Pudiera hacerse más general este beneficio de la naturalizacion, diciendo: *todo extranjero que habiendo residido en territorio español siete años consecutivos manifieste su intencion de fijar en él su residencia, y cumplierse con las formalidades prevenidas por las leyes, será admitido á gozar de los derechos de natural.—El Rey, etc.*

Artículo 118.

Convendría añadir para cortar disputas: *todo título anejo á un mayorazgo que segun este artículo deba quedar abolido, lo será tambien á la muerte del actual poseedor.*

Artículo 125.

Sería de desear que todas las Ordenes de Caballería que hoy existen en España, se reuniesen en una sola, con una denominacion alusiva á la regeneracion de la Pátria y advenimiento al Trono de la nueva dinastía; y que de los bienes de todas ellas se dotase la nueva, aplicando el resto á la extincion de la deuda pública.

Artículo 127.

Tambien sería de desear que se abreviase el plazo señalado en este artículo para establecer la libertad de la imprenta; porque nunca es más necesario que se escriba para disipar las densísimas tinieblas que cubren el horizonte español, que en los cuatro primeros años, dentro de los cuales se han de hacer todas las novedades que exige la ejecucion del Estatuto constitucional, las cuales serán mal recibidas si primero no se prepara la opinion.

A las disposiciones generales contenidas en el proyecto, pueden añadirse algunas otras, como la de que se formará un Instituto nacional de ciencias y artes; que el Rey permitirá la fundacion de academias particulares y de sociedades patrióticas, bajo las reglas que estimase convenientes; que los cuerpos deliberantes no pueden tomar ninguna resolucion si no se hallan presentes las dos terceras partes de sus vocales; que los delitos de los militares están sujetas á leyes, formas y tribunales particulares, y que á excepcion de este fuero, y de aquellos que inmediatamente resultan de la Constitucion, los demás que hoy se conocen, quedan abolidos.

Estas son las observaciones que se nos han ofrecido sobre varios de los títulos y artículos contenidos en el proyecto, y además pensamos que para hacerle más completo; para ocurrir á todas las dudas que en cualquiera tiempo puedan suscitarse sobre los puntos fundamentales de una organizacion política, y para no dejar nuestra ley fundamental expuesta á la arbitraria y caprichosa inteligencia de los venideros, convendría añadir algunos otros artículos á los que ya comprende el proyecto presentado á la Junta.

Primeramente convendría fijar los títulos y denominaciones de los Príncipes de la familia Real, asignando al heredero el título de Príncipe Real, para desterrar la conocida denominacion de Príncipe de Asturias, en la cual hay algun peligro, y á todos los demás el de Infantes, que es el usado entre nosotros; y decir algo sobre la educacion de las Personas Reales; la absoluta dependencia en que deben estar de la voluntad del Rey; las penas en que incurrirían las que en cualquier tiempo atentasen contra la majestad del Trono, y el modo legal y solemne con que en semejante caso debieran ser juzgadas. Los últimos sucesos del Escorial manifiestan que las disposiciones de esta clase no están por demás en una Constitucion.

En segundo lugar, convendría tambien determinar: primero, los casos en que el Rey podrá ó no abdicar, y los requisitos que la abdicacion deberá tener para ser válida: segundo, lo que deberá hacerse en caso de demencia ú otra enfermedad que imposibilite al Rey para continuar

en el gobierno. La necesidad de lo primero está demostrada por las dudas, divisiones y agitaciones populares á que ha dado lugar la abdicacion de Carlos IV; y lo segundo por los largos debates y variedad de opiniones que ocasionó la demencia del Rey de Inglaterra.

En tercer lugar, aunque las facultades del Rey quedan bastante indicadas en el proyecto, no sería, sin embargo, inútil especificarlas con más individualidad en un título separado, para que viese el pueblo que, ilimitadamente poderoso para hacer el bien, él mismo se ata las manos, por decirlo así, para que nunca sus sucesores puedan abusar de su poder.

En cuarto lugar, pudiera tambien hablarse con separacion, como ya se ha indicado, de la organizacion y competencia del Consejo privado.

Quinto: falta absolutamente hablar del Ministro del Tesoro público (que entre nosotros debiera llamarse tesorero general ó mayor) y de la Contaduría Nacional, de la cual tenemos uno como bosquejo en el Tribunal Mayor de Cuentas.

Sexto: nos parece necesario que se establezcan, á lo ménos, las bases sobre las cuales deberá organizarse, en caso necesario, un tribunal extraordinario y supremo, que corresponda á la Alta Córte Imperial de Francia y tenga las mismas atribuciones.

Sétimo: acerca de la responsabilidad de los ministros se dice algo, y acaso lo bastante en el proyecto; pero quisiéramos que se hablase tambien de la de los otros empleados públicos, y del modo de proceder contra ellos, así por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones como por delitos personales.

Octavo: finalmente, deseáramos que se indicase la gerarquía administrativa, estableciendo para el gobierno de las provincias prefectos, que en España podrian llamarse con el nombre conocido de intendentes; para los partidos, subprefectos, que entre nosotros serian corregidores, y para los pueblos alcaldes, acompañados de Ayuntamientos ó Concejos. Sabemos que la organizacion detallada de la administracion debe hacerse por reglamentos; pero la indicacion de los principios que en ella han de seguirse, no nos parece ajena á la Constitucion.

Pudiéramos haber extendido é ilustrado más cada una de las observaciones que dejamos hechas; pero hemos temido molestar la soberana atencion del Emperador, y hemos creído que esta ligera exposicion de nuestras ideas es más que suficiente para su alta penetracion. Deseamos que nuestras reflexiones merezcan la aprobacion de S. M. I. y la de nuestro augusto Soberano y esperamos que por lo ménos reconocerán ambos Monarcas que la única mira que nos hemos propuesto en la manifestacion de nuestro dictámen, ha sido la de que se realicen de la manera más ventajosa las benéficas ideas que ambos soberanos han manifestado acerca de la felicidad de nuestra Pátria.

Bayona á 26 de Junio de 1808. — Pablo Arribas. — José Gomez Hermosilla.

Observaciones sobre el proyecto de Constitucion, presentadas por D. Luis Marcelino Pereyra, del Consejo de S. M., y alcalde de su Real Casa y Córte.

Soy del sentir del Sr. Arnau en cuanto al título que debe darse á esta Constitucion; y yo me inclinára al de *Leyes fundamentales de la Monarquía española.*

Artículo 1.º

En vez del *es* convendría, en mi entender, *será* ó *ha*

de ser. Esta fórmula imperativa es mucho más propia de una ley en la lengua castellana; y por eso debería preferirse, así en este lugar como en todo el resto de la Constitución.

Artículo 3.º

Como la Corona puede vacar sin que muera el Rey, sería mejor, donde dice *nacido antes de la muerte del último Rey*, poner *nacido antes de abrirse la sucesión*.

Aunque es muy remoto el caso de que falten todas las líneas llamadas en este artículo, y que el último Rey muera sin testamento en que designe sucesor, es todavía posible; por lo que no estaría por de más alguna disposición para cuando llegase. Por apartado que sea el peligro de una guerra civil, conviene siempre evitarlo.

Artículo 6.º

No se quiere, sin duda, que asistan precisamente al juramento todos los Arzobispos y Obispos de los dominios del Rey; sería muy largo esperar á los de América, y aun en España habrá siempre muchos que por su edad ó por sus achaques no puedan acudir. Pero una ley debe tener toda la precisión posible; por donde parece que debieran añadirse al fin del primer párrafo estas palabras: *que se hallen en España y no estén legítimamente impedidos*. Aun sería quizá mejor excusar esta añadidura, omitiendo la asistencia de los Arzobispos y Obispos, supuesto que han de asistir á las Cortes y que en ellas ha de haber 25.

Artículo 7.º

Después de las palabras *la integridad del territorio de España*, fuera bien añadir, según la observación del Sr. Arribas: *y la independencia de su Corona*; y después de éstas: *la libertad individual*, estas otras: *observar y hacer observar las leyes fundamentales*.

Artículo 8.º hasta el 20.

Tengo por digno de la mayor consideración cuanto ha dicho el Sr. Arribas acerca de la Regencia y de la tutela del Rey menor; y en especial juzgo indispensable excluir de la Regencia á todo Príncipe establecido fuera del territorio español, ó que teniendo en otra parte Estados, no hubiere residido en él desde dos años antes de la sucesión al Trono del Rey menor.

Habiéndose llamado siempre en España Gobernadores del Reino á los que le rigieron en la menor edad de sus Reyes, no encuentro razón para que se mude ahora esta denominación. Si es porque hay gobernadores de plazas, gobernadores de tribunales, etc., también regentes de Audiencias, regentes de estudios, y hasta regentes de imprentas y de boticas. De todos modos, parece que á este título debiera ponerse por epígrafe: *De la menor edad del Rey y no De la Regencia ni Del Gobierno*.

Se ha echado de ménos en el art. 15 el que si la dotación del Gobernador, ó sea del Regente, había de salir del Tesoro público, además de lo con que por éste se ha de acudir á la Corona, según el art. 22, ó si ha de deducirse de esta misma contribución, de modo que solo queden al Rey menor 90 millones de reales de los 120 asignados á la Corona. Esto último parece lo más conforme á la letra de dicho art. 5.º y á lo que dicta la razón; pero no dañaría ciertamente expresarlo con más claridad.

Artículo 24.

No alcanzo por qué razón haya de salir del Tesoro de la Corona la viudedad de la Reina, saliendo del Erario los alimentos del Príncipe y de los Infantes. Ni esta viudedad es tan grande que pueda agravar en demasía á la Nación, ni carecerá de inconvenientes que la Reina viuda viva á expensas de un Rey que acaso no será su hijo.

Artículo 25.

Se ha observado muy bien que no hay para qué mudar la denominación de *Jefes de Palacio*; y á lo que aquí se llama *gran maestro de solemnidades*, sería más conforme á la analogía de nuestra lengua llamarle *maestro mayor de ceremonias*.

Artículo 27.

Es también muy justa la observación del Sr. Arnau en cuanto á la denominación *del Ministro del Culto*. No hay duda sino que debe llamarse *Ministro de los Negocios eclesiásticos*.

No entraré en la cuestión movida sobre si conviene ó no un Ministerio separado para las Américas. Esto no obstante sí diré: que si un hombre solo puede despachar lo tocante á la justicia, á los negocios eclesiásticos, á lo interior, á la Hacienda, á la guerra, á la marina y á la policía general en las colonias, no se me alcanza por qué otro no podrá hacer lo mismo en la Metrópoli; y que si es necesario acá uno para cada ramo de estos, no ménos habrá de serlo allá. En una palabra, ó no debe haber Ministro de Indias, ó debe haber siete, ó tampoco debe haber en España más de uno. Entre las razones que se alegan en contrario, una no más me parece de algun peso, y es la de que un Ministro de Hacienda ó de otro ramo de España ó Indias, es natural prefiera los negocios de la Península á los demás y quiera sujetar éstos á las reglas establecidas para aquellos, sin tener respeto á las diferencias de unos á otros países. Pero cuán poderosa es esta razón para persuadir que conviene un Ministerio único de Indias, otro tanto y mucho más lo es otra para disuadirlo; conviene á saber: que es infinitamente más fácil hallar un hombre instruido en lo tocante á la administración de justicia de España y de América, otro en lo eclesiástico, otro en lo de Hacienda de unos y otros dominios, y así en los demás ramos, que dar con uno que reúna conocimientos tan diversos como requieren todos ellos en solo la Metrópoli ó en solas las colonias; porque hay sin duda mucha más analogía entre la Hacienda de Indias y la Hacienda de España, entre la administración de la justicia de aquellas y las de estas partes, que entre la Hacienda y la justicia de las mismas Indias. Las demás razones, ó nada prueban, ó prueban igualmente que sería útil poner en una mano sola todos los Ministerios de la Península. La dificultad, por ejemplo, de ponerse de acuerdo muchos Ministros, cual sería menester para el acierto de algunas medidas, es la misma en lo respectivo á las cosas de acá que en lo tocante á las de allá; porque tampoco acá un Ministro de Guerra ordenará bien el ejército, si no sabe del de Hacienda con qué fondos podrá contar, y del de Negocios extranjeros lo que haya que temer ó esperar de otras Potencias. Si las colonias recibieron mejoras en tiempo del Marqués de la Sonora, también acá hubo adelantamientos cuando Ensenada reunió muchos Ministerios, y nadie inferirá de aquí que convenga semejante reunión,

por punto general, debiéndose quizá así estos adelantos como aquellas mejoras á las circunstancias ó á los talentos de aquellos Ministros, que no siempre se hallarán en uno solo. Entonces valdria algo el argumento que de aquí se toma cuando, habiendo estado por largo tiempo y bajo una larga série de Ministros, separado el Ministerio de Indias, hubiese sido constante en todo ese período la prosperidad de las colonias, y constante su decadencia siempre que estuvo incorporado á los de España; mas no se prueba ni aun se dice que así haya sucedido. Si la distancia de las Américas es parte para que no vengan de allá tantos negocios como vendrian si estuviesen más cercanas, su mayor poblacion y extension debe por otra parte multiplicarlos y esa misma distancia es preciso que dificulte en gran manera su resolución y obligue á mucho mayor vigilancia. Si de allá vienen bien preparados los expedientes, no es razon para que de acá no lo vengan igualmente. Puede ser, en fin, que se me escape alguna otra consideracion que se haya expuesto en este propósito; pero estoy seguro de que á cuantos he oido podría satisfacer en la misma manera.

Artículo 31.

La responsabilidad que aquí se impone á los Ministros, parece en algun modo contradictoria. Un Rey mal informado, puede dar órdenes contrarias á las leyes; y si las expide el Ministro, podrá, segun este artículo, ser acusado de la violacion de éstas; y si no las expide, de contravencion á las mismas órdenes. No parece, demás de esto, que pertenezca al oficio de un Ministro ejecutar ni las leyes ni las órdenes, y si tan solo enterar al Rey de todos los negocios, instruirle de lo que acerca de cada uno disponen las leyes, y comunicar á quienes corresponda lo que conforme á ellas ordenase. Dóime, por tanto, á entender que su responsabilidad debiera ser la misma que en Inglaterra, en cuyo supuesto pudiera concebirse así este artículo: *Cada Ministro será responsable de las órdenes que expidiere contrarias á las leyes.*

Tampoco basta hacerlos responsables de esto si no se declara por quién, ante quién, cuándo y en qué manera podrán ser reconvenidos. Algo de esto hay á la verdad en el art. 80; mas no se dice allí si los particulares que se sientan agraviados podrán acudir á las Córtes, ni en qué manera deberán hacerlo y justificar sus quejas; y aun parece que solo se trata de quejas generales de la Nación.

Artículo 33.

No estoy por que se excluya de la primera parte de esta disposicion, como se ha propuesto, á todos los que tengan otros sueldos ó rentas con que mantenerse; más sí creo que á los consejeros de Estado que tengan dignidades ó empleos por los cuales tengan que residir fuera de la córte, convendria obligarlos á que optasen entre tales empleos ó dignidades y la plaza de Senador, y á que, si prefiriesen ésta, fuesen á servirla, con dimision de ellos.

Artículo 42.

No más se dice sino que será examinada la deliberacion del Senado, y no se expresa qué valor ha de tener la decision que dé la Junta despues de este examen, ni cómo ni por quién haya de ejecutarse; lo

que parece fuera menester para que no fuesen ilusoria la disdisposicion de este artículo y las de los cinco anteriores.

Artículo 47.

Lo mismo se observa aquí que queda observado en el art. 42.

Artículo 50.

Puede aplicársele lo que se ha dicho en el 27 en cuanto al Ministerio de Indias.

Artículo 57.

Estamento es voz provincial y no castellana. Pudiera sustituirsele *Estado* ó *Brazo*.

Artículos 60 y 63.

Mal puede fijarse el número de los Diputados de las provincias si ha de haber uno por 300.000 habitantes poco más ó ménos, pudiendo como puede crecer ó menguar la poblacion: pues si siendo ésta, como es hoy, de 11 á 12 millones de almas, resultan á ese respecto 40 Diputados, claro está que si llegase á ser de 18 millones, resultaria 60. Para que el número, pues, sea determinado, es menester que se proratee entre las provincias segun su poblacion, y que cada una se divida en partidos de eleccion, no precisamente de 300.000 almas cada una, sobre poco más ó ménos, sino en otros tantos cuantos Diputados por este prorateo le correspondan.

Artículo 71.

Si las Córtes pueden ser suspendidas ó disueltas á voluntad del Rey, de poco sirve ordenar que se junten una vez á lo ménos cada tres años, como así sea que estará en su mano disolverlas al otro dia de su apertura. Nada hay por otra parte que asegure su convocacion. Asegura en Inglaterra la del Parlamento á los plazos allí establecidos, la necesidad en que está el Rey de convocarle para los subsidios; y no estando acá en igual necesidad, es menester algo que la supla, á lo ménos una gran responsabilidad en los Ministros, ó que pasados tres años sin convocacion de Córtes, por el mismo hecho se tenga por destituido de su empleo á aquel á quien corresponda expedirla, y no se obedezca orden que por él se comunique. Tambien seria preciso ordenar que no se pudiesen disolver ni prorogar las Córtes sino despues de ocho ó más dias de sesion.

Artículo 75.

Parece por todo el contexto de este título, que las votaciones han de ser por cabezas y no por brazos, ó sean estamentos, y así entiendo que conviene; pero no dañaria decirlo expresamente.

Artículo 77.

La palabra *notables* hace esta disposicion muy indeterminada. Ni yo entiendo cómo quepa variacion que no sea notable en el Código civil ó en el penal, y en el sistema de impuestos, ó en el de monedas. Quisiera por lo mismo que se suprimiese aquella voz.

Artículo 80.

Corre por la segunda parte de esta disposición lo que queda observado acerca de los artículos 42 y 47.

Artículo 88.

El modo de hablar de que aquí se usa, es figurado, y no me parece propio de una ley. Me parece que debería decirse: *Los tribunales, en la administración de justicia, serán independientes.*

Artículo 89.

La supresión de los tribunales que tienen atribuciones especiales, es ciertamente una de las cosas que mas recomiendan el proyecto de Constitución. Todavía entre estos tribunales se cuenta el de la Cámara, el cual ejercía dos funciones muy importantes, que no siendo judiciales, ni se refunden, ni se pueden refundir en los tribunales ordinarios, y que tampoco por el proyecto se atribuyen á cuerpo alguno administrativo. La una era la de expedir las cédulas correspondientes á las mercedes que otorgaba el Soberano, y los despachos de todos los empleos civiles y eclesiásticos, por donde venía á ser á manera de una Chancillería. Era la otra la de consultar los mismos empleos, y la experiencia ha mostrado cuánto en estos últimos tiempos ha padecido España por la supresión de estas consultas ó por el menosprecio que se hacia de ellas. Creo que convendría mucho conservarlas, confiándolas, bien fuese á una seccion del Consejo Real, bien á la de Justicia y Culto del de Estado, y la una ó la otra podrian tambien entender en la expedición de las cédulas y despachos de mercedes y empleos.

Artículo 91.

Se ha observado que la denominacion de Consejo de Castilla no es á propósito de un tribunal cuya jurisdiccion ha de extenderse á todos los dominios del Rey. Así se le llamaba vulgarmenté; pero esta denominacion nunca la ha tenido en nuestras leyes, donde siempre se le llama Consejo Real, como me parece convendría se le siguiese llamando.

Artículo 95.

De las fuerzas eclesiásticas conocian hasta aquí los tribunales superiores de las provincias; y hacerlas del privativo conocimiento del Consejo Real, tanto valdrá como quitar de todo punto este recurso en las Américas, y dificultarlo mucho en las provincias de la Península.

Al Consejo de Estado se le atribuye por el art. 54 el conocimiento de las competencias de jurisdiccion entre los cuerpos administrativos y los tribunales de justicia, pero no el de las que se susciten entre estos últimos; y nadie mejor podria entender en ellas que el Consejo Real, que, en cuanto tribunal de reposición, es superior á todos.

Artículo 97.

Ministro de un tribunal criminal, se atribuirá quizá á espíritu de cuerpo lo que voy á decir; pero fuera debilidad muy culpable callarlo, por no caer en semejante imputacion. Decia Voltaire que la historia de Inglaterra no debiera escribirse otro que el verdugo; y ello es así que en ninguna otra parte de Europa han perecido jurídicamente tantos inocentes como donde

desde la más remota antigüedad, está establecido el procedimiento por jurados. No es esto decir que no sea preferible al modo de administrar la justicia criminal adoptado en varios pueblos; pero es muy dudoso que lo sea al nuestro, en especial si se reforman sus abusos y recibe las mejoras de que es capaz. Aun con esos abusos y con lo mucho que se ha hecho en estos últimos tiempos para degradar los tribunales, es lo cierto no se oyen en España las quejas que en otras partes, y es más comun lamentarse de falta que de exceso de castigo. De todos modos, no creo que ésta sea materia que deba determinarse en la Constitución, tanto más que para establecer aquel procedimiento hay que dar nueva forma á nuestros tribunales, y que refundir casi todas nuestras leyes criminales ó abolirlas, y ordenar otras en su lugar; lo que pide mucho tiempo y mucha discusion, y es más bien obra de la potestad legislativa que de la constituyente. Así que no mas dijera yo en este artículo, sino que el Consejo de Estado tratase inmediatamente de la reforma de las leyes penales y procedimiento criminal, examinando si convendrá adoptar la institucion de jurados, y con la brevedad posible, propusiese á las Córtes lo que entendiese ser más acertado.

Artículo 105.

Los tribunales de comercio son tribunales de atribucion especial. Por donde parece haber contradiccion entre este artículo y el 89, ó á lo ménos ser éste una excepcion de lo que en aquel se dispone. Poco importara eso, si los tales tribunales fuesen tan útiles como algunos lo entienden, y no tuviesen grandes inconvenientes. Cerca de siete años fuí juez de alzada de uno de los más acreditados de España, y la experiencia me mostró que habiéndose instituido con solo el objeto de abreviar y hacer ménos costosos los litigios, son en ellos mucho más largos é infinitamente más costosos que lo fueran en los tribunales ordinarios. Y no solo me me mostró esto, sino tambien que en ninguno es ménos probable la justicia de las decisiones. Ni era menester que la experiencia me lo mostrase; que ya yo antes, por solo el exámen de su constitucion y de sus ordenanzas, habia conocido que no podia ménos de ser así, y con la mayor claridad lo haria ver á todos si se me diese tiempo para ello. Y no es bueno que la Nacion más comerciante del mundo; la Nacion que subsiste por solo el comercio, y por solo él se ha engrandecido hasta hacer frente á todas las demás, carezca de semejantes establecimientos. Esto bastaria para hacer muy dudosa su utilidad; y siéndolo, no me parece que sea acertado hacerlos constitucionales, y entiendo que debiera dejarse este punto al exámen del Consejo de Estado y de las Córtes. Hablo solo de los tribunales, y no de las Juntas de comercio; de los Consulados en cuanto á tribunales de justicia.

Artículos 118 hasta 123.

No há muchos meses que extendí un dilatado informe de la Sala de Córte sobre mayorazgos y vinculaciones, materia que desde el año de 1789 se está ventilando en el Consejo, á consecuencia de órdenes Reales. Allí creo se demuestra que, si es cierto que una Monarquía há menester de nobleza hereditaria y dividida en diferentes clases, no lo es así que para la conservacion de esta nobleza sean necesarias vinculaciones, ni grandes, ni medianas, ni pequeñas, y que careciendo todas de las ventajas que han solido atri-

buirseles, son mucho más perjudiciales las primeras que las segundas, y las segundas que las terceras. Todavía, porque las circunstancias no lo consentían, dejé de exponer en aquel escrito ciertas ideas que mucho há revuelto en mi pensamiento, acerca de establecer un modo de vinculacion que careciese de los inconvenientes que tienen hoy los grandes, los medianos y los pequeños vínculos, y constituir de modo nuestra nobleza que, sin dejar de ser hereditaria, pudiese apenas estar separada del mérito personal. Me es absolutamente imposible en tan breve espacio como el que se nos dá declarar mi pensamiento y desenvolverle de manera que pueda juzgarse de su utilidad ó inutilidad; y si ya le declarase, pediría siempre un exámen mucho más detenido que el que aquí puede hacerse. Aun sin esto, creo que lo pide la materia, y que para tomar en ella una determinacion, convendría tener á la vista el expediente que pende en el Consejo; por donde sería yo de parecer de que se omitiesen estos artículos, y solo se ordenase que en el Consejo de Estado y en las Córtes desde luego se tratase, con presencia de aquel expediente, de las enmiendas y reformas que convengan en las vinculaciones y constitucion de la nobleza.

Una más larga meditacion es natural me sugiriese otras observaciones quizás más importantes; y necesaria también de ella para juzgar de las hechas estos días por otros señores. Diré todavía que entre las cosas que he oído echar de ménos, algunas, como la creacion de un Instituto y el arreglo á lo concerniente á la instruccion pública, me parecen propias de la administracion ó del Poder legislativo, y no de una Constitucion, en la cual solo debe tratarse de la distribucion y equilibrio de las autoridades, y de cuanto pertenezca á impedir que usurpe una lo que corresponda á las demás. De otras entiendo que serían á propósito para darnos una Constitucion mejor si á mano viene; pero ciertamente distinta de la que se nos ha presentado.

De esta naturaleza es lo que se ha discurredo acerca de la eleccion de los Senadores, de su dotacion, de su perpetuidad, encaminado todo á sustraer al Senado del influjo de la Corona. Hásele considerado como la salvaguardia ó antemural de la Constitucion; y yo no diré que no conviniese que lo fuera, y que á este propósito debiera ser independiente; como quiera que esa independencia podría ponerle en estado de alterar la misma Constitucion que habia de proteger, convirtiendo la Monarquía en aristocracia. Pero lo cierto es, que no es así como concibió á este Cuerpo el autor del proyecto. Basta para convencerse de ello, considerar las funciones que le atribuye. No más son que la de suspender la fuerza de la Constitucion en algun para e y por tiempo determinado; la de juzgar de las elecciones de los Diputados en Córtes, y la de velar sobre la conservacion de la libertad civil ó sea individual, y sobre la de la imprenta, en cuyos dos puntos ni aun puede más en la realidad, que representar como lo pudierá hacer un particular agraviado en el último gobierno. Funciones ciertamente de tan poco momento que no habiendo de tener otras, lejos yo de echar de ménos las disposiciones que se indicaren, estoy por decir que está por demás y es una pieza supérflua el mismo Senado, como que todo lo que ha de hacer pudiera hacerlo igualmente el Consejo de Estado.

También he oído echar ménos un título sobre las prerogativas del Rey; mas yo creo que debe entenderse comprendido en ellas todo lo que no se halla expresamente atribuido á otra autoridad, y que por consiguiente no hay en esto falta.

Exposicion de D. Luis Marcelino Pereyra sobre los artículos del proyecto de Constitucion que se refieren á los mayorazgos.

Señor: Como nuestros mayorazgos eran una manera particular de sustituciones poco conocida en el resto de Europa, llamaron apenas la atencion de los que fuera de España escribieron de política y economía; y poco cultivadas estas ciencias entre los españoles, tampoco nuestros escritores alcanzaron á ver el verdadero modo de obrar de esta institucion en la agricultura, en las artes, en la industria, en el comercio, en las costumbres y en la poblacion. No se les ocultaron, con todo, algunos de sus inconvenientes, y sus clamores obligaron al Gobierno á dar algunas providencias para atajar el mal, y á encargar al Consejo que tomase esta materia en consideracion. El Consejo pidió informes á los demás tribunales del Reino, y no hace un año que yo extendí el de las Salas de Córte, mostrando en él, si no me engaño, que si es cierto que una Monarquía necesita de nobleza hereditaria dividida en clases que formen gerarquía, no lo es así que para la conservacion de esa nobleza sean necesarias, como se creía, vinculaciones ni grandes, ni medianas, ni pequeñas; y que careciendo todas de las ventajas que han solido atribuirseles, son unas y otras, si no la única, á lo ménos la causa principal de la decadencia de España, y harto más dañosas las primeras que las segundas, y las segundas que las terceras. De aquí podrá V. M. I. y R. inferir cuán poco amigo soy de esta institucion; pero por más que desee su abolicion, entiendo que ocasionará grandes convulsiones y acarreará muy graves males, si no se le acompaña de algunas enmiendas en nuestras leyes, y de ciertas disposiciones que piden un exámen cual no podrá hacerse sin tener á la vista el expediente que pende en el Consejo. Tiempo há, demás de esto, que revuelvo en mi pensamiento cierta idea acerca de establecer un modo de vinculacion que careciese de todos los inconvenientes que tienen hoy los grandes, los medianos y los pequeños vínculos, y constituir de manera nuestra nobleza, que sin dejar de ser hereditaria, cual conviene á una Monarquía, pudiese apenas separarse del mérito personal, y estuviese exenta de cuanto tiene hoy de absurdo y de ridículo. Las circunstancias me impidieron indicar esta idea en el informe de la Sala; y en el corto espacio que ha habido para tratar de tantos y tan graves puntos como se han propuesto á la discusion de la Junta, tampoco me era posible desenvolverla en ella de modo que se pudiese juzgar de su autoridad; pero háme parecido de mi obligacion hacerlo presente á V. M. I. y Real por si tiene á bien, omitiendo por ahora, sin embargo de lo acordado ayer en la misma Junta, los artículos 118 y siguientes hasta el 123, encargar por otro al Consejo de Estado y á las Córtes el exámen de los puntos de que allí se trató, ó reservarse á sí mismo completar más adelante la Constitucion con las disposiciones que fueren de su agrado en esta materia; en cuyo caso, luego que me restituya á Madrid, pondré por escrito cuanto en ella se me alcance, y con la brevedad que me sea posible lo sujetaré al acendrado juicio de V. M. I. y R. ó al del Consejo de Estado.

Dios nuestro Señor prospere á V. M. I. y R. por muchos años.—Bayona á 28 de Junio de 1808.—Señor.—A L. P. de V. M. I. y R.—Luis Marcelino Pereyra.

Don Luis Melendez y Bruna, Diputado del Real Consejo de las Ordenes.

Excmo. Sr.: He visto con maduro y detenido examen el Estatuto constitucional que se nos repartió en la Junta del 22 del corriente, y devuelvo segun lo en ella ordenado.

Los puntos que abraza son de la mayor entidad; porque organizar una Nacion, establecer la buena administracion de Hacienda, dar nuevo sistema al orden judicial, formar nuevos Cuerpos legislativos, y hacer otras grandes reformas, exige el mucho pulso y conocimientos que ha manifestado el autor de la Constitucion, y de que yo carezco.

Confieso ingénuamente mi pequeñez en estas materias; sin embargo, diré lo que entienda en el asunto.

A mi llegada á esta ciudad, presenté al Sr. Ministro Secretario de Estado una nota del origen de las Ordenes militares y su actual y particular gobierno. Despues ví con mucho gusto mio, que por el art. 125 se conservan, y en este supuesto seria muy conveniente que en el art. 50, que trata de las secciones que ha de haber en el Consejo de Estado, se añadiese otra para las Ordenes militares, lo cual evitará muchos tropiezos en la recaudacion y distribucion de sus rentas, que todas son eclesiásticas.

En el art. 102 se constituyen deuda nacional solo los vales Reales. En mi concepto debian igualmente reconocerse los juros, cuyos réditos se han ido satisfaciendo hasta ahora, aunque con bastante atraso; las imposiciones en la renta del tabaco, las acciones del Real empréstito, y en una palabra, todas las deudas contraidas por el Estado, aunque se tarde mucho tiempo en pagarlas, porque todas tienen igual origen y en todas hay muchas familias interesadas que jamás olvidarian esta pérdida.

En el art. 118 y siguientes, se trata de la reforma y abolicion de mayorazgos, asunto de la mayor gravedad y en que interesan, no solo los presentes y futuros poseedores, sino tambien el Estado, por lo que pueden influir en su mayor ó menor riqueza, lustre, esplendor de familias, etc. Me parecia que podia quedar pendiente este punto hasta que S. M. llegase á Madrid, y con presencia de algunos antecedentes é informes de los tribunales, acordase lo que fuera más útil al Estado poniéndose así en la Constitucion; porque como en España hay tantos mayorazgos chicos y grandes, serán infinitos los disgustos y las quejas que con este motivo se promuevan.

Dios guarde á V. E. muchos años que deseo. = Bayona 25 de Junio de 1808. = Excmo. Sr. = Luis Melendez y Bruna. = Excmo. Sr. D. Miguel José de Azanza.

Observaciones hechas por el Sr. D. Francisco Amorós, Diputado del Consejo de Indias.

El título será, en lugar de *Estatuto constitucional*, «*Constitucion de España é Indias.*»

Al tít. 1.º se pondrá de epígrafe: *De la religion.*

Al tít. 2.º se pondrá: *Del soberano ó del Rey.*

En el art. 6.º, que se dice: *Consejo de Castilla*, estaria mejor, *Consejo de España é Indias.*

Artículo 15.

Conviene expresar de qué tesoro se ha de pagar la renta anual asignada al Regente.

Artículo 16.

Se dispone que la Regencia se ejercerá por los ministros, y tal vez seria mejor que la formasen los presidentes de las secciones del Consejo de Estado.

Artículo 17.

Si como se dispone, la Regencia recayese en los Ministros y quedase la facultad de acumular muchos Ministerios en una misma persona, pudiera darse el caso de que no hubiese pluralidad de votos.

Artículo 20.

Si la Regencia no la formaren los Ministros, el Consejo de tutela deberán componerle los cinco Senadores más antiguos.

Artículo 21.

En este artículo se designan los bienes de la Corona; y es tal la acumulacion de estos bienes á las inmediaciones de Madrid, que seria conveniente reservar á S. M. una parte y permutar los restantes por otros en sitios más remotos.

Artículo 27.

No se establece el ministerio de Comercio, y debe agregarse al de Hacienda.

Artículo 29.

Seria conveniente redactarle en la forma siguiente: «El Rey no podrá reunir dos Ministerios en una misma persona sino interinamente por enfermedad ó ausencia del propietario.»

Artículo 32.

La misma reforma propuesta en el art. 6.º, referente al Consejo de Castilla.

Artículo 36.

En este artículo se previene que en caso de estar amenazada la seguridad del Estado, el Senado, á propuesta del Rey, podrá suspender la Constitucion en un paraje y por un tiempo determinado. Deberia ponerse: *donde tenga por conveniente, y por tiempo limitado.*

Artículo 48.

Seria conveniente que la renovacion de los miembros que compongan las dos juntas que se previenen en este artículo, fuese anual para que tuviesen más tiempo de imponerse de sus obligaciones.

Artículo 62.

Como en la Constitucion se previene que el *máximo* de las rentas vinculadas sea de 20.000 pasos, y en este artículo se dispone que «los nobles, para ser elevados á la clase de *Grandes de las Córtes*, deben disfrutar una renta anual de 20.000 pesos fuertes, á lo ménos,» no parece conducente establecerla aquí como *minimum* pues no puede obligarse á tener más en un caso y no permitirse pasar de esta suma en otro.

Artículo 73.

Convendría expresar si ha de presidir las Córtes hasta la eleccion de presidente por el Rey el individuo mayor de edad, ú otro del estamento del clero ó la nobleza.

Artículo 84.

Debia añadirse á los reinos y provincias de América que han de tener sus representantes en las Córtes, la provincia de Yucatan y la del Cuzco; y en tal caso serian 22 los representantes de América. Con el fin de ligar las colonias más y más á la Metrópoli, deberá establecerse que en la Seccion del Consejo de Estado destinada á los negocios de Indias, habrá dos americanos, elegidos por el Rey entre los representantes para las Córtes, ó las personas de aquellos países que hubieron hecho importabtes servicios.

Artículo 102.

Debe redactarse: «Los vales Reales, las cédulas del Real empréstito y demás empeños de la Corona, se constituyan definitivamente deuda nacional.»

Como Ministro del Consejo de Indias, he reclamado por la creacion del Ministerio de ellas, diciendo que probaria su utilidad, y que entre tanto lo consideraba como un medio políticamente oportuno para complacer á aquellos habitantes, que me consta lo desean. En la sesion inmediata, se adelantó á mi propósito el Sr. De Tejada, representante del Nuevo Reino de Granada, quien probó la conveniencia de la creacion del Ministerio de Indias, con los mismos argumentos que yo preparaba para acreditar lo propio. Por lo tanto, suspendí mi gestión; pero no puedo prescindir de significar ahora, en cumplimiento de mis deberes y de mi amor á la felicidad pública, que en los cinco años que he despachado negocios de Indias en la Secretaría de Guerra, he tocado por mi misma experiencia los inconvenientes de la subdivision de atenciones en diversos Ministerios, la confusion que producen, los atrasos que ocasionan y el desórden que causan. Una providencia urgentísima de defensa ú otra especie que en un solo dia y con una sola orden se hubiera completado en un solo Ministerio, tardaba á veces un mes ó dos en realizarse; porque debian concurrir tres ó cuatro Ministerios á su ejecucion. El secreto peligraba más con la muchedumbre de sus depositarios; la autoridad soberana (que pierde de fuerza á proporcion de la distancia), perdía aun mucho más de su decoro por las complicaciones y desaciertos de sus mandatos, y este conjunto de circunstancias exponian las colonias, favorecian los designios del enemigo é inutilizaban todos los esfuerzos del celo y de la política. Así que reconozco en esta nueva fundacion, tanto como en otras muchas, la sabiduría del grande Napoleon; le doy las más rendidas gracias, como miembro del Consejo de las Indias, en particular por esta disposicion benéfica y en general como buen español amante de mi Pátria y admirador antiguo de sus relevantes y admirables virtudes; por la Constitucion que nos ofrece y por el digno Soberano que nos ha proporcionado. Napoleon José I y España serán en lo sucesivo los objetos predilectos que ocupen mi corazon, y el monumento que desearia elevar á su respectiva gloria, no consistiria en otra cosa sino en que todos mis conciudadanos se hallasen animados de estos mismos sentimientos, como creo sucederá así que reconozcan la felicidad que se les prepara.

Bayona 25 de Junio de 1808. =Francisco Amorós.

Observaciones hechas por el Sr. D. Raimundo Ettenhard y Salinas, Diputado del Consejo de la Suprema y general Inquisicion.

Excmo. Sr.: Devuelvo á V. E. el Estatuto constitucional que se me ha comunicado como miembro de la Junta de españoles congregada en Bayona de órden de S. M. I. y R. el Emperador de los franceses.

Lo he leído con toda la meditacion de que soy capaz, y con la reflexion consiguiente al cargo de pesar su mérito con aplicacion á nuestro Reino. Empeño por cierto superior á mis limitados conocimientos, y además circunscrito á pequeño espacio de tiempo, sin libros, ni papeles, que convendria tener presentes para errar menos; pero me anima á exponer á V. E. estas breves observaciones la seguridad de haberle entendido en la Junta que esta no tiene voto deliberativo, sino meramente consultivo.

En este concepto, observo lo siguiente:

Artículo 4.º

El Portugal, aunque continuase Reino, convendria para su seguridad y la de España se reuniese en nuestro Soberano.

Artículo 7.º

Es de desear que en la fórmula del juramento se añada la independenciam del territorio de España, y el respeto á las propiedades.

Artículo 29.

No es conveniente que en una persona se reunan dos Ministerios: la experiencia persuade lo funesto de tales reuniones.

Artículo 37.

Nada más digno de atencion que establecer en España la libertad de la imprenta, libertad que por tan justas causas se ha resistido siempre por nuestra legislacion. Más como así este artículo y el 43 se hallan suspendidos por ahora en virtud de lo que previene el 127, cuando en las Córtes se arregle la ley sobre la libertad de la imprenta deberán entonces tomarse las precauciones y meditadas providencias que sean convenientes á impedir los perniciosos efectos que puede producir semejante libertad, hasta entonces no conviene hacerse novedad.

Artículos 53 y 54.

Las atribuciones que por estos capítulos se conceden al Consejo de Estado, como que versan sobre objetos que exigen conocimientos jurídicos, parece serian más propias del Consejo de Castilla, ó sea tribunal de casacion.

Artículo 58.

Para no separar á un mismo tiempo 25 Prelados de sus diócesis, podria reducirse este número, y completarse de dignidades y canónigos doctorales de las primeras iglesias del Reino.

Artículo 89.

Me remito á las Memorias entregadas en 13 y 17 del corriente.

Artículo 95.

Si el Consejo de Castilla hace las funciones de tribunal de reposición para las Indias, á pesar de su celo y acreditada actividad, no las podría verificar sin mucho atraso y perjuicio de los pleiteantes, por la distancia y contingencias de los correos: acaso convendría que se concediesen á las Audiencias de Méjico y Lima las facultades y funciones de tribunal de reposición.

Artículo 96.

No se determina el número de consejeros de Castilla, que convendría no baje de 36 segun los destinos que se les asignan.

Artículo 97.

Si el proceso criminal fuere por alguno de los delitos que se llaman de Estado ó lesa Majestad, convendría se haga en secreto, bien que concluido jurídicamente se deberá hacer público.

Artículo 102.

No solo deben constituir definitivamente deuda nacional los vales reales, sino todas las demás, deudas y obligaciones de la Corona, contraídas para alivio de sus atrasos; porque no será justo que estos acreedores sean de otra condicion que aquellos.

Artículo 105.

Esta supresion de privilegios hablará de la exención de contribuciones; pero se deberá examinar su origen; y si proviene de remuneracion por servicios hechos al Estado, conviene subsista para poder esperar iguales ventajas sin desembolso; pero si se han de indemnizar, se necesitan muchos millones.

Artículos 118, 119, 120 y 122.

Estos cuatro artículos conviene sean arreglados por las Córtes sin innovacion anterior á ellos; se hallarán muchos mayorazgos de menor valor que la dotacion ahora señalada, pero fundados por las mismas razones y cuya supresion será dolorosa: ningun buen servidor del Estado podrá en adelante perpetuar su memoria si á sus virtudes no puede añadir grandes fondos, lo que rara vez se vé reunido.

Artículo 124.

La naturalizacion no la podría el Rey conceder sino con sujecion á las leyes generales que tratan de ella, y además está publicado ya que los extranjeros no obtendrán empleos algunos en España.

Como quiera que el presente Estatuto no es la Constitucion que el Soberano dá á los Reinos de España, sino un ensayo ó adquisicion de luces y conocimientos de la legislacion y modo de administracion de estos dominios, para con aquellos y las Córtes formar la que haya de observarse, creo me sea permitido insinuar he advertido que con el clero de segundo orden no se cuenta para nada, en el Senado, ni en los Consejos de Estado ni de Castilla ó Reposición se asigna plaza alguna eclesiástica; y sobre exigirlo la naturaleza de muchas causas, segun las disposiciones canónicas que debemos respetar, hará semejante reparacion ó silencio mucha novedad en el Reino, acostumbrado á ver el sacerdocio con ejercicio en los tribunales.

La extincion de estos y de los Cuerpos que, ó tienen atribuciones peculiares ó exigen nobleza, causarán sensaciones desagradables y llenarán de disgustos á muchas familias ilustres, comprendidas además en la amargura de la supresion de sus moderados mayorazgos.

Por el presente Estatuto se cambia el semblante del Reino, ya en su legislacion, ya en la administracion de la Hacienda, ya en sus tribunales, ya en sus establecimientos políticos, en un tiempo de agitacion y desasosiego: en tan crítica situacion adviene un nuevo Soberano lleno de virtudes, y de acreditada dinastía; momentos por cierto difíciles y peligrosos para tamañas novedades, y llegar á la capital entre los sencillos y cordiales aplausos.

Yo desearia, y este es mi dictámen, que por lo pronto, nada, nada se innovase; que S. M. publicase un perdón general á todos los que están en revuelta, y que anunciase próximas Córtes para tratar en ellas detenidamente de la felicidad general del Reino: que con estas medidas experimentaria tranquilo la fidelidad y respeto de sus nuevos vasallos.

He manifestado á V. E. mi corazon y mis buenos deseos de que todo suceda lo mejor posible.

Bayona 25 de Junio de 1808. = Raimundo Ettenhard y Salinas.

Dictámen de los Diputados del Consejo de Castilla acerca del Tribunal del Santo Oficio.

Habiéndose hecho presente por el consejero de la suprema y general Inquisicion, D. Raimundo Ettenhard y Salinas, el papel de reflexiones ó apología del Tribunal del Santo Oficio á la Junta de ministros del Consejo de Castilla, formada de órden de S. M. I. y R., de la cual ha sido individuo, no han podido ménos de convenir en la utilidad de su conservacion como medio eficaz para mantener la unidad de la religion católica que se prescribe en la Constitucion que han tenido á la vista, la pureza de costumbres y el respeto debido á los Reyes y autoridades constituidas.

Pero se tocan abusos en la manera de sustanciar las causas en este tribunal, que exigen reforma, con lo que se cerraria la puerta á toda justa queja, y aun á lá crítica más severa.

Tales son las de ocultarse el nombre del delator y no manifestarse á los reos los nombres de los testigos, con lo que se puede dar lugar á resentimientos y pasiones injustas, haciendo más difícil la necesaria defensa, tan recomendada por todos derechos, y por lo mismo opinan que, atendidas las variaciones consiguientes al trascurso del tiempo, y ocurrir á los daños que acredita la experiencia, conviniendo por otra parte alejar hasta el menor motivo de queja, y aun de preocupacion, contra este tribunal, y que puede llenar con utilidad los deberes de su instituto, convendría que se arreglase todo su sistema de sustanciar y proceder al que se observa en todos los demás tribunales eclesiásticos y Reales de España, sin la menor distincion en la manera de conocer y proceder, teniendo lugar los recursos de fuerza y demás que están fijados por las leyes, quedando derogadas todas las particularidades que eran propias de este tribunal.

De este modo se quita al tribunal de Inquisicion cuanto le hacia desagradable y odioso, y se conserva para que con el mismo celo y constancia vele sobre la pureza y unidad de nuestra religion, medio el más propio para conservar en obediencia del Soberano el Reino de España é Indias.

Con este dictámen se conformó el expresado Ministro, y lo firmó con los del Consejo de Castilla.

Bayona 17 de Junio de 1808. = José Colon. = Manuel de Lardizábal. = Sebastian de Torres. = Raimundo Ettenhard y Salinas.

El Excmo. Sr. D. Mariano Luis de Urquijo, consejero honorario de Estado.

Hallo en esta Constitucion establecidas todas las bases para la felicidad de la Nacion española, y espero que quien la da complete ésta.

Bayona 25 de Junio de 1808. = Mariano Luis de Urquijo.

Observaciones del Excmo. Sr. D. Antonio Ranz Romanillos ministro del Supremo Consejo de Hacienda.

Excmo. Sr.: Aunque en otras ocasiones he manifestado cuál es mi opinion sobre el proyecto de Constitucion que S. M. el Emperador ha formado con la mira de cimentar la felicidad de nuestra destrozada Pátria, siéndome preciso volver á expresarla para cumplir con el mandato general, expongo con este objeto mis observaciones por este órden:

Artículo 6.º

Entiendo que hay bastante para la solemnidad del juramento con la asistencia de los Obispos de las Córtes.

Artículo 7.º

Falta indudablemente expresar en la fórmula, que el Rey jura guardar y hacer guardar la Constitucion, y añadir á la voz *integridad* la *independencia*.

Artículo 19.

El tutor designado por el Rey predecesor debe ser preferido á la madre. No habiendo tutor designado y no teniendo madre el Rey menor, será tutor el Infante más anciano de la familia, que no sea inmediato sucesor.

Artículo 75.

Me parece falta añadir que para que estas votaciones de las Córtes pasen á ser resoluciones de las mismas, se necesita que concorra la pluralidad absoluta de votos.

Artículo 77.

La voz *deliberacion* no explica bastante en castellano que para que las variaciones de que habla este artículo tengan fuerza de ley, se necesita que las admitan las Córtes: si se dijera *para su sancion*, en lugar de *para la deliberacion*, quedaria mejor expresado el sentido.

Artículo 87.

Falta expresar que tampoco habrá más que un Código criminal para la España, añadiendo al fin y *criminales*.

Artículo 97.

La segunda parte debe extenderse así: «En las primeras Córtes se examinará si será conveniente admitir el proceso por jurados.»

Artículo 98.

Está bien observado que de las sentencias criminales de los tribunales de Indias no puede haber recurso de reposicion al Consejo Real, y que es preciso limitar el artículo á la España.

Artículo 104.

En seguida de este artículo deberia ponerse uno que dijese: «Las contribuciones no pueden establecerse sino en Córtes.» Esto ha sido entre nosotros ley fundamental toda la vida.

Artículo 108.

Para poder obtener empleos se necesitará haber residido en España diez años sin interrupcion, además de tener para la naturalizacion las condiciones que pide el artículo.

Artículo 120.

Despues de este artículo juzgo arreglado á justicia que se ponga uno en que se limite la facultad de disponer de los bienes que por las disposiciones precedentes quedan libres en los actuales poseedores; obligando á éstos á que por testamento no puedan sacarlos de la familia.

Las adiciones ó correcciones que he indicado las contemplo absolutamente precisas. Con ellas me parece que tendremos una Constitucion en que queden bastante marcados los poderes y bastante asegurados los derechos del pueblo español. Podria hacerse más perfecta gastando en su extension un tiempo que nos es ya preciso emplear en ver cómo calmamos las inquietudes que van á destruir, si no se atajan, este mismo pueblo para quien trabajamos, y cuya felicidad es hoy el objeto del incomparable héroe que nos ha reunido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bayona 26 de Junio de 1808. = Excmo. Sr. = Antonio Ranz Romanillos. = Excmo. Sr. D. Miguel José de Azanza.

El Sr. D. Manuel Romero, Diputado del Supremo Consejo de Hacienda.

Es una verdad muy sabida que la redaccion de una buena Constitucion es la obra más árdua y difícil de cuantas puedan presentarse al entendimiento humano. Exige un profundo conocimiento de la ciencia social; haber estudiado sériamente las Constituciones antiguas y modernas; tener presentes los principios y la naturaleza de cada uno de los gobiernos, y conocer, finalmente, las costumbres, el clima y la localidad de la Nacion que debe constituirse. Sin esta reunion de conocimientos es poco ménos que imposible el fijar las bases sobre que debe fundarse el edificio político, si es que ha de ser sólido, magnífico y sencillo. El plan presentado á la Junta para su exámen está sin duda calcado sobre buenos modelos y ofrece muchos y muy delicados asuntos que debieran discutirse con madurez, con pausa, con prévia meditacion; mas como las circunstancias no dan tiempo para esta tan prolija como necesaria operacion, habrá sido forzoso señalar un breve tiempo para evacuarla. Conviene en efecto que la España, que no ha conocido otro gobierno que el que ha dictado el capricho momentáneo y el más horrible despotismo, vea cuanto antes los fundamentos de su próxima prosperidad, y entienda que va á sacudir las tinieblas que han tenido sepultados sus derechos. Gracias sean dadas al

inmortal héroe que, despues de haber vencido y pacificado el continente, trata de restituir á la Nacion española su antiguo esplendor y dignidad; gracias, repito, sean dadas al grande Emperador, que no satisfecho con este precioso don, le da tambien un Rey que va á ser la delicia de las almas sensibles y el tierno y respetable padre de sus nuevos hijos.

Confieso que no me encuentro con fuerzas suficientes para poder, en el breve espacio de tres dias, proponer con solidez y acierto las observaciones á que convida el plan. No dudo que la Junta habrá suministrado suficientes documentos para llenar el fin; y por otra parte, el art. 128 sábiamente previene que de órden del Rey se llevarán á las primeras Córtes las adiciones, modificaciones y mejoras, para su exámen y deliberacion, en cuyo caso no faltará tiempo para que los buenos patriotas y los sabios de la Nacion contribuyan con sus luces á la perfeccion y complemento de tan grande é importante objeto.

Bayona á 24 de Junio de 1808. — Manuel Romero.

Dictámen del Sr. D. Vicente Alcalá Galiano, tesorero general y ministro del Consejo de Hacienda.

Dividiré este papel en dos partes. La primera contendrá las observaciones relativas á los artículos que se hallen comprendidos en el Estatuto constitucional, y que merezcan en mi concepto alguna explicacion ó reforma; y la segunda tratará de las adiciones que considero necesarias con atencion al estado actual de la administracion general de España. No me detendré en reflexiones, porque no hay lugar para hacerlas, ni las contemplo precisas para ser entendido.

PARTE PRIMERA.

Artículo 3.º

Al fin de este artículo se establece que el Rey designado para suceder en defecto de los llamados, se presentará para la aprobacion de las Córtes. Me parece que convendria expresar la necesidad de otra designacion si las Córtes no convenian en la que se les comunicaba. De otra manera no se alcanza el fin de la ley, dirigida, á mi parecer, á dejar en este último y remotísimo caso á la Representacion Nacional la autoridad que reconocieron en ella los políticos más profundos de los siglos anteriores.

Artículo 5.º

La fórmula del juramento del Rey no debe, en mi concepto, contener cláusula alguna que no esté en su mano cumplir. No entiendo que sea de esta clase la de mantener la integridad del territorio, pues por necesidad ú otros motivos puede verse precisado á ceder ó cambiar alguna parte de los actuales dominios de la Corona. Es verdad que esta integridad, generalizada como se halla, por S. M. el Emperador, no puede dejar de conservarse ó mantenerse; pero á mi parecer esto es materia del tratado que se indica en el art. 107. Por esta razon, y por otras que son bien fáciles de percibir, la fórmula del juramento la concebiria yo en estos ó semejantes términos: «Juro sobre los Santos Evangelios respetar y hacer respetar la Religion católica apostólica romana; mantener en todo su vigor la Constitucion del Estado; no exigir ni permitir que se exijan más impuestos que los establecidos por las leyes, y gobernar

solamente con la mira del interés, de la felicidad, y de la gloria de la Nacion española.»

Artículo 15.

Pudiera añadirse, para mayor claridad, que la dotacion del Regente se toma ó sustrae de la del Rey. Así se establece despues para la viudedad de la Reina.

Artículo 16.

La Regencia no me parece bien en el Consejo de Ministros. Sus peculiares obligaciones y su responsabilidad constitucional no se componen bien con los atributos de la Regencia. Me parece más acertado que ésta se confie á una junta de cinco Senadores, elegidos por el mismo Senado ó por las Córtes, si estuviesen reunidas.

Artículo 19.

Entiendo que estaria mejor en los términos siguientes: «La guarda del Rey menor se confiará al tutor que le haya nombrado su predecesor. En su defecto á su madre; y en caso de no tenerla, al tutor que elija el Senado.»

Artículo 38.

El término de un mes, que debe correr antes de ser requerido el Ministro, me parece muy largo. La Constitucion actual de Francia lo reduce solo á diez dias. La ordenanza militar de España, que se funda en la subordinacion más absoluta, reduce á veinticuatro horas el término en que un jefe puede arrestar, sin darse razon del motivo, al subalterno, para que éste pueda solicitar su desagravio. Es bien claro que no es justo tener preso á un hombre por largo tiempo sin que sea juzgado, sea el que fuese el delito que se le impute; pues es posible que sea inocente, y no se debe perder momento que pueda servir para que la inocencia no padezca.

Artículo 42.

Pudiera añadirse: «y conformándose con su parecer, determinará el Rey la libertad del detenido, ó que se ponga á la disposicion del competente tribunal.» Lo mismo digo con respecto al art. 47, y bajo el mismo concepto pudiera hacerse una adición semejante al artículo 80.

Artículo 56.

Una vez que los decretos de que trata este artículo han de tener fuerza de ley hasta las primeras Córtes, como sin duda es conveniente y aun necesario para la buena administracion del Reino, pudiera asegurarse más el acierto expresando que antes de expedirse, se han de haber ventilado y acordado á pluralidad en el Consejo de Estado, y que juntas las Córtes, sean los primeros que se remitan á su deliberacion. Tengo muy presentes los males que se han experimentado en España por el mayor influjo de alguno de los Ministros, y que se han expedido providencias muy perjudiciales por esta misma causa.

Artículo 71.

No encuentro en la Constitucion garantía la más remota de lo que se dispone al fin de este artículo. Conozco bien la dificultad de encontrarla; pero como

por experiencia propia sabemos que el Soberano no junta las Córtes, si así conviene á las miras de sus favoritos ó privados, es absolutamente necesario adoptar un medio que impida este mal. En España no llegó á experimentarse mientras que los tributos fueron temporales; pero desde el momento que se perpetuaron por las Córtes, se acabaron ellas y la Representacion nacional. Lo mismo sucedió en otros Estados; y si no me engaña mi juicio, no hay otro medio sencillo de asegurarla sino el de que los tributos sean temporales; pareciéndome que determinándose su mayor duracion el término de tres años, se conciliaban todos los extremos.

Artículo 87.

Pudiera añadirse: «y criminales.»

Artículo 95.

Hasta ahora los recursos de fuerza han correspondido á los tribunales territoriales. No encuentro motivo suficiente para que no continúen con este conocimiento, y antes por el contrario los encuentro muy poderosos para que no sean de la dotacion del Consejo Real.

Artículo 102.

Este artículo no me parece necesario en la Constitucion, y seria de dictámen de suprimirlo; pero si subsiste, tengo por indispensable añadirle lo siguiente:

«Los juros é imposiciones de cualquiera especie que sean, que actualmente tienen contra sí las rentas Reales de España, se declaran tambien deuda nacional, y serán pagados como hasta aquí.»

Artículo 112.

Los tres últimos documentos de que trata este artículo, como antecedentes ó precisos para la detencion en la cárcel, quisiera que estuvieran más bien explicados, así como lo está el primero.

Artículo 128.

Pudiera añadirse: «en el que deberá tenerse consideracion á los derechos ya adquiridos de los herederos trasversales, llamados inmediatamente á la sucesion de estos mayorazgos, etc.» Seria muy dura, y aun injusta, otra providencia. Muchos de estos herederos estarán percibiendo en el dia los alimentos que les corresponden como inmediatos, y clamarian fundadamente contra ella.

PARTE SEGUNDA.

En el art. 7.º se habla del juramento del Rey; pero en ninguno se dice nada del que deben prestarle los vasallos. Me parece conveniente expresarlo, y que se tenga presente para ello el modo cómo se hacian en España, y las variaciones á que puede obligar la diferente organizacion de las Córtes.

Por el contenido del art. 23 se infiere que ha de haber un tesorero de la Corona. Me parece que debe ser tambien oficial de ella.

En el art. 95 se habla de las atribuciones del Consejo Real. Ya he dicho que, en mi concepto, no debe tener la de los recursos de fuerza; pero me parece que se le debe conservar la que tiene en el dia, de los recursos de injusticia notoria y de segunda suplicacion.

Nuestras leyes determinan los casos en que pueden tener lugar, y sus buenos efectos los he oido recomendar siempre.

Tambien me parece conveniente conservar la institucion de la Cámara. Este tribunal debe continuar consultando los más beneméritos para todos los jueces de primera instancia, de los tribunales de apelacion, sus presidentes y para las vacantes del Consejo Real. Nunca puede ser excesivo el cuidado en la eleccion de los magistrados, y no deben dejarse á los Ministros solos las propuestas, porque ocupados en otros asuntos muy graves, no pueden tener lugar para averiguar, como es necesario, la conducta é idoneidad y demás circunstancias de los pretendientes.

Por iguales motivos estimo conveniente que continúe consultando la Cámara para la provision de todas las piezas eclesiásticas. Hemos experimentado en estos últimos tiempos las fatales consecuencias de no haberse atendido á sus consultas, confiriéndose las más veces las vacantes sin que llegase el caso de que se verificasen.

Esto no puede impedir que se formen nuevos reglamentos en estos particulares si los actuales no son conformes á la nueva Constitucion.

Concluiré estas observaciones con una reflexion que me ha ocurrido leyendo nuevamente el art. 77 del Estatuto constitucional. En él se expresa que las variaciones que se hayan de hacer en los puntos principales de la administracion se propongan á las Córtes para ser deliberadas, y no se expresa si estas propuestas dejarán de ser elevadas á ley del Estado, en el caso de que no merezcan su aprobacion. Conozco que la materia es delicada; pero creeria no cumplir con mi deber, si no manifestase que, en mi concepto, esta aprobacion de las Córtes debe ser un requisito necesario para la promulgacion de las leyes.

He dicho todo lo que se me ha ofrecido en la materia, despues de haberla meditado con toda la atencion que me ha sido posible; pero debo manifestar que la considero muy superior á mi experiencia y conocimientos de esta clase, y por lo mismo estoy bien persuadido de que puedo haber cometido errores de gran tamaño.

Bayona 25 de Junio de 1808. — Vicente Alcalá Galiano.

Dictámen del Sr. D. Cristóbal de Góngora, oficial mayor de la Secretaría del Despacho de Hacienda.

Excmo. Sr.: He leído muy detenidamente el Estatuto constitucional presentado en la Junta española convocada en esta ciudad, y oido lo que muchos de los Vocales han expuesto en las sesiones de la misma Junta; y deseoso de cumplir las órdenes comunicadas, insinuaré sencillamente lo que entiendo sobre algunos de los capítulos ó artículos de dicho Estatuto; asegurando que no me mueve otro estímulo que la obligacion de contribuir á la felicidad de mi Patria. No manifestaré las razones en que fundo mi opinion, porque el tiempo es estrecho; conviene no hacer difuso este papel, y no parece necesario expresarlo. Digo, pues, lo que sigue:

Cabera del Estatuto.

Que supuesto estar ya publicada la cesion de la Corona de España por S. M. el Emperador á favor de su augusto hermano, y la aceptacion de este Soberano, se añada á las palabras *y los demás Principes de su casa*, lo que sigue: *Y usando de la autoridad que cuando cedimos*

la Corona de España á nuestro augusto hermano el Principe José Napoleon nos reservamos para dar esta Constitucion.

Artículo 4.º

Que no se comprenda en esta incompatibilidad la Corona de Portugal.

Artículo 5.º

Que en lugar de las palabras *y de la Constitucion del Estado*, se diga *y para la Constitucion del Estado*.

Artículo 7.º

Que la fórmula del juramento del Rey sea: *Juro sobre los Santos Evangelios mantener, respetar y hacer respetar la religion católica, apostólica y romana; guardar y cumplir, y hacer se guarde y cumpla la Constitucion del Estado; mantener la integridad del territorio, etc.*

Artículo 10.

Que se añada la circunstancia ó condicion de haber residido y residir en España el Infante Regente al tiempo del nombramiento, y si despues de esto hubiese pasado á obtener alguna soberanía, caducará el nombramiento.

Artículo 11.

Que se entienda lo mismo que en el artículo anterior.

Artículo 13.

Que se limite la exoneracion de la responsabilidad, ó no se haga mencion alguna de lo contenido en este artículo.

Artículo 15.

Que se dé al Regente igual cantidad que á la Reina viuda, á saber: 8 millones.

Artículo 16.

Que el Consejo de Regencia no se forme de los Ministros, sino de cinco Senadores que las Córtes elijan, si estuvieren juntas al tiempo del fallecimiento del Rey, y en caso de no estarlo, sean los cinco Senadores que elijan á pluralidad de votos el Senado, el Consejo de Estado y el Consejo de Castilla, todos reunidos, debiendo estar verificada la eleccion dentro de una hora despues del fallecimiento.

Artículo 19.

Que la guarda del Rey menor se dé á quien el Rey difunto hubiere nombrado, y en su falta á la madre del Rey menor, y en defecto de ambos á quien elijan el Senado y los Consejos de Estado y Castilla á pluralidad de votos.

Artículo 27.

Que en lugar de nombrarse uno de los Ministros *Ministro del Culto*, se llame *Ministro de lo Eclesiástico*, como en otro tiempo se llamó en España.

Artículo 32.

Que no haya Senadores que al propio tiempo sean Consejeros de Estado y de Castilla efectivos.

Artículo 33.

Que se tome algun temperamento para que ni aun por ahora sean Senadores los actuales consejeros de Estado, sino los que de estos convenga que sean promovidos al Senado, dejando de ser Consejeros de Estado.

Artículo 39.

Que basten diez dias de prision para que un preso pueda ocurrir á la Junta senatoria.

Artículo 43.

Que se diga expresamente que las obras no comprendidas en la atribucion del Senado son las que se llaman papeles públicos, pues la expresion puesta en este artículo es extensiva á obras que no parece deben ser comprendidas en la determinacion.

Artículo 50.

Que la seccion de la *justicia y del culto* se llame de la *justicia y de lo eclesiástico*.

Artículo 51.

Que ni el Presidente ni los Ministros del Consejo de Castilla puedan ser individuos efectivos del Consejo de Estado.

Artículo 54.

Que este artículo se aclare competentemente, porque sus expresiones no son bastante claras para evitar dudas.

Artículo 56.

Que en las leyes de que habla este artículo se exprese que son valederas únicamente hasta las Córtes inmediatas; y en las Córtes se examinen indispensablemente para ver si deben promulgarse como sancionadas por las Córtes ó abolirse ó modificarse.

Artículo 61.

Que se establezca un turno fijo entre los Arzobispos y Obispos para concurrir á las Córtes, á fin de que todos puedan asistir á su vez, y no carezcan las diócesis frecuentemente de sus Prelados, y éstos no consuman sus rentas en viajes, etc.

Artículo 62.

Que de los 25 Grandes de las Córtes los 23 sean elegidos precisamente de los que residieren en las provincias, bastando que las rentas de éstos lleguen á 10.000 duros, y los dos restantes pueden ser elegidos de los residentes en Madrid que tengan la renta de 20.000 pesos fuertes.

Artículo 67.

Que los comerciantes que los tribunales y juntas de comercio propusieren al Rey, no pasen de cinco y sean elegidos por mayoría de votos.

Artículo 68.

Que los individuos que cada Universidad proponga, sean solo tres y á pluralidad de votos del Claústro pleno.

Artículo 76.

Que este artículo se modifique ó aclare, porque entre los individuos particulares y la Junta de Córtes hay notable diferencia, y mucho mayor para tratar del enorme delito de rebelion.

Artículo 77.

Que tambien tengan facultad los individuos de las Córtes de proponer los proyectos, derogaciones ó variaciones de ley que estimen, sin perjuicio de que con el asenso de las Córtes tengan estos proyectos el curso correspondiente, y designado en el Estatuto hasta que merezcan la aprobacion ó reprobacion.

Artículo 81.

Que no se diga *oidas las Córtes*, sino sancionada (la ley) por las Córtes, y que para el exámen que las Córtes deben hacer, no se les limite el tiempo.

Artículo 93.

Que se fije el tribunal á que correspondan los asuntos cuyas sentencias sean anuladas por el tribunal de casacion, y sea el mismo Consejo de Castilla.

Artículo 95.

Que de los recursos de fuerza conozcan, como hasta ahora, los tribunales de apelacion de las provincias.

Artículo 97.

Que además de lo dicho en este artículo, se prevenga que los tribunales de apelacion de las provincias exijan de todos los jueces de primera instancia relacion mensual del estado de las causas criminales, y cuiden de su continuacion sin demora; siendo responsables de los perjuicios que se causen por el atraso voluntario que tuvieren.

Artículo 104.

Que esta igualdad sea y se diga ser legal y respectiva, pues no dejará de haber territorios en que la asignacion de derechos y contribuciones deba ser diferente de los demás, segun los frutos y otras muchas circunstancias naturales y políticas.

Artículo 108.

Que lo expuesto en este artículo se entienda para todo, ménos para obtener empleos y dignidades perpétuas en el Reino, pues para esto ha de ser necesario residir diez años en España.

Artículo 112.

Que se aclare este artículo, porque no se comprende cómo en virtud de un decreto de acusacion deba ser preso un hombre.

Artículo 120.

Que para las casas que gozaren la dignidad de Grandes, sea esta asignacion de 40.000 pesos fuertes, y para las que gozaren solo de la de título de Castilla, la de 20.000.

Artículo 121.

Que en los reglamentos se tenga consideracion á los inmediatos sucesores que al tiempo estuvieren vivos, para el derecho que ya tienen adquirido á los bienes vinculados que se declaran libres.

Artículo 123.

Que se aclare este artículo, distinguiendo más por menor las cargas y obligaciones públicas de que no está exenta la nobleza; porque hay algunas muy personales en que puede haber duda, y más expresándose en este artículo que se conservan las respectivas distinciones.

Y finalmente, añado que me parece conveniente conservar el tribunal de la Cámara, compuesto de ministros del Consejo de Castilla, y que á ella pertenezca el conocimiento de los negocios del patronato y la propuesta de los empleos civiles y eclesiásticos que hasta ahora le ha pertenecido.

Bayona 26 de Junio de 1808.—Cristóbal de Góngora.

Despues de escrito este papel he meditado sobre el artículo 93, que seria más regular volver la causa al tribunal de apelacion de donde vino, para que, repuestas las cosas al ser y estado que tenian cuando se empezó á faltar al órden legal, por cuya falta se anuló la sentencia por el tribunal de casacion, siga y sentencie la causa dicho tribunal de apelacion conforme á derecho.

Tambien he meditado que falta un tribunal ó contaduría mayor de cuentas que examinase, liquidase y feneciese las cuentas públicas del Estado, cuyo tribunal ó contaduría es parte integrante de la Constitucion. (Artículo 102.)

Bayona 26 de Junio de 1808.—Cristóbal de Góngora.

Observaciones hechas por D. Francisco Angulo, Diputado de la Junta general de Comercio y Moneda.

Excmo. Sr. Presidente: Devuelvo á V. E. el proyecto impreso de Constitucion que se me habia entregado para que hiciese sobre él en la Junta las observaciones que me pareciesen poder coaducir á su mejor perfeccion.

Aunque son varias las que me han ocurrido, como otros Vocales han coincidido conmigo en muchas de ellas, y por haber hablado antes las han expuesto los primeros á la Junta, me ha parecido deber limitarme aquí á aquellas pocas que, por no haberlas tocado nadie cuando hablé el último dia, fueron propuestas por mí á la Junta. Esto no quita que, si se trata de dar mi opinion sobre las diversas que se han hecho presentes, estoy pronto á manifestarla en los términos ó en el modo que más convenga.

Las observaciones hechas por mí á la Junta recaen: La primera sobre la fórmula del juramento del Rey que se establece en el título 2.º, art. 7.º, fórmula en la cual echo de ménos lo más esencial. La Constitucion es el pacto entre el Soberano y el pueblo ó los vasallos, y el juramento es el garante del cumplimiento de lo pac-

tado: la oferta, pues, de este cumplimiento parece lo esencial en un juramento. Echo tambien de ménos en la fórmula la voz *independencia* cuando se trata de territorio, y la de *propiedad* cuando se trata del individuo, las cuales me parecen ambas esenciales. Así que la fórmula podria extenderse de este modo: «Juro sobre los Santos Evangelios *observar y hacer observar lo establecido en esta Constitucion*; respetar y hacer respetar nuestra santa religion; mantener la *independencia* é integridad del territorio español; respetar y hacer respetar la *propiedad* y la libertad individual, y gobernar solamente con la mira del interés, de la gloria y de la felicidad de la Nacion española.»

Observo tambien sobre este mismo artículo que falta la fórmula del juramento de obediencia y de fidelidad que el vasallo debe prestar á la Constitucion y al Soberano.

La segunda es relativa al Consejo de Regencia, que deben formar los Ministros reunidos, en el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener 25 años cumplidos ninguno de los Príncipes. El Sr. Arribas expuso ya el primero, y con razon, cuán opuestas eran á las funciones ejecutivas de los Ministros las legislativas de una Regencia, la confusion de poderes que de ahí se seguiria, y los riesgos de una usurpacion de la autoridad. Cuando no conviniese que los miembros de la Regencia fuesen individuos del Senado, para evitar estos inconvenientes, convendria á lo ménos que lo fuese el Presidente del Consejo de Regencia.

La tercera versa sobre el tít. 3.º, art. 19, que establece que la guarda del Rey menor sea confiada á su madre, y en su defecto al Príncipe designado por el predecesor del Rey menor. Parece que esta disposicion está acorde con la naturaleza hasta la edad de siete años; pero de allá á arriba parece que corresponde mejor al Príncipe designado, ménos en el caso de reunir éste en sí el título de heredero presunto, si la posibilidad de esta reunion hubiese de quedar en la Constitucion, despues de las observaciones hechas sobre esto por otros Vocales.

La cuarta pertenece al tít. 9.º, art. 77, en el cual se proponen los puntos sobre que han de deliberar las Córtes, y se echa de ménos la facultad de poder exponer reverentemente al Soberano, por medio del Presidente, las necesidades y deseos de los vasallos. Parece que no puede haber conducto más puro por donde puedan llegar al Soberano las verdaderas necesidades de los pueblos, que tanto le importa conocer; y que repetida alguna de ellas en varias Córtes, y conservada en el libro de los registros de las Actas, si desde la primera vez no hubiese merecido ser atendida, llame más en lo sucesivo la atencion del Soberano.

La quinta es relativa al tribunal de reposicion, que segun el título 11, art. 22, ha de haber, y al ejercicio de estas funciones en España é Indias, que se atribuye al Consejo de Castilla por el art. 95, al mismo tiempo que por el art. 93 se previene que podrá introducirse recurso de reposicion contra todas las sentencias criminales. Parece consiguiente á esta disposicion que los grandes crímenes queden largo tiempo sin castigo en el reino de Méjico, en el de Buenos Aires, en el Perú y en Filipinas, y seria de desear que se estableciese otro para cada una de las Américas.

La sexta tiene por objeto el art. 125, en el cual se establece que nunca podrán reunirse en una misma persona muchas encomiendas, lo cual es demasiado vago, á causa de la cantidad ó número indeterminado

de la voz *muchas*, y dar margen á que se interprete como se quiera. Parece que no deberia poseer nadie más que una, segun estaba anteriormente mandado, y acaso sea éste el verdadero sentido del texto original.

Finalmente, como en el proyecto de Constitucion, en castellano, se notan bastantes faltas de locucion, algunas frases ambiguas y voces inexactas ó redundantes, nacido todo, sin duda, de haberse atendido demasiado al texto literal del original, convendrá nombrar una comision que, teniendo á la vista el original francés, cuando esté definitivamente formado, trate de dar al lenguaje de la traduccion castellana la mayor exactitud, concision y claridad posibles.

He concluido las observaciones que, entre diversas que me habian ocurrido, no se habian hecho aún presentes en la Junta cuando hablé el tercero y último dia; y solo me resta presentar aquí el tributo de mi eterno reconocimiento al héroe inmortal que ha libertado nuestra Pátria del abismo en que iba á ser sumergida, dándola una Constitucion adaptada á las circunstancias, y confiando su ejecucion á su ilustre y digno hermano, primer Soberano nuestro, en cuyas virtudes está afianzado el acierto. ¡Ojalá que todos los españoles se hubiesen hallado, como nosotros, en el caso de conocer y apreciar el sacrificio doloroso á su corazon de separarse de unos vasallos que le aman, y de privarse de este dulce fruto de sus desvelos! Mas yo espero, ó por mejor decir, no dudo de que los españoles le haremos olvidar bien pronto hasta la memoria de este sacrificio, entregándole sin reserva unos corazones que serán dignos del suyo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bayona 26 de Junio de 1808.—Excmo. Sr.—Francisco Angulo.—Excmo. Sr. D. Miguel de Azanza.

D. Manuel García de la Prada, representante del Banco Nacional de San Carlos.

El Estatuto constitucional que se ha repartido á la Junta de españoles convocada en Bayona de orden de S. M. I. y R. es una reunion de leyes fundamentales, dignas del eterno agradecimiento de todos los buenos patricios. En efecto, no pudiera esperar la Nacion ver establecidas en su seno unas bases tan conciliatorias de la libertad individual y civil, con las de la grandeza y prosperidad de la España, sino en circunstancias en que hallándose destruido todo el equilibrio político y social, por una série de sucesos extraordinarios, era preciso una mano poderosa que libertase á tan bello país del precipicio en que iba á caer, y le proporcionara medios para regenerarse, para ocupar el lugar honroso que le corresponde, y para fijar de una vez la conservacion de los preciosos derechos que son la salvaguardia de todo hombre reunido en sociedad, y que por desgracia no solo eran desatendidos entre nosotros, sino prohibido aun el dulce consuelo de poderlos estudiar y propagar entre los individuos de una misma familia: ¡tanta es la fuerza del error y del abuso que se ha hecho de la honra de España!

Pero si los verdaderos españoles, los que como tales reunen á una probidad consumada la ilustracion, los talentos y el amor á su país, deben reconocer como un favor singular de la Providencia que á sus gravísimos males hayan proporcionado que la Nacion pueda llamarse tal, y lo sea en efecto, teniendo una Constitucion sabia, regeneradora y cual nunca pudiera esperar, sin pasar por las convulsiones y desastres que por desgracia han sufrido otros Estados, ¡cuánto más deben congra-

tularse al observar que para formar esta benéfica Constitución se quieren oír los dictámenes y observaciones de los que en Bayona representan á la madre Pátria? Dilatarme sobre esto é intentar hacer una recapitulacion de nuestros males, de nuestros errores y de la serie de infortunios á que por tantos tiempos hemos estado reducidos, sería salir de los límites que me he propuesto en este papel, y perder un tiempo, que es muy precioso, en discursos que no harian otra cosa sino ratificar lo que todos sabemos, y que por desgracia hemos experimentado tan continuamente. Por lo mismo reduciré mi exposicion á presentar con la sencillez y brevedad que sean posibles las observaciones que me parecen oportunas y deben tenerse presentes para nuestra nueva Constitución.

Confieso ingénuamente, y me glorío de esta confesion, que las observaciones hechas por los Sres. D. Pablo de Arribas y D. José Gomez á la Junta en los días 24 y 25 del actual, son á mi entender tan justas, tan claras, tan oportunas y tan convenientes, aun para los que no reunen un estudio continuado del derecho y de la política, que desde que tuve la fortuna de escucharlas, resolví adherirme á ellas, y abandoné la idea que habia concebido de presentar mis observaciones sobre algunos puntos de que trató; y á la verdad, ¿qué pudiera yo exponer en razon de lo que han manifestado dichos señores que no fuese supérfluo y de poco momento?

Siguiendo estos principios y ratificando mi adhesion á lo expuesto por los Sres. Arribas y Gomez, pasaré á exponer lo que alcanzo sobre algunos de los demás artículos que contiene el Estatuto constitucional, ó sea proyecto de Constitución.

En el tít. 10, art. 82, se dice: *Las colonias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli.* Por este artículo parece que la España y sus colonias no han de componer más que una misma familia, cuyos individuos gozarán de iguales derechos y prerogativas. Nada más justo que esta disposicion, ni más adaptable al sistema de igualdad y unidad que se intenta establecer. A los ojos de la ley no ha debido haber nunca distinciones ni prerogativas: el que las inventó causó al mundo más males físicos y morales que todas las guerras, que todas las pestes que por desgracia ha sufrido el género humano. Pero si la igualdad de la Metrópoli con las colonias habria sido justa y razonable en todas ocasiones, y en la actual sumamente política, ¿no deberemos examinar tambien si esta declaracion general es susceptible de algunas aclaraciones que eviten nuevos males y los enormes perjuicios que por omitirlas pudieran ocurrir muy prontamente? ¿Deberemos perder de vista un interés tan grande en tiempos tan criticos como los actuales? ¿Será razon presentar á los habitantes de aquellos países una esperanza halagüeña que quizá no podrá realizarse en todas sus partes, y darles causa para reconvenirnos en lo sucesivo ó tomar pretesto de las nuevas disposiciones que puedan tomarse para contribuir á lo que ahora se intenta evitar? Nunca mejor que en la estacion presente debe la Nacion hacer digno alarde de su majestuosa justificacion, de la sencillez de sus promesas y de la honrada filosofia con que quiere establecer los cimientos del edificio político. Ahora, cuando se halla reunida, cuando tiene la dicha de ser consultada para formar su felicidad, es la época en que con más decoro debe desplegar sus ideas benéficas y prometer lo que esté segura de poder cumplir.

Digo esto, porque ¿quién no hallará graves incon-

venientes en que corra el artículo del modo que se halla estampado, si conoce un poco el sistema de nuestras relaciones comerciales y agricultoras con el Nuevo Mundo? En aquellas regiones existen prohibidos varios cultivos y artefactos que son libres en nuestro país; y en éste se ha prohibido igualmente la propagacion de muchos de los que se elaboran en aquel suelo. Las colonias tendrán un derecho por el artículo citado para verificar en su territorio la propagacion de los frutos que entre nosotros abundan, y podrán dedicarse al establecimiento de muchas fábricas, con tanta mayor esperanza de feliz éxito, cuantas son las proporciones que les da su suelo de primeras materias, abundantes allí y escasísimas entre nosotros. En este caso, ¿qué sería de la industria nacional? ¿Qué de las mejores provincias nuestras, que á fuerza de afanes y desvelos han sobrepujado la ingratitud de su suelo, y han establecido una agricultura y unos talleres que las han hecho florecientes y populosas? No es mi ánimo, ni lo puede ser nunca, tratar á los americanos de un modo diferente que á los españoles: detesto las máximas añejas y demasiado seguidas, de los monopolios, de los estancos y de las prohibiciones: creo que los hombres deben ser libres para dedicarse al género de trabajo que les adapte más ó en el que crean hallar mayores ventajas: miro como minuciosos y miserables los recursos que han usado y usan algunos Gobiernos para formar sus rentas por medio de contribuciones que no recaigan en el derecho general, y nunca podré separarme de la idea que siempre he formado, de que los Gobiernos bien establecidos hallarán, como quieran, recursos para ocurrir á sus urgencias, sin necesidad de poner en planta la nomenclatura ridícula é injusta de tanto género de contribuciones como ha inventado la ignorancia de muchos que se han creído grandes hombres por haber discurrido prohibir este ó el otro artículo para una provincia, subir el precio de los efectos estancados, ó aumentar este odioso monopolio, estancando otra cosa de nuevo. Pero si bien son estos mis principios, creo que no será opuesto á ellos equilibrar en lo posible los intereses de la agricultura y del comercio de la Metrópoli con los de sus colonias, y que no podrá haber dificultad en que se igualen los habitantes de ambas regiones en los derechos, como se hagan las distinciones oportunas en los puntos de agricultura y de comercio, mayormente cuando, establecida en todas sus partes la Constitución que se prepara, y lograda la tranquilidad que tanto se desea, queda libertad y derecho para ir estendiendo ó aminorando, segun los tiempos y las circunstancias, los reglamentos que se establezcan para la mejor balanza agricultora y comercial entre la España y sus posesiones ultramarinas.

Tales consideraciones me obligan á desear que en el artículo referido se añadiesen estas palabras: *Sin perjuicio de los reglamentos que se crea oportuno establecer por lo respectivo á las relaciones de agricultura y de comercio entre ambos países.*

En el tít. 12, art. 102, se previene que *los vales reales se constituyan definitivamente deuda nacional.* Esta declaracion es á mi entender, no solo justa, sino muy oportuna y política. Es justa, porque toda deuda se debe pagar. Es oportuna, porque la falta de pago de los intereses de este papel-moneda, y las leyes arbitrarias é inconexas que se han dado varias veces sobre dicho papel, habian destruido y aniquilado su representacion; y es política, porque en las circunstancias actuales, no reconocer los vales, sería lo mismo que disminuir 1.800 millones de riqueza circulante en la Na-

cion, que tanta necesidad tiene de moneda efectiva ó representativa. Por estas causas no deben ni pueden nunca compararse los vales á las demás deudas del Estado, pues hay notable diferencia entre el papel que representa moneda y corre en el público para toda clase de contratos, y entre las deudas que son individuales y que subsisten en las gabetas de los acreedores: en estas hay un perjuicio de una porcion de interesados, pero en aquellas le hay, no solo en los que ahora poseen los vales, sino en el suplemento que hacen á la riqueza nacional, la cual, aumentada tan considerablemente con el mayor crédito de los vales, facilitará que se atienda con mucho más desahogo al pago de las otras deudas que contra sí tiene el Estado.

Estas deudas son tambien muy recomendables por la justicia de los acreedores á quien pertenecen, y por los gravísimos males que acarrearían en caso de no procurar su satisfaccion. Por lo mismo, nunca ha sido mi ánimo que queden sin pagar; antes al contrario, he dicho y repito que debe ejecutarse. De otra forma, se originarian incalculables daños, y no solo sufrirían sus terribles consecuencias infinitas familias, sino que sucedería lo mismo á grandes establecimientos nacionales, que quedarían arruinados enteramente, y envolverían en su ruina á muchas personas que son interesadas, y entre las que no pocas fundan en ellos solos su subsistencia.

Permítaseme con este motivo que reclame á nombre del Banco nacional, á quien represento, la justicia con que es acreedor á que se le satisfaga casi todo su capital, que con liberal mano y al ténue interés que le permiten sus estrechas reglas, ha franqueado desde su creacion para acudir á los urgentísimos servicios que exigía el Estado. Este establecimiento ha hecho un sacrificio continuo de sus grandes recursos para cuanto podía ser útil á la Nación: anticipó dinero para construir canales; para sostener las provisiones del ejército, de la armada y de los presidios; para atender á los pagos de los embajadores y ministros, con sus respectivas oficinas, en las cortes extranjeras; para auxiliar al Gobierno en las compras de granos en los tiempos de escasez general; para ocurrir á la construccion del puente del Grao de Valencia, y finalmente, para todo cuanto se ha creído útil al bien general. Este establecimiento, que tanta influencia debe tener en el sistema regenerador de la España, y que es tanto más necesario en la situacion presente, cuanto esta es infeliz por estar paralizado el giro interior, y no encontrar auxilios el labrador, el fabricante y el comerciante para adquirir dinero, ni poderse lograr éste sino en pequeñas porciones, y á un precio tan excesivo que no deja esperanza de ninguna utilidad; este establecimiento, digo, tiene, además del derecho que goza todo acreedor, la particularidad de que sus fondos se han empleado en objetos utilísimos y benéficos, y que se deberá contar como un objeto muy interesante para la prosperidad nacional, la reintegracion de unos fondos solo consagrados á proporcionarla.

No juzgo necesario hacer distincion entre la deuda pública para señalar cuál sea contraída por la Casa Real, y cuál para el verdadero servicio del Estado: tal análisis no debe hacerse si se atiende al sistema antiguo de nuestra Real Hacienda, ni á la máxima tan repetida por los partidarios del gobierno arbitrario, como afianzada por la fuerza de las bayonetas y de la teología: los que nos gobernaron dijeron que el Rey era el dueño del Estado, y que éste debía pagar todo lo que el Rey adeudase: así se mandaba, así se entendía, y no

habia ninguno que no se creyese con incontestable derecho de pedir al Estado lo que se le habia exigido á nombre del Rey.

Poco argumento será en contra de estos tan patentes, aquel que suele hacerse algunas veces de que la Corona es un mayorazgo, y que el hijo no está obligado á pagar lo que debió el padre, si no dejó bienes libres para ellos; pues prescindiendo de lo que podría responderse á esta clase de derecho, queda destruido el sofisma con decir que tendría lugar cuando el poseedor de la Corona tuviese igual fuerza para hacer que la prestasen los vasallos que la que tiene un poseedor de un vínculo, á quien el más miserable artesano niega las producciones de su industria si juzga que no han de serle pagadas. Hallándonos ya en tiempos más dichosos, y teniendo derecho de exponer lo que á cada uno le ocurre para el bien de la Pátria, no deben esperarse semejantes cavilaciones; y así escuso detenerme más á refutarlas. Pero esto no obsta de ningun modo á presumir que se procedía justamente añadiendo al artículo que va citado estas expresiones: *Sin perjuicio de tratarse el modo más expedito que se pueda adoptar para ocurrir al pago de lo que resulte deberse á los acreedores de la Corona.*

En el art. 127 del tit. 13 se dice: *Dos años después que el presente Estatuto constitucional haya sido de este modo puesto en ejecucion, se establecerá la libertad de la imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Córtes.*

Todas las personas sensatas y amantes de la ilustracion general, que tanto se necesita en España, mirarán este artículo como uno de los más apreciables de la Constitucion; pero al mismo tiempo sentirán que pueda dilatarse por espacio de seis años y medio, si han de añadirse á los dos dichos los que señala el art. 136, para ir ejecutando gradualmente la Constitucion. El estado de las ciencias en España, la escasez de libros buenos que hay en nuestra lengua, efecto de las continuas prohibiciones que han opuesto una barrera terrible á la ilustracion general, y la rigidez mucho más fuerte, que tambien existe, para adquirir los libros escritos en otros idiomas, todas estas causas reunidas forman un fuerte dique que continuamente se opone al adelantamiento en las ciencias y en la educacion general, sin lo que no puede haber sociedad bien constituida, ni podría lograr el Gobierno que se esparzan las luces que tanto importan en toda Nacion culta.

Estas reflexiones, y otras muchas que se pudieran referir, si el asunto no se recomendara por sí misma, hacen desear que se decretase desde luego la libertad de la imprenta, sujetándola á los reglamentos que parezcan más oportunos y que se pudieran mandar formar para que, merecida la sancion necesaria, lograrse cuanto antes la España de este incomparable beneficio.

Es cuanto me ocurre exponer en vista del Estatuto constitucional que devuelvo.

Bayona 25 de Junio de 1808.—Manuel García de la Prada.

Observaciones hechas por D. Vicente Gonzalez Arnao sobre los artículos en que se manda hacer un Código de comercio y se establecen tribunales y juntas mercantiles en cada plaza.

Desearía yo que nose sancionase como constitucional la existencia de los tribunales de comercio, sino que, contentándose la Constitucion con los artículos en que se establece la existencia en general de los tribunales de justicia que sean necesarios, deje á más detenida discu-

sion, cuando desde luego no deseche los tribunales puramente mercantiles, que en mi juicio son, no solo inútiles, sino perjudiciales. Voy á decir algunas de las razones de mi opinion.

El comercio, como profesion particular, no es otra cosa sino el muy frecuente ejercicio de los contratos comunes de la sociedad humana. Todos compramos y vendemos; todos remitimos ó recibimos de fuera de nuestro domicilio dinero ó efectos; todos prestamos ó tomamos prestado alguna vez en la vida; mas solo se llama comerciante el que tiene por oficio estos actos, y de consiguiente los repite con frecuencia. Es cierto que estos mismos actos se denominan con nombres particulares entre negociantes; mas como los hombres no mudan la esencia de las cosas, tampoco deben variar las reglas bajo que estas cosas se gobiernen. A poco que se reflexione, se verá que el flete de un navío es en el fondo el ajuste de un arriero; el seguro un contrato aleatorio; las letras, pólizas y pagarés unas escrituras en que se dispensa la intervencion del escribano. De consiguiente, las reglas de hacer, de observar, y de hacer observar tales contratos, son en sustancia las mismas en los unos que en los otros, con solo la diferencia del privilegio que ha concedido la ley á los comerciantes, de escusarles algunas solemnidades para dar mayor rapidez á los negocios. ¿Y por ventura, el juez que sabe y está acostumbrado á aplicar la justicia en los unos casos, podrá desconocerla en los otros, solo por esta diferencia? Y viceversa, ¿el juez que no conoce bien las reglas comunes á la justicia y que no tiene práctica de aplicarlas á los negocios ordinarios podrá aplicarlas con acierto á esos otros privilegiados?

La experiencia lo tiene acreditado. Existen ya hace tiempo en España tribunales comerciales. En ellos, por de contado, penden los fallos de la mayor ó menor ciencia del asesor, y muchas veces del influjo de las pasiones de otros comerciantes, que acaso tienen interés directo ó indirecto en el mismo negocio. Los tribunales superiores, á donde vienen á morir los negocios mereantiles, tienen muy visto que no hay negocios más enredados y frecuentemente con más absurdos que los de los Consulados.

Dícese muy comunmente, y aun en las leyes ó cédulas de creacion de Consulados, que su objeto es concluir estos negocios sin forma de juicio, *verdad sabida y buena fé guardada*. ¿Pero acaso se desea otra cosa en todo género de negocios? Todas las leyes del orden judicial se dirigen á averiguar la verdad; y el gran trabajo del legislador y del juez está en combinar la brevedad de los juicios con la seguridad moral de acertar con la verdad del hecho que se disputa. Toda la legislacion de los contratos está fundada en la guarda de la buena fé; mas la dificultad es saber cuál de los litigantes la guardó. Así en realidad las leyes que acierten con el punto cabal de ambos objetos, esas son las que deben gobernar á los comerciantes y á todos los hombres, y el juez que gasta su vida en aplicar tales leyes, ese debe juzgar indistintamente á todas las clases del Estado.

Es verdad que algunas veces se enredan de modo los asuntos y cuentas de los negociantes, que es difícil hallar el nudo hecho á que se ha de aplicar la ley. Mas esto sucede tambien en los demás negocios comunes. Hay mil cuentas de administradores que se presentan más enredadas que las de un quebrado malicioso. Hay testamentarias complicadas, hay artífices que engañan en la materia ó en la calidad del trabajo de sus artefactos, y no por eso hay tribunales particulares para estos negocios, contentándose todas las legislaciones del

mundo con prevenir á los jueces llamen entonces cerca de sí peritos que les aclaren el hecho para aplicar ellos solos el derecho. Esto es lo que debe ser para los comerciantes, si no se quiere hacer de estos una clase privilegiada, al mismo tiempo que la Constitucion destruye todo privilegio y todo tribunal que tenga atribuciones particulares.

Hay una nécia manía que ha dado el principal impulso á los tribunales comerciales. Se ha creido que la intervencion de letrados ocasiona la dilacion y enmarañamiento de los negocios; que todo hombre, y mejor todo negociante, puede exponer por sí solo su justicia cuando litiga, y entenderá bien estas exposiciones cuando juzga. Y ¿qué ha sucedido? Lo que tiene que suceder siempre. Todo negociante ha tenido que acudir á un letrado para que le forme sus defensas, y todo tribunal mercantil ha necesitado de un letrado que dirija sus juicios; con el daño en lo primero, de que como no firma, el abogado dice cuanto quiere, bueno ó malo, legal ó absurdo, sin comprometer su nombre, y en lo segundo, de que, siendo en cierto modo dependiente el asesor de los comerciantes, participa no pocas veces de las pasiones de éstos, y algunas más se encuentra con algun estorbo á la libertad de sus fallos.

Es tiempo ya de desengañarse. La ciencia de juzgar, y la de exponer la justicia de los ciudadanos, necesita una determinada vocacion y un continuado estudio, y jamás la sociedad podrá dispensarse de contar para la distribucion del mio y tuyo con los hombres que reúnan ambas calidades. Tambien es preciso persuadirse de una vez que los juicios necesitan cierto tiempo y ciertas formalidades, so pena de hacer millares de injusticias y desaciertos, y que solo queda al arbitrio de los formantes del Código del orden judicial que encuentren el punto (en verdad difícil) donde ha de parar la indagacion para asegurarse de la verdad y no dañar con la dilacion.

Aún me ocurre otra observacion. Planteados los juzgados de comercio, ¿á donde irán las apelaciones? Se dirá que á otros superiores, tambien mercantiles. Hé aquí una nueva creacion con que la Constitucion no contaba. Y de estos, ¿á dónde han de llevarse las quejas en casacion ó reposicion? Será sin duda el único tribunal de esta clase que la Constitucion admite. Ahora bien: si este tribunal, sin ser compuesto de comerciantes, puede conocer y se presume que decidirá en justicia de tales negocios, ¿por qué no ha de esperarse lo mismo respectivamente de los tribunales subalternos?

De lo hasta aquí dicho pueden sacarse grandes consecuencias para probar la inutilidad de hacer por separado un Código mercantil. En efecto, aun cuando se conserve algo de privilegiario en los contratos y juicios mercantiles, esta singularidad solo podrá merecer uno ú otro título más en el Código civil, ó algunos artículos añadidos oportunamente en los otros títulos del mismo ó del Código del orden judicial. Mas como no hay grave perjuicio en que anden sueltas estas reglas, así como andan y pueden andar las ordenanzas de los maestros de obras ú otros artífices, solo diré que me parece no debe ser la existencia de tal Código un artículo constitucional, por que se le da una importancia que no tiene, y que, por de contado, ofende á todas las otras clases del Estado.

Mucho, por otros principios, habría que decir acerca de la utilidad ó perjuicios de las juntas de comercio, aunque no sean al mismo tiempo tribunales de justicia. Mas no siéndome posible entrar en estos discursos, solo me animaré á suplicar, ó que se quiten del todo los ar-

títulos que en la Constitución hablan de esta materia, dejándolo para objeto de reglamentos particulares, ó se diga, cuando más, que el Gobierno se ocupará con preferencia de atender á la prosperidad del comercio y á la buena y pronta administracion de justicia en los negocios mercantiles.

Bayona 27 de Junio de 1808. = V. G. A.

D. Gabriel Benito de Orbezo y D. Francisco A. de Echagüe.

Los infrascritos Diputados de los Consulados de Bilbao y San Sebastian, segun resulta de las credenciales que entregaron en la primer junta de españoles, celebrada en esta ciudad el dia 15 del corriente, á consecuencia de la circular que para el efecto se comunicó á sus constituyentes en 19 de Mayo último, de orden del Sermo. Sr. Gran Duque de Berg, Lugarteniente general de España, y de la Suprema Junta de Gobierno, con toda veneracion dicen: Que por lo relativo al proyecto de Estatuto constitucional que se les ha dado para su lectura, ciñéndose por ahora á exponer lo que consideran oportuno en beneficio general del comercio, sin perjuicio de hacer presente sus respectivas comunidades cuanto juzgasen acertado para el bien de sus intereses y los de la Nacion, cuando se trate de arreglar el Código que servirá de regla para la decision de todas las materias del giro mercantil en toda la España y sus Indias, creen convendria:

1.º Que se instituya en las Córtes un Consulado general de España é Indias, compuesto de un comerciante de probidad é inteligencia del pueblo de cada Consulado provincial y de otro del comercio de Madrid, quedando á cargo de los respectivos Consulados el nombramiento y paga del sueldo que á cada uno se asignase, con la circunstancia de que dichos empleados serán reemplazados á los seis años. Este establecimiento proporcionaria conocidas ventajas al Gobierno y á los Consulados. *Al Gobierno*, porque tendria un cuerpo reunido de comerciantes hábiles, para poder consultar con ellos los puntos mercantiles cuyo conocimiento le interesase, no solo por lo respectivo á cada provincia ó puerto, sino tambien al giro mercantil en general, y aun para lograr ventajosos tratados de comercio cuando hubiere de hacerlos con otras Naciones. *A los Consulados*, porque cada uno de ellos tendria en la córte un representante que mirase por su fomento é intereses y en sus instancias por el buen éxito de ellos.

2.º Que los recursos de nulidad ó injusticia notoria, que actualmente se hacen al Supremo Consejo de Castilla, de las sentencias ejecutoriadas en los tribunales consulares y de alzadas, se hagan á dicho Consulado general, por ser esto más análogo á su instituto, respecto á que todos son asuntos mercantiles, peculiares de los individuos de que se ha de componer este cuerpo.

3.º Que en cada pueblo donde hay Consulado se establezcan cátedras de comercio (donde por principios se enseñe lo teórico y lo práctico de él), de geografía, álgebra, idiomas extranjeros, y biblioteca pública con obras de autores clásicos en materias mercantiles, en tratados con las Naciones y en la historia del comercio, con un gabinete mercantil, todo á expensas y bajo la direccion del Consulado respectivo, para de este modo proporcionar á los jóvenes una educacion por la que con el tiempo vengán á ser útiles para sí y aun para el Estado.

4.º Que el privilegio de tanteo de lanas á favor de los fabricantes de España, en lugar de absoluto, sea li-

mitado; porque parangonando la necesidad de lanas que aquellos tienen para la manutencion de sus fábricas con el referido privilegio de tanteo, resulta la enorme desproporcion de 94 por 100. La demostracion es evidente: á un millon de arrobas está calculado que asciende la cosecha anual de lanas de nuestra Nacion, y á solo 60.000 las necesarias para las fábricas de ella. Bajo dato tan cierto, ¿qué razon hay para que cada fabricante tenga privilegio de tanteo á las 940.000 arrobas de exceso sobre las necesarias para sus telares? Claro está que ninguna. Dicho privilegio de tanteo aún envuelve otra notable desproporcion, y es que recae á favor del fabricante que tiene dos ó cuatro telares, lo mismo que al de 200 ó 400, y cada uno por sí tiene el derecho de tanteo al millon de arrobas, cosecha de toda la Nacion.

Para ocurrir al remedio de un privilegio tan opuesto á la razon y tan perjudicial al bien general del comercio, cual lo está acreditando la experiencia, se propondrá que se adopte el sistema siguiente, ú otro equivalente. Cada fabricante presentará anualmente al Gobierno una certificacion jurada y firmada, por la que conste el número de telares que tiene en ejercicio y el número de arrobas de lana que necesita para su fábrica, concediéndosele en consecuencia por el Gobierno el privilegio de tanteo de lanas por duplicado número de arrobas al de su necesidad para un año. Cada contratante de lanas estará obligado á publicar, por fijacion de edictos en la capital de donde hiciere la contrata, el precio y condiciones de pago en que hubiere convenido, y los fabricantes podrán hacer uso del privilegio de tanteo durante treinta dias, á principiarse del inmediato á la fijacion de dichos edictos, con la circunstancia de que, pasado el referido término, solo tendrán privilegio de 10 por 100 de las arrobas de lana de cada contrata hasta cubrir su respectivo privilegio. Bien entendido que así los fabricantes como los contratantes de las lanas serán severamente castigados, á discrecion del Gobierno, si contraviniesen á tal disposicion, ó se valiesen de medios evasivos é ilusorios. Por un método tan sencillo, el fabricante nacional logrará su primera materia con ventajas para mantener sus fábricas, y aun para hacerlas prosperar cada año: el ganadero se proporcionará dinero para alimentar sus rebaños: el contratante anticipará sus caudales con seguridad de poder disponer de las lanas, pasados los treinta dias, á lo ménos de 90 por 100, corriendo el riesgo en pérdidas ó ganancias, segun el éxito de sus contratas, y la Nacion entera logrará las consecuencias anejas al fomento del ramo nacional que más parte tiene en la balanza de comercio de España con las demás Naciones.

5.º Que no sea admitido en el Supremo Consejo recurso alguno de moratoria, sino que los Consulados deban entender, con arreglo á sus ordenanzas, en toda clase de suspension, atraso ó quiebra, sea de la naturaleza que se fuere, ya que éstas dictan el modo cómo debe obrarse en justicia, y aun con aquellas distinciones que corresponden á los desgraciados de buena fé y á los de mala; porque una larga experiencia tiene acreditado ser tan perjudiciales tales gracias, que á más de que privan al acreedor del legítimo derecho que tiene contra el deudor, viene en virtud de ellas á ser frecuente víctima de su total haber.

6.º Que la pesca del bacalao y ballena sea concedida á favor de todos los puertos de la Península, aspirando á conseguir las mayores ventajas en los tratados de paz y comercio que se hicieren con las Potencias extranjeras; porque á más de que ambos artículos son tan

esenciales por su consumo, se lograría también el aumento de marinería, objeto no pequeño para nuestra Nación.

Bayona 25 de Junio de 1808. = Gabriel Benito de Orbegozo. = Francisco A. de Echagüe.

El Sr D. Pedro de Isla, por el Consulado de Búrgos.

Señores: ¿Quién de nosotros, al contemplar los inmortales lauros que por una serie no interrumpida de prodigios han constituido el heroísmo del invicto Emperador Napoleon, no habrá creído que en el estrecho campo del poder humano no cabía ya acción alguna capaz de añadir nuevos trofeos al glorioso carro de su triunfo? Ninguno, seguramente; pero en esto mismo vemos los inexcrutables juicios de la Providencia. Ha querido confundir nuestros limitados cálculos, y por unos medios desconocidos al alcance común, disponer la renuncia de la última dinastía, para elevar al hombre incomparable, á quien parece lleva siempre á su lado, al sublime grado de regenerador de la España. Alabemos, señores, á esta Providencia, que ahora más que nunca atestigua aquella grata predilección que la ha debido siempre el pueblo español, y que repetidos hechos prueban desde la antigüedad más remota. Alabemos sus eternos decretos, que sacan del polvo y desolación un pueblo sumido en angustia y agonía desde largo tiempo, y para cuyo alivio tenían perdida casi toda esperanza los amantes del bien y de la Pátria. Alabemos, en fin, la inmortal obra de nuestro regenerador, quien después de elevar sobre datos inmutables y principios conocidos de política y moral una Constitución que será por siempre el origen de nuestra felicidad y objeto de nuestro reconocimiento, tiene la bondad de sujetarla á nuestro exámen y discusión.

Nadie de cuantos respetables individuos componen esta Junta creo que haya vuelto hasta ahora de la agradable y dulce emoción que causa en nuestros ánimos la lectura de la Constitución que se hizo en la pasada; tan eternas son, señores, las verdades que de ella desuellan.

Volver al pueblo la consideración; consagrar la propiedad individual y territorial; destruir la arbitrariedad; proclamar la igualdad de contribuciones y derechos; distinguir exactamente el caudal nacional del caudal del Rey; declarar los vales Reales por deuda pública, y por último, los dos inapreciables beneficios de restablecer las Cortes, baluarte de la libertad española, y declarar por Rey de España á José Napoleon, el amable y dulce José, adorado en Nápoles, y cuyas virtudes, que estamos ya observando de cerca, cautivan nuestra veneración y respeto, son sin duda unos bienes que jamás sabremos estimar bastante, y á los que nunca podrá llegar nuestro reconocimiento, por grande que sea. Por lo mismo, señores, creo que ninguno de nosotros, como que respetamos la sabia mano que ha dispuesto nuestra Constitución, y nos son familiares las verdades de derecho natural, políticas y morales en que estriba, tan lejos de atacarla en el fondo de sus principios y organización, la prestaremos unánimemente nuestro asenso, reconociéndola como obra maestra del creador de tantos prodigios; rendiremos á éste el tributo de gratitud á que se ha hecho acreedor, y nos daremos recíprocamente el parabien de haber recobrado los preciosos bienes de Pátria y Constitución.

Hay, sin embargo, observaciones que pueden hacerse sobre algunos de sus artículos, y que contribui-

rán á su mayor perfección. Veo en cuantos co-Diputados me rodean otros tantos sujetos capaces de hacerlas con mayor elocuencia y sabiduría que yo, y así me limitaré solo á una, que es propia de mi representación en esta Junta, y para cuya prueba y aclaración reúno datos y noticias particulares.

Es uno de los artículos de la Constitución, que no habrá aduanas interiores, y que todas se fijarán en la frontera. Sería desconocer la razón, olvidarse de los principios de economía política y consagrar el vejámen que á todos nos han causado hasta aquí los registros y aduanas interiores, si yo tratase de combatir este artículo; muy al contrario, le considero como uno de los mejores y más fundados de la Constitución; mas por el bien del Estado y del comercio en general, deseo que se modifique respecto al precioso ramo de lanas finas trashumantes que se extraen del Reino. A todos nosotros, y principalmente á nuestro ilustrado Presidente, es notorio las crecidas sumas que prestan al Estado los derechos de este artículo, siendo su rendimiento, en solo la aduana de Búrgos, de 25 á 30 millones de reales anuales, y así bien el inmenso capital que se emplea en su negociación, que es uno de los que más pesan en la balanza del comercio de España, motivos los dos para que este objeto merezca una particular consideración. Haré, pues, ver que es absolutamente necesario que la aduana para el adeudo de derechos de todas las lanas que se extraen por Bilbao, Santander y frontera de Francia se establezca en Búrgos, y que esta disposición la exigen el interés del Estado y el particular del comercio.

El Estado es interesado en que los derechos se exijan allí donde hay más facilidad de su percepción, donde necesite menos agentes para ella, donde se asegure más bien la identidad del efecto, donde sea menos vejado el contribuyente, y donde el contrabando encuentre mayor obstáculo.

Todo esto se logra fijando en Búrgos el peso y adeudo de las lanas. La localidad de Búrgos en medio de Castilla, rodeado de los muchos lavaderos en que se benefician las lanas castellanas, leonesas y segovianas, centro de todos los caminos que dirigen á los puertos de su extracción, y donde se hallan inmensos almacenes para la custodia de tan precioso efecto, hicieron en lo antiguo, en los gloriosos reinados de los Reyes Católicos y posteriores épocas de la prosperidad española, que se fijase como punto único del comercio de lanas Búrgos y sus famosas ferias, y han hecho que hasta hoy conserve esta prerrogativa, y que todo propietario, después de beneficiadas sus lanas, las lleve á Búrgos, seguro de custodiarlas en buenos almacenes; beneficio que no encuentran en el mismo lavadero, y donde las tiene en disposición de dirigir las á cualquier destino que exija el contrato de venta que haga de ellas. Fijado, pues, este principio, procedente de la misma naturaleza de las cosas, que hará siempre que Búrgos sea un depósito de todas las lanas, es claro que en ninguna parte podrá el Gobierno ejecutar más bien la percepción de sus derechos que en dicha ciudad al tiempo de su extracción; época en que por las relaciones mercantiles abundan los fondos para su pago, hacen fácil, claro y sencillo su cobro, como que es una aduana que tiene esta única atribución, y para cuyo desempeño son suficientes solos ocho ó diez empleados. Por los mismos medios se demuestra que en ninguna parte puede asegurarse más exactamente la identidad del efecto; pues sus detenciones en dicha ciudad hace que pueda examinarse con escrupulosidad y distinguir la calidad de otras

que se toman fácilmente por punto de comparación y que en ninguna parte es ménos vejado el contribuyente, porque se hace el peso á su misma vista, donde tiene custodiado su género, y donde no lo paga sino en el acto en que su interés particular le ha sugerido dar tal ó tal destino á sus lanas. Puede asegurarse, por último, que por ningun medio se evita mejor el contrabando de este efecto que adeudándole en Búrgos, pues como que sellado y marchamado en la aduana, debe pasar mucho camino hasta su llegada al puerto, lleva en toda la travesía un testimonio de haber satisfecho los legítimos derechos, cosa muy difícil ó imposible de contrahacer en un efecto tan voluminoso, y que por consiguiente, quite hasta la intencion de un contrabando; objeto que no se logrará seguramente si se dejan pasar las lanas hasta su adeudo en el puerto, en que es tan fácil á los contraventores aprovecharse de la costa para su extracción fraudulenta; tentación que debemos considerar como muy vehemente en un género de que cada arroba paga hoy los derechos pasados de 80 rs. Por estos supuestos, que son incontestables á quien conoce los particulares que he insinuado, se ve bien que interesa esencialmente al Estado el establecimiento de la aduana de lanas en Búrgos, probaré ahora que no interesa ménos al comercio en general.

El comercio de lanas, como el más rico de la Monarquía y como el más apetecido por los consumidores, se resiente más que otro alguno de aquella variedad de estimación que debe á los efectos del comercio las vicisitudes políticas y las demás conocidas causas que influyen en la subida ó baja de los géneros; esto hace que casi nunca están vendidas ó destinadas las lanas cuando se verifica su lavaje; por consiguiente, no pudiendo el propietario detenerlas en el lavadero, por la falta de proporción para su custodia, se ve forzado á darlas un destino cuando se le presentan las carreterías de cabaña Real, que solo es en aquel tiempo, y forzado á dársele precisamente á Búrgos.

Al oír esta proposición, habrá alguno que la gradúe de paradójica; pero depondrá su sorpresa y confesará conmigo que no á otra parte que á Búrgos puede dirigir el propietario sus lanas, cuando sepa que la cabaña Real, en que se conducen las más de ellas, jamás, ó muy rara vez, pasa de Búrgos; que en esta ciudad está seguro el dueño de tener custodiado su género; que estando subvendido, en ninguna parte puede situarle mejor para su destino, al tenor de los contratos de venta que celebre; que Búrgos es una ciudad donde la afluencia de compradores facilita al vendedor ventajosa enajenación, y por último, que dejando éste sus lanas en Búrgos, se ahorra portes, que obligado á llevarlas á los puertos, tendría que pagar frecuentemente dos veces.

Siendo esto así, y no admitiendo la menor duda, esta precisión de dirigir las lanas á Búrgos luego que se beneficien, ¿qué favor mayor puede hacer el Gobierno á los propietarios y negociantes de tan precioso género, que exigirle los derechos en el lugar mismo donde le almacenan, precisamente por la combinación de sus intereses con la localidad y otras circunstancias? ¿En qué parte puede hacerse este cobro más á beneficio del contribuyente y del Estado, y en que se concilien mejor el interés público y particular? En ninguna, seguramente con más ventajas, y así, por estos fundamentos, que no hago más que insinuar, seguro de su certeza y de que á todos son manifiestos, queda demostrado ser absolutamente preciso para el interés del Gobierno y del comercio que el adeudo y extracción de las lanas finas se haga en la aduana de Búrgos.

Estoy tan persuadido de los datos en apoyo de esta disposición, y tan cerciorado de que los informes que se tomen no harán más que corroborar mis propuestas, que desde ahora me atrevo á presentir que, pesados en la cabal balanza de nuestro augusto regenerador, moverán su ánimo á refundir el artículo de las aduanas en la Constitución, «declarando expresamente por aduana de extracción de las lanas finas la de Búrgos.»

Así lo suplico por esta reverente exposición, y asegurado de antemano de que tanta justicia como emana de su Trono, ha de acoger con aprecio esta moción, que desnuda de parcialidad, tiene solo por objeto el interés público, me acelero á presentar á sus augustas plantas los testimonios de mi veneración y respeto, los votos del pueblo español por que le conserve dilatados años para su apoyo, y el tributo de reconocimiento á nombre del comercio en general, y en particular del consulado de Búrgos, á quien represento. =Dije.

Don Pedro de Isla.

Sin duda, señores, que el haber conseguido Constitución es un bien inapreciable, y tanto más, cuanto que hemos hecho su adquisición en los momentos que casi parecía apagada aquella luz de esperanza que á los Estados como al hombre acompaña hasta el sepulcro. Esta circunstancia es muy propia para enajenarnos de satisfacción; pero debe medirse por la razón, para conocer y pesar bien las ventajas que nos ofrece, y no disimular ninguna particularidad que pueda influir en su perfección. Los que nos hallamos reunidos somos deudores á la Nación de no perdonar medio para consolidar nuestro trabajo, y presentar tan limpio como el sol en el sagrado altar de la Pátria este *paladium* de la independencia y libertad nacional; motivo grandioso al cual deben ceder toda mira particular y respetos humanos, y motivo, al fin, que sábiamente pesado por el augusto génio que nos ha convocado, le ha movido á exigir de nosotros las observaciones que nos parezcan sobre la Constitución, desnudas de parcialidad. Este convite, y más que todo esto, la voz del interés de la Pátria, á quien nos impone la naturaleza obligación de obedecer, debe animarnos á desenvolver con pureza las observaciones sobre el proyecto, y pronunciarlas con la energía que exige la causa pública y nacional.

Están resonando en mis oídos las fuertes y bien meditadas sentencias y opiniones que antes que yo han publicado con viveza otros distinguidos miembros, sobre independencia del Senado, independencia de las Córtes, inamovilidad de ciertos cargos, sagrado de las personas públicas á quienes está confiado el tabernáculo ó depósito de la grande obra de la Constitución, límites razonables de la autoridad Real, trabas muy á propósito para que ésta no degenerare en el despotismo absorbedor de la independencia y libertad nacional, absorbedor de los bienes, y absorbedor hasta de los gérmenes que pueden restablecer alguna vez la salud pública; observaciones muy propias y fundadas en el grande interés que debe ser la base de todas. Mas, si no me engaño, no se ha indicado hasta ahora un dique directo y fuerte que contenga la autoridad Real á beneficio de la independencia nacional ó integridad de la Constitución; dique de tanta necesidad, como que es una verdad política que la mala división de poderes ataca y está minando siempre hasta los fundamentos de toda institución social.

Yo creeria que uno de los medios más á propósito para conseguir este objeto seria establecer un artículo que dijese que el Rey tenga la facultad de crear impuestos,

pero bajo la precisa calidad de que su duracion no fuese sino de tres años: otro que diese á las Córtes la iniciativa en el ramo de impuestos, y otro que pusiese como obligacion anexa á la calidad de Diputados de provincia en las últimas Córtes, la reclamacion de que se formen otras nuevas al espirar los tres años, haciéndola ó directamente al Rey ó al Senado, dando parte y copia de esta gestion á todos los Ayuntamientos que constituyan su representacion. De la combinacion de estos tres artículos, me parece que puede nacer en parte, sino en todo, nuestra salud. Los impuestos son la carga del Gobierno que más pesa sobre los pueblos, y por consiguiente, ningun objeto merece más sério exámen para su establecimiento. Ejemplares bien manifiestos tenemos de que muy á menudo impuestos consagrados por todos los cálculos de la mejor teoría los demuestra perjudicialísimos la voz de la experiencia solo de un año. Con que ¿por qué razon los impuestos han de tener una duracion arbitraria á voluntad del Rey? ¿Por qué han de ser por más tiempo que por el intermedio que se fija en la Constitucion de unas Córtes á otras? ¿Por qué éstas no se han de juntar con precision para ventilar este objeto tan interesante, con iniciativa de institucion para ello? ¿Por qué no se ha de establecer este medio de sujecion del Rey á las Córtes, que es el medio más coactivo, puesto que teniendo límites los impuestos que establecer, se verá imposibilitado á seguir en sus operaciones sin la formacion de nuevas Córtes, que entonces las miraria más como necesidad que efecto de los Estatutos constitucionales? ¿Y en qué puede deprimir ni ofender al carácter supremo de la majestad esta sábia y justa dependencia? En nada.

Los proyectos que por fortuna nuestra debemos suponer siempre, hasta en el más remoto y último vástago de la familia y descendencia de nuestro amabilísimo y justo José, son los de la felicidad del pueblo confiado á su cuidado. Pues siendo esto así, ¿no será de la mayor complacencia de estos mismos señores el ver reunidas las Córtes á menudo, que ilustren su opinion, que aclaren los verdaderos intereses sôciales, y que ayuden á sostener el glorioso cargo de hacer la felicidad de los pueblos? Ciertos de esta verdad, y seguros de esta feliz perspectiva que se presenta al pueblo español, no por eso debemos dejar de precaver los casos contrarios que, en la série de los siglos, puede producir la corrupcion humana. Al dar la última mano á esta grande obra de la Constitucion, debemos preservar al pueblo de caer en despotismo por establecimiento de varios artículos en que se afiance su consideracion: ésta, el bienestar de los pueblos y todas las medidas que pueden tender á tan altos fines, es lo que se ha propuesto nuestro augusto Regenerador, y así no debemos disimularle nada que pueda ser útil á este objeto, y pueda dar idea de la voluntad pronunciada de la Junta á tener el mejor gobierno posible, libre de los escollos que la experiencia ha demostrado en la organizacion de otros, cuyos defectos son bien conocidos. La reclamacion que atribuyo como obligacion á los Diputados de que formen nuevas Córtes al espirar el intermedio de su vacante, cuando por los otros dos artículos no se viere el Rey obligado á formarlas, contribuiría eficazmente á que lo hiciese; pues dando publicidad de esta gestion, formaria la opinion de los pueblos, les excitaria la curiosidad de examinar los fundamentos de la reclamacion y acercarse á conocer los intereses generales, de que resultaria, por consiguiente, que, obligado el Rey á corresponder á la buena opinion de sus pueblos, se veria forzado á verificar la convocacion de las Córtes, las cuales, debemos

confesarlo sin rebozo, adornadas de los artículos de su organizacion que han indicado varios miembros de la Junta, y lo poco que yo he añadido, serán sin duda alguna la salvaguardia que más afiance la independendencia y constante felicidad de nuestra Nacion.

Paso á llamar la atencion de la Junta sobre otro objeto que tampoco se indica en la Constitucion, y no deja de ser interesante. Todos nosotros sabemos las trabas que se han puesto á la opinion pública sobre decidirse á comprar bienes nacionales procedentes de varios establecimientos, unos de absoluta enajenacion del Rey, y otros á que estaba autorizado el antiguo Gobierno por Bulas apostólicas. De estas trabas, unas atacaban á la seguridad de la venta sobre si eran hechas legítimamente ó no; otras sobre si se consolidaria su posesion, y otras pasaban más adelante. Por estos varios medios se ha logrado escarriar la opinion y causar un mal positivo al Estado, que ha sido destruir una buena parte de capitales que sin ellos se hubieran empleado en una adquisicion de bienes tan beneficosa á la causa pública. Juzgo, pues, de grande importancia el que en la Constitucion se fije el principio reconocido del derecho público que da al Rey el dominio de dichos bienes, y se procure establecer tambien en ella un punto de apoyo para los compradores de ellos, declarando por un artículo su *propiedad inviolable*, artículo que tiene la Constitucion francesa, y que es más interesante poner en la nuestra para rectificar la opinion que hasta aquí ha vagado de escollo en escollo, á consecuencia de voces esparcidas sin crítica ni discernimiento. Dije.

Observaciones hechas por el Sr. D. Roque Novella, catedrático y representante de la Universidad de Alcalá de Henares.

Excmo. Sr.: Devuelvo á V. E. el ejemplar de proyecto de Constitucion que me ha confiado; y aunque parece temeridad no conformarse absolutamente con él, habiendo sido delineado por el héroe que con sus talentos y virtudes hace honor á la especie humana, expondré brevemente mi dictámen.

En el encabezamiento de la Constitucion podrá ponerse una cláusula que manifieste darla el Emperador á virtud de reserva que para ello se hizo al ceder la Corona de España en su augusto hermano José Napoleon, para evitar el que algunos crean da ley á la Monarquía despues de haber dejado de ser Soberano de ella y contra la independendencia que garantizó en la cesion.

En el art. 6.º podrá suprimirse *de los Arzobispos y los Obispos*; porque para la formalidad de asistencia á la prestacion de juramento del Rey, no es conveniente desamparen sus iglesias todos los Prelados, de los que ya asisten bastantes como individuos de las Córtes, en cuya presencia se presta el juramento.

En el art. 43 podrá añadirse «y de la enseñanza pública ó verbal,» pues una de las causas del atraso de los estudios públicos de España dimana de la falta de libertad en los maestros, quienes merecen ser protegidos por la misma Junta senatoria que protege la imprenta.

El art. 58 podrá reformarse de tal suerte que toda la representacion del clero en las Córtes no se componga de Arzobispos ú Obispos, sino que el número de éstos se rebaje al de 10, por ejemplo, y los restantes hasta 25 sean curas y canónigos, por el turno de diócesis que se forme; pues sobre ser expuesto que tanto número de Prelados falte de sus iglesias con la frecuencia que se han de celebrar Córtes, será bueno que asista quien represente los derechos del clero inferior.

En los artículos 63 y 64 podrá sustituirse á la palabra «habitantes» la de «cabezas de familia ó vecinos,» para quitar la ambigüedad de aquella.

Al art. 90 podrá añadirse «á propuesta ó consulta del que autorice para ello una ley,» pues se tiene advertido que las consultas influyen mucho para un acertado nombramiento.

El art. 98 podrá ser limitado á las causas criminales de la Península, porque la mucha distancia de los otros dominios, y á veces los estorbos que hay por mar, han de causar mucha dilacion en introducir el recurso en el Consejo, lo que sería en perjuicio del pronto castigo, y aun en su caso, de los reos. Así, para conciliarlo todo, respecto de partes remotas, se concederá dentro de los tribunales de apelacion del territorio una instancia más en lo criminal con los adjuntos que señalará la ley.

El art. 102 podrá mudarse en los términos siguientes: «mutacion de dinastía no causa perjuicio alguno á la deuda nacional; y los vales Reales serán admitidos como hasta aquí en los pagos, aun sin excluir los que se hagan á la Real Hacienda,» pues se sabe que lo que principió á desacreditarlos fué el no admitirlos ésta. Con dicha cláusula podrán adquirir crédito los vales, y no se pone en duda el reconocimiento de las otras obligaciones.

Al art. 107 podrá añadirse: «pero para el fin insinuado no se impondrá la conscripcion en España, que debe atender á su poblacion, industria y marina.» Esta aclaracion es necesaria, ya porque la escasa poblacion de España no permite las conscripciones, y ya tambien porque el temor de ellas es el que principalmente tiene conmovidos los espíritus españoles.

En el art. 108, sobre la naturaleza, podria exigirse para adquirirla lo mismo que requiere la Constitucion francesa; y así se evita la ambigüedad que parece tener dicho artículo y los resentimientos que pueden formar los españoles.

En el art. 109, despues de las palabras «no se puede entrar en ella sino de día,» podrá añadirse: «á no ser para prender á un facineroso de costumbres ó públicamente conceptuado de reo en delito grave.» Esto, porque no hay razon para dejar dormir tranquilos á tal clase de personas, y para no malograr el prenderlas cuando se pueda.

En el art. 120, para evitar la duda sobre de qué reunion habla, podria ponerse: «ó por la reunion real de muchos fideicomisos, etc. ;» y añadir al fin de dicho artículo: «Esos mayorazgos que pueden subsistir por la Constitucion son absolutamente incompatibles en la retencion; y el que posee uno podrá, si es llegado el caso de recaer en él de la sucesion otro, elegir el que le parezca, pasando el que no elija al que corresponda, como si no existiera tal sugeto.» Así se pone en claro este artículo, y se evita la suma desigualdad de fortuna que traen la reunion de muchos mayorazgos en una persona, y los perjuicios consiguientes á que ha tenido miras la Constitucion en limitar la renta de ellos.

Al fin del art. 121 podrá añadirse: «y tambien se dará una ley sobre la consideracion que se debe tener á los parientes de la línea en la disposicion que puedan hacer los poseedores de mayorazgos, respecto de los bienes de éstos que se reducen á libres,» pues no es justo que en perjuicio de los llamados en su caso disponga el poseedor libremente en quien le acomode.

Esto es lo que me ocurre; y tambien me han parecido justas y dignas de tenerse presentes las reflexiones y observaciones que D. Pablo Arribas ha hecho en la Junta, y ha prometido poner por escrito, por lo que me

refiero á ellas, para que de todo haga la superioridad el mérito que tenga á bien.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.—Bayona 26 de Junio de 1808.—Roque Novella.

Observaciones hechas por el Sr. D. Francisco Antonio Cea, director del Jardin botánico de Madrid.

Si las pocas Naciones que han conocido el mérito y la importancia de las leyes constitucionales no han podido lograrlas sino á fuerza de lágrimas y sangre, pasando por todos los horrores de una larga revolucion, ¡qué agradecimiento no deberá la nuestra al poderoso Emperador del Mediodía, que no solamente nos da una Constitucion liberal y digna de su génio y de su grandeza, sino que antes de grabarla con el rayo que la Providencia ha puesto entre sus manos, quiere saber lo que nos queda que desear y lo que celebraríamos se corrigiese y modificase! La Constitucion, como se propone en el proyecto, sin la menor alteracion, es un bien inestimable, y á cualquier precio, al de veinte años de guerra, y aun al de una revolucion que lo hubiésemos logrado, nos tendríamos por dichosos; mas ya que el héroe regenerador del mundo abre tan vasto campo á nuestros deseos, expondré lo que me parece convendria añadir ó modificar para que sea más completo y magnífico el don que nos hacen su génio y su sabiduría. (*Extracto de un discurso mio sobre la Constitucion.*)

Comenzaré por el título, que me parece convendria fuese: *Constitucion de la Monarquía española regenerada por Napoleon el Grande.*

Como la Constitucion se nos da despues de haber cedido S. M. I. y R. la Corona á su augusto hermano, segun se ha observado en la Junta, me parece que convendria añadir en la introduccion: *Y habiéndonos reservado el derecho de dar á la Monarquía española una Constitucion, hemos decretado, etc.*

El título 1.º y el 2.º, acaso por ser cortos, no tienen indicacion; pero conviene al órden que la tengan así: «Título I.—De la religion.—Título II.—Del Rey y de la sucesion á la Corona.»

Título 1.º—Artículo 1.º

Acerca del tít. 1.º, art. 1.º, se ha hecho en la Junta la observacion de que las palabras *dominante y única* se excluyen. Pudiera, pues, decirse: *La religion católica, apostólica y romana es en España y todos sus dominios la religion nacional y no se permitirá el culto de ninguna otra.*

Me parece convendria añadir en este título otro artículo que sirviera de base á las reformas que el Rey no puede ménos de hacer en el clero y órdenes religiosas, en la Santa Inquisicion etc., y creo estaria bien concebido en estos términos:

«Art. 2.º Se restablecerá la disciplina eclesiástica en su primitiva pureza y esplendor.»

Título 2.º—Artículo 2.º

Este artículo no está bien claro, antes parece indicar que S. M. continúa reinando en Nápoles y Sicilia al mismo tiempo que en España. Me parece que para quitar toda equivocacion debe decir: *antes Rey de Nápoles ó hasta ahora Rey de Nápoles, etc.*

No se ha previsto en este título el caso en que el Príncipe heredero, por ser ciego, sordo-mudo, imbécil ó por otro defecto de igual naturaleza, se halle incapaz

de reinar. Conviene prever este caso, y establecer lo que debe observarse. Páreceme, pues, que debe añadirse á continuacion del art. 3.º los siguientes:

«Art. 4.º Cuando por algun defecto irremediable en sus facultades físicas ó intelectuales no se hallare capaz de reinar el Príncipe á quien corresponde la Corona, pasará este derecho al más inmediato en el orden de sucesion.»

«Art. 5.º La declaracion de la incapacidad del Príncipe corresponde al Senado, y no será válida hasta despues de haber sido aceptada por las Córtes con prévio conocimiento de causa.»

Seria de desear que la sabiduría del Emperador estableciese lo que debia hacerse en caso que el Príncipe, ya por manifestar un carácter decididamente malo, ya por vicios que degradasen la soberanía, fuese mirado por la Nacion como un mónstruo que todos desearian no llegase á reinar. Es á la verdad muy raro y tal vez no llegará jamás este caso, dándose á los Príncipes una severa educacion; pero al fin es posible y ereo se debe prever por el regenerador de la Nacion. No es dado á un particular más que indicar ligeramente un punto tan delicado; pero la Junta puede representar á S. M. I. y R. la necesidad de una regla constitucional sobre el particular.

Artículo 7.º

Se han hecho en la Junta observaciones muy juiciosas sobre la fórmula del juramento; pero aún quedan dos cosas que me parecen esenciales, y es que no jura mantener inviolable la Constitucion y la libertad de la imprenta, que es el baluarte de ella. Me parece que podria extenderse del modo siguiente: *Juro sobre los Santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religion y la Constitucion del Estado; mantener la independencia é integridad del territorio español (no de España como dice en el artículo, por que no se crea limitado á la Península); respetar y hacer respetar la propiedad y la libertad individual y de la imprenta, y gobernar, etc.*

Siendo la Constitucion un pacto entre el Rey y la Nacion, es claro que al juramento del Rey ha de seguir el de la Nacion representada por las Córtes. No se habla de esto en la Constitucion, ni se prescribe la fórmula. Me parece, pues, convendria añadir los artículos siguientes, despues del 7.º, al cual, si se interpone alguno de los que he propuesto, corresponderá otro número:

«Art.... En acabando el Rey de prestar el juramento, subirá al Trono y será aclamado por la Nacion representada por las Córtes, que á una vez exclamarán por tres veces: ¡Viva el Rey! repitiendo el Senado, el Consejo de Estado y el Real (ó de Castilla) y demás de la Asamblea la misma aclamacion.»

«Art.... Los decanos de los tres Estamentos prestarán á un tiempo juramento al Rey en sus manos, repitiendo las Córtes, el Senado y toda la Asamblea: *Lo juramos.*»

«Art.... La fórmula del juramento de la Nacion, representada por las Córtes, es la siguiente:

«Juramos sobre los Santos Evangelios que V. M. tiene en sus manos respetar y hacer respetar nuestra Santa Religion y la Constitucion del Estado, respetar y hacer respetar vuestra augusta Persona y vuestros derechos y prerogativas Reales; guardaros obediencia y fidelidad, y mantener vuestra soberanía en la independencia y esplendor en que la constituyó Napoleon el Grande. Lo juramos por el pueblo español.»

«Art.... El Rey actual D. José Napoleon I prestará el juramento constitucional en la Asamblea de Notables congregados en Bayona, y recibirá el que ella prestará, tomando la voz por la Nacion, mientras se convocan las primeras Córtes, en que se ratificará uno y otro juramento.»

El Sr. Arribas observó en la Junta que no prevenia la Constitucion el caso de abdicacion, y manifestó claramente la necesidad de una decision constitucional sobre este punto, sin detenerse á indicar las disposiciones que convendrian. Me parece que podrian adoptarse las siguientes, insertándolas en el mismo título 2.º: *Del Rey:*

«Art.... El Rey puede, por razon de ancianidad y enfermedades habituales, ó por otras justas causas, abdicar la Corona.»

«Art.... No podrá verificarlo sin haberlo antes consultado tres veces en el Consejo de Estado, y por su dictámen propuéstolo al Senado.»

«Art.... En habiendo el Senado declarado admisible la abdicacion, ya no puede el Rey dejar de verificarla, y se convocarán las Córtes para aceptarla y proclamar al nuevo Soberano.»

«Art.... Se asignarán al Rey que abdicare 500.000 pesos fuertes del Tesoro de la Corona para sus alimentos.»

Tampoco ha previsto la Constitucion el caso en que el Rey llegue á ser incapaz del gobierno por alguna enfermedad que le prive de la razon, de la vista, etc. Me parece, pues, convendria añadir los artículos siguientes en el mismo título:

«Art.... Si por enfermedad incurable ó por decrepitud llegare el Rey á perder alguna de las facultades intelectuales ó físicas indispensables para gobernar con acierto, hará, si lo permite el estado de su salud, abdicacion de la Corona por súplica del Senado; y si se halla incapaz de hacerlo, declarará el mismo Senado «que conviene poner al Príncipe en posesion de la Corona.»

«Art.... Para que haya lugar á esta declaracion, es necesario que el Príncipe sea mayor de edad; pues no siéndolo, se establecerá la Regencia, considerando al Rey anciano ó imposibilitado de reinar como si fuere menor.»

Me parece convendria añadir un título, que seria 3.º en el orden, para hablar del Príncipe, de quien, siendo la segunda persona del Reino, se dice muy poco en la Constitucion. En las sábias observaciones que el Sr. Arribas ha hecho en la Junta sobre toda la Constitucion, tocó este punto; reparó que no se tratase de su educacion, de la edad en que ha de casarse, etc. Propondré algunos artículos que me parecen interesantes sobre el particular:

Título 3.º

«Art.... En cumpliendo el Príncipe 12 años será reconocido y jurado por las Córtes, precediendo declaracion del Senado de no tener defecto físico ni intelectual (que no es ciego, sordo-mudo, imbecil, etc.), que anuncie incapacidad de reinar.»

«Art.... El Rey, como padre, y el Senado, como tutor de la Constitucion, cuidan especialmente de la educacion del Príncipe.»

«Art.... El Senado responderá á la Nacion en Córtes de la buena educacion del Príncipe desde el dia que cumpla siete años.»

«Art.... Propondrá al Rey los ayos y maestros que hayan de atender á la educacion del Príncipe, y le su-

plicará aparte de su servicio, las personas que le parezca pueden perjudicarlo.»

«Art.... Velará por medio de una comision secreta sobre el modo con que los ayos y maestros desempeñan su obligacion, y cuidará de remover cuantos obstáculos se opongan á la educacion del Príncipe.»

«Art.... Se fijará en las primeras Córtes el plan y método que se ha de seguir en la educacion del Príncipe, y se observará el mismo para los Infantes.»

«Art.... Desde la edad de 12 años comenzará el Príncipe á asistir algunas veces al Consejo de Estado, y desde la edad de 15 podrá tomar parte en las deliberaciones cuando quiera el Rey.»

«Art.... A la edad de 17 años hará el Príncipe un viaje por la Península, acompañado de sus ayos y maestros, de un Senador y de ocho sabios en diversas ciencias, elegidos por el Senado.»

«Art.... El Príncipe se casará á los 18 años cumplidos.»

«Art.... El Rey, con dictámen del Consejo de Estado, elegirá la Princesa con quien haya de casarse el Príncipe, consultando, en cuanto lo permita el interés público, su inclinacion particular.»

«Art.... Se comunicará la eleccion al Senado, y en vista de su declaracion de no haber inconveniente constitucional, se procederá al ajuste del tratado.»

«Art.... El acta de desposorio, asi como la del nacimiento del Príncipe y de los Infantes, debe registrarse en el Senado.»

El Sr. Arribas en sus observaciones notó sábiamente que faltaba un título de las facultades ó atribuciones del Soberano, y leyó algunos artículos en que podrian cifrarse. No me extendo sobre el particular, porque lo ha tratado muy acertada y sábiamente aquel respetable magistrado; pero no puedo ménos de reclamar se insista en un punto tan esencial de toda Constitucion. No hay verdadero pacto mientras no se sepa á lo que se obliga cada uno. Prescindo de que sean más ó ménos ámplias las facultades del Rey; pero es esencialísimo determinarlas.

Titulo 3.º

En el título de la Regencia puede añadirse el siguiente artículo, que parece interesante:

«Art.... En teniendo el Rey menor 17 años cumplidos, se tratará en el Consejo de Estado, en presencia y de acuerdo con S. M., de la eleccion de la Princesa con quien ha de casarse en cumpliendo los 18.»

Convengo con el Sr. Arribas en que el Consejo de Regencia, art. 16, ni el de tutela, art. 20, deben componerse de los Ministros. Me parece pueden componerse de los tres Senadores más antiguos, de dos individuos del Consejo de Estado, y otros dos del Real, elegidos por el Senado.

Observaciones hechas por el Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos.

Mucho he deseado que asistiesen á la Junta todos los Obispos, mis hermanos, que fueron llamados á ella; pues auxiliado de sus luces, de su prudencia y celo apostólico, hubiera podido hacer con acierto las observaciones más conducentes á la mayor honra y gloria de Dios, sobre todo lo que tiene relacion en esta Constitucion con la religion y con la Iglesia de Jesucristo. Pero como la falta de salud y las circunstancias actuales de la España no han permitido á tan dignos Prelados su viaje y

arribo á esta ciudad, aunque bien penetrado yo de mi debilidad é insuficiencia, me esforzaré á decir lo que entiendo, lleno de la confianza que me inspira el héroe de nuestro siglo.

El art. 1.º de la Constitucion equivale, en mi concepto, al que pudiera expresarse en los términos siguientes:

«La religion católica, apostólica y romana es la religion del Rey y de todos sus vasallos. En España y todos sus dominios no se permitirá doctrina ni culto de ninguna otra.»

Sin embargo, me parece conveniente que se conciba en estos últimos términos. De este modo, aun el rudo pueblo, entenderá que á nadie es permitido sostener de palabra ó por escrito cosa alguna que se oponga á la doctrina de la Iglesia católica, apostólica y romana; ley que aun á las luces solas de la humana política, es utilísima para España; porque si es conveniente la tolerancia civil en una Nacion que comprende en su seno muchos individuos de religiones diferentes, no es ménos conveniente la intolerancia en aquella Nacion donde todos los habitantes profesan únicamente la religion católica. Las leyes deben ser respectivas á las circunstancias y costumbres de los pueblos. Cuando en puntos de religion se han hecho comunes los juicios opuestos de los hombres, comprometeria la tranquilidad pública del Estado el que quisiese por la fuerza reducir los hombres á la unidad. Entonces no hay otro medio de conducir los hombres al camino de la verdad que el de la persuasion; mas cuando es uno é igual el juicio de todos, dicta igualmente la política se cierre la puerta á la novedad y á la contradiccion, que en materias de tanto interés siempre causa division y discordias, tanto más temibles y sangrientas, cuanto es más el teson y la firmeza con que adhieren los hombres á sus juicios. Y si esto es cierto, generalmente hablando, ¿cómo dejaria de serlo respecto de los españoles, cuyo carácter es firme, y cuyo mayor interés es la conservacion de su religion? En las críticas circunstancias de la España, el recelo, aunque infundado, de novedad en materia de religion bajo la nueva dinastía, no es la menor causa de las inquietudes de los pueblos; de esas inquietudes tan funestas, que tanto nos afligen, y que si luego no desaparecen, vendrán á ser causa de la ruina total de la Nacion. El que fuera tan feliz que disipare todo aquel recelo, podria gloriarse de que habia contribuido más al sosiego de la España que los ejércitos formidables del gran Napoleon. En comprobacion de esto, debo decir con franqueza que por los pueblos de mi tránsito á esta ciudad, en las calles y en los templos me han salido al paso frecuentemente tropas de hombres y de mujeres, de viejos y mozos, pidiendo con voces y suspiros, unos de rodillas, otros con las manos cruzadas, y todos con las lágrimas en sus ojos, que dirigiese mis desvelos en el Congreso á la conservacion de la unidad, pureza y esplendor de nuestra religion santa, por la cual me aseguraban querian morir gustosos. Y estoy persuadido que si hubiera hecho mi viaje por todos los pueblos del Reino, hubiera hallado en ellos estos mismos sentimientos; no siendo otra la voluntad comun de la Nacion, con la cual es gran prudencia condescender en todo lo posible. Por lo mismo, seria para mí la más dulce satisfaccion que en regreso á mi amada Pátria pudiera decir á los fieles de mi arzobispado y provincia: «Estad tranquilos, hijos míos: ved aquí el primer artículo tan deseado en la nueva Constitucion. Estad, pues, seguros de que bajo los auspicios del gran Emperador, y en el reinado de los Napoleones, nadie proferirá impunemente

entre vosotros cosa que se oponga á la doctrina de la Santa Iglesia católica, apostólica y romana. Veneremos en religioso silencio los altos juicios de Dios, que dispone á su voluntad de los tronos del Universo. Amad y obedeced, hijos míos, á vuestro buen Rey, como vicergerente de Dios en la tierra.»

Estos son los votos que los sagrados deberes de mi ministerio, el amor al Rey y la tranquilidad pública me han obligado á elevar á la alta penetracion de V. M. I. y R., esperando firmemente del magnánimo y religioso corazon del más grande Emperador y Rey de la tierra se sirva acceder á ellos. En lo cual Dios será agrado y servido, y el pueblo español recibirá indelible consuelo, y tendrá el más íntimo y universal regocijo.

Bayona y Junio 25 de 1808.—Manuel, Arzobispo de Búrgos.

Observaciones de D. Ramon María de Aduarriaga, Diputado de la santa iglesia de Búrgos.

Artículo 1.º

Que ninguna novedad se hiciese en el uso y en la creencia individual de la religion católica, seria uno de los medios más seguros para sosegar los ánimos de los mal contentos, y de cualquiera novedad se podría temer el efecto contrario, porque no están suficientemente preparados para admitir como saludable esta mutacion, que no la esperan, y difícilmente se podrán convencer de que se les va á proporcionar el verdadero bien del hombre, poniéndole al mismo tiempo en el peligro de extraviarse, con el mal ejemplo, del camino de la única y verdadera felicidad, respecto de la cual todas las demás que se llaman con este nombre son, segun la voluntad de Dios, no más que medios para la consecucion de aquella. Es verdad que el Príncipe no puede, sin injusticia, arrojar del seno de la Pátria á la multitud que tiene un derecho legítimo á vivir en ella; pero una region de solo católicos puede, y en el criterio de los Santos Padres, debe no admitir en el suyo á los heterodoxos, pues es de todos los Padres la sentencia de San Gregorio el Grande, que escribiendo al Emperador Mauricio en orden á las ventajas de la verdadera religion, en la carta 65 del libro 3.º dice: *Ad hoc enim protestas super omnes homines Dominorum in eorum pietati cœlitus data est, ut qui bona adpetunt adjuventur, ut cœlorum via largis pateat, ut terrestre regnum cœlesti regno famuletur.*

Artículo 3.º

Parece demás la palabra *directa*, pues no cabe descendencia de otro modo, y si se quiere llamar á los hijos legítimos habidos en legítimo matrimonio, como yo lo creo y lo pide la razon, convendria quitarse, y *entre natural y legítimo*, y decirse, como en España se acostumbra: *descendencia legítima natural*.

En las líneas de los Príncipes Luis y Jerónimo son llamados los descendientes de SS. MM. Si esta es la voluntad de su augusto hermano, nada hay que advertir; pero si quiere S. M. el Emperador que los Reyes Luis y Jerónimo obtengan personalmente en sus casos la soberanía de España, se deben expresar sus nombres, diciendo «en defecto, etc. en el Príncipe Luis su descendiente, etc.»

Para la designacion de Rey en el último caso, se hace expresion de testamento. Podria dudarse si seria

lo mismo en otra acta, y convendria expresarse esto con exactitud.

A las Córtes, á quienes se ha de presentar el designado, no se debe autorizar para su admision ó no admision, por los inconvenientes que son bien óbvios, y por eso, en lugar de aceptacion se puede poner: «para su obediencia al nuevo Rey.»

Falta señalar el tiempo en que el designado haya de principiar las funciones de la soberanía, y es indispensable fijarlo; y parece que hallándose en España, debe ser al fallecimiento del último Soberano, y para otro caso debe estar señalada una Junta de Regencia de determinadas personas, quienes sin más que el suceso del fallecimiento, empiecen las funciones de la Regencia.

Parece tambien regular fijar con precision las formalidades para declarar la legitimidad de la acta de designacion.

Faltan tambien los casos de abdicacion en favor del inmediato sucesor, con las formalidades que se pidan: el de cesion ó renuncia en favor de otro que no sea el inmediato sucesor, sea el cesionario de las líneas ó no lo sea, y explicar con claridad las obligaciones de la Nacion en estos casos.

Falta tambien determinar lo que debe hacerse en el caso que el último Rey no hubiese hecho la designacion.

Artículo 5.º

La potestad de los Reyes viene de la mano de Dios, y hecha por legítima autoridad la designacion de la persona, de ninguna manera es ésta ya dependiente de la potestad que le eligió. Por eso seria mejor decir solamente: «Don N. por la gracia de Dios, Rey, etc.,» y quitar toda ocasion de excitar en el pueblo pretensiones de reformas, etc.

Artículo 8.º

Faltan los casos de imposibilidad ó incapacidad. Podrian regir las mismas reglas del título, añadiendo en artículo separado el modo formal y preciso para la declaracion de la imposibilidad ó incapacidad.

Artículo 27.

Convieni siempre, pero en especial en las actuales circunstancias, señalar las atribuciones del Ministerio del Culto con la armonía que debe reinar entre el imperio y el sacerdocio.

Artículo 59.—De las Córtes.

En mi dictámen no las habria, porque verosíblemente serán lo mismo que han sido hasta aquí; y por el medio del Senado, Consejo, etc., está suficientemente asegurada la libertad, la propiedad y la representacion del pueblo; y si se permitiese una absoluta libertad de poder dirigir, por ejemplo, al Senado todo género de quejas y representaciones, parece que nada habia que desear; porque al cabo las Córtes deben tener este objeto y no otro, y cualquiera atribucion que se les señale fuera de la nueva representativa es subversiva de todo buen orden y principio de la insubordinacion y anarquía; pero si las hay deben ceñirse á solo lo representativo, pero sin restriccion alguna, aunque sea para proyecto de ley.

Juzgo igualmente que el título de atribuciones del Rey, que algunos señores han echado de ménos en la

Constitucion, seria inútil y perjudicial en los dos extremos de Rey justo y de Rey no justo: en el primero, la autoridad del Rey no necesita barreras para oponérselas; en el segundo faltan fuerzas al pueblo, y jamás deben estar á sus órdenes; y para usarlas aunque las tuviese, es preciso empezar por la division y sigue inmediatamente la anarquía. Todo se evita con el sufrimiento y sumision á la autoridad del Rey, aunque por desgracia abuse de ello alguna vez. Esta santa máxima en nuestra sacrosanta religion católica es la base de la paz y tranquilidad, y no dudo haberse así acreditado en nuestro tiempo.

Artículo 88.

Debe enmendarse en todo, porque no se entiende en español lo que quiere significar.

Artículo 119.

Es muy justo generalmente; pero podria dejarse abierto el exámen sobre las casas ó caseríos de los países montuosos, poseidas por propietarios que viven en ellas y las cultivan por sí mismos. Es notorio que un propietario de un solo caserío vinculado, vive con más decencia que un inquilino, acomoda mejor su familia, cultiva mejor sus campos y les hace en aquel país dar de sí cuanto es posible. Si este caserío se desvincula, se partirá, y á la segunda generacion será preciso venderlo; recaerá en un no labrador, y vendrá á colocarse el cuidado de aquellas heredades en un inquilino, que trabajará más y no hará producir al suelo los rendimientos anteriores, etc., y no será tan útil de consiguiente al Estado la disolucion de aquel vínculo, como le es ventajosa su conservacion, con solo la calidad indispensable de que nunca estén vinculados dos caseríos y cese el vínculo en el momento de que el dueño de ella deje de ser labrador y cultivador con sus manos de aquella propiedad.

Artículo 124.

Convendria determinar en artículo separado, con exactitud y precision, las circunstancias que deben concurrir para declarar á un extranjero en la clase de naturalizado para la obtencion de empleos, etc.

Es lo que con la mejor intencion he creido deber hacer presente para cumplir en algun modo con las benéficas intenciones del Monarca que nos ha convocado.

Bayona 26 de Junio de 1808.—Ramon María de Adurriaga, Diputado por la santa iglesia de Búrgos.

Observaciones hechas por D. Juan Antonio Llorente, canónigo y dignidad de la santa iglesia de Toledo.

1.º—Título 3.º—De la Regencia.—Artículo 8.º

Me parece que debe añadirse la excepcion del caso en que el Rey se haya casado antes de los 18 años, en el cual es ruboroso para un Monarca el ser reputado como menor de edad.

2.º—Título 3.º—Artículo 20.

El Consejo de tutela me pareceria mejor si se compusiese de los Presidentes de las secciones del Consejo de Estado.

3.º—Título 6.º—Del Ministerio—Artículo 27.

El Ministro que allí se titula *del culto*, creo que se debe titular *de los negocios eclesiásticos*; y que convendria au-

mentar otro Ministerio más, titulado *del comercio*, porque habiendo uno dedicado á este solo ramo, se fomentaria más.

4.º—Artículo 29.

Tengo por muy perjudicial este artículo, si no se añade que solo sea interinamente por el breve tiempo que baste á nombrar otro en caso de vacante, y para los de ausencia, enfermedad ó impedimento casual.

5.º—Título 7.º—Del Senado.—Artículo 32.

Me parece que el Consejo Real que, se ha titulado *de Castilla*, debe ya nombrarse *de las Españas*; pues así corresponde con los títulos con que ha de ser nombrado el Rey segun el art. 5.º

6.º—Artículo 42.

Me parece que conviene á la libertad individual el añadir que la Junta de que se trata tiene autoridad decisiva, y que el Rey se conformará con ella para testimonio de que no usa de poder arbitrario. Asimismo creo útil el señalar á la Junta un término para decidir.

7.º—Artículo 47.

Digo lo mismo sobre la libertad de imprenta.

8.º—Artículo 48.

La renovacion seria mejor por un año, en mi concepto.

9.º—Título 8.º—Del Consejo de Estado.—Artículo 50.

Pienso que deben ser tantos los consejeros de Estado cuantos los departamentos en que se divida la España, ó bien á razon de tres por cada provincia, ó de seis por cada uno de los Ministerios de Estado, con quien estará en relacion el Consejo.

10.—Artículo 52.

Echo de ménos la explicacion del oficio y deberes, ó por lo ménos el objeto de los consultores, asistentes y abogados del Consejo de Estado. Tambien me parecia conveniente indicar el número de los individuos de las tres clases.

11.—Título 9.º—De las Córtes.—Artículo 57.

Opino que seria útil añadir, que de los 25 Arzobispos ú Obispos designados para concurrir á las Córtes, los que no pudiesen hacerlo personalmente, delegasen un dignidad ó canónigo de catedral; porque de lo contrario puede suceder lo que ahora.

12.—Artículos 63, 64, 65, 66 y siguientes.

Me remito á las observaciones del Sr. D. Pablo Arribas en todo el título *De las Córtes*.

13.—Título 11—Del orden judicial.—Artículo 88.

Tengo por oscuro el sentido, y por necesario el aclararlo de manera que lo entiendan todos.

14.—Artículo 90.

Considero utilísimo concebir el artículo así: «Los jueces son nombrados por el Rey, á propuesta del Consejo Real de las Españas en éstas, y del de Indias en ellas.» Añado esto, porque me parece preciso conservar el Consejo de Indias para que los americanos estén contentos, como conviene que lo estén.

15.—Artículo 94.

Creo que se debe decir que el número de Audiencias ó tribunales de apelacion serán tantos cuantos convingan conforme al de provincias.

16.—Artículo 95.

Considero que debe omitirse lo que se habla de las Indias, porque además de lo antes indicado en la observacion 14, contribuye la diversidad de legislacion, que exige consejeros particulares destinados á su inteligencia y estudio. Asimismo lo persuade la conservacion del Ministerio de Indias, con que se han de tener relaciones.

17.—Artículo 101.

Me remito en este punto á las observaciones del señor Arribas.

18.—Título 12.—De la administracion de la Real Hacienda.—Artículo 102.

Es absolutamente necesario decir que son definitivamente deuda nacional, no solo los vales Reales, sino tambien los vales dinero, las acciones del Real empréstito, las cédulas de Tesorería, las cédulas de Caja de Consolidacion, la deuda en favor del Banco nacional y de la Compañía de Filipinas, y los intereses de estos capitales y de aquellos que haya causado la Caja de Consolidacion á favor de los pueblos y de los individuos de la Nacion. Este artículo es de grande importancia para conquistar las voluntades de los que ahora no estimen el nuevo órden de cosas.

19.—Título 13.—Disposiciones generales.—Artículo 119.

En mi opinion es injusto el artículo, si no se limita. Un poseedor de mayorazgo que produce actualmente más de 400.000 rs., con título y grandeza de España, tiene una hija única que por muerte de su madre goza ya otro mayorazgo, igual ó mayor, con título y dignidad de Grande de España. Tiene tambien un hermano casado y con sucesion, que sirve al Estado hace muchos años, y no goza más renta que los sueldos de su empleo. ¿No será injusto dejar al poseedor con facultades de pedir que los bienes se restituyan á la clase de libres para que se los lleve todos su hija única, y sea siempre pobre su hermano? ¿No vienen estos bienes del padre, abuelo, ó causante comun? ¿No tendria el hermano tal vez la mitad de todos ellos si hubieran sido libres? ¿Por qué se ha de abrir puerta para que el rico sea más rico, con positivo perjuicio del pobre? Por fin, si quedaran vinculados, le consolaria la esperanza de suceder. Opino que en el caso del artículo y los demás análogos, será más justo y más útil dejar los bienes vinculados, pero incompatibles en una persona, y mandar que cada mayorazgo pase á quien corresponda por derecho de sucesion.

20.—Artículo 120.

Reproduzco lo mismo; y me parece que si el mayorazgo, reducido á la renta anual de los 400.000 reales designados, deja otra tanta ó mayor que los 100.000 en concepto de sobrante, debe constituir otro mayorazgo incompatible, que pase al que por derecho sucederia en los casos de incompatibilidad, y de ningun modo reducirse á libres, por ser en perjuicio de tercero, interesado en los bienes de que gozaria parte si no se hubieran vinculado.

21.—Artículo 125.

Es justísimo que las encomiendas sean para recompensar los servicios hechos al Estado; pero tambien lo es, que se añada en el artículo, con especificacion, que estos servicios no es preciso que sean por la carrera militar; sino que antes bien los caballeratos y las encomiendas de las Ordenes de San Juan, Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa puedan obtenerse por los beneméritos, aunque no sean militares. La institucion fué militar; pero los caballeros militaban á sus expensas: por eso era justo premiar su valor con las encomiendas. Ahora todo oficial ó cadete milita con sueldo del Erario, que sale del fondo de rentas pagadas por el comun de los vasallos. No son, pues, las encomiendas lo que fueron en su primitivo destino; y solo quedará lleno el objeto de los Monarcas, donadores de sus bienes, rentas y derechos, si se conservan para premiar los servicios que se hagan al Estado por cualesquiera vasallos y cualquiera carrera ó estamento.

22.—Artículo 127.

Me parece imperfecta su redaccion, Si por el artículo anterior queda indefinido el año en que se ha de acabar de reducir á práctica la Constitucion, con tal que sea antes del 1.º de Enero de 1813, no parece posible saber cuándo faltarán los dos años para esto. Yo no preveo inconvenientes en que el artículo se concibiera en estos términos: «Se establece desde ahora la libertad de la imprenta. Para el modo de usar de ella y precaver los peligros de su abuso, se formará reglamento, el cual se publicará por edicto del Rey, con la brevedad posible, antes del año de 1810.»—Juan Antonio Llorente.

El Sr. D. Joaquin Javier Uriz, Prior de la Real iglesia colegial de Roncesvalles, en representacion del Rdo. Obispo de Pamplona.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Notables de España:

Con reflexion y con mi mayor respeto he visto el proyecto de Constitucion, dirigido al objeto de zanjar el gobierno más sólido, luminoso y útil de España y las Américas, y sus bases parecen admirables y propias del génio superior del Grande Napoleon, regenerador de nuestra Nacion. Cuando llegue el feliz momento de establecerse, obedeceré el nuevo arreglo; y por el ejemplo y por la voz, persuadiré á su cumplimiento, que es lo que principalmente corresponde á mi instituto y carácter sacerdotal.

Con singular benignidad permite y aun desea S. M. I. y R. que se presenten las observaciones que se ofrezcan. En ese supuesto, insinuaré lo que con-tempo conveniente.

«La religion católica apostólica romana es en España y todos sus dominios la religion dominante y única. No se permitirá el culto de ninguna otra.» Así lo dispone el art. 1.º; y por lo que es y vale en sí para el hombre la religion, y por lo que notoriamente influye á la debida sumision y al órden, será de imponderable consuelo y fruto esta santa ley.

Resta que, á lo ménos en grande, se adopten en su origen los medios con que se asegure su permanencia.

Aunque no se permita otro culto público, tolerándose en el seno de España individuos de diversa religion, sucederá natural é indefectiblemente, como ha sucedido en otras partes, que dentro de pocos años no subsiste en su pureza.

Por ello, siguiendo el espíritu de toda la legislacion civil y canónica de España, y lo que constantemente se ha observado en la misma, parece convendría aclarar más este punto, de un modo semejante al siguiente:

«La religion católica apostólica romana es en España y todos sus dominios la religion única. No se permitirá en sus reinos el culto ni profesion particular que sea manifiesta, de ninguna otra.»

La práctica de la virtud, el horror al vicio, el amor al trabajo y el cumplimiento de todos los deberes públicos y privados se afianzan, y únicamente se pueden afianzar ordenando el corazon, que es lo que hace la verdadera religion; y por el carácter español, que nada desea más que el que se conserve entera la fé, todo lo que se ejecute á ese fin en artículo tan esencial, redoblará la veneracion tan debida á S. M. I. y R. y á nuestro augusto Soberano. Me parece que no hay materia más interesante y que haya de ser más grata á los pueblos.

El ejemplo, el celo prudente, la ilustracion sólida y la educacion de los ministros de la Iglesia, han de ayudar notablemente á que sean bien servidas ambas Majestades. Deben desempeñar como tales cuanto pertenece á lo espiritual, y como miembros de la Monarquía, las obligaciones de vasallos, exhortando además al pueblo á que practique respetuosamente lo mismo. Una mision tan considerable requiere los ministros suficientes para todos sus ramos cardinales. Habiendo de instruirse para ser útiles, y precisamente laboriosos, esto pide maestros con destino proporcionado al instituto, y carrera seria en los alumnos. Y debiendo respirar el clero con todo su corazon los religiosos y nobles sentimientos de sostener en sus apremiantes urgencias al Estado, ello exige que en las actuales, que apenas pueden ser mayores, debe ejecutar generosamente cuanto le sea posible, nivelando con tino y discernimiento que no falte lo que pide la religion con lo indispensable para el decoro del culto, y concediendo, mientras subsistan las necesidades que nos cercan, lo que pueda servir y aliviarlas. Parece que por un método semejante se adelantaria mucho. Queda dar alguna mayor idea, aunque siempre ha de ser general, de lo que para el bien de la religion y de la Monarquía encierran estos principios.

Es de una importancia increíble lo que el clero secular y regular han contribuido en los últimos tiempos y contribuyen: *las tercias Reales, casas excusadas, noveno, anualidad, media annata, pensiones, subsidios*, envuelven la suma que apenas se creará aun cuando se examine y vea. Pienso que su exaccion es más para la Real Hada que si llevase el total de los diezmos, por la economía del clero en la administracion, y porque en tantas gentes es más llena la paga haciéndola á la Iglesia. Y fuera de esto no se dejarían de descubrir si se entrase en su centro, otros apreciables recursos.

Tal es la abundante materia con que la Iglesia podrá ayudar á la regeneracion de España. El punto céntrico consiste en dejarla al mismo tiempo con lo que se necesita para que en ella se sirvan Dios y los hombres por el Santo Evangelio, y por lo que exige la disciplina eclesiástica.

Como por un efecto natural se introduce la decadencia, el reponerla y establecer una completa reforma, ha sido digna obra de los Concilios. Un Concilio nacional, en el modo que fuese del Real agrado, ciertamente llenaria todos los objetos; y si esto presenta dificultades árdidas, ninguna hay que no supere y venza el héroe regenerador de la España.

Mas cuando no quepa por los actuales aprecios, se presenta otro medio que parece análogo y adecuado al fin.

Si nuestro augusto Soberano se sirviese convocar el número que le parezca de sus Rdos. Arzobispos, Obispos y eclesiásticos de su confianza, manifestarán, propondrán y harán cuanto requiere este grande asunto, con firmeza y nuevo lustre de la religion, y en bien inmenso de la Monarquía. No merece el nombre de eclesiástico ni de hombre el que no esté pronto á sacrificar hasta su sangre por su Rey y por la Pátria; y de esta clase fué siempre y lo es ahora la inalterable fidelidad de los Prelados y del clero secular y regular de España. Puede cometerse un gran desacierto si se procede con error en tan grave materia; y si se zanja con fundamento, tanto por la parte de nuestra santa religion, como por la de los recursos, será de presente y futuro, de beneficio incalculable de España.

No han podido acudir los Prelados por las ocurrencias que lo han impedido, y el de Pamplona por falta de salud. Esto hace más natural y precisa la insinuada convocatoria, que ciertamente producirá los mayores bienes.

Me debia hacer cargo de que lo de disciplina, reforma y recursos con que el clero debe atender, no pertenece á las bases de la Constitucion. Mas ella manda y quiere pura la religion; y no cabe el fin sin los medios y sin descender á tales artículos. Solamente deseo el bien y el acierto.

Algunas otras pequeñas observaciones podria hacer sobre varios artículos: pero he oido con gozo en las sesiones, que con toda moderacion, energía y solidez, se han tocado por diferentes señores, que no dudo las darán claras y cuales conviene por su parte.

Bayona 25 de Junio de 1808. = Excmo. Sr. Presidente. = Joaquin Javier Uriz.

Observaciones hechas por el Licenciado D. Fermin Ignacio de Benuza, Diputado del clero del obispado de Segovia.

El Licenciado D. Fermin Ignacio de Benuza, cura párroco y Diputado del clero del obispado de Segovia para el Congreso de Bayona decretado por S. M. I. y R. el Emperador de los franceses, Rey de Italia, en cumplimiento de lo que en una de sus Actas se ha acordado, á saber: que cada individuo, en el término de tres dias, exponga por escrito su dictámen, haciendo las observaciones que juzgue convenientes sobre el proyecto de Constitucion nacional presentado á la Junta de españoles por el Excmo. Sr. D. Miguel José de Azanza, su Presidente, de órden expresa de S. M. I. y R., digo que la utilidad y ventajas que indubitadamente ha de producir sobre la Nacion española son de una evidencia tan clara y manifiesta, que ni por un solo momento puede ponerse en duda.

Es bien notoria la situacion á que se habia reducido la Nacion española en los últimos años del gobierno de la dinastía de los Borbones, pues apenas habia ramo en la administracion politica en que no se hubiese degenerado enormemente. El falso principio de que en el Soberano residia un poder absoluto, hacia callar la mayor parte de las leyes, y era un manantial inagotable de novedades que, lejos de producir la felicidad pública de la Nacion, causaban su total ruina, y una multitud de otros efectos, cuya notoriedad me dispensa de la necesidad de referirlos; porque aun descendiendo á las clases más oscuras del Estado, apenas se encontraba un individuo que no estuviese íntimamente convencido de tan triste verdad, y que no experimentase en su persona y en su corta fortuna los dolorosos efectos de semejante política.

Este era el lamentable estado político de toda la Nacion en la época en que han ocurrido los importantes sucesos que han precedido, cuya ocurrencia en el órden político era de una necesidad indefectible, y de que tambien nos presenta la historia antigua y moderna innumerables ejemplos; pues es incontestable que en todos los tiempos, en todos los lugares, las mismas causas han debido producir y producirán necesariamente los mismos efectos.

Por una série y encadenamiento de circunstancias, que proceden de la Providencia, que vela incesantemente sobre la suerte y el destino de los Estados y los Imperios, y á que no puede llegar la prudencia de los hombres, la España, en el discurso de muy pocas horas se vió trasladada y depositada en manos del héroe incomparable de nuestros tiempos, el invicto Napoleon, y desde este punto empieza ya á respirar considerándose en vísperas de experimentar la regeneracion total y absoluta que en todos los ramos de la administracion pública necesita, y que por ningun otro medio lo podia razonablemente esperar.

Con efecto, nada ocupa tanto el corazon del sábio y justo Emperador de los franceses como el deseo eficaz de formar, sobre las ruinas de la antigua y monstruosa Constitucion de la España, una nueva, acomodada á las reglas de la justicia y felicidad de los españoles, extendiéndose sus miras á convocar en esta ciudad una numerosa Diputacion de personas ilustradas de todas las clases, para no perder de vista, en el establecimiento de las bases del nuevo Gobierno, los datos y fundamentos del hecho y de razon que fuesen oportunos. Este objeto ocupa actualmente los talentos é ilustracion de los individuos de la Junta; y como en concepto de tal me incumbe el mismo empeño, expondré brevemente las observaciones que, en la corta extension de mis luces, me han parecido más justas y fundadas.

1.^o Establecer por la primera base de la nueva Constitucion la profesion única de la religion católica apostólica romana, al mismo tiempo que demuestra la piedad y sentimientos religiosísimos de S. M. I., manifiesta tambien la elevacion de sus ideas políticas; porque sin género alguno de contradiccion, ningun otro culto hay sino el católico que tenga unas relaciones más inmediatas con la naturaleza del hombre, con la moral de las Naciones y con la de los ciudadanos; con la prosperidad, duracion y verdadera felicidad de los Imperios. Estas proposiciones son otras tantas verdades, cuya justificacion y prueba, en caso necesario, seria bien fácil hacerla hasta el grado de la evidencia.

2.^o En el art. 9.^o del tit. 2.^o, hablándose de la fórmula del juramento que debe prestar el Rey, se dice: *Juro ante los Santos Evangelios respetar, y hacer respetar*

nuestra Santa Religion, mantener la integridad del territorio de España, respetar y hacer respetar la libertad individual, y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la Nacion española. Aquellas palabras *respetar y hacer respetar la libertad individual*, parece que deben significar la propiedad y derecho de seguridad personal; y como en este sentido no pueden extenderse al derecho de la conservacion de la propiedad real, que es de la misma importancia que la personal, y tan esencial al hombre constituido en sociedad como la primera, parece que deberia añadirse la expresion necesaria para comprenderse en la fórmula este objeto inseparable de la constitucion del hombre en el estado de sociedad.

3.^o En el art. 13 del tit. 3.^o se dice: *El Regente no es personalmente responsable de los actos de su administracion.* Sobre este artículo parece que salta á los ojos una objecion muy sencilla y natural; pues es incontestable que el Regente puede excederse y abusar personalmente en los actos de su administracion, y en estas circunstancias parece consiguiente, y que está en el órden, que sea personalmente responsable de ellos.

4.^o En el art. 23 del tit. 4.^o se dice: *Los hijos del Rey, luego que lleguen á la edad de 12 años, gozarán, por alimentos, de renta anual, á saber, de doscientos mil pesos fuertes el Príncipe heredero; de cien mil pesos fuertes cada uno de los Infantes, y de cincuenta mil cada una de las Infantas. El Erario entregará estas sumas al tesorero de la Corona.* En el siguiente artículo se dice: *La viudedad de la Reina se fija en cuatrocientos mil pesos fuertes, y se pagará del tesoro de la Corona.* Los alimentos y la viudedad, en el concepto del derecho, parecen, si no de una misma, á lo ménos de muy semejante naturaleza; y estableciéndose que la viudedad de la Reina se ha de satisfacer del tesoro de la Corona, parece debia regir la misma regla respecto de los alimentos del Príncipe heredero y de los Infantes.

5.^o Parece que en un proyecto de una nueva Constitucion nacional deberia ocupar un lugar preeminente un artículo en que se estableciese la inviolabilidad de la persona del Rey; que se designasen clara y distintamente todas sus facultades, y señaladamente las que, en la importantísima materia de paz y guerra, le correspondan.

El fondo del proyecto de la Constitucion nacional, en todos los objetos á que se dirige, es sin duda una obra maestra: sus efectos serán tan útiles y ventajosos á los españoles, que desde ahora puede asegurar producirán el restablecimiento total del Reino. La justa separacion de las rentas de la Corona y del Estado; la mediocridad y moderacion de las primeras, atendido el exceso y abuso que hasta ahora se habia experimentado; la rendicion y publicacion anual de cuentas de las rentas del Estado; el nuevo sistema de contribuciones, y otras infininas particularidades, que abraza el proyecto sobre esta materia, prueban hasta la evidencia la sabiduría del legislador que lo ha formado. Lo mismo demuestran todas las demás bases que se indican en el expresado proyecto, pues todas conspiran al establecimiento de unas leyes justas, imparciales, uniformes y sencillas, habiendo sido siempre estos caracteres los que han decidido de la bondad y vicios de toda legislacion.

Tengo por suficiente haber indicado estas observaciones, que á los ojos de la sabia comision nombrada para el reconocimiento de estas operaciones, presentarán desde luego los fundamentos y principios de que dimanar, y por esta razon seria impertinente hacer una me-

nuda é individual exposicion. Concluyo, pues, suplicando que á la sombra de los buenos deseos con que las he formado, se me disimulen los defectos que se encuentren.

Bayona y Junio 25 de 1808. = Licenciado D. Fermín Ignacio Benuza.

Observaciones hechas por D. Manuel María de Upategui, representante del Rdo. Obispo de Calahorra.

Manuel María de Upategui, cura de la parroquia de Mondragon, Vicario eclesiástico en su partido, nombrado por el Rdo. Obispo de Calahorra, para asistir al respetable Congreso de Bayona, hizo en él la mocion de que la observancia de los puntos de la disciplina eclesiástica contribuiría eficazmente á la mayor felicidad de la Monarquía española. La proposicion lleva en sí misma el sello de la verdad, y debe excusarse su prueba. Se sabe que la disciplina arregla al clero secular y regular, sin omitir las prácticas y costumbres religiosas que los fieles deben observar. Todo floreció cuando regian aquellas leyes de la Iglesia, cuya práctica contenía al clero en sus deberes, y en las obligaciones que habian contraido en su ingreso al Estado; pero todo envejece en el hombre. Los mismos que debieron sostener el vigor y fuerza de la ley, se apresuraron á debilitarla, trastornarla y aun contradecirla: se prodigaron las exenciones, los privilegios y las dispensas: los Obispos perdieron en mucha parte su jurisdiccion nata; los pastores de segundo orden su gerarquía primitiva; se aumentaron los clérigos que, con una institucion puramente humana, se llaman del alto clero, absorbiéndose el honor y las riquezas, sin que ya compongan el Senado de los Prelados, ni sean su brazo para el buen gobierno de sus obispados. Una piedad mal entendida ha fundado tantas capellanías que han multiplicado clérigos que, con su ociosidad, desacreditan á la Iglesia, cuando con sus vicios no la escandalizan. Seria nunca acabar si se manifestasen todos los desórdenes que se han introducido por no observarse la pura y sana disciplina, desórdenes que han llorado los más celosos Prelados, y que han clamado por su remedio. Me uno á sus sentimientos, y deseo un pronto y eficaz remedio en los puntos siguientes:

- 1.° Se reintegre á los Obispos en su autoridad y jurisdiccion nativa.
- 2.° Se arregle al alto clero con las disposiciones canónicas que le sujetan á la residencia y respectivos deberes.
- 3.° Que se supriman los beneficios malamente llamados simples, las pensiones, préstamos y capellanías que no aliguen al servicio útil de alguna determinada iglesia.
- 4.° Que los beneficios se provean en los mismos términos que los curatos, por concurso de exámen sinodal, y los provistos así, sean coadjutores de los curas en su ministerio pastoral.
- 5.° Se supriman los conventos que están en sitios despoblados, á ménos que el instituto lo exija, y tambien los que no puedan mantener el número de 24 individuos para que se pueda observar la vida monástica.
- 6.° Los regulares de ambos sexos tendrán la enseñanza pública en los ramos que el Gobierno les señale, y tambien distribuirá el mismo Gobierno los conventos en los pueblos del Reino, de modo que resulte la mayor utilidad.

En esta exposicion se incluye lo que se juzga más oportuno para la observancia de la disciplina y felici-

dad de la Monarquía. = Manuel María de Upategui. = Bayona 24 de Junio de 1808.

Observaciones presentadas por fray Miguel Acevedo, Vicario general del orden de San Francisco, fray Jorge Rey, Vicario general del orden de San Agustín, y fray Agustín Pérez Valladolid, General del orden de San Juan de Dios.

Los Generales de las órdenes religiosas están animados del mismo espíritu que este Cuerpo nacional. Cada uno de los que componen esta respetable Asamblea, no se conduce por otro que por el mejor arreglo y felicidad de la provincia de que es miembro. Nosotros no tenemos otras ideas que éstas, relativamente á las religiones de que somos cabezas. No aprovechar esta ocasion para realizar unos deseos que han agitado muchas veces nuestra alma, sería una conducta reprehensible: somos deudores á todos, á la Nacion, en cuyo seno nacimos, y á la religion que nos concibió en el suyo, y nos reengendrò para Dios. Cumplir estos sagrados deberes es una obligacion que no podemos mirar con indiferencia: todo convida á ello. Las sábias y justas intenciones del Emperador nos son bien notorias. Héroe á todas luces grande, merecedor de los aplausos del universo, restaurador glorioso de la religion, y de los altares de Francia, no mira con ojo enemigo al cuerpo de regulares: sábio y justo ponderador de las cosas, dá á cada una el lugar que merece. Nosotros hemos oido, con la más dulce satisfaccion, de su augusto boca, que sabe S. M. I. y R. que hay buenos regulares y los aprecia. ¿Qué podremos inferir de esta expresion tan lisonjera? Que tratará sin duda de la conservacion de los buenos y de la correccion de los malos. El Rey, su caro hermano, no puede pensar de otro modo: la dulzura y amabilidad que vierten sus lábios, la benignidad que aparece en su rostro, su virtud y religion que publica Nápoles y conocen cuantos tienen la fortuna de tratarle, son garantía de nuestras esperanzas. No queda, pues, otra cosa que aplicar la mano á la obra, y proponer los medios eficaces para realizar una restauracion en el cuerpo religioso, decantada por tantos años, suspirada por los buenos y principiada por los celosos. Acaso no haya tenido bastante energía, y por esto, no se habrá concluido: la autoridad del Rey la dará la que necesite para su complemento.

Los cuerpos religiosos están expuestos á la misma decadencia que los demás que se componen de hombres. La condicion humana es defectible donde quiera. Los desórdenes se replegan, y sin una prevencion muy sábia y nunca interrumpida, suelen extenderse aun hasta el santuario. Acaso esto movió á un sábio á decir, que nada hay tan cálido que no se entibie, tan firme que no se deshaga, y que todas las cosas caminan sensiblemente á su destruccion. Los cuerpos más sólidos no están libres de esto en el orden físico, y en el místico y civil no carecen de esta defectibilidad. Por santos, por sábios, por firmes que sean los principios en que se fundaron, dan siempre á conocer que las piedras de que forman son hombres, y quien dice hombres, conoce de lo que son susceptibles y á lo que estén expuestos.

Buen testigo es de esto la escuela de Jesucristo, formada por él con eleccion, alimentada con su doctrina, y nutrida con su ejemplo: la Iglesia naciente no dejó de derramar abundantes lágrimas cuando humeaba aún el vapor de la sangre del Redentor. La serpiente se enrosca, se oculta bajo la verde yerba, exhala hácia todas partes su venenoso mortífero aliento, y desgracia-

damente no deja de hallar quien lo perciba y se emponzoñe. Esto, que la Iglesia ha conocido siempre, le ha hecho formar sábios cánones y una discreta disciplina, que, como una masa de saludable triaca, pueda curar el veneno que advierte en sus hijos. En todos los siglos ha tratado en los concilios generales y particulares de la reformation que ha juzgado necesaria.

Si dijésemos que el cuerpo de regulares carecía de defectos y no necesitaba remedio, sería cegar en el medio día, ó imitar la conducta de un padre criminalmente blando con sus hijos, que ó no ve sus excesos ó si los ve, se desentiende por no molestarlos con la vara. No piensan así los Prelados generales que están presentes, y lo mismo les consta de los ausentes. Conocen los males de que adolecen sus súbditos, los aman como deben, y quieren curarlos oportuna y eficazmente: saben las medicinas, y sus manos jamás han rehusado su aplicación. ¿Cuántas veces han exclamado en público y en secreto lo que San Bernardo dijo alguna vez de la Iglesia: ¿quien me dará, que yo vea la religion en su antiguo esplendor? ¿Y qué medios tendrán más eficaz influjo en este fin? Esta es la piedra filosofal cuyo hallazgo se desea tanto. Ciertamente es que al propio objeto se han tomado serias providencias por el Gobierno pasado; pero el criterio de los Generales no se juzga tan ilustrado como es menester para poder decir, si aun habiendo añadido ellos mismos cuantas les han dictado su celo, hayan tenido el más feliz suceso.

Solo se determinan á proponer un medio del que se prometen un resultado pronto, eficaz y cual conviene, á saber: que con la competente autoridad se forme un tribunal por tiempo determinado, con el objeto solo de entender en el mejor arreglo y reforma de los regulares. Y sin que sea visto que los Generales intenten dar reglas á un Congreso tan sábio é ilustrado como el que los oye, creen que podrá formarse del modo siguiente:

El Presidente podrá ser un Ministro de S. M., hombre de celo, de sabiduría, de rectas intenciones, ó uno de los dignísimos Obispos de iguales calidades, de los muchos que hay en nuestra Península.

Los jueces que con el Presidente hayan de formar el tribunal, deberán ser un número competente de eclesiásticos seculares y regulares, en quienes se halla la versacion que se requiere en el derecho canónico y regular, el conocimiento claro de los males y los remedios que conviene aplicar. Y por cuanto, aun cuando se conozcan mucho en la superficie y al exterior, puede ocultarse en el fondo alguna cosa, será de cargo de los jueces regulares orientar al tribunal en cuanto conozcan conducente al intento, lo que hayan conocido á propósito experimentalmente en las resoluciones del tiempo de su gobierno, y cuanto juzgue necesario al fin que se proponen.

Cuán conveniente sea la asistencia de los regulares, parece por sí manifiesto. Ellos han nacido en la religion; conocen su estado antecedente, ven el actual y lo combinan; son sábios en su legislacion, diestros en el manejo de negocios de esta clase, experimentados en el efecto de las providencias; conocen dónde y por qué son útiles los conventos, dónde no lo son hoy, aunque lo fuesen cuando se fundaron; cuánto pueda y deba ser el número de sus individuos en las actuales circunstancias, atendidas las necesidades de los pueblos y las temporalidades de que deben subsistir sin ser gravosos los que viven de las limosnas de los fieles. Saben el origen, progresos y estado actual de la enfermedad que se padece; el modo de cortarla de raíz, y prevenir remedios para que no se reproduzca en lo sucesivo. En una palabra, ó

como médicos bien actuados de la complexion del sujeto que curan, ó como padres de familia de mucha comprension de sus domésticos, practicarán sin duda alguna más acertadamente que el médico poco experimentado, ó que el padre que ha contemplado solo por el exterior el carácter de los suyos.

Con audiencia de los Sres. Obispos, se fijará número determinado de conventos, segun la exigencia y necesidad de los pueblos de cada diócesis.

Los conventos que al presente no se necesiten, se reducirán, y sus individuos se trasladarán á otros que queden del mismo orden en el Reino ó territorio.

Con referencia á las necesidades de los pueblos, se fijará igualmente el número de individuos de tal modo, que ni se les falte en los auxilios espirituales que les deben prestar, ni se les agrave para la sustentacion en los que viven de la piedad de los fieles. El número que se fije será permanente, y no podrá aumentarse sin licencia expresa del Soberano.

En las religiones cuyos individuos sean en número exorbitante, se asignará el de los que hayan de entrar proporcionalmente para que queden en el que se señale, y en poco tiempo se verifique el arreglo que se ponga, y los superiores á quienes pertenezca recibir novicios, no puedan excederse del número que se fije por la junta.

Las facultades de ésta deben ser trascendentales á los conventos de religiosas, para reducirlos y fijar el número de las que haya de haber, segun se juzgue conveniente á proporcion de las rentas que posean.

Dado por el Gobierno el establecimiento que deban tener los regulares en España, mandará al mismo tiempo que cada religion haga una junta de religiosos doctos y piadosos, en determinado número, para que, conforme á su particular profesion, y leyes que los rigen, formen un código de todas las precisas para su gobierno interior y exterior en nuestro Reino, el cual se presentará á la superioridad para su aprobacion, y aun se impetrará la autoridad apostólica para su firmeza y estabilidad.

La junta no será perpétua, y se disolverá concluido este negocio. Al tiempo de celebrarse Cortes, se dará cuenta de la práctica del nuevo reglamento, y de los defectos que se noten en su observancia, sobre lo que se dará aviso á los Prelados para que apliquen el remedio.

Si llegase á formalizarse este tribunal autorizado, ¿qué no podría esperarse de bienes para el cuerpo religioso, y de utilidad para los pueblos? Sin duda renacerían aquellos días gloriosos en que se descubrió, á vista del Universo, su mérito y utilidad, que los hicieron merecedores de las atenciones y honores de los Reyes y de las personas del más alto carácter. Se verían reproducidos los triunfos asombrosos que consiguieron de los enemigos de la religion, destrozados los monstruos de la impiedad, levantados los altares del Dios verdadero, predicado el Evangelio á las gentes bárbaras, que jamás lo han oido, y tremolado por todas partes el estandarte de la Cruz. Estos y otros frutos, de que no hablan por no molestar, afianzarán más el concepto de la utilidad que reporta el Reino en estos sus hijos, y harían ver cuán conveniente es el arreglo que se desea. Epoca feliz y memorable para las religiones y para los pueblos. El Monarca bajo cuyos auspicios se haga, se immortalizará sin duda; su nombre vivirá eternamente en la memoria de los buenos, y se transmitirá en olor de santidad de generacion en generacion. Nosotros, si lo vemos, si lo tocamos por la experiencia, derramaremos

sobre él millares de bendiciones, y haciendo lugar á la justicia, le consagraremos el monumento eterno de nuestra gratitud. = Fray Miguel Acevedo, Vicario general del órden de San Francisco. = Fray Jorge Rey, vicario general del órden de San Agustín. = Fray Agustín Pérez Valladolid, general del órden de San Juan de Dios.

Exposicion hecha al Emperador sobre el proyecto de Constitucion, por D. Luis Gainza y D. Miguel Escudero, Diputados del reino de Navarra.

Señor: D. Miguel Escudero y D. Luis Gainza, Diputados del reino de Navarra para la Junta de Notables mandada congregar en esta ciudad de órden de Su Majestad Imperial y Real, exponen reverentes: Que en la primera ereccion de aquel reino en Monarquía, intervinieron pactos que forman sus fueros fundamentales, observados en lo principal hasta el dia: Que posteriormente se otorgaron en el mismo reino, á petición de sus estados, diferentes leyes que, sancionadas por sus Soberanos y juntas á los indicados fueros, componen el Código de la legislacion bajo la cual se ha gobernado Navarra independiente de los demás reinos de Castilla, aun despues de su incorporacion á ésta en el año 1513 por Fernando el Católico, habiéndose hecho por vía de union principal, conservando Navarra sus fueros y leyes que en sus respectivas épocas se hicieron con consejo y voluntad de sus ricos hombres y estados juntos en Córtes, cuya observancia ha sido jurada por todos sus Soberanos en su exaltacion al Trono, como tambien la de sus usos, costumbres, franquezas, libertades y privilegios.

Estos hechos son notorios en la legislacion de aquel reino, y están calificados en su fuero primordial, en los de sus Reyes D. Sancho el Bueno y D. Theobaldo el I, y en el amejoramiento del fuero hecho en 1330 por el Sr. Rey D. Felipe. Despues de la enunciada incorporacion á Castilla, son repetidas las leyes que los atestiguan, garantiendo á Navarra como pacto fundamental, de que sus Reyes, salva su Real clemencia, no pueden hacer hechos granados ni leyes, sino á pedimento de sus tres Estados que componen sus Córtes.

Su Diputacion es el custodio de la observancia de las leyes, y los comisionados por este Cuerpo no pueden ménos de representar á V. M. I. y R. en lo expuesto, que con el Estatuto constitucional decretado por V. M. I. y R. para toda España, se deroga la mencionada Constitucion navarra, no distinguiéndola en la generalidad de las demás provincias ni reconociéndose sus Córtes particulares; asimismo en cuanto se ordena por el art. 87, que la España se gobernará por un solo Código de leyes civiles; por el 103 que las aduanas serán trasladadas á la frontera de tierra y mar, y por el 104, que el sistema de contribuciones será igual en todo el Reino.

Navarra, Señor, tiene de tiempo inmemorial su código peculiar, por el cual han sido juzgados sus naturales, terminándose sus causas dentro de los tribunales de su territorio, y se prohíbe toda formacion de Junta con facultad de decidir.

La traslacion de las aduanas á su frontera privaria á dicho reino de la inestimable franqueza de introducir sus naturales todo género extranjero de lícito comercio; de proveerse de varios artículos de primera necesidad que importan del Reino de Francia; de extraer sus pocas lanas y vinos sobrantes, y causaria un agravio á sus fueros. Estas consideraciones dieron causa á que despues de haber establecido el Gobierno de autoridad propia las aduanas en las fronteras del Reino por Real

cédula de 27 de Marzo de 1718, las mandó retirar y que no se cobrasen derechos algunos, por otra de 16 de Diciembre de 1722, en fuerza de respetuosas instancias de la Diputacion de Navarra, y sus Córtes pidieron y obtuvieron en el año 1724 la nulidad de aquella Real providencia.

Ha contribuido hasta aquí con los subsidios voluntarios de hombres y dinero que el Reino junto en Córtes ha ofrecido, á la menor indicacion de las necesidades; se han armado sus naturales en masa en casos de invasion de hueste enemiga, ó en batallones, y se han aprontado cuantiosos donativos, segun las urgencias del Estado; tambien ha servido á la Pátria en la construccion de los caminos reales, para cuya grande obra y su conservacion tiene contra sí varios expedientes, bajo cuya hipoteca debe crecidísimos capitales tomados á censo redimible. En la actualidad está suministrando al ejército de V. M. I. y R. cuantos auxilios se le piden, y constantemente ha servido á la Nacion con la fidelidad que la caracteriza.

La congregacion de las Córtes de Navarra es la gracia que solicita su Diputacion, ceñida en los estrechos límites de su poder, que recibió de los Estados, del que acompaña copia á esta sumisa representacion, y que la imposibilita, y á sus representantes, de aspirar á otro medio, y al de que se conserve á Navarra su Constitucion particular á que debe su subsistencia en medio de ser gran parte de su terreno estéril y sumamente ingrato. Y siendo la convocacion á Córtes privativa de sus Soberanos, á V. M. I. y R. rendidamente suplican se sirva mandar que se guarde á Navarra su Constitucion particular, é inclinar el benéfico corazon de su Rey y Señor natural, el augusto hermano de V. M. I. y R., á que cuando sea del superior agrado suyo, se convoquen las Córtes de aquel reino, como lo esperan de la innata justificacion de V. M. I. y R.

Bayona 24 de Junio de 1808. = Señor. = Luis Gainza. = Miguel Escudero.

Exposicion hecha al Emperador sobre el proyecto de Constitucion por el Marqués de Montehermoso, Diputado de la provincia de Alava.

Señor: La muy noble y muy leal provincia de Alava, y el Marqués de Montehermoso, Conde de Treviana, su Diputado en la Junta de notables españoles de esta ciudad, que de órden de V. M. I. y R. se ha convocado por órden de S. A. I., el gran Duque de Berg, para tratar de la felicidad de la España en general, y de las provincias en particular, tiene el honor de postrarse á los R. P. de V. M. I. y R., y exponer con rendimiento y sumision: que habiéndose congregado la Junta para dar una Constitucion general á todo el Reino de España, faltaria á su deber, y al especial encargo que tiene de la provincia de poner en la consideracion de V. M. I. y R. los votos de los habitantes de aquella provincia, sus deseos y demanda, segun la órden de V. M. I. y R.

La experiencia y el trascurso de cinco siglos ha manifestado á la provincia de Alava, que la única Constitucion que puede hacer feliz á sus habitantes, y conservar en estado de hacer servicios á la Monarquía española, en la que goza desde que, siendo independiente, se incorporó voluntariamente á la Corona Real de Castilla, reinando el Sr. D. Alonso XI, con los fueros que gozaba en su independencia, y han confirmado los Reyes sus sucesores, sin que jamás se hubiese dudado de su legitimidad en los tribunales de la Nacion, y la observancia de este fuero es la que ha constituido á

Alava en aptitud de poder hacer servicios de gente y dinero á la Corona, que se omiten puntualizar por no ocupar demasiado la atención de V. M. I. y R., y sin las que en su esterilidad en la mayor parte del terreno sería un obstáculo invencible á los ardientes deseos con que siempre ha atendido al bien y causa de la Monarquía, haciendo sacrificios superiores al corto territorio y población de la provincia, al paso que sería inevitable su ruina, con la falta de la Constitución foral que goza, que es el origen y manantial de la felicidad de todos sus naturales.

Asegurado de esta verdad el exponente, y ansioso de cumplir con el decreto Imperial y Real de V. M., que desea saber los votos y demandas de los naturales de Alava, no puede ménos de manifestarlos á V. M. I. y R., expresando que los votos, deseos y demanda de los naturales de Alava son de que no sean comprendidos en la Constitución general que V. M. I. y R. va á dar á España, sino de que se la confirme la suya actual, cual lo pactó, cuando se entregó voluntariamente, en la que consiste su existencia política, el goce de sus derechos, y es necesario para la continuacion de los distinguidos servicios que ha hecho Alava á la Corona de Castilla.

Que como una consecuencia de esta determinacion de V. M. I. y R. se mantengan las aduanas en los mismos parajes en que están establecidas.

Que se quiten los recargos impuestos sobre sus frutos y manufacturas, y se permita la libre introduccion y circulacion del dinero proviniente de Castilla.

Que se restablezca la libre introduccion de géneros ultramarinos de cualquiera calidad que sean, para el uso y consumo de sus naturales, como lo fué siempre hasta principios del siglo último.

Que la sal fabricada en la provincia de Alava se venda á los naturales sin sobrecargo alguno.

Que se fije para siempre en la aduana de Vitoria el peso de las lanas finas que se extraigan del Reino, como una gracia particular y una recompensa de los muchos servicios que tiene hechos la provincia de Alava á la Corona de Castilla, así como lo tuvo durante muchos años.

Que en todas sus necesidades y conflictos se la considere como una de las provincias más meritorias del Reino, y particularmente en los adelantos hechos por las tropas francesas, y se la vayan suministrando fondos con que poder continuar este importantísimo servicio.

Son tan justas, Señor, estas demandas, que la provincia de Alava las haría palpables á V. M. I. y R. si se dignase oír, exponiendo con amplitud su derecho, la esterilidad de su terreno y servicios que ha hecho en todas las épocas á la Corona.

En cuya atención,

A V. M. I. y R. rendidamente suplica se sirva, por un rasgo de su justificada generosidad, acordar que la provincia de Alava no sea comprendida en la Constitución que se va á dar á España, y que se la conserve la que actualmente goza por fuero, desde su voluntaria entrega á la Corona de Castilla; y cuando contra toda esperanza no se dignase V. M. I. y R. conceder esta gracia desde luego á la provincia de Alava, suspender á lo ménos los efectos de la Constitución hasta tanto que, oyéndola las justas causas que tiene para esta reclamacion, resuelva lo que fuere de su agrado.

Nuestro Señor guarde la persona de V. M. I. y R. los muchos años que la Francia y la España han menester.

Bayona y Junio 22 de 1808.—Señor.—A los I. y R. P. de V. M.—El Marqués de Montehermoso, Conde de Treviana, Diputado de Alava.

Exposicion hecha al Emperador sobre el proyecto de Constitución, por el Sr. D. José María de Lardizábal y Oriar, representante de la provincia de Guipúzcoa.

Señor: D. José María de Lardizábal y Oriar, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y representante de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa, en la Junta de Notables españoles de esta ciudad, convocada de orden de S. M. I. y R., por el Príncipe gran Duque de Berg, Lugar-teniente general del Reino, á fin de tratar en ella de la felicidad de España en general y de las provincias en particular, postrado á los R. P. de S. M. I. y R., con el más profundo respeto, en nombre de dicha provincia de Guipúzcoa, hace presente á V. M. I. y R. que desde luego habia concebido las más lisonjeras esperanzas de llegar al colmo de su prosperidad, al reconocer que el amor de Vuestra Majestad I. y R. á los pueblos le haría tomar voluntariamente sobre sí esta empresa que la Providencia tenía reservada para el génio superior de V. M. I. y R. Mas al reconocer el exponente que el proyecto de Constitución general de España, presentado de orden de V. M. I. y R. por el presidente á la Junta de Notables, á fin de que los Vocales hiciesen las observaciones y reclamaciones que tuviesen por conveniente, se opone á la peculiar de Guipúzcoa en las partes que expresa el papel de observaciones que acompaña á esta humilde representacion; y careciendo de facultades para asentir, no puede, en cumplimiento de su obligacion, ménos de suplicar rendidamente á V. M. I. y R. se digne declarar: que dicho proyecto de Constitución general de España, y sus efectos, no se entiendan para con la peculiar de Guipúzcoa, sostenida por más de seis siglos con los más admirables efectos, extensivos á todo el Reino, desde que voluntariamente se entregó, bajo de pactos especiales, á la Corona de Castilla en el año de 1200, reinando Alonso VIII llamado el de las Navas.

Ella es la que hace fructífero el terreno más fragoso y estéril de la España, como que no cogiéndose más frutos, sino trigo, maiz, castaña y manzana, ni alcanzando estas cosechas juntas para el sustento de los naturales en las tres partes del año, para la cuarta hay que comprarlos fuera, á que se agrega la absoluta falta de los demás artículos de consumo, tales como carne, aceite, vino, legumbres, etc., y todo lo necesario para vestirse, siendo los recursos, á cuyo beneficio se adquieren estos artículos, la industria de la ferrería, la elaboracion del fierro, la emigracion de los naturales á otras provincias á esta clase de trabajos, y las fortunas que tantos otros adquieren en las colonias españolas, pobladas en mucha parte de naturales de las tres Provincias Vascongadas y del reino de Navarra, quienes ocupan casi todos los empleos del Gobierno, conferidos por la Metrópoli, conservando indeleble el amor que profesen á la Pátria, por la cual han solido en todos tiempos hacer los mayores sacrificios, circunstancias que persuaden á que las noticias que pudieran llegar á aquellos dominios de la continuacion de sus Pátrias en el goce de sus peculiares Constituciones, fuesen un nuevo estímulo y el medio más lisonjero y poderoso para que aquellas vastas colonias americanas no se separasen de las benéficas ideas de V. M. I. y R. y de estos gloriosos imperios español y francés. Ella es la que, no obstante tanta esterilidad del país, ha hecho que Guipúzcoa haya arrimado en todos tiempos el hombro al servicio del Estado, en el modo compatible con su Constitución, contribuyendo, así con dinero como con hombres, en tanta ó mayor cantidad que otra cualquiera

provincia del Reino, por pingüe que sea, con respecto á la extension del territorio que ocupa. Ella es la que constituyó en otro tiempo el manantial de numerosa y robusta marinería, con que, auxiliada de la de Vizcaya, pudo Guipúzcoa hacer frente y destruir las fuerzas navales de la Inglaterra el año de 1349, cuando ocuparon la Guiena, Burdeos y esta plaza, cuyo ramo ha ido, por desgracia, en disminucion hasta la actualidad, á proporcion de las trabas con que el Gobierno ha enervado y entorpecido el libre uso de nuestra Constitucion.

Ella hace dulces las costumbres de los guipuzcoanos, y la energía que da á su Gobierno, con la idea general de los naturales, de la conservacion de su Constitucion, apoyada en la soberana y poderosa proteccion de V. M. I. y R., son la causa de la tranquilidad que goza aquel país.

Y finalmente, ella es la causa de la distinguida hospitalidad que las tropas francesas han recibido en aquel país, encontrando, bajo la fé de que V. M. I. y R. jamás haria ninguna novedad en sus fueros y necesarias exenciones, recursos superiores á sus fuerzas, con que se ha agravado últimamente en más de 3 millones de vellon, bajo la seguridad de las hipotecas que le confiere dicha Constitucion, en medio de hallarse gravada anteriormente con más de 8 millones de reales para atender á varias cargas del Estado.

El exponente, Señor, no ha trazado sino en bosquejo esta humilde representacion y el papel de observaciones, por no ocupar demasadamente con relaciones difusas la soberana atencion de V. M. I. y R.; pero ofrece que la provincia de Guipúzcoa sabrá, en circunstancias oportunas, exornar los puntos que contiene y añadir otros, haciendo ver por demostracion, fuera de la justicia con que se reclaman, que las leyes, usos y costumbres de dicha provincia han sido siempre el objeto de su amor, á pesar de las contradicciones que han sufrido y que su posesion inmemorial, no solo es precisa, sino que aumenta al Real Erario y contribuye á la abundancia, comercio y felicidad de las demás provincias internas del Reino; de que, entre otros muchos, es un testimonio bien irrefragable la revocacion de la providencia en virtud de la cual el Gobierno, el año de 1717, trasladó las aduanas al confín y á la lengua de la agua en el territorio de Guipúzcoa, intentando hacerla compatible con su Constitucion; restituyendo á poco tiempo despues dichas aduanas á sus antiguos internos puntos, convencido por la experiencia que la pérdida ó menor íntegro de cerca de 2 millones de reales de vellon que tuvo en dicha época, comparada con las anteriores, le mostró de ser dichos antiguos internos puntos más ventajosos y productivos á la Real Hacienda, quedando de consiguiente Guipúzcoa en el goce entero de su Constitucion.

Entretanto, cumpliendo con el especial encargo que la provincia le tiene hecho, el exponente rendidamente suplica á V. M. I. y R. se digne sellar con su poderosa mano la observancia de los fueros, buenos usos y costumbres en toda su integridad y extension: proteger el fomento de toda fábrica en su territorio, señaladamente de ferreteria y con particularidad las de armas de fuego de Placencia, blancas de Tolosa, anclas, palanquetas y demás útiles de marina: el establecimiento de la pesca de bacalao y ballena, dignándose V. M. I. y R. tomar en consideracion el derecho con que los vascongados, franceses y españoles se contemplan como descubridores de ella: el restablecimiento en Guipúzcoa, sea de la direccion de la Real compañía de Filipinas por su fomento, sea la regeneracion de la de

Caracas ó la creacion de otro equivalente tambien con la factoría en Guipúzcoa, como se hizo cuando se erigió esta última compañía, á fin de que todo sirva para mayor incremento de la marinería; y últimamente, se digne V. M. I. y R. escuchar con benignidad la situacion en que hoy se mira la provincia de Guipúzcoa bajo la enorme deuda que pesa ya sobre ella á causa del tránsito de los ejércitos franceses, y la imposibilidad en que se mira de continuar en este servicio; pues que habiéndose apurado hasta ahora todos los recursos, faltando en Guipúzcoa los artículos de subsistencia y no teniendo ella medios para comprarlos fuera de su territorio, será muy difícil, cuando no imposible, que asegure en lo sucesivo, como desea la provincia y se debe, este importante servicio, á ménos que no se la reintegre de sus anticipaciones para la paga de obligaciones, y no se la proporcionen medios para en adelante.

Gracias que la provincia de Guipúzcoa espera merecer de la soberana generosidad de S. M. I. y R.

Bayona y Junio 24 de 1808. = Señor. = A los Imperiales y Reales piés de V. M. = José María de Lardizábal y Oriar.

Papel de observaciones de los artículos del proyecto de Constitucion general de España que se oponen á la peculiar de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.

- 1.º El art. 60 del tít. 9.º, en la parte que concede lugar y voto en las Cortes á Guipúzcoa como á provincia, cuando en virtud de los pactos con que se incorporó ésta á la Corona de Castilla conservó su independencia y gobierno peculiar suyo, sin tomar parte en el de Castilla.
- 2.º El art. 63 del mismo título, que previene el nombramiento de Diputado, por lo expuesto al 60 y por no tener sino un tercio de habitantes de los que requieren un Diputado.
- 3.º El art. 87 del tít. 11, que previene que la España se gobierne por un solo Código de leyes civiles, cuando Guipúzcoa tiene particulares leyes pactadas al tiempo de la entrada voluntaria.
- 4.º El art. 89, que prescribe la administracion de justicia por juzgados y tribunales que establece S. M. y la supresion de los tribunales que tienen atribuciones especiales, cuando Guipúzcoa tiene tribunales ó juzgados ordinarios en todas las villas, que aunque ejercen las funciones á nombre de S. M., son nombrados por los pueblos los naturales de ellos segun fuero, y la misma provincia en virtud de su fuero ejerce jurisdiccion en asuntos de contrabando y montes, y todos los demás casos de fuero.
- 5.º El art. 90, por lo expuesto en la anterior observacion, y porque todos los jueces de Guipúzcoa deben ser naturales de ella, á excepcion del corregidor, que es el juez que nombra S. M. y lo envía cuando lo pida la provincia.
- 6.º El art. 94, por lo expuesto en la cuarta observacion y tener en todas las villas jurisdiccion en primera instancia sus alcaldes, que deben ser naturales.
- 7.º El art. 103 del tít. 12, en que se prescribe la traslacion de aduanas á las fronteras de tierra y mar; porque siendo frontera Guipúzcoa, su fuero le liberta de toda aduana.
- 8.º El art. 107, que iguala á todo el Reino en contribuciones, cuando Guipúzcoa es libre de ellas y aun de todo empréstito.
- 9.º El art. 105, que suprime todos los privilegios concedidos á cuerpos, porque tiene Guipúzcoa diferen-

tes en remuneracion de sus grandes y fieles servidores.

10.º El art. 106, porque tiene Guipúzcoa, en virtud de privilegios remuneratorios, nombramientos de algunos empleados públicos.

11.º El art. 123 del tít. 13, porque no solamente en Guipúzcoa obtienen por fuero los cargos públicos los nobles hijos-dalgo, sino que no puede vivir ni morar en su territorio el que no le asista esta calidad, y además porque se les hace contribuyentes, y lo expuesto en la observacion 8.ª

Bayona 24 de Junio de 1808. = José María de Larizábal y Oriar.

Exposicion hecha al Emperador sobre el proyecto de Constitucion por el Sr. D. Juan Jose María de Yandiola, Diputado del señorío de Vizcaya.

Señor: El Diputado del muy noble y muy leal señorío de Vizcaya para la Asamblea de notables españoles, convocada por el Sermo. Sr. Gran Duque de Berg, Lugar-teniente general del Reino, que desde el 15 del corriente se celebra en esta ciudad, postrado á los Reales plés de V. M. I. y R., eleva respetuosamente á vuestra augusta consideracion los ardientes votos de su constituyente, dirigidos únicamente á la conservacion de su Constitucion.

Desde la más remota antigüedad, ó más bien, desde su primitivo origen, ha existido Vizcaya separada del Gobierno general de España, con Constitucion y leyes propias, y aun despues que por heredamiento se han visto reunidos en una misma persona la corona de España y el señorío de Vizcaya, se ha observado el mismo sistema, sin confusion alguna, ejerciendo con independencia el Monarca español la autoridad de Rey y de Señor.

Cuando un nuevo Rey ha subido al Trono de las Españas, ha jurado y confirmado solemnemente los fueros de Vizcaya para adquirir la investidura de Señor y los derechos de tal, y todos los han observado religiosamente en cumplimiento del pacto sagrado é inviolable que existe entre los vizcainos y su Señor; pues aunque en la última dinastía se introdujeron algunos abusos, de que se resintió no poco la Constitucion, han sido ya removidos los más perjudiciales, y se disiparán los demás por la benéfica influencia del Gobierno.

Esta diferencia constitutiva que queda indicada entre el gobierno general del Reino y el particular de Vizcaya, persuade íntimamente á su representante que en la Constitucion que V. M. I. y R. se digna dar á España no está comprendido el señorío de Vizcaya, sino en la parte que no se oponga á la que en la actualidad tiene. Y á la verdad, Señor, ¿cómo puede tener cabimiento lo contrario en las benéficas ideas de V. M. I. y R.? Cuando V. M. se apresura á hacer la felicidad de la España, ¿había de decretar la ruina y la destruccion del país vizcaino?

Había necesidad en España de una Constitucion, y V. M. I. y R. ha tenido á bien dársela; pero Vizcaya tiene una que ha hecho felices á sus naturales por espacio de varios siglos, y sin la cual no podrán existir. Por ella se ve cultivado un terreno estéril y montuoso, adelantadas las fábricas de fierro, tan interesantes á la sociedad, y atendidos otros ramos útiles. Por ella se desconocen en el país el ocio y la vagancia, y los hombres, en medio de sus penosas y continuadas tareas, viven contentos en la frugalidad que les es propia. Por ella, en fin, se halla poblado un país que bajo de otro sistema sería un desierto espantoso habitado por las fie-

ras. ¡Pluguiera á Dios que V. M. I. y R. echase sobre él una mirada benéfica para descubrir los efectos de su Constitucion encantadora!

Si por una fatalidad desgraciada, que no es de esperar, quedase ésta suprimida, y comprendida Vizcaya en la Constitucion general del Reino, ¿cómo podría, olvidándose de sí misma, de su independencia y soberanía, reducirse á un estado casi nulo, sin facultades aun para ser representada en Córtes por medio de un Diputado, puesto que, segun el art. 63, tít. 8.º de ella, debe ser nombrado uno por 300.000 habitantes, y Vizcaya no compone ni aun la mitad de este número?

Aunque el establecimiento de un solo Código de leyes civiles, que se prescribe en el art. 87, tít. 9.º de la expresada Constitucion, presenta una utilidad general, no es aplicable á Vizcaya, así por su independencia, cuanto por concurrir en ella diversas circunstancias que en el resto del Reino. ¿Quién podrá comparar las fértiles llanuras de Castilla y Andalucía con las montañas escarpadas é infructíferas de Vizcaya? La naturaleza ha constituido una diferencia inmensa entre estos países, y las instituciones civiles es preciso que sigan la misma marcha.

Si es una verdad constante, como cree el Diputado de Vizcaya, que las leyes deben ser acomodadas al terreno, al clima, al carácter é índole de los naturales del país á quienes se hayan de dar, y á otras circunstancias locales para constituir su bondad relativa, tambien lo es que las de Vizcaya deben ser diferentes de las del resto del Reino, como desde su primitiva existencia se ha verificado; porque nada tiene de comun este país con los demás si se exceptúan las provincias limítrofes de Guipuzcoa y Alava y el Reino de Navarra, que se hallan en circunstancias muy semejantes.

La misma excepcion parece que exigen la razon, la equidad y la justicia con respecto á Vizcaya, en el sistema igual de contribuciones que se establece en el artículo 104, tít. 12, ya porque los vizcainos son libres de ellas, satisfaciendo solamente ciertos derechos paccionados con su Señor, y ya tambien porque los habitantes de un país estéril deben ser singularmente protegidos del Gobierno y aliviados en sus contribuciones en consideracion á la penalidad de sus tareas.

Mientras que el habitante de un país feraz ocupa en el trabajo algunas horas del día y en las restantes se entrega al ocio, el laborioso vizcaino, para lograr una subsistencia extremadamente frugal, está siempre sujeto á los trabajos más ímprobos, y el pan que le sirve de sustento es casi siempre humedecido por el sudor de su rostro. El bello sexo, que en todas las Naciones ha merecido una augusta consideracion, allí ni aun goza de los privilegios de la naturaleza y participa de todas las fatigas que exige el país, porque los brazos del hombre no son bastantes para proporcionar su subsistencia en un terreno tan ingrato.

La traslacion de las aduanas á las fronteras de tierra y mar, segun el art. 103 del mismo título, no solamente sería contraria á la Constitucion de Vizcaya, sino tambien á los intereses de la Real Hacienda, por una razon muy óbvia á todos los que tengan algun conocimiento de su localidad. La costa de Vizcaya es de grande extension, tiene muchos puertos, muchas ensenadas y es abordable casi por todas partes, en tanto grado, que si se tratase de guardar todos los puntos no bastaría para pagar á los empleados todo el producto de las aduanas, y al cabo no se lograría el fin.

El contrabandista podría casi siempre burlar la vigilancia de los guardas, y arrojando en tierra sus gé-

neros, introducirlos después impunemente en Castilla, defraudando á la Real Hacienda.

El sistema actual no ofrece tales inconvenientes, porque hallándose Vizcaya circundada de montañas inaccesibles, tiene con Castilla solamente dos puntos de comunicacion, que son los de Orduña y Valmaseda, en donde puntualmente se hallan establecidas las aduanas; resultando de esto una utilidad muy conocida á la Real Hacienda por la facilidad que hay de guardar los indicados dos puntos, y la economía que se experimenta por el menor número de dependientes que se ocupan en este ministerio.

La experiencia tiene bien demostrada esta verdad, pues habiéndose trasladado á Bilbao las aduanas de Orduña y Valmaseda, en virtud de Real orden de 31 de Agosto del año pasado de 1717, observó bien pronto el Gobierno una pérdida y menoscabo considerable en sus rentas, y por Real decreto de 16 de Diciembre de 1722 se restituyeron á los mismos puntos, en los cuales permanecen actualmente.

Por todas estas razones, de que no se hace más que una leve indicacion, por no molestar demasiado la respetable atencion de V. M. I. y R. y por la estrechez del tiempo, y la que expondrá el Señorío más latamente en la audiencia que implora para el efecto de la augusta justificacion de V. M., quedará demostrada hasta la evidencia la necesidad que hay de la conservacion de su Constitucion para la existencia de sus naturales, y la utilidad que ha de seguirse á la Monarquía española de que no quede despoblado un país tan industrioso y recomendable por sus circunstancias.

En medio de sus exenciones, ha hecho en todos tiempos señalados servicios á la Corona y al Estado; pues aunque sean pequeñas las contribuciones ordinarias que hace á su Señor, cuando las circunstancias lo exigen sacrifica generosamente en su obsequio todos los bienes de sus naturales, y hasta su existencia. Si se enumerasen los servicios que ha hecho Vizcaya en estos últimos tiempos, se hallaría que exceden á los de las provincias más pingües de España; pues aunque en riqueza sea inferior á todas, á ninguna cede en generosidad y patriotismo, ni en amor y lealtad á su Señor.

Todas estas estimables cualidades desaparecerian sin el noble entusiasmo de su Constitucion, cuya observancia es tanto más interesante cuando se advierte que la mayor parte de las Américas está poblada por vizcainos, guipuzcoanos y alaveses, que gozan de la más distinguida consideracion por sus talentos, por sus virtudes y por sus cuantiosísimos caudales. Si estos idólatras de su país saben que su Constitucion ha sido religiosamente guardada en el nuevo orden de cosas, ¿cuál será su influencia para la conservacion de aquellas importantes colonias que tan dignamente ocupan la digna atencion de V. M. I. y R. y la de toda la España?

Descansa, en fin, el señorío en la legitimidad de su Constitucion, en su utilidad general y particular y en su bondad relativa, como asimismo en las promesas sagradas del Gobierno de la observancia de los fueros, para no tener innovacion alguna destructiva de su bienestar. ¿Ha cometido algun crimen que le haga indigno de la felicidad que hasta aquí ha gozado? Cuando la mayor parte de las provincias de España han sido agitados de conmociones populares, el país vizcaino se ha mantenido tranquilo. Se han visto armamentos en sus fronteras, y algunos espíritus exaltados estaban muy próximos al desorden; pero las autoridades, valiéndose de los medios más eficaces, han conservado la tranqui-

lidad de todo el país. ¿Cuál ha sido la elocuencia que para tan importante objeto se ha empleado? La persuasion de que su Constitucion seria inviolablemente guardada, y esta sola consideracion, bien expresada, es la única que ha podido contener á los vizcainos en su deber. Pero si por desgracia no se realizan sus esperanzas; si su Constitucion, mil veces más cara para ellos que su existencia, es suprimida, ¿quién sabelos efectos que podría causar esta privacion? Díguese V. M. I. y R. escuchar benignamente los funestos temores que el representante de Vizcaya, impelido de su deber, manifiesta á V. M., vertiendo lágrimas. Si ocurriese algun movimiento, ¿cuál seria su resultado? Las invictas armas de V. M. I. y R. atacarían el país vizcaino, y quizás lo reducirían á cenizas, cansadas de su obstinacion; mas, ¡ah Señor! la gloria de V. M. no está fundada en la ruina y la destruccion, sino en la felicidad del género humano. En esta atencion,

Suplico á V. M. I. y R. se digne declarar que la Constitucion de Vizcaya no queda derogada por la general que se da á España, y que en caso de hacerse alguna modificacion, se la oiga, para la más acertada combinacion de sus intereses con los del resto de la Nacion.

Bayona 25 de Junio de 1808. = Señor. = Juan José María de Yandiola, Diputado de Vizcaya.

Observaciones hechas por D. Dámaso Castillo Larroy, Diputado de la provincia de Segovia.

Excmo. Sr.: El Diputado de la provincia de Segovia ha visto el Estatuto constitucional que S. M. I. y R. ha decretado en atencion á los tratados ajustados con el Rey Carlos y los demás Príncipes de su casa; y considerándole como medio único de regenerar la Monarquía española, que por su apresurada decadencia estaba próxima á una absoluta ruina, juzga que es el don más precioso que la beneficencia del Gran Napoleon ha podido conceder á la Nacion española. Mi objeto en este papel es, cumpliendo con el encargo de V. E., anotar las alteraciones que, segun parece, convendría ejecutar, á fin de precaver cualquiera mala inteligencia con que la ignorancia ó la malicia puede tergiversar el verdadero y genuino sentido.

El título 2.º, art. 3.º, párrafo 6.º, pudiera decir del modo siguiente: «Esta designacion del Rey se presentará á las Córtes para su aceptacion, sin la cual no tendrá efecto.»

El art. 4.º del mismo título pudiera ponerse del modo siguiente: «La Corona de España no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona, pero sí acrecentar sus Estados y aumentar sus fuerzas.»

El art. 5.º pudiera variarse de esta manera: «En todos los edictos, reglamentos y leyes, los títulos del Rey de las Españas serán: N. por la gracia de Dios y segun la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.»

Consiguiente al art. 63 del tit. 9.º, parece que la España debería dividirse en treinta departamentos, provincias ó partidos; aboliendo los nombres de reinos, principados, etc., que recuerdan las antiguas denominaciones y ocasionan rivalidades y desuniones perjudiciales á la causa comun.

Como en el art. 128 se manda llevar á las primeras Córtes que se celebren las adiciones, modificaciones y mejoras que se debieran hacer en el presente Estatuto, no creo que conviene anticipar á la experiencia conjeturas que quizá podrán perjudicar al objeto. La que

me atreveré á proponer, porque no tendrá cabimiento en el supuesto del Estatuto, es la supresion de las Córtes; pues la considero como una pieza de aquellas que al tiempo de la invencion de una máquina se introduce como esencial, y luego la experiencia y la razon acreditan que no sirve sino para hacerla más complicada y tal vez dificultar el efecto.

Bayona 25 de Junio de 1808. = Excmo. Sr. = Dámaso Castillo Larroy.

D. Cristóbal Cladera y Company.

Señores: El Diputado de las islas Baleares no halla expresiones para elogiar dignamente la excelente Constitucion que S. M. I. y R., el inmortal Napoleon, quiere dar á la Nacion española, al mismo tiempo que ha nombrado por Rey á uno de sus hermanos, que con un admirable carácter posee la más acendrada prudencia é instruccion en el arte de gobernar á los hombres, y que sin duda será la delicia de sus pueblos.

Desea que las Baleares se consideren siempre como parte integrante de la Metrópoli, y que así se exprese en la Constitucion, segun lo expuso á este respetable Cuerpo, que aprobó su solicitud, como resulta del Acta de la sesion tercera. Que así como algunas de las colonias tienen uno y más Diputados en las Córtes, sin que sus habitantes lleguen á 300.000, cuya circunstancia exige el art. 84, lo tenga igualmente las Baleares, aunque su poblacion no exceda de 200.000 almas, por lo mucho que pueden mejorarse.

Sin embargo de que el establecimiento de la Constitucion podrá evitar algunos de los males que atrasan su fomento, no puede ménos de poner en consideracion de S. M. I. y R. las reflexiones siguientes:

La isla de Ibiza, quizá la más bella del Mediterráneo, por su situacion y naturaleza del terreno, es en el dia, por su ningun cultivo é industria, la más infeliz de todas. Su poblacion apenas excede de 3.000 familias ó 15.000 almas, cuando si se cultivara como debe, podrian mantenerse más de 200.000 habitantes. Solo la antigua Eburo de los fenicios y cartagineses, que era su capital, contaba 30.000 ciudadanos, y fué uno de sus mayores emporios de comercio. Actualmente necesita mendigar de Mallorca el trigo, el aceite y otros frutos de primera necesidad, al paso que por ser muy templado el país, prueban en él, pero no se cultivan, toda clase de árboles frutales, de que apenas se ven algunos. Los pocos almendros que hay, demuestran por su frondosidad, que bien poblados de éstos las llanuras, podrian extraerse todos los años 100.000 quintales de almendron: como sus valles son fresquísimos y sus montes ni muy altos ni muy escarpados, si se plantasen de olivos, seria incalculable su producto. ¡Habría abandono más reprehensible! Lo mismo puede decirse de Formentera, que tanto trigo dió á los antiguos.

La naturaleza fué menos benéfica para Menorca. Su terreno pedregoso; la poquísima tierra vegetal que cubre su suelo; la falta de montes que la liberten de los azotes del Norte, casi no permiten que el labrador coja seis por uno; de modo que el trigo y cebada apenas bastan para el pueblo. Si á esto se junta que no tiene aceite, que escasea de carnes, de leña y muchos años de vino; que á excepcion de una corta cantidad de lana y queso que extrae, todo lo demás lo ha de comprar al extranjero, no podrá ménos de convenirse en que necesita acudir á la navegacion para poder subsistir y aumentar su poblacion, que asciende á unas 34.000 almas. Luego parece indispensable que permanezca en

esta isla el arsenal que tiene para la construccion de buques, por cuyo medio se conservarían los excelentes carpinteros de ribera que tenia en 1798, y facilitando los medios de subsistir por el comercio de cabotaje, tendria la marina Real un gran número de marineros.

¡Cuánto excede á estas dos islas la de Mallorca, á la que justamente llamaron los antiguos la bienaventurada! Cerca de ciento cincuenta mil habitantes y dos millones de arrobas de esquisitísimo aceite, que coge anualmente, sin otros artículos importantísimos, dan la más alta idea de su agricultura, la que todavía se podria perfeccionar, y con ella duplicarse la poblacion. Indicaré alguno de los obstáculos que se oponen á este prodigio.

A legua y media de la capital se hallan unos pantanos llamados de *Son-Fiols*, *Son-Suñer* y *La Comuna*, y además las lagunas de Alcudia, cuyas aguas estancadas infestan la atmósfera en el estío; producen tercianas en los habitantes circunvecinos, y disminuyen notablemente la poblacion. Hechos á poca costa los desagües de estos sitios, se lograría anualmente una cosecha de 60.000 quintales de harina, gran parte de la que suele faltar para el abasto de pan de nuestra isla, que por este artículo paga más de cuatro millones de reales á los griegos, que la surten.

Tambien merece tenerse presente que Mallorca carece de las carnes suficientes, lo cual podria remediarse mandando que todos los labradores tuviesen cierto número de ganado, compatible con la extension y calidad de las haciendas que poseen, á imitacion de algunas provincias de España, con lo que se triplicaria á lo ménos este artículo, se abarataria y se facilitaria la subsistencia á su mayor poblacion.

Otra de las causas que impiden el progreso de la agricultura en mi isla se debe á las frecuentes inundaciones, que podrian remediarse fácilmente. La negligencia del Gobierno en no mandar ampliar y profundizar los cáuces de los arroyos ó torrentes, para dar direccion á las aguas que bajan precipitadas de la parte montuosa á las llanuras, ocasiona que de diez años á lo ménos cuatro inunden los campos, con incalculable perjuicio de los particulares y de la Real Hacienda. En los años de 1804 y 1807 han sido tan furiosas las inundaciones, que muchísimos labradores acomodados han pasado á la clase de mendigos, habiendo perecido otros enteramente: calcúlense en 40 millones de reales los daños que ocasionaron.

No me detengo en referir por menor otras causas que indubitablemente han influido en los lentos progresos y aun atrasos de la agricultura de Mallorca, porque veo que, como he dicho al principio, el establecimiento de la nueva Constitucion que nos quiere dar el génio incomparable de Napoleon, númen tutelar de los españoles, ha de removerla como disipa las densas tinieblas de la noche el astro vivificador.

Al concluir estas notas, no puedo ménos de añadir que quisiera que la Nacion española expresase su gratitud á tanto beneficio, erigiendo en el lugar más oportuno de Madrid un monumento de bronce que representase al Gran Napoleon dando la Constitucion á los españoles, abatidos por el despotismo y la supersticion, con una inscripcion que acreditase haberse erigido á solicitud de esta respetable Junta.

Esta inscripcion podria ser la siguiente: en caso de merecer la aprobacion de V. EE. y V. SS.

Magno omnium imperatori Napoleon I, optimo, beneficentissimo ob ivra. Patriæ restituta. Baion. Hispaniarum Cætus.

Esto es cuanto tengo que hacer presente á la Junta. Bayona y Junio 25 de 1808. = Cristóbal Cladera y Company.

Observaciones hechas por D. José del Moral, Diputado del reino de Méjico.

José del Moral, Diputado de Méjico, en la seria consideracion que ha puesto sobre el proyecto de Constitucion, no ha reconocido otra cosa que la bondad, la prudencia y el amor á los pueblos que respira en todos sus proyectos el Gran Napoleon.

En uso de la obligacion en que se halla constituido este Diputado, ofrece las siguientes observaciones, que son relativas á las circunstancias particulares del reino que representa.

En el art. 73, que establece tres comisiones, cree convendria añadir otra cuarta de Indias.

En el tít. 10, *De las colonias españolas en América y Asia*, juzga hacer falta algunos artículos que, aun cuando no fuesen rigurosamente constitucionales, son necesarios en el título de colonias, pues perjudicaria poco ó nada un aumento de artículos, y aprovecharia infinitamente la expresada declaracion de ellos, para que á la primera lectura de la Constitucion se penetren los americanos de todos los beneficios que les hace el Emperador con solo establecer la igualdad de derechos.

Así, despues del art. 82, en el mismo título acaso convendria añadir los siguientes:

«Art. 83. La agricultura será absolutamente libre en todas las provincias de América, y nunca se limitará á los propietarios, arrendatarios ó colonos las facultades que la naturaleza les da de sembrar ó plantar lo que les parezca convenir mejor á sus utilidades.»

«Art. 84. Será tambien libre comerciar interiormente en todas cosas y extraer las materias de una á otra colonia, y de todas á la Metrópoli.»

«Art. 85. No se permitirá privilegio alguno de extraccion ó introduccion de ningun género nacional ó extranjero á persona particular ni á compañía ó cualquiera otra corporacion.»

«Art. 86. Todos los habitantes de Indias podrán hacerse construir, para sus especulaciones comerciales, barcos mercantes, de que serán propietarios, y podrán con ellos seguir sus relaciones directas con todos los puertos de la Metrópoli y con los de las otras posesiones españolas indistintamente.»

«Art. 87. Ninguna clase podrá ser notada de infamia ni privada del derecho que da el honor, la conducta y el mérito para ser atendidos los hombres útiles á la sociedad.»

«Art. 88. Queda enteramente abolida toda especie de tributo en las clases de indios y castas. Tampoco se les podrá obligar al servicio personal de conventos, parroquias, Ayuntamientos ó comunidades, alcaldes, ni cualesquiera otros empleados.»

«Art. 89. Quedan suprimidas cuantas prohibiciones ó restricciones habian sujetado á los indios á vivir separados de los españoles, á que no se les prestasen sino cantidades determinadas á que no gozasen la amplitud de los derechos de todo hombre en sociedad. Gozarán los indios y castas los mismos derechos de los españoles.»

«Art. 90. La nobleza calificada de los americanos no necesitará probar su origen de la nobleza de España para ser considerada en Europa en esta clase.»

«Art. 91. A ningun habitante de América se le impide procurar su honesta subsistencia en el ejercicio de su industria.»

En el mismo título 10, despues del artículo que en el proyecto impreso tiene el núm. 83, convendria añadir los siguientes:

«Art.... Estos Diputados deben ser naturales del país, con preferencia, elegidos por las provincias ó por los Ayuntamientos ó Cabildos, en la forma que se establecerá en un reglamento particular, pero de modo que los jefes no influyan en las elecciones.»

«Art.... Serán individuos natos del Consejo de Estado, con asistencia y voto consultivo en él, durante el tiempo de su Diputacion, en la Seccion de Indias.»

«Art.... Si algunas personas ó cuerpos de Indias tuviesen comisionados particulares en Europa, los Diputados velarán sobre el fiel cumplimiento de sus encargos, y distribucion de los intereses que tales comisionados reciban; deberán reconocer sus cuentas, y ninguna tendrá valor ni efecto sin el visto bueno del Diputado.»

«Art. ... Los Diputados de Indias serán citados y oídos en todas las causas de residencias de los vireyes, gobernadores y demás empleados de aquellas provincias, y responsables ellos mismos si no presentasen con fidelidad al Consejo de Estado las quejas y reclamaciones que resulten en dichas causas, ó que se les dirijan inmediatamente por cuerpos ó personas particulares de la provincia de su diputacion.»

«Art.... Cada año deberán presentar al Consejo de Estado una nota de todos los negocios pendientes de las Américas, en la parte que les pertenece.»

En el mismo título 10, *De las Colonias*, se advierte que no basta el número de Diputados de Indias que se ha señalado, para las ideas de intimidad con la Metrópoli, de sujecion en los empleados y de beneficencia á aquellos naturales, que es lo que respira y desea el gran Napoleon.

Seria menester acordar á las principales capitales, Méjico y Lima, Diputados por clases. El clero ha sido casi el conquistador, es el conservador, el defensor y bienhechor de los infelices desvalidos de América. Nadie, sino los Julianes, Garcés, los Vascos de Quiroga, los Bartolomé de las Casas, los Juanes de Palafox, Obispos todos, defendieron ante los Reyes y tribunales á los pobres indios de las tiranías de los lucomenderos, alcaldes, oidores que iban á América en los primeros tiempos.

Es necesario un Diputado general del clero mejicano; otro de la nobleza, sea ó no título; otro al menos del pueblo, que compone los nueve y medio décimos de la poblacion de Nueva España, ó sea cuatro millones y medio de habitantes.

Convendrá sean naturales del país, porque son los que ménos proporcionados se hallan á combinarse con los empleados, que en la mayor parte son europeos, y principalmente porque atrayendo de esta manera á los hijos de aquellos reinos, se enlazarán más con los de éstos en amistad. Convendrá tengan alguna propiedad, y sobre todo, buena conducta y opinion.

En el art. 89, despues de decirse que *los Tribunales que tienen atribuciones especiales... quedan suprimidos*, para que no se entienda abolida la inmunidad de los Obispos, cuya abolicion sin duda no se intenta, convendria añadir: «Las inmunidades de los Obispos serán conservadas. Así, conocerán en las causas de los individuos del clero, cuyos delitos serán juzgados por sus respectivos Prelados, en las formas canónicas, conociendo el Consejo de Castilla en último recurso de fuerza ó reposicion.»

En el art. 100, que dice: *Habrà un solo Código de Co-*

mercio para todo el Reino, convendría añadirse: de España é Indias.

En el art. 109, que dice: *Las aduanas interiores de partido á partido, de provincia á provincia, quedan suprimidas*, podrian añadirse últimamente estas palabras: *asi en España como en Indias.*

Concluye el Diputado de Méjico con los sentimientos debidos de admiracion y gratitud hácia el grande Emperador por la eficacia de sus deseos de hacer felices ambos mundos, dándoles una Constitucion tan digna de su grande alma, como benéfica á los pueblos que la deben guardar.

Observaciones hechas por D. José Odoardo Grandpré, Diputado de Caracas.

El Diputado de Caracas, despues de examinar el proyecto de Constitucion, habia hecho algunas observaciones que le parecieron oportunas para el complemento de esta obra maestra en su concepto: ha tenido entretanto el gusto de ver otras observaciones con otras notas que no le habian ocurrido, desenvueltas en la Junta por algunos Notables, y singularmente por Don Pablo de Arribas, á cuyos trabajos se remite, por parecerle muy conformes al interés público.

Esto no obstante, como del gobierno de las Américas se haya hablado poco, cree que este punto merece alguna observacion, y quizá la atencion de la Junta.

Es la primera, que aunque los americanos se hayan igualado en todo á los naturales de la Península, es de temer que no se les atienda en la administracion pública, estando distantes de la córte, y sin apoyo en ella, para darse á conocer y optar á los destinos á que sus talentos, prendas y servicios les hagan merecedores. Todos saben en la Península que su origen es comun, que son hijos de padres que, arrostrando mil peligros en la conquista del nuevo mundo, y luchando á cada paso con la misma naturaleza, han formado y agregado á la Metrópoli reinos que hoy excitan la admiracion y forman las delicias de Europa. Sin embargo de esto, fueron pobres los conquistadores, fuéronlo mucho más sus hijos y nietos, á quienes se contentaba con los cargos concejiles solamente, y es de presumir que continúen siendo desatendidos mientras exista este amor al país en que nacemos y que hace desprecien los españoles del viejo continente á los del nuevo. Para evitar esta desigualdad, que la cree injusta y perjudicial el exponente, é inspirar una mútua confianza entre aquellos colonos y su Gobierno, entiendo deberán señalarse entre las calidades que adornen á los individuos del Senado, del Consejo de Estado y del Consejo Real, la de que dos ó tres ó más sugetos en cada Cuerpo hayan de ser precisamente naturales de la América. Esta providencia hará se borre la odiosa distincion entre los habitantes de ambos continentes, y que al cabo de algun tiempo formen una misma familia.

La segunda observacion nace de su gobierno, y la juzga no ménos importante. Las provincias americanas están sujetas á gobernadores, capitanes generales y vi-reyes, los cuales no solo tienen el mando militar ó poder ejecutivo, sino que tambien reunen indirectamente el judicial y administrativo, por las excesivas facultades que en estos últimos tiempos se les han dado, encargándoles celasen en dichos ramos. Sucede, pues, que aunque los asesores conozcan en la administracion de justicia en sus provincias, y sean ellos los responsables, con su firma, de los agravios que hagan, y aunque los cabildos entiendan en la parte económica y po-

lítica de los pueblos, sin embargo, no podrán verificarlo siempre que quiera el gobernador interrumpir sus facultades. Con un poder ilimitado, puede atropellar impunemente á cualquiera bajo un pretesto que fácilmente se finge en países distantísimos, en que todos temen ó esperan del gobernador. Atropellado el magistrado en sus funciones, y atacada la libertad individual de todo ciudadano, sin que las leyes puedan contrarestar los caprichos de un mal gobernador, se hace forzoso despojarle para siempre de todos los pretestos para dañar, reduciéndole al puro mando militar, y dando la debida independendencia á los Cuerpos administrativos y judiciales, sobre cuyos ramos parece no deberia tener incumbencia en adelante. El exponente cree que este es el único medio que hay para evitar la continua colision y lucha entre la toga y la milicia, el compromiso en que se ven los juzgadores entre la ley, á la que deben arreglarse, y el capricho de un gobernador, cuya venganza se teme: es el único, en su concepto, para evitar la opresion de los pueblos y para aniquilar últimamente el despotismo de tantos gobernadores, que, por desgracia, han sido otros tantos Verres en sus provincias.

El exponente, con arreglo al despacho de su comision, habia discurrido sobre algunos males que afligen su provincia en su agricultura y comercio. Ellos deben desaparecer á la vista de un nuevo Código, en que queden igualados sus derechos á los de la Metrópoli: por esta razon, y porque al presente se trata de las leyes fundamentales de la Monarquía, omito tratar de ellos, ofreciéndome á manifestar los que sé, y son objeto de las quejas de mi provincia, siempre que para la redaccion del Código civil y comercial lo creyese V. E. necesario.

Bayona 25 de Junio de 1808. — José Odoardo y Grandpré.

Dictámen presentado por D. José Ramon Milá de la Roca y D. Nicolás de Herrera, Diputado de la provincia del Rio de la Plata.

Reflexiones relativamente á España. — Siendo la felicidad de España inseparable de la de sus dominios ultramarinos, creen los Diputados de las provincias del vireinato del Rio de la Plata deber manifestar á la Junta, que en su concepto, convendrá mucho á aquel importante objeto:

1.º Que se establezca la conducta que deberá seguirse por la Nacion junta en Córtes, cuando, en el caso de que trata el art. 3.º del tít. 2.º del Estatuto, no crea conveniente aceptar la designacion hecha por el último Rey, en testamento, de una persona extraña para subir al Trono, por defecto de legítimos sucesores.

2.º Que en el art. 4.º del tít. 2.º, en que se establece que la Corona de España no puede reunirse á otra en una misma persona, se exceptúe la de Portugal, por las convincentes razones expuestas en las sesiones de la Junta.

3.º Que á la fórmula del juramento del Rey, que previene el art. 7.º del mismo título, se agregue la palabra *independencia* á continuacion de la de *integridad*.

4.º Que en el art. 8.º del tít. 3.º se prevenga el caso de demencia ó imposibilidad física ó moral procedente de otra cualquiera causa.

5.º Que la Regencia, de que trata el art. 10 del mismo título, solo se entienda en el caso de no ser el Infante único y consiguientemente heredero del Príncipe menor: que en esta circunstancia se esté á lo resuelto en el artículo 16 del mismo título.

6.º Que lo dispuesto en el art. 11 solo tenga efecto precedida la aceptacion de la Nacion junta en Córtes, para evitar así los inconvenientes que ofrece la Regencia de un Príncipe extranjero.

7.º Que los Consejos de Regencia y tutela del Rey menor, de que hablan los artículos 16 y 20, se compongan de individuos del Senado sin intervencion de los Ministros.

8.º Que la guarda del Rey menor, de que trata el art. 19, se confie en primer lugar al Príncipe designado por el Rey padre del menor, y en su defecto á la Reina madre.

9.º Que no puedan unirse dos Ministerios en una persona, para evitar los inconvenientes que puede ocasionar esta reunion á la administracion pública, segun se ha demostrado en las sesiones.

Tambien creen los Diputados que convendria sobremanera á la conservacion é inviolabilidad de los derechos imprescriptibles de la Nacion:

1.º Que se crease por una ley constitucional el empleo de Fiscal general del Reino, que ha sido tan útil en otros tiempos.

2.º Que para evitar la rivalidad que se ha observado entre los habitantes de las diversas provincias de España, efecto necesario de su antigua independencia, de sus guerras, y de sus privilegios posteriores, seria conveniente que por una ley constitucional se dividiese la España en pequeñas provincias, con arreglo á su poblacion y límites naturales.

Entonces desaparecerian los nombres de vizcainos, navarros, gallegos, castellanos, etc., etc. Seria más fácil á los jefes de los departamentos atender al fomento de la agricultura é industria de los proporcionados territorios de su jurisdiccion, y se estrecharian cada dia más las relaciones y los vínculos que deben unir una sola familia.

En este caso, convendrá que en las armas Reales y del pabellon nacional no haya alusion alguna á un reino en particular.

3.º Que un Estatuto constitucional aboliese los diezmos, quedando la subsistencia de los ministros del altar al cuidado del Gobierno, como sucede en Francia.

Este parece el único medio de fomentar nuestra agricultura y poblacion. Entonces los capitalistas emplearán sus fondos en especulaciones rurales; la agricultura recibirá un impulso increíble, y nivelada la mano de obra con la de las Naciones comerciantes, que no conocen el diezmo, podremos alternar con ellas en nuestros frutos, en nuestras manufacturas, en nuestra industria y en nuestra navegacion. De otro modo, jamás podrá la España entrar en un tratado de comercio con una Potencia extranjera, sin suscribir á la decadencia absoluta de aquellos ramos, de su poblacion y de su riqueza.

Estas son las reflexiones que presentan los Diputados de las provincias del vireinato del Rio de la Plata á la sabiduría de la Junta Nacional, para que si se estimasen conducentes á la felicidad pública del Reino, se pongan en noticia de S. M. I. y R. para los efectos que sean de su soberano beneplácito.

Reflexiones relativamente á la América.—Conociendo los Diputados de las provincias del Rio de la Plata la favorable sensacion que debe producir en el corazon de los americanos la igualdad de derechos que sábiamente les acuerda el Estatuto constitucional, y cuánto importa á la Nacion entera que estas ideas, al paso que se dejen penetrar á la comprension de la ínfima clase, no den lugar á la tergiversacion de los ene-

migos de la España, desean que los artículos de la Constitucion, que tratan de la igualdad y participacion de las Américas en todos los derechos con las demás provincias de la Monarquía, reciban alguna extension á las inmediatas consecuencias de su contexto, para proporcionar su inteligencia á todo el mundo americano, de un modo que excluya todo sentido opuesto á las intenciones de la misma ley.

Parecerá, sin duda, la proposicion un efecto de escrupulosidad por parte de los Diputados; pero no es así. Ellos conocen todo el fondo de los sentimientos que ha producido en los habitantes de aquel hemisferio la postergacion con que han sido tratados de su antiguo Gobierno, por un efecto de la rutina de las providencias expedidas al principio de la conquista. Los americanos han llegado á entender que la conservacion de aquellos dominios se queria sostener sobre la execrable máxima de condenarlos á una perpétua ignorancia, sin permitirles otro arbitrio que la aplicacion á la pastoria y á la minería, á una filosofía rancia y á una teología oscura, ambas muy á propósito para el logro de aquellos fines. Ellos han visto siempre ocupados por europeos los primeros destinos de la administracion pública de aquellos continentes, y postergados todos sus recursos. Ellos acaban de ver últimamente la fria indiferencia con que se han mirado los heróicos y brillantes sucesos del Rio de la Plata, que formarán, sin embargo, una época gloriosa en los fastos de la historia americana. Estas ideas, en que vive una gran parte de aquellos habitantes, producen sentimientos que se transmiten de generacion en generacion. Estos sentimientos excitan el rencor y la desconfianza del pueblo, que no distingue los errores de un Ministro de las intenciones de un Monarca, y como que preparan á escuchar con placer las lisonjeras persuasiones de la seducccion. Es necesario, pues, derribar este mónstruo de la desconfianza pública, para atraerse el afecto universal que ha de formar el vínculo indisoluble de la fraternidad de los dos hemisferios. Para este fin es indispensable adoptar todos los recursos, y manifestar hasta en las mismas palabras la dulzura y la sinceridad en las intenciones del nuevo Gobierno. Ninguna precaucion es nimia en negocio de tanta importancia. Así que se animan los Diputados por un principio de patriotismo y amor á la unidad, á proponer á la Junta y á la sabiduría del Gobierno las ampliaciones y restricciones siguientes:

El art. 70 de la Constitucion dice: *Los Diputados de las colonias tendrán voz y voto en las Córtes.* Se podría sustituir: *Los Diputados de las provincias hispano-americanas ó de las provincias de España en América, ó alguna otra cláusula equivalente, y en que no suene el nombre de colonias.* Lo mismo podrá subrogarse en los demás artículos que hablan con respecto á las posesiones ultramarinas.

Tambien convendría que al art. 82, despues de la sustitucion de la cláusula indicada, se añadiese: *y formarán una parte integrante de la Monarquía.* Convendría asimismo que al titulo 10 del Estatuto se agregase este artículo: *Queda abolido el nombre de colonias. Las posesiones de España en América y Asia se titularán provincias hispano-americanas ó provincias de España en América, etcétera.*

Siendo la libertad individual uno de los primeros objetos de la Constitucion, desean los Diputados, que atendida la imposibilidad en que se hallan los americanos de ocurrir á las Juntas senatorias de la libertad individual y de la imprenta y al tribunal de reposicion (especialmente en tiempo de guerra), se establezcan

constitucionalmente en las capitales de América unas Juntas subdelegadas, que obrarán definitivamente bajo los mismos estatutos, dando cuenta á las Juntas y Tribunal Supremo luego que lo permitan las circunstancias. Esta ley fundamental será un baluarte de la libertad individual y civil de los americanos contra la conducta despótica de algunos magistrados.

Asimismo, y para evitar el entorpecimiento de la pronta administracion de justicia en aquellos dominios, convendrá el establecimiento de juzgados ó tribunales que decidan definitivamente sobre las competencias de jurisdicciones.

Los Diputados estiman de necesidad la creacion del Ministerio de Indias, dictado por las circunstancias de la localidad y relaciones de aquellos países, no por la division de familias ni de derechos. Pero pesando la dificultad de que un solo Ministro pueda atender al despacho de todos los negocios de la administracion de las Indias, creen será conveniente que sus funciones se limiten á los ramos de Justicia, Interior y Hacienda, ó que en caso de ser extensivas á los demás se divida el Ministerio en dos ó tres personas, bajo un sábio reglamento que detalle la naturaleza y la extension de los atributos de su autoridad respectiva, ó que se adopte otro temperamento en que se salve aquel inconveniente.

Con la suavidad de estos decretos constitucionales, no habrá un solo americano que, deponiendo sus desconfianzas, no desee estrechar más y más sus relaciones con una Metrópoli noble y generosa.

Reflexiones generales al Estatuto constitucional. — 1.º Seria muy de desear, en su concepto, que una ley fun-

damental detallase circunstanciadamente las solemnidades que deben acompañar á la abdicacion del Rey; las causas que pueden justificarla; el tribunal que debe conocer de esta justificacion; los cuerpos que han de sancionar la renuncia; la autoridad del renunciante; la cantidad destinada á su existencia y decoro, y el Tesoro que debe sufragar á estos gastos. Un asunto de tanta consecuencia exige un título del Estatuto constitucional, y tanto más, cuanto la Nacion mira todas las variaciones políticas como emanadas de la última abdicacion del Reino.

2.º Parece no ménos importante que se detalle por un título de la Constitucion el tribunal que debe conocer del delito de alta traicion contra el Rey ó la Pátria, del Príncipe heredero; el modo de sustanciar la causa, y las circunstancias de la publicacion de la sentencia y su ejecucion, sin agravio de los derechos del pueblo español.

3.º Que se acuerde á las Córtes el derecho de reclamar contra toda ley ó decreto que crean perjudicial á la prosperidad pública, ó contrario directamente ó de un modo oblicuo á la verdadera inteligencia de los Estatutos constitucionales. Que se les acuerde asimismo el derecho deliberativo ó de sancion, ó á lo ménos la prerogativa de que no pueda establecerse en ley una determinacion contraria al voto unánime de las Córtes. De este modo se concilian las prerogativas de la soberanía con los derechos sagrados de la Nacion.

Bayona 26 de Junio de 1808. — José Ramon Milá de la Roca. — Nicolás de Herrera.

CONSTITUCION

CONSTITUCION

DEFINITIVAMENTE HECHA POR EL EMPERADOR NAPOLEON EN BAYONA,

Y ACEPTADA EN 7 DE JULIO DE 1808

POR LA DIPUTACION GENERAL QUE EN AQUELLA CIUDAD SE JUNTÓ AL EFECTO.

CONSTITUCION

DEFINITIVAMENTE HECHA POR EL EMPERADOR NAPOLEON EN BAYONA

Y ACETADA EN 7 DE JUNIO DE 1808

POR LA DIRECCION GENERAL QUE EN AQUELLA CIUDAD SE LEVANTO AL EFECTO.

CONSTITUCION.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Don Josef Napoleon, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias.

Habiendo oído á la Junta Nacional congregada en Bayona, de órden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleon, Emperador de los franceses y Rey de Italia, Protector de la Confederacion del Rhin, etc., etc., etc.

Hemos decretado y decretamos la presente Constitucion, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base al pacto que une á nuestros pueblos con Nos, y á Nos con nuestros pueblos.

TÍTULO PRIMERO.

De la Religion.

ARTÍCULO 1.º

La Religion católica, apostólica y romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religion del Rey y de la Nacion, y no se permitirá ninguna otra.

TÍTULO II.

De la sucesion á la Corona.

ARTÍCULO 2.º

La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima, de varon en varon, por órden de progenitura, y con exclusion perpétua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina, natural y legítima, la Corona de España y de las Indias volverá á nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleon, Emperador de los franceses y Rey de Italia, y á sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos, ó adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural y legítima, ó adoptiva, de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleon, pasará la Corona á los descendientes varones, naturales y legítimos, del Príncipe Luis Napoleon, Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina, natural y legítima, del Príncipe Luis Napoleon, á los descendientes varones, naturales y legítimos, del Príncipe Jerónimo Napoleon, Rey de Westfalia.

En defecto de éstos, al hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último Rey, de la hija primogénita entre las que tengan hijos varones, y á su descendencia masculina, natural y legítima; y en caso que el último Rey no hubiese dejado hija que tenga hijo varon, á aquel que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes más cercanos, ó ya entre aque-

llos que haya creido más dignos de gobernar á los españoles.

Esta designacion del Rey se presentará á las Córtes para su aprobacion.

ARTÍCULO 3.º

La Corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

ARTÍCULO 4.º

En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del Rey de las Españas serán: *D. N., por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.*

ARTÍCULO 5.º

El Rey, al subir al Trono, ó al llegar á la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios y en presencia del Senado, del Consejo de Estado, de las Córtes y del Consejo Real, llamado de Castilla.

El Ministro Secretario de Estado extenderá el acta de la prestacion del juramento.

ARTÍCULO 6.º

La fórmula del juramento del Rey será la siguiente: «Juro sobre los Santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra Santa Religion; observar y hacer observar la Constitucion; conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones; respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad, y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la Nacion española.»

ARTÍCULO 7.º

Los pueblos de las Españas y de las Indias prestarán juramento al Rey en esta forma: «Juro fidelidad y obediencia al Rey, á la Constitucion y á las leyes.»

TÍTULO III.

De la Regencia.

ARTÍCULO 8.º

El Rey será menor hasta la edad de 18 años cumplidos.

Durante su menor edad habrá un Regente del Reino.

ARTÍCULO 9.º

El Regente deberá tener á lo ménos 25 años cumplidos.

ARTÍCULO 10.

Será Regente el que hubiere sido designado por el Rey predecesor entre los Infantes que tengan la edad determinada en el artículo antecedente.

ARTÍCULO 11.

En defecto de esta designacion del Rey predecesor, recaerá la Regencia en el Infante más distante del Trono en el orden de herencia, que tenga 25 años cumplidos.

ARTÍCULO 12.

Si á causa de la menor edad del Infante más distante del Trono en el orden de herencia recayese la Regencia en un pariente más próximo, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue á su mayor edad.

ARTÍCULO 13.

El Regente no será personalmente responsable de los actos de su administracion.

ARTÍCULO 14.

Todos los actos de la Regencia saldrán á nombre del Rey menor.

ARTÍCULO 15.

De la renta con que esté dotada la Corona, se tomará la cuarta parte para dotacion del Regente.

ARTÍCULO 16.

En el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener 25 años cumplidos ninguno de los Infantes, se formará un Consejo de Regencia compuesto de los siete Senadores más antiguos.

ARTÍCULO 17.

Todos los negocios del Estado se decidirán á pluralidad de votos por el Consejo de Regencia, y el Ministro Secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

ARTÍCULO 18.

La Regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

ARTÍCULO 19.

La guardia del Rey menor se confiará al Príncipe designado á este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto de esta designacion á su madre.

ARTÍCULO 20.

Un Consejo de tutela, compuesto de cinco Senadores, nombrados por el último Rey, tendrá el especial encargo de cuidar de la educacion del Rey menor, y será consultado en todos los negocios de importancia relativos á su persona y á su casa.

Si el último Rey no hubiere designado los Senadores, compondrán este Consejo los cinco más antiguos.

En caso que hubiere al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondrán el Consejo de tutela los cinco Senadores que sigan por orden de antigüedad á los del Consejo de Regencia.

TÍTULO IV.

De la dotacion de la Corona.

ARTÍCULO 21.

El patrimonio de la Corona se compondrá de los palacios de Madrid, del Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, del Pardo, y de todos los demás que hasta ahora han pertenecido á la misma Corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el tesoro de la Corona; y si no llegan á la suma anual de un millon de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales hasta que su producto ó renta total complete esta suma.

ARTÍCULO 22.

El Tesoro público entregará al de la Corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes por duodécimas partes ó mesadas.

ARTÍCULO 23.

Los Infantes de España, luego que lleguen á la edad de 12 años, gozarán por alimentos una renta anual, á saber:

- El Príncipe heredero, de 200.000 pesos fuertes.
 - Cada uno de los Infantes, de 100.000 pesos fuertes.
 - Cada una de las Infantas, de 50.000 pesos fuertes.
- El Tesoro público entregará estas sumas al tesorero de la Corona.

ARTÍCULO 24.

La Reina tendrá de viudedad 400.000 pesos fuertes, que se pagarán del tesoro de la Corona.

TÍTULO V.

De los oficios de la Casa Real.

ARTÍCULO 25.

- Los jefes de la Casa Real serán seis, á saber:
- Un capellan mayor.
- Un mayordomo mayor.
- Un camarero mayor.
- Un caballero mayor.
- Un montero mayor.
- Un gran maestro de ceremonias.

ARTÍCULO 26.

Los gentiles-hombres de Cámara, mayordomos de semana, capellanes de honor, maestros de ceremonias, caballeros y ballesteros, son de la servidumbre de la Casa Real.

TÍTULO VI.

Del Ministerio.

ARTÍCULO 27.

Habrán nueve Ministerios, á saber:
 Un Ministerio de Justicia.
 Otro de Negocios eclesiásticos.
 Otro de Negocios extranjeros.
 Otro de lo Interior.
 Otro de Hacienda.
 Otro de Guerra.
 Otro de Marina.
 Otro de Indias.
 Otro de Policía general.

ARTÍCULO 28.

Un Secretario de Estado, con la calidad de Ministro, refrendará todos los decretos.

ARTÍCULO 29.

El Rey podrá reunir, cuando lo tenga por conveniente, el Ministerio de Negocios eclesiásticos al de Justicia, y el de Policía general al de lo Interior.

ARTÍCULO 30.

No habrá otra preferencia entre los Ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

ARTÍCULO 31.

Los Ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Rey.

TÍTULO VII.

Del Senado.

ARTÍCULO 32.

El Senado se compondrá:

- 1.º De los Infantes de España que tengan 18 años cumplidos.
- 2.º De 24 individuos nombrados por el Rey entre los Ministros, los capitanes generales del ejército y armada, los embajadores, los consejeros de Estado y los del Consejo Real.

ARTÍCULO 33.

Ninguno podrá ser nombrado Senador si no tiene 40 años cumplidos.

ARTÍCULO 34.

Las plazas de Senador serán de por vida. No se podrá privar á los Senadores del ejercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia legal, dada por los tribunales competentes.

ARTÍCULO 35.

Los consejeros de Estado actuales serán individuos del Senado.

No se hará ningun nombramiento hasta que hayan quedado reducidos á ménos del número de 24, determinado por el art. 32.

ARTÍCULO 36.

El Presidente del Senado será nombrado por el Rey y elegido entre los Senadores.

Sus funciones durarán un año.

ARTÍCULO 37.

Convocará el Senado, ó de orden del Rey, ó á petición de las Juntas de que se hablará despues en los artículos 40 y 45, ó para los negocios interiores del Cuerpo.

ARTÍCULO 38.

En caso de sublevacion á mano armada, ó de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado, á propuesta del Rey, podrá suspender el imperio de la Constitución, por tiempo y en lugares determinados.

Podrá asimismo, en casos de urgencia y á propuesta del Rey, tomar las demás medidas extraordinarias que exija la conservacion de la seguridad pública.

ARTÍCULO 39.

Toca al Senado velar sobre la conservacion de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que ésta última se establezca por ley, como se previene despues, título 13, art. 145.

El Senado ejercerá estas facultades del modo que se previene en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 40.

Una Junta de cinco Senadores, nombrados por el mismo Senado, conocerá, en virtud de parte que le dé el Ministro de Policía general, de las prisiones ejecutadas con arreglo al art. 134 del tít. 13, cuando las personas presas no hayan sido puestas en libertad, ó entregadas á disposicion de los tribunales dentro de un mes de su prision.

Esta Junta se llamará *Junta senatoria de libertad de imprenta*.

ARTÍCULO 41.

Todas las personas presas y no puestas en libertad ó en juicio dentro del mes de su prision, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes ó representantes, y por medio de petición, á la Junta senatoria de libertad individual.

ARTÍCULO 42.

Cuando la Junta senatoria entienda que el interés del Estado no justifica la detencion prolongada por más de un mes, requerirá al Ministro que mandó la prision, para que haga poner en libertad á la persona detenida, ó la entregue á disposicion del tribunal competente.

ARTÍCULO 43.

Si despues de tres requisiciones consecutivas, he-

chas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad, ó remitida á los tribunales ordinarios, la Junta pedirá que se convoque el Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la siguiente declaración:

«Hay vehementes presunciones de que N. está detenida arbitrariamente.»

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

ARTÍCULO 44.

Esta deliberación será examinada, en virtud de orden del Rey, por una Junta compuesta de los presidentes de sección del Consejo de Estado y de cinco individuos del Consejo Real.

ARTÍCULO 45.

Una Junta de cinco Senadores, nombrados por el mismo Senado, tendrá el encargo de velar sobre la libertad de imprenta.

Los papeles periódicos no se comprenderán en la disposición de este artículo.

Esta junta se llamará *Junta senatoria de libertad de la imprenta*.

ARTÍCULO 46.

Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresión ó la venta de una obra, podrán recurrir directamente y por medio de petición, á la Junta senatoria de libertad de la imprenta.

ARTÍCULO 47.

Cuando la Junta entienda que la publicación de la obra no perjudica al Estado, requerirá al Ministro que ha dado la orden para que la revoque.

ARTÍCULO 48.

Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la Junta pedirá que se convoque el Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la declaración siguiente:

«Hay vehementes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada.»

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

ARTÍCULO 49.

Esta deliberación será examinada de orden del Rey, por una junta compuesta como se previno arriba, artículo 44.

ARTÍCULO 50.

Los individuos de estas dos juntas se renovarán por quintas partes cada seis meses.

ARTÍCULO 51.

Solo el Senado, á propuesta del Rey, podrá anular, como inconstitucionales, las operaciones de las juntas de elección para el nombramiento de Diputados de las

provincias, ó las de los Ayuntamientos para el nombramiento de Diputados de las ciudades.

TÍTULO VIII.

Del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 52.

Habrà un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondrá de 30 individuos á lo ménos, y de 60 cuando más, y se dividirá en seis secciones, á saber:

Sección de Justicia y de Negocios eclesiásticos;

Sección de lo Interior y policía general;

Sección de Hacienda;

Sección de Guerra;

Sección de Marina,

Y sección de Indias.

Cada sección tendrá un presidente y cuatro individuos á lo ménos.

ARTÍCULO 53.

El Príncipe heredero podrá asistir á las sesiones del Consejo de Estado, luego que llegue á la edad de 15 años.

ARTÍCULO 54.

Serán individuos natos del Consejo de Estado los ministros y el presidente del Consejo Real; asistirán á sus sesiones cuando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna sección, ni entrarán en cuenta para el número fijado en el artículo antecedente.

ARTÍCULO 55.

Habrà seis Diputados de Indias, adjuntos á la sección de Indias, con voz consultiva, conforme á lo que se establece más adelante, art. 95, tít. 10.

ARTÍCULO 56.

El Consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del Consejo.

ARTÍCULO 57.

Los proyectos de leyes civiles y criminales y los reglamentos generales de administración pública, serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

ARTÍCULO 58.

Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los Cuerpos administrativos y judiciales; de la parte contenciosa de la administración, y de la citación á juicio de los agentes ó empleados de la Administración pública.

ARTÍCULO 59.

El Consejo de Estado, en los negocios de su dotación, no tendrá sino voto consultivo.

ARTÍCULO 60.

Los decretos del Rey sobre objetos correspondientes

á la decision de las Córtes, tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

TÍTULO IX.

De las Córtes.

ARTÍCULO 61.

Habrà Córtes, ó Juntas de la Nacion, compuestas de 172 individuos, divididos en tres estamentos, á saber:

El estamento del clero.

El de la nobleza.

El del pueblo.

El estamento del clero se colocará á la derecha del Trono; el de la nobleza á la izquierda, y enfrente el estamento del pueblo.

ARTÍCULO 62.

El estamento del clero se compondrá de 25 Arzobispos y Obispos.

ARTÍCULO 63.

El estamento de la nobleza se compondrá de 25 nobles, que se titularán *Grandes de Córtes*.

ARTÍCULO 64.

El estamento del pueblo se compondrá:

1.º De 62 Diputados de las provincias de España é Indias.

2.º De 30 Diputados de las ciudades principales de España é islas adyacentes.

3.º De 15 negociantes ó comerciantes.

4.º De 15 Diputados de las Universidades, personas sábias ó distinguidas por su mérito personal en las ciencias ó en las artes.

ARTÍCULO 65.

Los Arzobispos y Obispos que componen el estamento del clero, serán elevados á la clase de individuos de Córtes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

ARTÍCULO 66.

Los nobles, para ser elevados á la clase de Grandes de Córtes, deberán disfrutar una renta anual de 20.000 pesos fuertes á lo ménos, ó haber hecho largos é importantes servicios en la carrera civil ó militar. Serán elevados á esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por tribunales competentes y en forma legal.

ARTÍCULO 67.

Los Diputados de las provincias de España é islas adyacentes serán nombrados por éstas á razon de un Diputado por 300.000 habitantes poco más ó ménos: para este efecto se dividirán las provincias en partidos

de eleccion que compongan la poblacion necesaria para tener derecho á la eleccion de un Diputado.

ARTÍCULO 68.

La junta que ha de proceder á la eleccion del Diputado del partido, recibirá su organizacion de una ley hecha en Córtes, y hasta esta época se compondrá:

1.º Del decano de los regidores de todo pueblo que tenga á lo ménos 100 habitantes; y si en algun partido no hay 20 pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas para dar un elector á razon de 100 habitantes, sacándose éste por suerte entre los regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2.º Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la junta de eleccion.

ARTÍCULO 69.

Las juntas de eleccion no podrán celebrarse sino en virtud de Real cédula de convocacion, en que se expresen el objeto y lugar de la reunion, y la época de la apertura y de la conclusion de la junta. El Presidente de ella será nombrado por el Rey.

ARTÍCULO 70.

La eleccion de Diputados de las provincias de Indias se hará conforme á lo que se previene en el artículo 93, título 10.

ARTÍCULO 71.

Los Diputados de las 30 ciudades principales del Reino serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

ARTÍCULO 72.

Para ser Diputado por las provincias ó por las ciudades, se necesitará ser propietario de bienes raíces.

ARTÍCULO 73.

Los 15 negociantes ó comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de comercio, y entre los negociantes más ricos y más acreditados del Reino, y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de 15 individuos, formada por cada uno de los tribunales y Juntas de comercio.

El tribunal y la Junta de comercio se reunirán en cada ciudad para formar en comun su lista de presentacion.

ARTÍCULO 74.

Los Diputados de las Universidades, sábios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias ó en las artes, serán nombrados por el Rey, entre los comprendidos en una lista: primero, de 15 candidatos, presentados por el Consejo Real; y segundo, de siete candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reino.

ARTÍCULO 75.

Los individuos del estamento del pueblo se renovarán de unas Cortes para otras; pero podrán ser reelegidos para las Cortes inmediatas. Sin embargo, el que hubiere asistido á dos Juntas de Cortes consecutivas no podrá ser nombrado de nuevo, sino guardando un hueco de tres años.

ARTÍCULO 76.

Las Cortes se juntarán en virtud de convocacion hecha por el Rey.

No podrán ser diferidas, prorogadas, ni disueltas, sino de su orden.

Se juntarán á lo ménos una vez cada tres años.

ARTÍCULO 77.

El Presidente de las Cortes será nombrado por el Rey, entre tres candidatos que propondrán las Cortes mismas por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

ARTÍCULO 78.

A la apertura de las sesiones de cada Junta en Cortes, éstas nombrarán:

- 1.º Tres candidatos para la Presidencia.
- 2.º Dos Vicepresidentes y dos Secretarios.
- 3.º Cuatro comisiones compuestas de cinco individuos cada una, á saber:
 - Comision de Justicia.
 - Comision de lo Interior.
 - Comision de Hacienda.
 - Comision de Indias.

El más anciano de los que asistan á la Junta la presidirá hasta la eleccion de Presidente.

ARTÍCULO 79.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en caso de ausencia ó impedimento, por el orden en que fueren nombrados.

ARTÍCULO 80.

Las sesiones de las Cortes no serán públicas, y sus votaciones serán en voz ó por escrutinio, y para que haya resolucion se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

ARTÍCULO 81.

Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicacion por medio de impresion ó carteles, hecha por la Junta de Cortes ó por algunos de sus individuos, se considerará como un acto de rebelion.

ARTÍCULO 82.

La ley fijará de tres en tres años la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado, y esta ley la presentarán oradores del Consejo del Estado á la deliberacion y aprobacion de las Cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el Código civil, en el Código penal, en el sistema de impues-

tos ó en el sistema de monedas, serán propuestas del mismo modo á la deliberacion y aprobacion de las Cortes.

ARTÍCULO 83.

Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las secciones del Consejo de Estado á las comisiones respectivas de las Cortes, nombradas al tiempo de su apertura.

ARTÍCULO 84.

Las cuentas de Hacienda, dadas por cargo y data, con distincion del ejercicio de cada año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el Ministro de Hacienda á las Cortes; y éstas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la administracion, las representaciones que juzguen convenientes.

ARTÍCULO 85.

En caso que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un Ministro, la representacion que contenga estas quejas, y la exposicion de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al Trono por una diputacion.

Examinará esta representacion, de orden del Rey, una comision compuesta de seis consejeros de Estado, y de seis individuos del Consejo Real.

ARTÍCULO 86.

Los decretos del Rey que se expidan á consecuencia de deliberacion y aprobacion de las Cortes, se promulgarán con esta fórmula: *Oidas las Cortes.*

TÍTULO X.

De los Reinos y provincias españolas de América y Asia.

ARTÍCULO 87.

Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli.

ARTÍCULO 88.

Será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultivo y de industria.

ARTÍCULO 89.

Se permitirá el comercio recíproco de los reinos y provincias entre sí y con la Metrópoli.

ARTÍCULO 90.

No podrá concederse privilegio alguno particular de exportacion é importacion en dichos reinos y provincias.

ARTÍCULO 91.

Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno Diputados encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en las Cortes.

ARTÍCULO 92.

Estos Diputados serán en número de 22, á saber:
 Dos de Nueva-España.
 Dos del Perú.
 Dos del Nuevo Reino de Granada.
 Dos de Buenos-Aires.
 Dos de Filipinas.
 Uno de la isla de Cuba.
 Uno de Puerto-Rico.
 Uno de la provincia de Venezuela.
 Uno de Charcas.
 Uno de Quito.
 Uno de Chile.
 Uno del Cuzco.
 Uno de Guatemala.
 Uno de Yucatan.
 Uno de Guadalajara.
 Uno de las provincias internas Occidentales de Nueva-España.
 Y uno de las provincias Orientales.

ARTÍCULO 93.

Estos Diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos que designen los vireyes ó capitanes generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces, y naturales de las respectivas provincias.

Cada Ayuntamiento elegirá, á pluralidad de votos, un individuo, y el acta de los nombramientos se remitirá al virey ó capitán general.

Será Diputado el que reuna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos.

En caso de igualdad, decidirá la suerte.

ARTÍCULO 94.

Los Diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

ARTÍCULO 95.

Los Diputados nombrados por el Rey entre los individuos de la Diputación de los Reinos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el Consejo de Estado y sección de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes á los reinos y provincias de América y de Asia.

TÍTULO XI.

Del orden judicial.

ARTÍCULO 96.

Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales.

ARTÍCULO 97.

El orden judicial será independiente en sus funciones.

ARTÍCULO 98.

La justicia se administrará en nombre del Rey, por juzgados y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidos.

ARTÍCULO 99.

El Rey nombrará todos los jueces.

ARTÍCULO 100.

No podrá procederse á la destitucion de un Juez, sino á consecuencia de denuncia hecha por el Presidente ó el procurador general del Consejo Real, y deliberacion motivada del mismo Consejo, sujeta á la aprobacion del Rey.

ARTÍCULO 101.

Habrá jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificacion; Juzgados de primera instancia; Audiencias ó tribunales de apelacion; un tribunal de reposicion para todo el Reino, y una Alta Corte Real.

ARTÍCULO 102.

Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecucion, y no podrán someterse á otro tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el tribunal de reposicion.

ARTÍCULO 103.

El número de los Juzgados de primera instancia se determinará segun lo exijan los territorios.

El número de las Audiencias ó tribunales de apelacion, repartidos por toda la superficie del territorio de España é islas adyacentes será de nueve, por lo ménos y de 15 á lo más.

ARTÍCULO 104.

El Consejo Real será el tribunal de reposicion. Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un presidente y dos vice-presidentes.

El presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 105.

Habrá en el Consejo Real un procurador general ó fiscal y el número de sustitutos necesario para la expedicion de los negocios.

ARTÍCULO 106.

El proceso criminal será publico.

En las primeras Córtes se tratará de si se establecerá ó no el proceso por jurados.

ARTÍCULO 107.

Podrá introducirse recurso de reposicion contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo Real para España é islas adyacentes; y en las Salas de lo civil de las Audiencias pretoriales, para las Indias. La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.

ARTÍCULO 108.

Una Alta Córte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los Ministros, los Senadores y los Consejeros de Estado.

ARTÍCULO 109.

Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno; pero no se ejecutarán hasta que el Rey las firme.

ARTÍCULO 110.

La Alta Córte se compondrá de los ocho Senadores más antiguos, de los seis presidentes de seccion del Consejo de Estado, y del presidente y los dos vicepresidentes del Consejo Real.

ARTÍCULO 111.

Una ley, propuesta de orden del Rey á la deliberacion y aprobacion de las Córtes, determinará las demás facultades y modo de proceder de la Alta Córte Real.

ARTÍCULO 112.

El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey, y lo ejercerá, oyendo al Ministro de Justicia, en un Consejo privado, compuesto de los Ministros, de dos Senadores, de dos consejeros de Estado, y de dos individuos del Consejo Real.

ARTÍCULO 113.

Habrá un solo Código de comercio para España é Indias.

ARTÍCULO 114.

En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una junta de comercio.

TÍTULO XII.

De la administracion de Hacienda.

ARTÍCULO 115.

Los vales reales, los juros, y los empréstitos de cualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

ARTÍCULO 116.

Las aduanas interiores de partido á partido, y de provincia á provincia, quedan suprimidas en España é Indias. Se trasladarán á las fronteras de tierra ó de mar.

ARTÍCULO 117.

El sistema de contribuciones será igual en todo el Reino.

ARTÍCULO 118.

Todos los privilegios que actualmente existen, concedidos á cuerpos ó á particulares, quedan suprimidos.

La supresion de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo de indemnizacion: la supresion de los de jurisdiccion, será sin ella.

Dentro del término de un año, se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

ARTÍCULO 119.

El Tesoro público será distinto y separado del tesoro de la Corona.

ARTÍCULO 120.

Habrá un director general del Tesoro público, que dará cada año sus cuentas por cargo y data, y con distincion de ejercicios.

ARTÍCULO 121.

El Rey nombrará el director general del Tesoro público. Este prestará en sus manos juramento de no permitir ninguna distraccion del caudal público, y de no autorizar ningun pagamento, sino conforme á las consignaciones hechas á cada ramo.

ARTÍCULO 122.

Un tribunal de contaduría general examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas. Este tribunal se compondrá de las personas que el Rey nombre.

ARTÍCULO 123.

El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey, ó á las autoridades á quienes se confie por las leyes y reglamentos.

TÍTULO XIII.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 124.

Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpétuamente, tanto por tierra como por mar, entre la Francia y la España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos potencias en caso de guerra de tierra ó de mar.

ARTÍCULO 125.

Los extranjeros que hagan ó hayan hecho servicios importantes al Estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones ó su industria, y los que formen grandes establecimientos, ó hayan adquirido una propiedad territorial, por la que paguen de contribucion la cantidad anual de 50 pesos fuertes, podrán ser admitidos á gozar del derecho de vecindad.

El Rey concede este derecho, enterado por relacion del Ministerio de lo Interior, y oyendo al Consejo de Estado.

ARTÍCULO 126.

La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es un asilo inviolable: no se podrá entrar

en ella sino de día, y para un objeto especial, determinado por una ley, ó por una órden que dimanase de la autoridad pública.

ARTÍCULO 127.

Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en fragante delito, sino en virtud de una órden legal y escrita.

ARTÍCULO 128.

Para que el acto en que se mande la prision pueda ejecutarse, será necesario:

- 1.º Que explique formalmente el motivo de la prision y la ley en virtud de que se manda.
- 2.º Que dimanase de un empleado á quien la ley haya dado formalmente esta facultad.
- 3.º Que se notifique á la persona que se va á prender, y se le deje copia.

ARTÍCULO 129.

Un alcaide ó carcelero no podrá recibir ó detener á ninguna persona, sino despues de haber copiado en un registro el auto en que se manda la prision: este auto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, ó un mandato de asegurar la persona, ó un decreto de acusacion, ó una sentencia.

ARTÍCULO 130.

Todo alcaide ó carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por órden alguna, á presentar la persona que estuviera presa, al magistrado encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

ARTÍCULO 131.

No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una órden de dicho Magistrado, y éste estará obligado á darla, á no ser que el alcaide ó carcelero manifieste órden del juez para tener al preso en incomunicacion.

ARTÍCULO 132.

Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prision de cualquiera persona; todos aquellos que aun en el caso de una prision autorizada por la ley, reciban ó detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado á prision, y todos los alcaides y carceleros que contravengan á las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detencion arbitraria.

ARTÍCULO 133.

El tormento queda abolido: todo rigor ó apremio que se emplee en el acto de la prision, ó en la detencion y ejecucion y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

ARTÍCULO 134.

Si el Gobierno tuviera noticia de que se trama al-

guna conspiracion contra el Estado, el Ministro de Policía podrá dar mandamientos de comparecencia y de prision contra los individuos, como autores y cómplices.

ARTÍCULO 135.

Todo fideicomiso, mayorazgo, ó sustitucion de los que actualmente existen y cuyos bienes, sea por sí solo ó por la reunion de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de 5.000 pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes, restituidos á la clase de libres.

ARTÍCULO 136.

Todo poseedor de bienes actualmente afectos á fideicomiso, mayorazgo ó sustitucion, que produzcan una renta anual de más de 5.000 pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan á la clase de libres. El permiso necesario para este efecto, ha de ser el Rey quien le conceda.

ARTÍCULO 137.

Todo fideicomiso, mayorazgo, ó sustitucion de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo ó por la reunion de muchos fideicomisos, mayorazgos, ó sustituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de 20.000 pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital, volverán á entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

ARTÍCULO 138.

Dentro de un año se establecerá por un reglamento del Rey, el modo en que se han de ejecutar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

ARTÍCULO 139.

En adelante no podrá fundarse ningun fideicomiso, mayorazgo ó sustitucion, sino en virtud de concesiones hechas por el Rey, por razon de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sugetos que los hayan contraido.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos ó sustituciones, no podrá en ningun caso exceder de 20.000 pesos fuertes ni bajar de 5.000.

ARTÍCULO 140.

Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes serán conservados con sus respectivas distinciones; aunque sin exencion alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamás pueda exigirse la calidad de nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que se atiendan para los recursos.

ARTÍCULO 141.

Ninguno podrá obtener empleos públicos civiles y eclesiásticos si no ha nacido en España ó ha sido naturalizado.

ARTÍCULO 142.

La dotacion de las diversas Ordenes de Caballería no podrá emplearse, segun que así lo exige su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al Estado.

Una misma persona nunca podrá obtener más de una encomienda.

ARTÍCULO 143.

La presente Constitucion se ejecutará sucesiva y gradualmente por decretos ó edictos del Rey, de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecucion antes del 1.º de Enero de 1813.

ARTÍCULO 144.

Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se examinarán en las primeras Córtes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y el de la Nacion.

ARTÍCULO 145.

Dos años despues de haberse ejecutado enteramente esta Constitucion, se establecerá la libertad de la imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Córtes.

ARTÍCULO 146.

Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creido conveniente hacer en esta Constitucion, se presentarán, de orden del Rey, al exámen y deliberacion de las Córtes, en las primeras que se celebren despues del año de 1820.

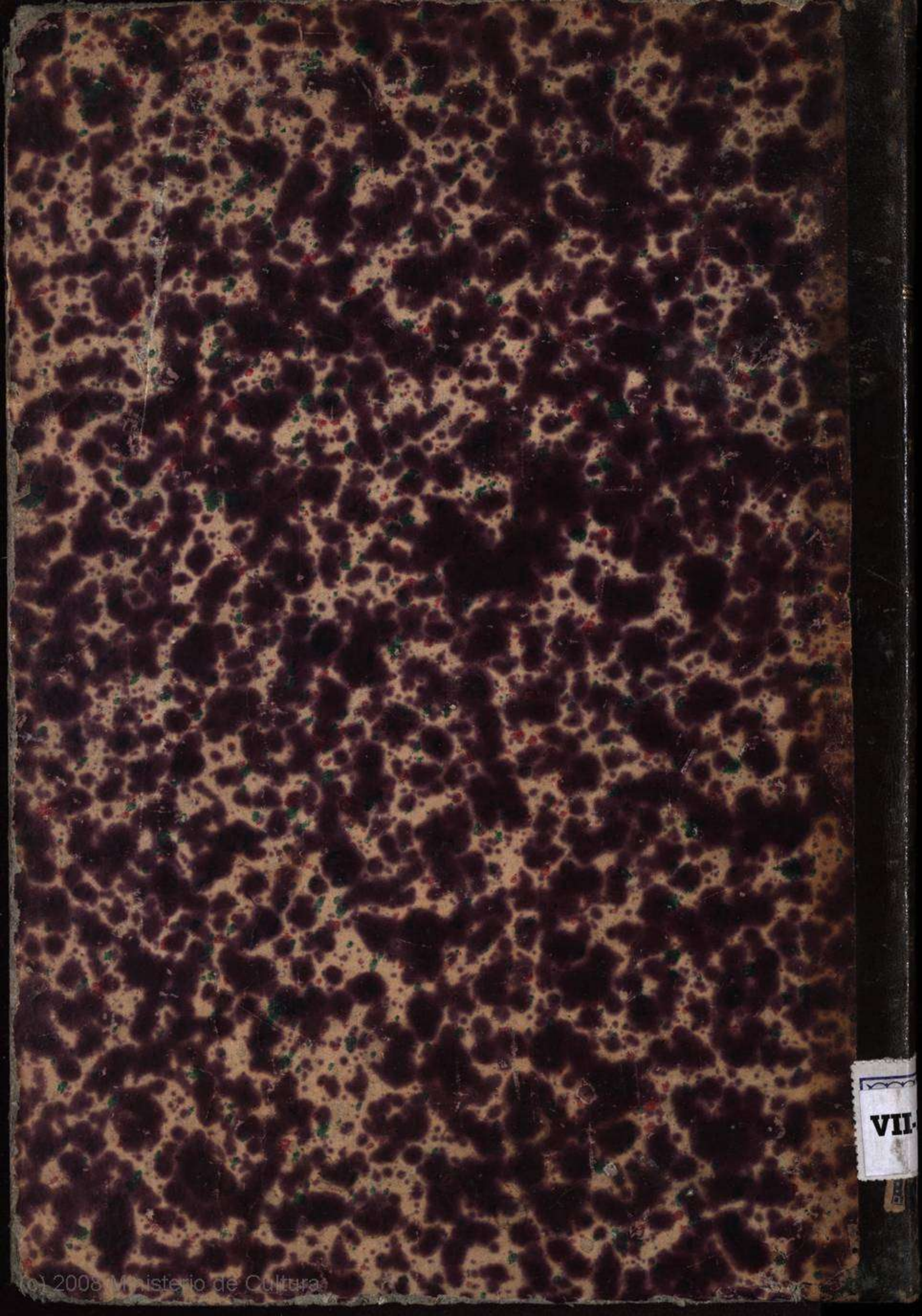
Comuníquese copia de la presente Constitucion, autorizada por nuestro Ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y á los demás Consejos y tribunales, á fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada.

Dado en Bayona á seis de Julio de mil ochocientos y ocho. = Yo el Rey, Josef. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo. = Sello con el escudo de armas de España, y el águila ó escudo de familia en ecuson, y la inscripcion siguiente: «Joseph Napoleon I, Rey de las Españas y de las Indias.»

Los individuos componentes de la Junta Española, convocada á esta ciudad de Bayona por S. M. I. y R. Napoleon I, Emperador de los franceses y Rey de Italia, hallándonos reunidos en el Palacio llamado el Obispado Viejo, celebrando la duodécima sesion de las de la mencionada Junta, habiéndonos sido leida en ella la precedente Constitucion, que durante el mismo acto nos ha sido entregada por nuestro augusto Monarca José Napoleon I; enterados de su contenido, prestamos á ella

nuestro asentimiento y aceptacion individualmente por nosotros mismos y tambien en calidad de miembros de la Junta, segun lo que cada uno tiene en ella, y segun la extension de nuestras respectivas facultades, y nos obligamos á observarla y á concurrir en cuanto esté de nuestra parte, á que sea guardada y cumplida, por parecernos que organizado el Gobierno que en la misma Constitucion se establece, y hallándose al frente de él un Príncipe tan justo como el que por dicha nuestra nos ha cabido, la España y todas sus posesiones han de ser tan felices como deseamos. Y en fé de que esta es nuestra opinion y voluntad, lo firmamos en Bayona á 7 de Julio de 1808. = Miguel Joseph de Azanza. = Joseph Colon. = Mariano Luis de Urquijo. = Manuel de Lardizábal. = Antonio Ranz Romanillos. = Sebastian de Torres. = Ignacio Martinez de Villela. = Domingo Cerviño. = Luis Idiaquez. = Andrés de Herrasti. = Pedro de Porras. = El Duque del Parque. = El Príncipe de Castelfranco. = El Arzobispo de Búrgos. = Fr. Miguel Acevedo, Vicario general de San Francisco. = F. el Duque de Frias. = F. el Duque de Hjar. = Fr. Jorge Rey, Visitador general de San Agustin. = F. el Conde de Orgaz. = V. el Conde de Fernan-Nuñez. = Vicente Agustin Perez Valladolid, General del orden de San Juan de Dios. = M. el Conde de Santa Coloma y Fuenclara. = J. el Marqués de Santa Cruz. = El Marqués de Bendaña. = El Marqués de Castellanos. = Juan José María de Yandiola. = Miguel Escudero. = José María de Lardizábal y Oriar. = Luis Gainza. = El Marqués de Montehermoso, Conde de Treviana. = Vicente del Castillo. = Luis Saiz. = Simon Perez Cevallos. = Dámaso Carrillo Larroy. = Cristóbal Cladera. = José Joaquin del Moral. = Francisco Antonio Cea. = José Ramon Milá de la Roca. = Nicolás de Herrera. = Tomás Lapeña. = Ignacio de Texada. = Ramon María de Adurriaga. = D. Manuel de Pelayo. = Manuel María de Upategui. = Raimundo Ettenhard y Salinas. = Fermín Ignacio Benuza. = Manuel Romero. = Francisco Amorós. = Luis Melendez. = Zenon Alonso. = Francisco Angulo. = Roque Novella. = Eugenio de Sampelayo. = Manuel García de la Prada. = Juan Soler. = Gabriel Benito de Orbegozo. = Pedro de Isla. = Francisco Antonio de Echagüe. = El Duque del Infantado. = Pedro Cevallos. = Josef Gomez de Hermsilla. = Vicente Alcalá Galiano. = Miguel Ricardo de Alava. = Cristóbal de Góngora. = Pablo Arribas. = Josef Garriga. = Mariano Augustin. = El almirante Marqués de Ariza y Estepa. = El Conde de Castelflorido. = C. el Conde de Noblejas, mariscal de Castilla. = Joaquin Javier Uriz. = Luis Marcelino Pereira. = Ignacio Múzquiz. = Vicente Gonzalez Arnao. = Miguel Ignacio de La-Madrid. = El Marqués de Espeja. = Juan Antonio Llorente. = Julian de Fuentes. = Mateo de Norzagáray. = Josef Odoardo y Grandpré. = Juan Nepomuceno de Rosales. = El Marqués de Casa-Calvo. = El Conde de Torre-Múzquiz. = El Marqués de las Hormazas. = P. D. Calisto Nuñez. = Clemente Anton Pisador. = D. Pedro de la Rita Torres. = Antonio Savignon. = Josef María Tineo. = Juan Maury.

D. R 74-68



VII

ALPHABET

ALPHAS

DE

BAYONA

1798.

104

